

MANUAL DEL MARINO

~~~~~  
TOMO III  
~~~~~



# MANUAL DEL MARINO.

~~~~~

## RECOPIACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ÓRDENES  
DE CARÁCTER JENERAL

REFERENTES A

## LA MARINA CHILENA.

---

TOMO III

1883-1885

---



SANTIAGO  
MINISTERIO DE MARINA.

1886

## ADVERTENCIA

---

Certifico haber cotejado con sus orijinales las diversas piezas que se insertan en este tomo III, y haberlas encontrado conformes.

Certifico asimismo que no he hallado erratas de imprenta que por su importancia merezcan enumerarse.

Ministerio de Marina, Santiago, 1.º de setiembre de 1886.

Manuel SALAS LAVAQUI.

|                                                          |                                                                                                                                                               |    |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|                                                          | para que lo forme anualmente, ciñéndose a los detalles que se indican.—Decreto de Marzo 6 de 1883..                                                           | 30 |
| Buques de la Armada:                                     | Se prescribe el modo de recibir el carbón a bordo.—Orden de Marzo 7 de 1883.....                                                                              | 31 |
| Individuos de la Armada:                                 | Cómo debe procederse en la expulsión de los incorregibles.—Decreto de Marzo 15 de 1883..                                                                      | 32 |
| Cabaña para trabajos jeodésicos:                         | Se acepta la oferta de M. Bernardières.—Orden ministerial de Marzo 9 de 1883....                                                                              | 33 |
| Cabaña para trabajos jeodésicos:                         | Se encómienda su cuidado al Comandante de Arsenales.—Orden ministerial de Marzo 9 de 1883.....                                                                | 34 |
| Buques de la Armada:                                     | Se designan los días que deben celebrarse con engalanado y disparos de cañón.—Decreto de Marzo 14 de 1883.....                                                | 35 |
| Rectificación:                                           | Se salva una errata de imprenta con que aparece la ley de 16 de Diciembre de 1870.—Orden ministerial Ley de Marzo 30 de 1883.....                             | 36 |
| Buques de la Armada:                                     | No puede embarcarse a capitanes a cargo de las guarniciones.—Orden ministerial de Abril 3 de 1883.....                                                        | 36 |
| Envío de artículos al departamento:                      | Cómo deberán hacerlo los buques de la armada.—Orden de Abril 4 de 1883....                                                                                    | 39 |
| Ferrocarriles del Estado:                                | Se reglamenta la concesión de pasajes y fletes libres.—Decreto de Abril 5 de 1883.....                                                                        | 39 |
| Jefes de las tropas conducidas en trasportes del Estado: | —Decreto de Abril 9 de 1883.....                                                                                                                              | 43 |
| Derechos de fano y tonelaje                              | —Decreto de Abril 17 de 1883.....                                                                                                                             | 44 |
| Reenganche de marineros:                                 | Se reglamenta la manera de celebrar estos contratos.—Orden ministerial de Abril 25 de 1883.....                                                               | 45 |
| Gratificación de embarcado:                              | Se determina la que deben gozar los jefes empleados en la Escuela Naval, Oficina Hidrográfica y Arsenal de Marina.—Orden ministerial de Abril 26 de 1883..... | 47 |
| Reenganche de marineros:                                 | Los comandantes de buques deben acompañar copia autorizada de los contratos.—Orden de Abril 30 de 1883.....                                                   | 48 |
| Podimento de ropa:                                       | No se admiten los hechos por marineros de las capitánias de puerto.—Orden ministerial de Mayo 5 de 1883.....                                                  | 49 |
| Varadero:                                                | Se concede permiso para establecer uno en Caldera.—Decreto de Mayo 8 de 1883.....                                                                             | 49 |
| Gratificación de embarcado:                              | Se declara que tienen derecho a ella los oficiales mayores de la Escuela Naval y Arsenal de Marina.—Decreto de Mayo 14 de 1883.....                           | 50 |
| Distintivo de los Buques:                                | Se asignan las señales distintivas del Código Internacional de señales para los buques de guerra y mercantes nacionales.—Decreto de Mayo 21 de 1883.....      | 51 |

|                                                                                                                                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Despacho de artículos destinados a la provisión del Ejército y Armada:—Decreto de Mayo 25 de 1883.....                                                                                                     | 53  |
| Ceremonial marítimo: Los comandantes de buques de la Esquadra deben acompañar a los de buques extranjeros.—Orden de Junio 18 de 1883.....                                                                  | 54  |
| Uniforme: Los oficiales deben usar uniforme del mismo color que la jente de mar.—Orden de Junio 18 de 1883.....                                                                                            | 55  |
| Órdenes de los comandantes: Deben comunicarse al jefe de la Esquadra todas las de carácter permanente.—Orden de Junio 18 de 1883.....                                                                      | 56  |
| Libro de órdenes: Se manda llevar en los buques por el oficial del detall.—Orden de Junio 18 de 1883.....                                                                                                  | 56  |
| Fondcaderos en Valparaiso: Se determina la colocación definitiva de las embarcaciones mayores en este puerto.—Decreto de Junio 22 de 1883.....                                                             | 57  |
| Individuos expulsados: Debe llevarse un registro de ellos a bordo de los buques.—Orden de Junio 24 de 1883.....                                                                                            | 60  |
| Toque de orden: Se establece para la visita de los cirujanos.—Orden de Junio 28 de 1883.....                                                                                                               | 61  |
| Ceremonial marítimo: Se reglamenta la hora en que debe izarse y arriarse el yack nacional, y el uso de gallardete a proa en las embarcaciones menores, y honores con pito.—Orden de Julio 1.º de 1883..... | 61  |
| Señal de reunión: Se usará para los botes que se encuentren fuera en faenas del servicio.—Orden de Julio 2 de 1883.....                                                                                    | 62  |
| Direcciones del Tesoro y de la Contabilidad.—Decreto de Julio 2 de 1883.....                                                                                                                               | 63  |
| Pensiones militares: Se declaran compatibles con los sueldos civiles.—Ley de Julio 7 de 1883.....                                                                                                          | 101 |
| Ceremonial marítimo: Los comandantes de los buques de la Armada deben acompañar a los buques extranjeros.—Decreto de Julio 10 de 1883.....                                                                 | 102 |
| Rancho de oficiales: Se fija la cuota que debe erogar cada individuo de la cámara de oficiales.—Decreto de Julio 10 de 1883.....                                                                           | 103 |
| Libro de órdenes diarias: Debe llevarse por los oficiales del detall de los buques de la Armada.—Decreto de Julio 10 de 1883.....                                                                          | 104 |
| Pedimentos de las gobernaciones marítimas: Mientras subsista la inspección de oficinas marítimas, conviene oír, sin perjuicio de los demás trámites vijentes.—Orden ministerial de Julio 14 de 1883.....   | 105 |
| Esmeralda.—Decreto de Julio 18 de 1883.....                                                                                                                                                                | 106 |
| Ceremonial marítimo.—Decreto de Julio 23 de 1883.....                                                                                                                                                      | 107 |
| Pensión de gracia: Se concede a doña Avelina Echáñez de Orella y sus hijas.—Ley de Agosto 2 de 1883.....                                                                                                   | 108 |
| Manual del Marino: Se manda publicar periódicamente.—Decreto de Agosto 7 de 1883.....                                                                                                                      | 109 |

|                                                                                                                                                                       |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Escuela Naval: Sueldo que deben gozar los profesores que no tienen alumnos.—Decreto de Agosto 8 de 1883.....                                                          | 111 |
| Cadetes navales: Los comandantes de cuerpos no deben proponer para oficiales a los alumnos de la Escuela Naval.—Orden ministerial de Agosto 10 de 1883.....           | 112 |
| Buques de la Armada: Se prohíbe el uso de encerados en los camarotes y se adopta el de alfombras de tripe.—Decreto de Agosto 13 de 1883.....                          | 114 |
| Reglamento de cantina.—Decreto de Agosto 13 de 1883.....                                                                                                              | 115 |
| Armamento y repuesto de los buques de la Armada: Prohibese el depósito temporal de estos artículos en pontones o arsenales.—Decreto de Agosto 27 de 1883.....         | 118 |
| Ejercicio de los buques de la Escuadra: Tiros de ametralladoras que deben consumirse cada trimestre.—Decreto de Agosto 27 de 1883.....                                | 119 |
| Diques flotantes: Contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía de Diques de Valparaíso sobre la limpieza de buques.—Decreto de Agosto 28 de 1883.....           | 119 |
| Pólvora a granel: Prohibese recibirla y mantenerla a bordo.—Decreto de Agosto 29 de 1883.....                                                                         | 127 |
| Banderas: Se fijan las dimensiones de las que deben usarse en los buques en las diferentes circunstancias.—Decreto de Setiembre 3 de 1883.....                        | 128 |
| Premios de constancia: Se indica el alcance que tiene esta expresión en la ley de recompensas.—Orden ministerial de Setiembre 6 de 1883.....                          | 129 |
| Adelina López: Se le concede pensión de gracia.—Ley de Setiembre 7 de 1883.....                                                                                       | 129 |
| Álvaro Bianchi Tupper: Se le indemnizan perjuicios que sufrió en la guerra.—Ley de Setiembre 7 de 1883.....                                                           | 130 |
| Francisco Vidal Gormaz: Se le permite aceptar la condecoración de oficial de la Orden de San Lázaro y San Mauricio.—Ley de Setiembre 7 de 1883.....                   | 131 |
| Emiliana Serrano Montaner: Se le concede pensión de gracia.—Ley de Setiembre 7 de 1883.....                                                                           | 132 |
| Gratificación: Concédese a los sobrevivientes del siniestro de la <i>Covadonga</i> .—Ley de Setiembre 7 de 1883.....                                                  | 132 |
| María Custodia Bravo: Se le concede pensión de gracia.—Ley de Setiembre 13 de 1883.....                                                                               | 133 |
| Pensión de gracia: Se concede a doña Dolores Leitón de Marazzi y sus hijos.—Ley de Setiembre 13 de 1883.....                                                          | 134 |
| Pensión de gracia: Se concede a la viuda e hijos del ingeniero 1.º don Juan Mery.—Ley de Setiembre 13 de 1883.....                                                    | 134 |
| Gratificación de embarcado: Se concede a los pilotos de la Armada.—Decreto de Octubre 4 de 1883.....                                                                  | 135 |
| Gratificación de embarcado: El instructor de guardias-marinas debe reputarse para este efecto como incorporado en la Escuela Naval.—Decreto de Octubre 4 de 1883..... | 136 |
| Guardias-marinas: Sueldo, honores y prerrogativas de los de 1.ª y 2.ª clase.—Ley de Octubre 5 de 1883.....                                                            | 136 |

|                                                                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Uniforme de trabajo: Se manda dar a las tripulaciones un traje de lona sin cargo cada año.—Decreto de Octubre 6 de 1883.....                                        | 137 |
| Prórroga de la ley de recompensas.—Ley de Octubre 6 de 1883...                                                                                                      | 138 |
| Jente de mar desembarcada accidentalmente: Trámites que deben observarse.—Decreto de Octubre 6 de 1883.....                                                         | 139 |
| Buques de la Armada: Visitas de jefes y oficiales de marinas extranjeras.—Decreto de Octubre 18 de 1883.....                                                        | 140 |
| Guardias-marinas y aspirantes embarcados: Reglamento sobre sus deberes y atribuciones.—Decreto de Octubre 18 de 1883.....                                           | 140 |
| Inspector de Contabilidad de la Armada: Se determinan sus deberes y atribuciones.—Decreto de Octubre 24 de 1883.                                                    | 150 |
| Disposiciones de marina: Rejirán desde Arica al sur.—Decreto de Octubre 24 de 1883.....                                                                             | 152 |
| Corbeta <i>Abtao</i> : Se reputará buque de segunda clase.—Decreto de Octubre 25 de 1883.....                                                                       | 153 |
| Aspirantes de la Armada: Se suspenden los efectos de varios decretos referentes a ellos.—Decreto de Octubre 25 de 1883.....                                         | 153 |
| Descuento por exceso de licencias: No debe hacerse a la tropa embarcada.—Decreto de Octubre 27 de 1883.....                                                         | 154 |
| Banderas: Se reglamentan sus dimensiones a bordo.—Decreto de Octubre 30 de 1883.....                                                                                | 154 |
| Uniforme de los guardias-marinas embarcados.—Decreto de Noviembre 23 de 1883.....                                                                                   | 155 |
| Reglamento de rutina de puerto.—Decreto de Noviembre 30 de 1883.....                                                                                                | 157 |
| Compañía Sud-Americana de Vapores: Contrato celebrado por el Fisco con la nombrada compañía.—Ley de Diciembre 29 de 1883.....                                       | 159 |
| Desertores: ¿Se toma en cuenta el tiempo de servicio anterior a la deserción para premios de constancia u otros efectos?—Orden ministerial de Diciembre 6 de 1883.. | 167 |
| Ley de navegación: Desde que rije no ha sido modificada.—Orden ministerial de Diciembre 17 de 1883.....                                                             | 169 |
| Tesorería Fiscal de Santiago: Se establece en ella una sección de comisaría.—Decreto de Diciembre 20 de 1883.....                                                   | 170 |
| Traje de lona de trabajo: Se declara que también debe darse a la dotación del Arsenal.—Orden ministerial de Diciembre 21 de 1883.....                               | 175 |
| Biblioteca de Marina: Todas las obras que ingresen deben agregarse al catálogo autorizado.—Decreto de Diciembre 31 de 1883.....                                     | 175 |

**Año de 1884**

|                                                                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Médico de bahía: No se provee este puesto en el territorio marítimo.—Orden ministerial de Enero 10 de 1884..... | 177 |
| Cajas de cuerpos militares: Se reglamenta el procedimiento de pa-                                               |     |



|                                                                                                                                                                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| gos de sueldos, etc., después de la supresión de éstas.—Decreto de Enero 17 de 1884.....                                                                                                                        | 178 |
| Dique seco: Se autoriza la construcción a contrata.—Ley de Enero 18 de 1884.....                                                                                                                                | 180 |
| Armada Nacional: Provisión de artículos navales y viveres.—Decreto de Enero 18 de 1884.....                                                                                                                     | 181 |
| Reconocimiento de naves: No debe practicarse antes de que venza el último certificado.—Decreto de Enero 19 de 1884.....                                                                                         | 191 |
| Muelle fiscal de Valparaíso: Los prácticos deben dar por escrito la razón por que se niegan a atracar o desatracar un buque.—Orden de Enero 25 de 1884.....                                                     | 192 |
| Ayudante de condestable. Se incluye esta plaza entre los cabos de mar que pueden aspirar a artilleros de preferencia.—Decreto de Febrero 4 de 1884.....                                                         | 193 |
| Premios de constancia: Deben abonarse desde la fecha de la respectiva cédula.—Orden ministerial de Febrero 7 de 1884.....                                                                                       | 194 |
| Rejimiento de artillería de Marina: Se disuelve y se reorganiza sobre otra planta.—Decreto de Febrero 15 de 1884.....                                                                                           | 195 |
| Asignaciones: Se determina el modo de pagar las impuestas en Europa.—Orden ministerial de Febrero 22 de 1884.....                                                                                               | 195 |
| Rejimiento de Marina: Uniforme de los jefes y oficiales.—Decreto de Febrero 28 de 1884.....                                                                                                                     | 196 |
| Cueros de animales: Se ordena el destino que debe darse a los de los animales que se benefician a bordo.—Orden ministerial de Marzo 3 de 1884.....                                                              | 198 |
| Derechos de faro y tonelaje: No están obligados a pagarlos las naves de naciones que según pactos internacionales están exentas de este gravamen.—Decreto de Marzo 20 de 1884.....                              | 199 |
| Observaciones meteorológicas simultáneas: Se establece este servicio.—Decreto de Abril 3 de 1884.....                                                                                                           | 200 |
| Aprendices mecánicos: Se arbitran medios para darles práctica profesional.—Decreto de Abril 8 de 1884.....                                                                                                      | 202 |
| Cadetes navales: Deben prestar sus servicios continuados para cumplir su compromiso de servir por tiempo determinado.—Decreto de Abril 19 de 1884.....                                                          | 205 |
| Asignaciones: No se da curso a las solicitudes para imponer asignaciones en Europa.—Orden ministerial de Abril 13 de 1884.....                                                                                  | 206 |
| Ración de armada: No tienen derecho a ella ni el cirujano mayor del departamento ni su ayudante.—Orden ministerial de Abril 19 de 1884.....                                                                     | 208 |
| Oficina Hidrográfica: Se establece la plaza de sub-director.—Decreto de Mayo 2 de 1884.....                                                                                                                     | 208 |
| Subdelegados marítimos: Deben entenderse con los gobernadores marítimos o con la Comandancia Jeneral de Marina sobre infracciones del reglamento de policía marítima.—Orden ministerial de Mayo 27 de 1884..... | 209 |
| Reglamento de la Escuela Naval.—Decreto de Mayo 28 de 1884.....                                                                                                                                                 | 209 |

|                                                                                                                                                                       |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Lebu: Es subdelegación y no gobernación marítima.—Orden ministerial de Junio 7 de 1884.....                                                                           | 246 |
| Medallas: Se conceden a los comandantes de buques extranjeros que auxiliaron a los naufragos del trasporte <i>Loa</i> .—Ley de Junio 27 de 1884.....                  | 248 |
| Vice-Almirante Lynch: Sueldo, gratificación y honores que se le conceden.—Ley de Julio 24 de 1884.....                                                                | 249 |
| Pisagua: Se establece en este puerto una comisión de reconocimiento.—Decreto de Julio 28 de 1884.....                                                                 | 250 |
| Reglamento marítimo para evitar choques y abordajes.—Decreto de Agosto 4 de 1884.....                                                                                 | 251 |
| Prendas de vestuario de los marineros de la Armada: Se señalan los precios.—Decreto de Agosto 6 de 1884.....                                                          | 266 |
| Depósito de marineros: Se suprime.—Decreto de Agosto 7 de 1884                                                                                                        | 267 |
| Embarcaciones: Distintivo que usarán en las suyas las gobernaciones y subdelegaciones marítimas.—Decreto de Agosto 12 de 1884.....                                    | 268 |
| Buques de la Armada: Manera de proceder con los que se encuentren en reparación o carena de importancia en el puerto de Valparaiso.—Decreto de Agosto 27 de 1884..... | 269 |
| Contra-Almirante don Luis A. Lynch: Concesión acordada a su familia.—Ley de Agosto 28 de 1884.....                                                                    | 270 |
| Distribución de medallas: Se determina el lugar y forma en que se ha de hacer.—Decreto de Abril 29 de 1884.....                                                       | 270 |
| Pensiones: Se prorroga el plazo fijado por la ley de recompensas.—Ley de Setiembre 5 de 1884.....                                                                     | 273 |
| Guardias-marinas de segunda clase: Reglamento de examen para que puedan ser promovidos a la clase inmediatamente superior.—Decreto de Setiembre 18 de 1884.           | 273 |
| Programas para rendir el anterior examen.....                                                                                                                         | 278 |
| Presupuestos y cuenta de inversión: Ley sobre la materia.—Ley de Setiembre 16 de 1884.....                                                                            | 306 |
| Tomasa, Carmen, Rosario y Rafaela Prevost: Se les concede pensión de gracia como hijas del teniente 1.º don José María Prevost.—Ley de Setiembre 22 de 1884....       | 312 |
| Agustin Rodriguez y Teresa González: Se les concede pensión de gracia como padres del teniente 2.º don Avelino Rodriguez.—Ley de Setiembre 23 de 1884.....            | 313 |
| Medallas: Prórroga del plazo fijado para la distribución de las medallas a los individuos de la Armada.—Decreto de Setiembre 29 de 1884.....                          | 314 |
| Rejimiento de marina: Se dan dos pares de pantalones blancos, sin cargo.—Decreto de octubre 3 de 1884.....                                                            | 315 |
| Pensión de gracia: Se concede a doña Elisa Pérez como madre del teniente 2.º don Ricardo Borkosque.—Ley de Octubre 8 de 1884.....                                     | 315 |
| Inválidos: La revista de comisario y el pago tendrán lugar en un solo acto.—Decreto de Octubre 10 de 1884.....                                                        | 316 |
| Oficina Hidrográfica: Se determina el modo de pasar revista los                                                                                                       |     |

*Buques de la Armada en el Perú, se ordena se paguen las dotaciones en sales plata 177*

|                                                                                                                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| empleados militares de ella.—Decreto de Octubre 16 de 1884.....                                                                                                            | 318 |
| Montepío: Se aumenta a la familia del ingeniero don Manuel Romo.—Ley de Octubre 24 de 1884.....                                                                            | 318 |
| Marina de Chile: Reglamento de artículos de consumo.—Decreto de Octubre 28 de 1884.....                                                                                    | 320 |
| Faro de Lota: Contrato sobre su iluminación y servicio.—Decreto de Octubre 31 de 1884.....                                                                                 | 368 |
| Venta de buques: Se autoriza la venta de la corbeta <i>Abtao</i> y los vapores <i>Chile</i> y <i>Gaviota</i> .—Ley de Noviembre 8 de 1884.....                             | 370 |
| Buques de guerra extranjeros: Restricciones a que están sujetos en aguas chilenas.—Decreto de Noviembre 15 de 1884.....                                                    | 371 |
| Nombramientos: Deben comunicarse al director del Tesoro los hechos por funcionarios subalternos del Ministerio.—Orden ministerial de Noviembre 15 de 1884.....             | 372 |
| Oficiales movilizados: Fecha desde la cual cesaron de ganar sueldo los heridos o enfermos.—Decreto de Diciembre 5 de 1884.....                                             | 373 |
| Cañonera <i>Esmeralda</i> : Se reputa buque de primera clase.—Decreto de Diciembre 6 de 1884.....                                                                          | 374 |
| Enganche de marineros: No debe exigirse reconocimiento médico sino cuando sea solicitado por el correspondiente capitán o comandante.—Decreto de Diciembre 20 de 1884..... | 374 |
| Banderas: Se dan a conocer las que pueden usar los buques coloniales británicos.—Orden ministerial de Diciembre 20 de 1884.....                                            | 375 |
| Crucero <i>Esmeralda</i> : Artículos de consumo asignados a este crucero para cuatro meses.—Decreto de Diciembre 27 de 1884.....                                           | 377 |

### Año de 1885

|                                                                                                                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Ejército de línea: Vestuario que se suministrará sin cargo a los cuerpos.—Decreto de Enero 5 de 1885.....                                                                 | 390 |
| Choques y abordajes: Modificación al reglamento marítimo para evitarlos.—Decreto de Enero 24 de 1885.....                                                                 | 391 |
| Retención o embargo: Se reglamenta el caso en que se trata de haberes de individuos de tropa de los cuerpos de la guarnición de Santiago.—Decreto de Marzo 6 de 1885..... | 393 |
| Gastos de escritorio: Forma y época en que deben entregarse las cantidades asignadas para este efecto a las oficinas militares.—Decreto de Marzo 6 de 1885.....           | 394 |
| Gastos de Marina: En casos urgentes pueden las tesorerías fiscales hacer pagos con cargo a la comisaría jeneral del Ejército y Armada.—Decreto de Marzo 13 de 1885.....   | 395 |
| Sección de torpedos: Se establece en Valparaíso.—Decreto de Abril 3 de 1885.....                                                                                          | 396 |

|                                                                                                                                                        |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Contribución de hospital: Se determinan los casos en que debe pagarse.—Decreto de Abril 24 de 1885.....                                                | 396 |
| Premios de constancia: Sus pagos se hacen sin necesidad de imputación de presupuesto.—Orden ministerial de Abril 24 de 1885.....                       | 397 |
| Reglamento de la Escuela Naval: Se adiciona.—Decreto de Abril 29 de 1885.....                                                                          | 398 |
| Crucero <i>Amazonas</i> : Artículos de consumo asignados a este crucero para cuatro meses.—Decreto de Abril 29 de 1885.....                            | 398 |
| Escuela Naval: Se establece una clase de música.—Decreto de Mayo 11 de 1885.....                                                                       | 408 |
| Círculo Naval: Se fomenta su instalación.—Orden ministerial de Junio 5 de 1885.....                                                                    | 409 |
| Instrucción a bordo: Se recomienda la enseñanza de la instrucción primaria y las conferencias de oficiales.—Orden ministerial de Junio 12 de 1885..... | 412 |
| Estación de Magallanes: Los buques destacados en dicha estación deben ser provistos de víveres frescos.—Orden ministerial de Julio 3 de 1885.....      | 414 |
| <i>Thalaba y Miraflores</i> : Reglamento de consumo.—Decreto de Julio 23 de 1885.....                                                                  | 414 |
| Escuela Naval: Se adiciona el Reglamento.—Decreto de Julio 23 de 1885.....                                                                             | 417 |
| Buques de la Armada: Reglamento de mesa y cocina.—Decreto de Julio 29 de 1885.....                                                                     | 418 |
| Rejimiento de Marina: Los trajes que le corresponden deben solicitarse previamente del Gobierno.—Orden ministerial de Agosto 8 de 1885.....            | 424 |
| Despachos: Solo se deben expedir en los casos que se citan.—Decreto de Agosto 17 de 1885.....                                                          | 425 |
| Equipo y armas: Se fija el precio de las diversas prendas que se suministran al Ejército.—Decreto de Agosto 17 de 1885.....                            | 426 |
| Observaciones ornitológicas: Se mandan practicar en los faros de la República.—Orden ministerial de Setiembre 1.º de 1885.....                         | 429 |
| Rejimiento de Marina: Se reduce a batallón.—Decreto de Setiembre 11 de 1885.....                                                                       | 431 |
| Dique de Talcahuano: Se piden propuestas para su ejecución.—Decreto de Setiembre 15 de 1885.....                                                       | 432 |
| Revista de Marina: Se le aplican los descuentos por excesos de licencia.—Decreto de Octubre 1.º de 1885.....                                           | 440 |
| Reconocimiento de naves: Se recomienda que esta operación se practique en Valparaíso.—Orden ministerial de Octubre 2 de 1885.....                      | 440 |
| Arqueo: No están sometidos a nuevo arqueo los buques que cambian de nombre.—Orden ministerial de Octubre 5 de 1885.....                                | 442 |
| Medallas y condecoraciones: Se reglamenta su uso por los indivi-                                                                                       |     |

|                                                                                                                                                                |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| duos del Ejército y Armada.—Decreto de Octubre 7 de 1885.....                                                                                                  | 444 |
| Farol de Punta Arenas: Se pone bajo la dirección de la inspección jeneral del ramo.— Decreto de Octubre 12 de 1885.                                            | 446 |
| Reconocimiento de naves: Se agregan los puertos de Antofagasta e Iquique a los que deben tener comisiones de reconocimiento.—Decreto de Octubre 23 de 1885.... | 446 |
| Escuela Naval: Se modifican los días de salida de los cadetes.—Decreto de Octubre 29 de 1885.....                                                              | 447 |
| Dotaciones de los buques: Se fija el plan de dotaciones para las naves de la Armada nacional.—Decreto de Noviembre 6 de 1885.....                              | 448 |
| Uniforme, equipo y armamento: Se fijan los precios de los diversos artículos y prendas para el Batallón de Marina.—Decreto de Diciembre 2 de 1885.....         | 456 |

### Apéndice.

|                                                                                                                                                                                                      |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Deslástre: Se designa el lugar en que pueden botar el lastre los buques en los diversos puertos de la República.—Decreto de Abril 10 de 1886.....                                                    | 457 |
| Guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> clase: Se reglamenta el examen que deben rendir los que deseen quedar en aptitud de ser promovidos a tenientes 2. <sup>os</sup> .—Decreto de Mayo 4 de 1886..... | 461 |
| Programa de Navegación.....                                                                                                                                                                          | 468 |
| Programa de hidrografía.....                                                                                                                                                                         | 472 |
| Programa de artillería, balística y blindaje.....                                                                                                                                                    | 478 |
| Programa de electricidad y torpedos.....                                                                                                                                                             | 481 |
| Programa de maniobras.....                                                                                                                                                                           | 487 |
| Programa de construcción naval.....                                                                                                                                                                  | 491 |
| Programa relativo al «Reglamento Internacional para evitar choques y abordajes».....                                                                                                                 | 492 |
| Programa de mecánica.....                                                                                                                                                                            | 493 |
| Programa de máquinas de vapor.....                                                                                                                                                                   | 494 |
| Programa de jeografía física y meteorolojia.....                                                                                                                                                     | 497 |
| Programa de táctica naval.....                                                                                                                                                                       | 500 |
| Programa de derecho internacional.....                                                                                                                                                               | 502 |
| Programa de ordenanzas de la Armada.....                                                                                                                                                             | 506 |
| Programa de procedimientos militares.....                                                                                                                                                            | 511 |
| Reglamento de arqueo: Se dicta el aplicable a los buques de comercio.—Decreto de Julio 21 de 1886.....                                                                                               | 512 |
| Certificados de arqueo (modelos).....                                                                                                                                                                | 525 |
| Instrucciones prácticas para el arqueo de los buques de comercio según el reglamento anterior.....                                                                                                   | 529 |
| ÍNDICE ALFABÉTICO.....                                                                                                                                                                               | 551 |

# MANUAL DEL MARINO

~~~~~  
AÑO DE 1883

## Buques de la Armada

(Épocas en que deben revisarse las cadenas de las anclas de los buques, y limpiarse sus paños)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra

*Valparaiso, Enero 9 de 1883.*

En lo sucesivo los comandantes de los buques dispondrán que, en la primera quincena de los meses de Enero y Junio de cada año se revisen y recorran las cadenas de las anclas, aclarando completamente sus paños y practicando a la vez una limpieza jeneral en dichos departamentos. Igualmente se suspenderán los cabrestantes con el objeto de recorrer sus ejes.

Una vez practicadas estas operaciones, se dará cuenta a la Comandancia en Jefe, especificando cualquier defecto que se notare; y si en el intervalo entre una y otra recorrida hubiere fallado alguna cadena, al dar cuenta se detallarán las causas que a juicio del comandante hubieren influido en ese accidente.

En la segunda quincena de los mismos meses citados se

rectificarán las desviaciones de los compases, formando las tablas correspondientes.

Dése en la orden del día y circúlese.

LATORRE.

---

### Buques de la Armada

(Inspección diaria que debe pasar el oficial del detall a los diversos pañoles, bombas de incendio y luces de reglamento)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra

*Valparaiso, Enero 9 de 1883.*

Se previene que en lo sucesivo, el oficial de detall de cada buque pasará a la hora de aclarar cubierta, una revista a los diversos pañoles de él, para cerciorarse que están debidamente cerrados y que en ellos no ha quedado ninguna luz encendida.—Las llaves de dichos pañoles serán guardadas por el oficial de detall y las de los pañoles de víveres por el contador.

Diariamente, a la puesta del sol, se arriarán las bombas de incendio; y el oficial de detall, después del toque de coyas, pasará una revista al entrepuente y demás cubiertas inferiores para cerciorarse de que todo en el buque se encuentra en orden y las luces de reglamento para cada departamento encendidas. En esta ocasión, los cabos de luces, le acompañarán en el suyo respectivo, haciéndole notar cualquier defecto en las lámparas.

De ambas inspecciones se dará parte al comandante del buque, a quien se recomienda el estricto cumplimiento de la presente disposición.

Dése en la orden del día y circúlese,

LATORRE.

**Pasajes libres**

(Condiciones a que debe sujetarse la concesión de éstos por ferrocarriles del Estado)

Ministerio de Guerra

*Santiago, Enero 11 de 1883.*

He acordado y decreto:

1.º Los funcionarios dependientes del Ministerio de la Guerra se sujetarán a las siguientes prescripciones para otorgar pasaje libre por los ferrocarriles del Estado;

A. Sólo se otorgará pasaje a individuos del Ejército y Guardia Nacional, empleados civiles de las oficinas dependientes del Ministerio de la Guerra y empleados del servicio sanitario y relijioso del Ejército.

B. Estos pasajes no se otorgarán sino cuando el agraciado viaje en comisión del servicio, reputándose como tal la vuelta a sus hogares de los licenciados, la venida a la capital de los inválidos que deben ser reconocidos por la comisión de cirujanos y su regreso a su pueblo, y el envío a esta capital de los heridos y enfermos que regresan de la campaña.

C. En el boleto de pasaje se estampará detalladamente la comisión en cuyo cumplimiento se viaja, sin que sea suficiente expresar simplemente "en comisión del servicio."

2.º Todo pasaje que no sea otorgado con arreglo a este decreto, será de cargo al funcionario que lo firme.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*



**Dirección del Tesoro y de Contabilidad**

(Ley promulgada con fecha 24 de Enero de 1883 en el número 1737 del *Diario Oficial*)

Ministerio de Hacienda

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY

## QUE ORGANIZA LAS OFICINAS DE TESORERÍA Y DE CONTABILIDAD:

## TÍTULO I

## DE LA DIRECCIÓN DEL TESORO Y SUS DEPENDENCIAS

Art. 1.º El servicio de tesorería del Estado, la comprobación y verificación de los actos de administradores de fondos que causen ingresos o egresos en el Erario, y la Contabilidad Jeneral de la Hacienda Pública, correrán a cargo:

- 1.º De la Dirección del Tesoro y sus dependencias;
- 2.º De la Dirección de la Contabilidad.

Art. 2.º Corresponde a la Dirección del Tesoro:

1.º Dirigir y vijilar la recaudación, por las oficinas de su dependencia, de las contribuciones y demás entradas nacionales, la conservación y custodia de los fondos recaudados, su distribución en las diversas oficinas según las necesidades del servicio y su aplicación a satisfacer las obligaciones del Estado con arreglo al presupuesto jeneral de gastos públicos y a la ley o leyes que se dictaren después de promulgado aquél, y a las que no hubieren podido ser incluidas en el mismo;

2.º Pasar a cada tesorería, en las épocas que correspon-

da, un estado de las contribuciones fijas, créditos o entradas que deban recaudar, y los recibos y documentos que deben servir para la recaudación, formándole el cargo respectivo;

3.º Distribuir entre las tesorerías para su expendio, el papel sellado, estampillas y las demás especies destinadas a hacer efectivo el pago de contribuciones, y comunicar a la Dirección de Contabilidad la distribución que hiciere;

4.º Remitirles, con la anticipación necesaria, el presupuesto de los gastos que le corresponda hacer, y darles, con la misma anticipación, aviso de las inversiones decretadas que no hubieren podido tenerse presentes al formar el presupuesto;

5.º Llevar a cada tesorería una cuenta de la administración de que está encargada y una cuenta jeneral del movimiento del Tesoro, en la cual deberá anotar los documentos o especies que recibiere para cobrarlos o realizarlos por las oficinas de su dependencia;

6.º Abrir una cuenta a la deuda nacional, tanto interna como externa, procedente de empréstitos, emisión de bonos u obligaciones del Tesoro, redención de censos y contratos y anotar en ella, en las épocas que corresponda, con la debida especificación, los pagos que hicieren las oficinas de su dependencia. Cuandó las cantidades asignadas para estos pagos hubieren de remitirse al exterior, deberá hacer las compras o adquisiciones de letras o especie en que hubiere de hacerse la remesa, en conformidad a las órdenes e instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda; y abrirá una cuenta especial al funcionario, establecimiento o persona a quien la remesa se hiciere y anotará en ella los valores remitidos.

La misma cuenta abrirá por las remesas hechas al extranjero para otros fines que pagos de deudas;

7.º Llevar inventario de los bienes nacionales, con especificación de su clase y destino; y hacer anualmente en dichos inventarios las agregaciones y supresiones que corresponda. Una copia de estos inventarios y de las rectificaciones anuales se pasará a la Dirección de Contabilidad;

8.º Pasar cada seis meses al Ministerio de Hacienda un estado de las existencias en papel sellado y estampillas y demás especies destinadas a hacer efectivo el pago de contribuciones, y proponerle con la debida anticipación el aumento de la provisión de estas especies, calculándolo según las exigencias del servicio;

9.º Hacer depositar, con previo acuerdo del Ministerio de Hacienda, en el banco o bancos designados al efecto, los fondos que existan en las oficinas de su dependencia y que no tengan una aplicación prevista e inmediata.

Art. 3.º La dirección del Tesoro será servida por los siguientes empleados con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Un director.....	\$ 5,000
Un secretario.....	2,000
Un contador 1.º.....	3,000
Un id. 2.º.....	2,000
Un id. 3.º.....	1,200
Dos id. 4.ºs, con novecientos pesos anuales cada uno.....	1,800
Dos id. 5.ºs, con setecientos veinte pesos, id. id.....	1,440
Un portero.....	360

La distribución del servicio entre los diversos empleados y los deberes que como tales les corresponda desempeñar, serán fijados por los reglamentos que el Presidente de la República dictare.

Art. 4.º Habrá una tésorería, dependiente de la Dirección del Tesoro, en cada capital de departamento, en los territorios de Angol y Magallanes y en los puertos mayores, aun cuando no sean capitales de departamento.

Las Aduanas, con excepción de la de Valparaíso y las tenencias de aduana establecidas en capitales de departamento, serán a la vez tesorerías de éstos.

Art. 5.º Corresponde a las tesorerías:

1.º Recaudar las rentas, impuestos y créditos fiscales, y expendir el papel sellado, especies y estampillas, en conformidad a los reglamentos dictados por el Gobierno y las instrucciones de la Dirección del Tesoro;

2.º Formar inventario de los bienes de propiedad nacional que existieren en el departamento; de los contratos referentes a dichos bienes y de los créditos a favor del Estado; y pasar una copia de ellos a la dirección del Tesoro;

3.º Pagar los sueldos, pensiones y demás obligaciones del Estado que corresponda satisfacer en el departamento en que funciona, en conformidad al presupuesto e instrucciones que le trasmitiere la Dirección del Tesoro;

4.º Pasar revista de comisario a las fuerzas del Ejército que existieren en el departamento, siempre que no hubiere comisarías especiales nombradas por el Gobierno con este objeto. En cumplimiento de este deber, los tesoreros intervendrán al pago que deberá verificarse inmediatamente de pasada la revista, quedando suprimidas las cajas de cuerpo, y harán enterar en tesorería las cantidades sobrantes que quedaren después de cada pago;

*pag. 178*

6.º Llevar la cuenta de la administración de que estén encargados, cerrarla cada mes y remitirla en los primeros días del mes siguiente al Tribunal de Cuentas o Contaduría Mayor, por conducto de la Dirección del Tesoro;

6.º Pasar en los primeros días de cada mes a la Dirección de Contabilidad un resumen o extracto ordenado de su cuenta mensual, en la forma y con las especificaciones que dicha Dirección prescribiere;

7.º Desempeñar las funciones de administradores de correos en aquellos departamentos en que no hubiere oficinas especialmente encargadas de este servicio. La cuenta de su gestión en este carácter se rendirá mensualmente a la Dirección Jeneral de Correos.

Art. 6.º Por todo pago o entrega de fondos hechos en una tesorería, dará el jefe de ésta un recibo que llevará el sello de la Dirección del Tesoro, en el cual se expresarán el número del recibo, la causa del pago, la cantidad, la persona que lo hace y su fecha.

En los dos talones del recibo se harán iguales anotaciones, y uno de ellos será firmado por la persona que hiciere el pago o entrega,

Las tesorerías pasarán semanalmente a la Dirección de Contabilidad los talones firmados a que se refiere el inciso precedente.

Los recibos que se extendieren sin sujeción a las condiciones prescritas en el inciso 1.º, no tendrán valor legal.

Art. 7.º Las oficinas, establecimientos o empresas que recauden contribuciones o entradas fiscales que no sean dependientes de la Dirección del Tesoro, deberán entregar en la Tesorería del lugar en que funcionan, las entradas recaudadas día a día o en los cortos períodos de tiempo que la Dirección del Tesoro fijare.

El Gobierno podrá designar una o mas tesorerías en las cuales las oficinas o empresas hagan la entrega de las cantidades recaudadas.

Los sueldos de los empleados en dichas oficinas, establecimientos o empresas, serán pagados por la tesorería del lugar en que ejerzan sus funciones, y por las mismas tesorerías se harán las entregas de las cantidades que se decretaren para el servicio y explotación del establecimiento o empresa.

Cuando lo estime conveniente al buen servicio, el Gobierno podrá disponer que la respectiva tesorería pague el presupuesto de los sueldos al cajero o empleado responsable del establecimiento o empresa a quien el jefe superior comisione al efecto, el cual procederá bajo su responsabilidad y la del jefe, a hacer el pago a cada empleado en particular.

En los períodos de tiempo que los reglamentos fijaren, la Dirección del Tesoro pasará a la Oficina de Contabilidad un estado de las entregas de fondos que las respectivas oficinas, establecimientos o empresas hubieren hecho en tesorería y de las cantidades que por las tesorerías se les hubieren entregado para pagos de sueldos o para gastos de servicio o explotación.

Los jefes de las oficinas, establecimientos o empresas a que se refieren los incisos precedentes, pasarán cada mes a la Dirección de Contabilidad un estado de las cantidades recaudadas en el mes precedente y de las que hubieren invertido en pagos de sueldos de empleados y en gastos del servicio.

Art. 8.º Las tesorerías de Santiago y Valparaíso serán servidas por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

## LA DE SANTIAGO

Un tesorero.....	\$ 4,000
Un cajero.....	2,500
Un oficial 1.º contador.....	2,700
Un id. 2.º.....	2,000
Un guarda-almacenes.....	1,800
Un oficial 3.º.....	1,200
Un id. 4.º.....	900
Tres oficiales 5.ºs con 720 pesos cada uno.	2,160
Dos porteros, con 360 pesos id.....	720

## LA DE VALPARAÍSO

Un tesorero.....	\$ 4,000
Un cajero.....	2,500
Un ayudante de caja.....	1,500
Un oficial 1.º contador.....	2,700
Un id. 2.º.....	2,000
Un id. 3.º.....	1,200
Dos id. 4.ºs con 720 pesos cada uno...	1,400
Un encargado del despacho de mercaderías en Aduana.....	1,800
Un portero.....	360

Art. 9.º Las demás tesorerías serán servidas por un tesorero, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Las de Copiapó, Serena, San Felipe, Quillota, Rancagua, Caupolicán, San Fernando, Curicó, Talca, Linares, Cauquenes, Chillán, Concepción y los Angeles, tres mil pesos anuales cada una;

Las de los Andes, Ovalle y Victoria, dos mil cuatrocientos pesos anuales;

Las de Itata, Melipilla, Parral y San Carlos, dos mil pesos anuales;

Las de Angol, Arauco, Casablanca, Elqui, Freirina, Illapel, Ligua, Limache, Lontué, Mulchén, Nacimiento, Petorca, Putaendo, Puchacay, Punta Arenas, Rere, San Javier, Vallenar y Vichuquén, mil quinientos pesos anuales;

Las de Cañete, Carelmapu, Castro, Combarbalá, Imperial, Osorno, Quinchao y Unión, mil doscientos pesos anuales.

Art. 10. En caso de ausencia o imposibilidad para desempeñar sus funciones, los tesoreros serán reemplazados por la persona que ellos propongan y que nombre el Presidente de la República.

Si no pudiera tener lugar la propuesta y fuera urgente el nombramiento de tesorero suplente o interino, podrá hacerlo el Gobernador del departamento, dando cuenta inmediata al Presidente de la República, para que apruebe el nombramiento o haga otro.

Los tesoreros suplentes propuestos por el propietario, desempeñarán el cargo bajo la responsabilidad de éste y sin derecho a sueldo fiscal. Los interinos gozarán del sueldo asignado al empleo.

Art. 11. La tesorería del Instituto Nacional será servida por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Un tesorero.....	\$ 1,500
Un oficial 1.º sub-tesorero.....	800

Art. 12. Los tesoreros tendrán derecho al treinta por



ciento de las cantidades líquidas que ingresaren en arcas nacionales, procedentes de multas que se impusieren por su iniciativa e intervención, a los que no pagaren, en las fechas designadas por la ley, las contribuciones establecidas y cuya falta de pago oportuno fuere penada con multa.

## TITULO II

### DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD

Art. 13. La Dirección de la Contabilidad está encargada de llevar la contabilidad de la Hacienda Pública, de ejercer las funciones de interventor de las operaciones de tesorería y demás oficinas encargadas de administrar fondos nacionales, y de preparar la recaudación de los impuestos públicos.

Art. 14. Corresponde a esta Dirección:

1.º Anotar los decretos que se expidan con cargo a las partidas variables de los presupuestos y a las leyes especiales;

2.º Intervenir la entregá que a la Dirección del Tesoro se hiciere del papel sellado y estampillas y demás especies destinadas a ser expendidas por las oficinas de su dependencia, y en los balances que de las existencias de dichas especies deben practicarse en los meses de Enero y Julio de cada año;

3.º Formar anualmente el presupuesto ó estado de las cantidades que, por contribuciones, rentas u otras entradas pertenecientes al Estado, corresponda recaudar en vista de los registros a que se refiere el número 1.º, y computando las entradas que proceden de actos o hechos que la ley grava ó de otras causas; por lo que se hubiere percibido en los dos años precedentes, y pasarlos con la debida anticipación a la Dirección del Tesoro;

4.º Llevar un registro de las deudas del Estado procedentes de empréstitos, emisión de bonos u obligaciones del Tesoro, redención de censos, contratos u otras causas que no sean el pago de un sueldo o gasto exigido por el servicio ordinario de la administración pública; formar anualmente el presupuesto de lo que por cada una de estas deudas debe pagarse, y pasarlo oportunamente a la Dirección del Tesoro;

5.º Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda un estado sumario de la situación fiscal, con especificación de los fondos disponibles que existan en las diversas oficinas del Estado y un presupuesto de los gastos y entradas probables para el mes siguiente.

6.º Llevar la cuenta jeneral de la Hacienda Pública, hacer balance anual de ella y pasarlo al Ministerio de Hacienda;

7.º Preparar el presupuesto anual de los gastos que debe presentar cada Ministerio, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución, y firmar la Cuenta Jeneral de Inversión que el Gobierno debe presentar anualmente al Congreso;

8.º Prescribir un sistema de contabilidad sencillo y uniforme en las diversas oficinas, cuidar de que se observe y cumpla, y hacer practicar las visitas de inspección que sean necesarias para alcanzar este fin.

El sistema de contabilidad de las oficinas dependientes de la Dirección del Tesoro se prescribirá procediendo de acuerdo con dicha Dirección.

Art. 15. La Dirección de Contabilidad abrirá una cuenta a cada tesorería en la cual anotará los decretos u órdenes de pago que se libraren, y que la respectiva oficina debe cubrir en el período de tiempo que la cuenta abraza, y le

hará cargo por el papel sellado y estampillas y demás especies que a dichas oficinas se hubieren entregado para su expendio y de las cantidades que, por contribuciones u otras entradas, hubieren recaudado en vista del registro de recibos y de los talones a que se refiere el artículo 7.º y que a principios de cada mes deben remitirse a la oficina central.

Las entradas y salidas de caja que en dichas oficinas se verificaren y que no importan recaudación ni pago de obligaciones del Estado, deberán ponerse oportunamente por el jefe en conocimiento de la Dirección de Contabilidad, en la forma que prescriban los reglamentos.

Las cuentas a que se refiere este artículo, se abrirán mes a mes y comprenderán todas las operaciones que a dichas oficinas corresponda practicar en dicho mes.

Art. 16. Dentro del mes siguiente y en la época que la Dirección de Contabilidad señalare, se procederá a confrontar la cuenta llevada en esta oficina a cada tesorería, con la que dicha tesorería debe remitir en conformidad a lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 6.º, para comprobar si se han o nó recaudado las contribuciones y entradas que deben recaudarse y si los gastos que anotan son los que correspondía legalmente hacer en el período de tiempo que la cuenta abraza.

La oficina de Contabilidad pondrá su *visto bueno* en la cuenta del tesorero, si estuviere conforme con la llevada en la oficina central y lo anotará en esta cuenta.

Quando hubiere diferencias no podrá hacerse la anotación que corresponda sin pedir explicaciones al jefe de la tesorería respectiva. Si de estas explicaciones resultare que las diferencias no importan ni falta en la recaudación ni exceso en la inversión, sino postergación inculpable, la

Oficina de Contabilidad visará la cuenta del tesorero y anotará en ésta y en la que ella lleva las cantidades por recaudar o por pagar que deben pasar a la cuenta del mes siguiente.

En el caso contrario, el resumen de la cuenta del tesorero será visado, expresando las faltas o defectos que se notaren y dando aviso al director del Tesoro y al Ministerio de Hacienda.

Cuando las diferencias que la Oficina de Contabilidad notare, den mérito para ello, el director mandará practicar una visita de inspección en la oficina cuyas cuentas han dado motivo al reparo.

Las cuentas en extracto de los tesoreros con la nota de intervención de la oficina de Contabilidad que hubiere correspondido poner, se pasará a la Dirección del Tesoro para que las agregue a las cuentas que los respectivos tesoreros deben rendir al Tribunal de Cuentas o Contaduría Mayor.

Art. 17. La Dirección de Contabilidad abrirá también cuenta a todo funcionario, establecimiento o persona a quien se hubiere mandado entregar fondos para que los invierta en un objeto del servicio público. El que este cargo acepta, contrae la responsabilidad propia de los administradores de fondos fiscales y queda sujeto a las mismas obligaciones; y deberá, en consecuencia, pasar mes a mes a la Dirección de Contabilidad una cuenta en extracto de lo invertido, sujetándose esa cuenta, según los casos, a lo dispuesto en este artículo.

Art. 18. El director de la Contabilidad ejercerá también el papel de interventor que la ley le atribuye, por medio de visitas de inspección de las diversas tesorerías. Esta inspección se extiende a todas las oficinas, establecimien-

tos o empresas que recauden entradas o administren intereses fiscales.

La acción de visitador se extiende no sólo al examen de las cuentas o libros que se llevare en la oficina visitada, sino a todos los actos de administración. El visitador comprobará también el inventario de las especies, libros y bienes que en la respectiva oficina se lleve.

Cuando las visitas de inspección debieren recaer sobre oficinas que existen fuera de Santiago, el director no podrá hacerlas practicar sin un decreto que las autorice.

Cada oficina deberá ser visitada a lo menos dos veces en el año.

Art. 19. La Dirección de la Contabilidad será servida por los siguientes empleados, con los sueldos y viáticos que respectivamente se indican:

Un director e inspector de oficinas.....	\$ 5,000
Un subdirector.....	4,000
Un secretario.....	2,000
Un contador 1.º, jefe de la sección del crédito público.....	3,600
Dos contadores 1.ºs, con tres mil pesos cada uno.....	6,000
Tres id. 2.ºs, con dos mil pesos id. id.....	6,000
Tres oficiales 3.ºs, con mil quinientos pesos id. id.....	4,500
Tres id. 4.ºs, con novecientos pesos id. id.....	2,700
Seis oficiales 5.ºs, con setecientos veinte pesos id. id.....	4,320
Un inspector de aduanas.....	4,000
Seis inspectores, con tres mil seiscientos pesos id. id.....	21,600
Un portero.....	360

Los inspectores gozarán de un viático de cinco pesos diarios mientras permanezcan fuera de la capital en el desempeño de sus funciones.

### TÍTULO III

#### DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 20. Serán considerados como empleados superiores y nombrados directamente por el Presidente de la República, el director del Tesoro, el director y subdirector de la Contabilidad, los inspectores y los contadores primeros de cada una de estas oficinas y los tesoreros de departamento

Los demás empleados serán nombrados a propuesta del jefe de la respectiva oficina.

Art. 21. Todos los empleados a que esta ley se refiere, deberán rendir una fianza para garantir el fiel desempeño del cargo por una cantidad igual al doble del sueldo anual del empleo.

Estas fianzas podrán ser reemplazadas por hipoteca o por depósito de efectos públicos en arcas fiscales al precio corriente de plaza.

Art. 22. Los empleados de la Dirección de Contabilidad serán solidariamente responsables con los tesoreros por la falta de recaudación y por las inversiones ilegales, que al comprobar las cuentas de las tesorerías o al visitar esas oficinas no hubieren reparado y puesto en conocimiento del director jeneral.

La responsabilidad sólo afectará a los empleados que intervengan directamente en los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Art. 23. En todos los decretos de pago se tomará razón en la Dirección de Contabilidad y en la Dirección del Tesoro.

Art. 24. En toda oficina en que estuvieren separadas las funciones del tesorero y cajero, la caja tendrá dos llaves diferentes, de las cuales una tendrá el tesorero y otra el cajero, y su apertura y cierre se harán concurriendo ambos.

Art. 25. Será penada con intereses de uno y medio por ciento mensual la mora en el pago del impuesto agrícola, de la contribución sobre las herencias y de la contribución sobre los haberes mobiliarios.

Art. 26. Los tesoreros anunciarán con un mes de anticipación el día en que deben comenzar a pagarse las contribuciones sujetas al rol y matrícula, publicando avisos en un periódico del departamento y haciendo fijar carteles en las subdelegaciones rurales. Si no hubiere periódicos en el departamento, se fijarán carteles en las subdelegaciones urbanas.

Art. 27. Los recibos que sirvan para el cobro de las contribuciones llevarán aparejada ejecución.

Art. 28. Los tesoreros procederán a hacer efectivo el pago de las contribuciones en caso de mora, empleando el procedimiento ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1.º Los tesoreros deberán presentarse al juez de letras del departamento, cualquiera que sea la cuantía de la contribución, y a la vez contra todos los contribuyentes morosos;

2.º Los mismos tesoreros propondrán bajo su responsabilidad uno o mas recaudadores, que, en el mandamiento de ejecución, serán autorizados para percibir y para proceder como receptores;

3.º Si los deudores pagan en el acto del requerimiento, los recaudadores les darán el correspondiente recibo de contribución, agregando en él las sumas percibidas por inte-

reses penales y por costas. Al efecto, se desmembrará de autos el recibo, dejándose en ellos el certificado correspondiente;

4.º En caso de embargo, éste se trabará preferentemente en bienes muebles;

5.º Los bienes embargados se venderán en remate público sin previa tasación. El remate de bienes muebles tendrá lugar ante el juez de la subdelegación, cinco días después que sea anunciado por carteles; el de los bienes raíces se verificará siempre ante el juez de la causa, quince días después de anunciado. Si en el departamento hubiere periódico, se anunciará, cuando menos en uno de ellos, el remate de bienes raíces;

6.º Si el deudor estuviere ausente, será notificado por cedula, señalándose en éste el día oportuno en que deberá hacer el pago. Si el día designado no se le encuentra, se procederá en su rebeldía sin más trámite.

Art. 29. Los recaudadores cobrarán los derechos que la ley de aranceles judiciales asigna a los receptores; pero el derecho de distancia que señala el artículo 12 de esa ley, será rateado por el tesorero entre todos los deudores morosos de cada subdelegación, en proporción a la cuota que cada uno adeude, y el recaudador cobrará las costas con arreglo a ese rateo.

Si cobraren mayores derechos, incurrirán por primera vez en la pena del triple de los derechos cobrados, y por la segunda, en la pena de destitución.

Art. 30. El cobro de cantidades adeudadas por el impuesto agrícola, cualquiera que sea la sunia, se hará efectivo contra el actual tenedor del fundo gravado.

Art. 31. Los tesoreros tienen en el departamento en que funcionan la representación judicial y extrajudicial del



Fisco, en todos los actos en que esta ley les da intervención.

El Director del Tesoro tiene esa misma representación con relación a los actos que no correspondan a una tesorería determinada.

En los asuntos judiciales en que sean parte los tesoreros o el director del Tesoro, intervendrá el Ministerio público como auxiliar de aquellos funcionarios y deberá ser oído, una vez por lo menos, en cada instancia del juicio.

El Director del Tesoro y los tesoreros podrán requerir la intervención del Ministerio público en los juicios que sigan como representantes del Fisco.

Las funciones que en el orden actual y en interés del Fisco desempeña la Tesorería Jeneral, corresponderán en adelante a la Dirección del Tesoro.

Art. 32. Las ventas de papel sellado y estampillas que excedieren de veinte pesos, se harán con un descuento de tres por ciento.

Art. 33. Ningún pago será de abono a las tesorerías si no se hiciere en virtud de un decreto en que se exprese la ley o la partida del Presupuesto Jeneral del Estado que autorice el gasto.

Si se decretaren gastos o inversiones para los cuales no haya ley ni partida del Presupuesto que asigne fondos, o cuando la partida asignada del Presupuesto se hubiere agotado o no bastare para el pago que se decreta, la Dirección del Tesoro suspenderá el curso del decreto y representará sin demora la falta de fondos al Ministerio por que se hubiere expedido.

La omisión de esta representación hace responsable al Director del Tesoro, si la inversión decretada debiere im-

putarse a partidas variables o eventuales del Presupuesto y no hubiere fondos asignados para ello.

La Dirección del Tesoro dará curso al decreto de pago si no obstante su representación y llenadas las formalidades que la ley prescribe, se mandare llevar a efecto.

Las tesorerías podrán también suspender la orden de pago que se les impartiere cuando, a su juicio, no hubiere fondos asignados en el Presupuesto para cubrirla, dando inmediatamente aviso a la Dirección del Tesoro. Si ésta insistiere en la orden de pago impartida, la respectiva tesorería la cumplirá y dará cuenta a la Dirección de Contabilidad. Desde este momento, la responsabilidad a que pudiera haber lugar por el pago hecho, recaerá exclusivamente sobre el Director del Tesoro.

Art. 34. Las operaciones que requiera el pago de la deuda interna sea por propuesta de enajenación de bonos, sorteo de éstos y su destrucción, no podrá hacerse por la Dirección del Tesoro sin la intervención del director de la Contabilidad. Los reglamentos fijarán la manera de proceder a estos actos y las garantías que han de darse a los acreedores.

Del acta que se levante en estos casos, una copia autorizada se pasará a la Dirección de la Contabilidad.

Art. 35. Las consignaciones o depósitos en dinero o en efectos públicos, que hayan de hacerse en oficinas fiscales, deberán verificarse en las tesorerías departamentales respectivas.

Art. 36. Los decretos en que se ordene o apruebe un gasto o se disponga traslación de fondos y en que se nombre algún funcionario público, deberán publicarse íntegramente o en extracto en el *Diario Oficial*, dentro de los

diez días siguientes a la fecha del decreto, salvo que en este último se mande suspender su publicación.

En las cuentas de inversión se enumerarán en una lista especial los decretos cuya publicación hubiere sido suspendida.

Art. 37. Quedan suprimidas todas las oficinas o empleos, cualquiera que sea su carácter, que en la recaudación o inversión de caudales públicos desempeñen al presente funciones que, según esta ley, deben ser desempeñadas por la Dirección de la Contabilidad o por la Dirección del Tesoro y sus dependencias.

Art. 38. Para los efectos de la jubilación sólo se tomará en cuenta el setenta y cinco por ciento de los sueldos fijados en la presente ley.

Art. 39. La condición actual de las oficinas de hacienda que reorganiza la presente ley, subsistirá por el tiempo que fuere necesario para plantear las nuevas, no pudiendo este tiempo exceder de un año.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º La tesorería de Angol, mientras tenga a su cargo el pago del Ejército del sur, será servida por los siguientes empleados, con los sueldos anuales que respectivamente se indican:

Un tesorero.....	\$ 3,000
Un oficial 1.º .....	1,200
Dos oficiales 2.ºs, con seiscientos pesos cada uno.....	1,200
Un portero.....	100

Art. 2.º Los empleados que al presente desempeñaren cargo en propiedad en las oficinas que a virtud de la eje-

cución de esta ley, quedaren suprimidas, serán ocupados en las oficinas nuevamente creadas y en los cargos para que tuvieren las aptitudes requeridas, tomándose en cuenta los sueldos que al presente gozan y la importancia de los empleos que desempeñan.

Los empleados que quedaren sin colocación tendrán derecho a una gratificación correspondiente a seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren menos de diez años de servicios.

Si el empleado hubiere servido diez años o mas y no tuviere derecho a jubilarse, la gratificación se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como ley de la República.

Santiago, Enero veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

DOMINGO SANTA MARÍA

*P. L. Cudra.*

#### **Individuos del Ejército con goce de cuarto premio.**

(Su pensión es igual al sueldo que les corresponde por ley de 25 de setiembre de 1882.)

Ministerio de  
Guerra

*Santiago, Enero 9 de 1883.*

Vista la nota que precede y lo informado sobre ella por la Inspección Jeneral del Ejército; y teniendo presente la resolución de 6 de Setiembre de 1872, decreto:

Las oficinas pagadoras abonarán a los individuos del

Ejército con goce de 4.º premio, una pensión igual al sueldo que respectivamente les ha asignado la ley de 25 de Setiembre del año próximo pasado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Gratificación de tres sueldos

(Se declaran los casos en que tienen derecho a ella los oficiales de la guardia nacional movilizada, puestos en receso)

Ministerio de  
Guerra

*Santiago, Enero 15 de 1883.*

A fin de evitar solicitudes infundadas a los oficiales movilizados que se retirán del servicio, y establecer una práctica uniforme en la concesión de la gratificación de tres sueldos, acordada por decretos de 26 y 31 de Marzo y 25 de Abril de 1881 a los oficiales de los cuerpos puestos en receso, que en la práctica se ha hecho extensiva a los oficiales movilizados que por otras causas dejan el servicio,

#### Decreto:

Sólo tienen derecho a la gratificación mencionada: 1.º los oficiales cuyos cuerpos o secciones se hayan puesto en receso; 2.º los oficiales a quienes el Gobierno ponga en receso por falta de colocación efectiva que asignarles; 3.º los que se retiren por enfermedad que los inhabilite para continuar sirviendo en campaña. En este caso la enfermedad deberá comprobarse con certificados de dos cirujanos de la guarnición designados por el respectivo comandante jeneral de armas; o, si el oficial pertenece a cuerpo afecto a un ejército, por el respectivo comandante en jefe.

No tendrán derecho a gratificación los que sean separados, ni los que soliciten voluntariamente su separación. Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Carlos Castellón.

---

### Relevo de las guarniciones de los buques

(Se ordena que se haga cada año)

Santiago, Enero 24 de 1883.

Se ha recibido en este Ministerio el oficio de V. S. de 12 del presente, núm. 13, en el cual me trascribe la comunicación del Comandante del regimiento de Artillería de Marina, referente al relevo de las guarniciones de la corbeta *Chacabuco*, de la cañonera *Pilecomayo* y del vapor *Lautaro*. No obstante las observaciones que V. S. aduce contra la conveniencia del relevo de que se trata, considere este Ministerio que después de un año de permanencia a bordo de los expresados buques, conviene que la tropa que cubre dichas guarniciones vuelva a incorporarse al regimiento a que pertenece. Motivos de disciplina y buen servicio abonan esta medida. En consecuencia convendrá proceder al relevo solicitado por el Comandante del regimiento de Artillería de Marina, aprovechando como lo indica este Jefe, la próxima partida al Norte del blindado *Almirante Cochrane*.

Dios guarde a V. S.

CARLOS CASTELLÓN.

Al Comandante en Jefe de la Escuadra.

**Buques de la Armada**

(Reglamento sobre pruebas de las máquinas)

*Santiago, Enero 25 de 1883.*

Vistos estos antecedentes, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE PRUEBAS DE LAS MÁQUINAS DE LOS BUQUES  
DE LA ARMADA

Art. 1.º Las máquinas de los buques se probarán a toda fuerza dos veces al año con el objeto de cerciorarse de su buen estado de servicio y de proporcionar a la vez a la jente de su dotación la oportunidad de ejercitarse en el manejo de ellas en esta circunstancia.

Art. 2.º La misma prueba se efectuará siempre que un buque salga del Departamento en desempeño de una larga comisión, o cuando lo exija la magnitud de la reparación que se haya practicado en la máquina.

Art. 3.º El intervalo de tiempo que debe trascurrir entre las pruebas a que se refiere el art. 1.º, no será menor de cuatro meses, ni mayor de ocho.

Art. 4.º La duración de la prueba a toda fuerza no será menor de cuatro horas, salvo que la naturaleza de ella o las circunstancias aconsejen modificar esa duración.

Art. 5.º En estas pruebas las máquinas y calderas se harán trabajar con todo el poder de que son capaces, y el comandante del buque proporcionará al efecto la jente de cubierta que a su juicio fuere necesaria para el abastecimiento de carbón. Sin embargo, en la primera hora las máquinas se harán funcionar con solo sus tres cuartos de fuerza, y se irá aumentando gradualmente hasta llegar a

toda fuerza; debiendo atenderse con mucho cuidado la lubricación de los descansos a fin de evitar que se calienten.

Art. 6.º Ningún buque se hará a la mar con el exclusivo objeto de efectuar estas pruebas, salvo el caso a que se refiere el art. 2.º Para ejecutar las pruebas se aprovechará un viaje ordinario, procurando además elegir circunstancias favorables de tiempo y de mar.

Art. 7.º Las máquinas y calderas deben conservarse siempre en buen estado, de manera que en cualquiera ocasión se pueda ejecutar una prueba a toda fuerza. Se cuidará especialmente de que las prensas-estopas, las válvulas de escape, las válvulas de las bombas de aire y de alimentación, los descansos mayores o broncees de las cigüeñas y demás del eje principal, se conserven siempre en muy buen orden para asegurar un trabajo satisfactorio.

Art. 8.º Si a juicio del ingeniero 1.º del buque no fuere conveniente someter las máquinas y calderas a una prueba a toda fuerza, por el estado de ellas o por el tiempo de servicios que tengan, se dejará a la discreción del comandante, de acuerdo con el ingeniero, el señalar la extensión y grado de presión a que deberán someterse. En todos estos casos se dará cuenta al Comandante en jefe de la Escuadra o al Comandante Jeneral de Marina, según corresponda a las circunstancias que han mediado en la prueba, a fin de que se adopten las medidas que el caso requiere.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

*Carlos Castellón.*



**Prima de enganche de marineros y grumetes**

(Se autoriza el pago de veinte pesos.)

*Santiago, Febrero 20 de 1883.*

Autorice V. S. al Jefe de la comisión de enganche, capitán de corbeta graduado, don Manuel García, para que pueda pagar hasta veinte pesos por prima de enganche.

Lo que digo a V. S. en contestación a su oficio de 17 del actual, N.º 136.

Dios guarde a V. S.

J. M. BALMACEDA.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Servidores de la Armada en la época de la Independencia**

(Se declara que les es extensiva la ley de 25 de setiembre de 1882, sobre sueldos del Ejército y Armada)

*Valparaiso, Febrero 28 de 1883.*

Con lo informado sobre la precedente solicitud, y teniendo presente lo dispuesto en la ley de 16 de Enero de 1879,

Se declara que los servidores de la Armada de la época de la independencia, a quienes se fijó sueldo por ley de 26 de Noviembre de 1873, tienen derecho a los nuevos sueldos acordados por ley de 25 de Setiembre del año próximo pasado para los oficiales de guerra en servicio activo.

Las oficinas pagadoras pedirán oportunamente la aprobación de los pagos que hayan hecho en virtud de este decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.

**Medallas para la marina**

(Acciones que dan derecho a ellas.)

*Valparaiso, Febrero 28 de 1883.*

Se ha recibido en este Ministerio el oficio de V. S. de 19 del actual, N.º 91, en que V. S. consulta qué acciones de guerra son las que dan derecho a la medalla de honor que ha concedido la ley de 1.º de Setiembre de 1880 a los jefes, oficiales e individuos de la tripulación de los buques de la Armada que han hecho la campaña del Perú y Bolivia.

La referida ley distingue claramente dos casos: el primero da derecho a la sola medalla, y el segundo a ésta y a una barra especial. Para obtener la primera, basta, conforme al art. 3.º, que los individuos se hayan encontrado en cualquier acción de guerra; y para lo segundo, que hayan tomado parte en las acciones nominalmente enumeradas en el art. 6.º

Lo primero es lo que ofrece cierta dificultad por no poderse definir de un modo preciso en todas las circunstancias qué encuentros merezcan el título de acción de guerra. Pero, dando a ésta expresión la acepción común, deberá dar opción a la medalla, todo encuentro en que haya habido derramamiento de sangre.

Según esto, deberán reputarse como acciones de guerra:

- 1.º El primer bombardeo de Pisagua;
- 2.º La toma de la *Pilcomayo*;
- 3.º El combate de Arica de 27 de Febrero de 1880;
- 4.º Bombardeo de Mejillones del Norte;
- 5.º Bombardeo de Mollendo.

Respecto del segundo punto consultado por V. S., es

decir, si los buques bloqueadores del Callao, en las fechas de las batallas de Chorrillos y Miraflores, tienen derecho a la medalla por la segunda campaña, este Ministerio es de opinión que, habiendo contribuido esos buques con su presencia a la derrota del enemigo, deben participar de los honores y recompensas que por estas batallas se acuerden, de la misma manera que la reserva del Ejército.

En consecuencia, a los tripulantes de dichos buques debe concedérsele la medalla y las barras con arreglo a la ley de 14 de Enero de 1882.

Es cuanto tengo que decir a V. S., en contestación a su referida consulta.

Dios guarde a V. S.

J. M. BALMACEDA.

Al Comandante en Jefe de la Escuadra.

### Presupuesto del Ministerio de Marina

(Se designa una comisión para que lo forme anualmente, ciñéndose a los detalles que se indican.)

*Valparaíso, Marzo 6 de 1883.*

Con el fin de arreglar de la mejor manera posible el presupuesto del Ministerio de Marina, he acordado y decreto:

Art. 1.º Una Comisión compuesta del intendente jeneral del Ejército y Armada, que la presidirá, del comisario jeneral del ramo, del mayor jeneral del Departamento, del comandante de arsenales y del inspector de máquinas, queda encargada de formar todos los años el presupuesto del referido Ministerio.

Art. 2.º Esta comisión podrá pedir directamente a cualquiera autoridad los datos que necesite para llenar su cometido.

Art. 3.º El proyecto de presupuesto será remitido al Ministerio de Marina el 1.º de Mayo de cada año, con las siguientes especificaciones:

1.º Cita de la ley o decreto que haya ordenado el gasto;

2.º Comparación con el presupuesto del año anterior

3.º Explicación de las razones por que se haya agregado o modificado algún ítem o partida;

4.º Cálculo en que se base el monto fijado para cada una de las partidas variables; y

5.º Los demás datos que pida el referido Departamento de Estado.

Comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*J. M. Balmaceda.*

---

### Buques de la Armada

(Se prescribe el modo de recibir el carbón a bordo)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra.

*Valparaíso, Marzo 7 de 1883.*

En vista de la nota precedente del señor Intendente Jeneral del Ejército y Armada, los comandantes de los buques de la Escuadra se atenderán a las siguientes indicaciones para la percepción del carbón a bordo de los suyos respectivos.

El carbón se recibirá pesado en tierra, para lo cual los comandantes comisionarán a algún empleado de su de-

pendencia, como ser los ingenieros u otro empleado de la máquina.

Una vez pesado el carbón y colocado en lanchas, la Intendencia Jeneral o sus delegados se encargarán de hacerlo llegar al lugar de su destino.

Dése en la orden del día y circúlese.

LATORRE.

### Individuos de la Armada

(Cómo debe procederse en la expulsión de los incorrejibles)

Valparaiso, Marzo 15 de 1883.

Se aprueba la siguiente resolución expedida por el Comandante en Jefe de la Escuadra, en 27 de Febrero último:

Circular núm. 9 A.—En lo sucesivo, siempre que la mala conducta de cualquiera de los individuos del equipaje de un buque haga necesario pedir su expulsión del servicio por incorrejible, se ordenará por el comandante, como paso previo, la instrucción de un sumario, y si por éste llegase a comprobarse *in extenso* los malos antecedentes del tripulante y por consiguiente que su presencia a bordo es contraria a la disciplina del buque, se dará cuenta a la Comandancia en jefe de la Escuadra, solicitando el licenciamiento del individuo fundándose para ello en las razones que siempre deberán acompañarse.

B.—Servirá de base al expediente en cuestión el parte del oficial de detall, quien al proveer *como se pide*, deberá en todo caso nombrar como fiscal uno de los oficiales de guerra de los embarcados de dotación en el buque de su mando; pero si no hubiere otro que el de detall, se esperará

por el comandante la ocasión de reunirse con la Escuadra o división o su regreso al departamento, para solicitar un oficial que se encargue de sustanciar el expediente.

C.—Decretada la expulsión por la Comandancia en Jefe, se circulará la providencia a los buques de la Escuadra, entre cuyas tripulaciones deberá leerse para que llegue a conocimiento del equipaje, y a fin de que en los diversos buques se anote el nombre de los individuos expulsados para evitar, en cuanto sea posible, cualquiera sorpresa de parte de los enganchadores fuera del Departamento.

D.—El sumario aludido se enviará por esta Comandancia a la Jeneral de Marina para su archivo definitivo, y asimismo para que por su conducto se notifique a la oficina jeneral de enganche, respecto a la condena que pesa sobre el individuo que se ha hecho bastante culpable para ser despedido del servicio. "

Tómese razón y comuníquese

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### **Cabaña para trabajos jeodésicos**

(Se acepta la oferta de M. Bernadières)

*Valparaíso, Marzo 9 de 1883.*

Autorizo a Ud. para que acepte la cabaña que M. Bernadières ha construido en el cerro de la artillería de este puerto y que ha ofrecido a esa oficina para que pueda aprovecharse en trabajos jeodésicos posteriores.

Conforme a los deseos que Ud. manifiesta en su oficio de 6 del actual, núm. 43, he ordenado al Comandante Je-

neral de Marina que encomiende la conservación de esta casucha al Comandante de Arsenales.

Así pues, Ud. comunicará esta resolución al señor Cónsul de Francia en éste puerto, y dará las gracias a M. de Bernadières a nombre de este Ministerio por tan importante obsequio.

Dios guarde a Ud.

J. M. BALMaceda.

Al Director de la oficina Hidrográfica.

---

### Cabaña para trabajos jeodésicos

(Se encomienda su cuidado al Comandante de Arsenales)

*Valparaiso, Marzo 9 de 1883.*

El señor don Octavio Bernadières, jefe de la comisión francesa encargada de estudiar el paso de Venus por el sol, ha tenido la amabilidad de ceder a la oficina Hidrográfica la casucha meridiana que hizo construir en el cerro de la Artillería de este puerto.

Creyéndola de grande utilidad para los trabajos jeodésicos que puedan más tarde emprenderse bajo la dirección de dicha oficina, o para la rectificación de los cronómetros de la marina, he autorizado a su Director para que acepte tan valioso obsequio.

US. dispondrá que el Comandante de Arsenales tome a su cargo la conservación de esta cabaña con el esmero debido.

Dios guarde a US.

J. M. BALMaceda.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Buques de la Armada**

(Se designan los días que deben celebrarse con engalanado y disparos de cañón)

*Valparaiso, Marzo 14 de 1883.*

Visto el oficio precedente, decreto:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el *Reglamento internacional de ceremonial marítimo* los buques destacados fuera de la capital del departamento o fuera del lugar en que se encuentre el Comandante en Jefe de la Escuadra, no celebrarán con engalanado y disparos de cañón sino los siguientes aniversarios de épocas memorables para la República:

- 1.º El 12 de Febrero, conmemoración de la jura de la independencia nacional; y
- 2.º El 18 de Setiembre, aniversario de la emancipación política.

Todo gasto de pólvora que no se emplee en estos usos o en los de lejítimo consumo, como en ejercicios, señales de auxilio, etc., y cuya inversión no aparezca debidamente comprobada, será de cargo al comandante, con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 trat. 4.º, tit. 2.º de la Ordenanza Jeneral de la Armada.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---



**Rectificación**

(Se salva una errata de imprenta con que aparece la ley de 16 de Diciembre de 1870)

*Santiago, Marzo 30 de 1883.*

Para evitar equivocaciones en los informes que tenga que evacuar la oficina que US. dirige, pongo en su conocimiento que la publicación de la ley de 16 de Diciembre de 1870, hecha en el *Boletín de las Leyes*, aparece con una notable errata de imprenta.

En el art. 4.º, entre el primero y segundo inciso, se ha omitido esta frase: «Como tenientes 1.ºs, los cirujanos contadores e injenieros de 1.ª clase;»

Lo que comunico a US. a fin de que tenga presente esta omisión.

Dios guarde a US.

CARLOS CASTELLÓN.

Al Contador Mayor.

**Buques de la Armada**

(No puede embarcarse a capitanes a cargo de las guarniciones)

*Abril 3 de 1883.*

Este Ministerio se ha impuesto del expediente formado con motivo de la indicación hecha por el Comandante del Regimiento de Artillería de Marina, a fin de que se le autorice para embarcar capitanes al mando de las guarniciones de los buques. Entre los informes que ese expediente contiene, se encuentra el siguiente que ha evacuado el Comandante en jefe de la Escuadra:

«No creo conveniente el embarque de capitanes del regimiento de Artillería de Marina como jefes de guarniciones de los buques de la Escuadra, por las razones que paso a exponer.

Hasta el presente no hay guarnición alguna embarcada que alcance a sumar un total que llegue a una compañía en un solo buque, que seria el caso realmente justo, para tenerla con su dotación de oficiales completa; así que se presume que lo que alega el comandante del regimiento de Artillería de Marina, al hablar del embarque de la tropa por compañías, es que esto debe efectuarse en uno o mas buques, convirtiéndose en tal caso en dificultades las conveniencias apuntadas para apoyar la venida a bordo de los capitanes, como brevemente trataré de demostrarlo a V. S.

El oficial menos caracterizado tiene, por ejemplo, la obligación de enviar las listas de las revistas y demás documentos sobre el ajuste de los soldados a su respectivo capitán, que en caso de estar a flote se hallaría en otro buque diferente, cuyo paradero, incierto por el movimiento frecuente a que están sujetos, haría que dichos documentos no llegaran a debido tiempo o se extraviaran. Esto se evita, como sucede al presente, con la permanencia fija de los capitanes en el regimiento, en su cuartel, donde recibe sin atraso éstos y todos los datos, para llevar con precisión la contabilidad y demás documentos de ejemplares.

Para los efectos de inspección, pagamiento y vijilancia de todo lo concerniente a la buena disciplina de la tropa de a bordo, que con tanta justicia y anhelo persigue el comandante del cuerpo, basta por ahora con el cuarto jefe embarcado.

En lo que respecta al desempeño de la tropa en las fac-

nas diarias y régimen de los buques, creo, como ocurre hasta ahora, que es suficiente la vigilancia del oficial de guarnición con que cuenta actualmente cada buque y la que por su parte ejercen los jefes y oficiales de marina en general.

Considero asimismo necesario indicar a V. S. que los capitanes embarcados, por su categoría, deberán tener preferencia en los alojamientos a los tenientes del buque donde estuvieren, lo que de ninguna manera parece equitativo, desde que aquéllos no son oficiales facultativos, y en puridad de verdad pueden reputarse todos los oficiales de tropa embarcados meramente como oficiales de lujo, puesto que su desempeño a bordo es una tarea harto pasiva, mientras que los de marina tienen naturalmente a su cargo, además del servicio de guardias, las faenas pesadas del buque; y requieren por lo tanto un lugar donde reposar de las verdaderas fatigas que impone a los hombres de la profesión el servicio de a bordo.

Las citas de la ordenanza a que alude el comandante del cuerpo, no las estimo pertinentes a la cuestión. Es sabido que nuestras ordenanzas en jeneral hablan de conformidad a las necesidades del tiempo en que fueron promulgadas, es decir, de la época en que los grandes navíos de dos o tres puentes eran los llamados propiamente buques de guerra, a cuyo bordo se hallaban hasta 1,200 hombres de tripulación, entre los cuales había cabida para guarniciones numerosísimas. 11

En virtud de las razones consignadas en el informe que queda copiado, y especialmente de las dificultades que se presentan para alojar y arrancar a bordo de nuestros buques a los capitanes del regimiento de Artillería de Marina, cree este Ministerio que por ahora no convendría

alterar la práctica establecida de embarcar sólo tenientes o subtenientes como jefes de guarnición.

Lo que digo a V. S. para los fines consiguientes.

- Dios guarde a V. S.

CARLOS CASTELLÓN

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

### Envío de artículos al departamento.

(Cómo deberán hacerlo los buques de la armada.)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra.

*Valparaiso, Abril 4 de 1883.*

Los comandantes de los buques dispondrán que al hacer el envío al departamento de cualquier artículo, para ser depositado o entregado al Arsenal u otra oficina, se haga siempre acompañando la guía correspondiente, detallando las piezas de que se compongan; con el objeto de evitar extravíos y poder reclamar las que falten.

Dése en la orden del día y circúlese.

LATORRE.

---

### Ferrocarriles del Estado.

(Se reglamenta la concesión de pasajes y fletes libres.)

Ministerio del Interior

*Santiago, Abril 5 de 1883.*

Teniendo presente:

Que la Ley Jeneral de Presupuestos consulta partidas especiales con que debe ser pagado el transporte de personas y carga que, por razón del servicio público u otro mo-

tivo calificado, haya de hacerse de cuenta fiscal por los ferrocarriles del Estado; y

Que es necesario para esto reglamentar el modo y forma en que deba hacerse dicho transporte, determinando al efecto las autoridades que puedan expedir las órdenes correspondientes.

Decreto:

Art. 1.º El transporte de personas y equipajes, carga y animales por los ferrocarriles del Estado, que se efectuare por razón de servicio o interés público, así como el transporte de tesoro y carga de propiedad fiscal, se hará en la misma forma y condiciones que el transporte de personas o de objetos de particulares.

Art. 2.º Los empleados encargados de expender los boletos para pasajeros, equipajes, animales, tesoro o carga en los ferrocarriles del Estado, los darán recibiendo en pago la orden de autoridad competente que autorice el transporte, y anotando al respaldo de dicha orden el valor del flete que corresponda pagar por tarifa.

Art. 3.º Las órdenes de transporte para obtener los boletos a que se refiere el artículo anterior, se darán únicamente por las siguientes autoridades:

1.º En Santiago, los Ministros del Despacho, el Intendente de la provincia y el Comandante Jeneral de Armas.

2.º En Valparaíso, el Intendente de la provincia, el Comandante Jeneral de Marina y el Intendente Jeneral del Ejército y Armada;

3.º Los Intendentes y Gobernadores respectivos en las demás capitales de provincia y departamentos; y

4.º Las mismas autoridades enunciadas en los incisos

anteriores y los tesoreros fiscales, cuando el transporte sea de tesoro o de carga de propiedad fiscal.

Art. 4.º Toda orden de pasaje personal que emane de las autoridades indicadas anteriormente, contendrá:

1.º El nombre y apellido de la persona o personas a quienes esta orden se refiere;

2.º El punto de partida y el de llegada;

3.º La clase de carro en que deba hacerse el viaje;

4.º La determinación de la comisión que se va a desempeñar, y si la comisión fuera por llamado del Gobierno, la fecha del llamamiento y el Ministerio a que corresponde;

5.º El nombre y apellido del jefe y el número de oficiales y jente de tropa, siempre que se trate del transporte de una parte cualquiera de la fuerza pública.

Art. 5.º Toda orden de transporte de animales y equipaje, tesoro o carga de propiedad fiscal, que proceda de autoridad competente, contendrá:

1.º El nombre y apellido del remitente y del consignatario;

2.º El punto de partida y el de llegada; y

3.º El número de bultos o animales, la cantidad o peso del tesoro y el motivo que origina el transporte.

Art. 6.º Toda orden de pasaje personal, transporte de equipajes y animales de propiedad de funcionarios o personas particulares, se entiende únicamente en favor del funcionario o personas a quienes se da por razón del servicio.

Sólo los Ministros del Despacho podrán dar las órdenes de transporte que indica el inciso anterior a personas de la familia o servidumbre dependientes del funcionario o persona particular que viajen en comisión, para lo cual debe-

rán existir motivos especiales de buen servicio que así lo aconsejen.

Art. 7.º El Presidente de la República podrá usar departamentos separados, o los carros destinados a su servicio, o trenes especiales.

Los Ministros de Estado podrán usar departamentos o carros especiales, previa la orden del Ministro respectivo, los funcionarios públicos del país, los agentes diplomáticos o los extranjeros, en favor de quienes el Gobierno estime conveniente otorgarlos:

Los directores de los consejos de los ferrocarriles del Estado podrán viajar usando libretas de órdenes de transporte personal, que les serán suministradas con ese objeto.

Art. 8.º Los superintendentes de los ferrocarriles del Estado suministrarán oportunamente a los funcionarios que enumera el art. 3.º libretas de órdenes impresas con talón y con todas las indicaciones que deban llenarse en ellas. En el talón estamparán las mismas anotaciones que en la orden y se suscribirá por el funcionario que la expidiere.

Art. 9.º Dentro de los quince primeros días de cada mes, los superintendentes de los ferrocarriles del Estado pasarán a la oficina de Contabilidad de Santiago, una cuenta del valor de las órdenes de transportes cumplidas durante el mes anterior.

La oficina de Contabilidad revisará la cuenta bajo su responsabilidad personal, y estando arregladas a las prescripciones del presente decreto, mandará a cada Ministerio la parte de órdenes que le corresponda con las observaciones que su examen le sugiera, para que éste ordene su pago con cargo a la partida del presupuesto respectivo.

Art. 10. La oficina de Contabilidad aceptará cómo ór-

denes conformes únicamente aquellas que procedan de las autoridades designadas en este decreto y que llenen todas las condiciones exijidas en él.

La orden que no reuniere estos requisitos, será protestada y enviada así al Ministerio que corresponda, para que su valor sea pagado por la autoridad o autoridades que no hubieren cumplido las prescripciones establecidas.

Art. 11. Toda carga de propiedad fiscal destinada al servicio, uso y conservación de los ferrocarriles del Estado, circulará libremente y sin más trámites que las anotaciones de órdenes y contabilidad que para el arreglo de la Administración se pusieren en práctica o que especialmente dictare el Ministerio del Interior.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre libre transporte en los ferrocarriles del Estado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.

SANTA MARÍA.

J. M. Balmaceda.

### Jefe de las tropas conducidas en trasportes del Estado

Ministerio de la  
Guerra.

Santiago, Abril 9, de 1883.

Conviniedo al mejor arreglo en el transporte de tropa y oficiales por los buques del Estado, designar de entre los jefes que van en ellos uno que revista la autoridad de jefe de los oficiales y tropa que conduzca el transporte, a fin de que provea a la conservación del orden durante el viaje,

Decreto:

A la salida de cada transporte que conduzca oficiales y tropa, el Comandante Jeneral de Armas del puerto de



salida y en el Callao el jefe del Estado Mayor Jeneral, designará un jefe militar de la fuerza de transporte, el que será dado a reconocer por una orden jeneral que se leerá a la tropa antes de zarpar el vapor y se fijará en un lugar visible de la cámara para conocimiento de los oficiales y jefes que vayan de viaje.

Las funciones de este jefe serán mantener el orden durante el viaje, pudiendo tomar, respecto de todos los militares que vayan en el transporte, las medidas disciplinarias que estime convenientes.

A la llegada al puerto de término, el jefe mencionado dará cuenta por escrito de las ocurrencias del viaje en la parte que le corresponde al jefe de la plaza de llegada, debiendo este jefe hacer llegar al Ministerio de la Guerra, copia de dicho parte por el conducto respectivo.

Anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA MARIA

*Carlos Castellón*

---

### **Derechos de faro y tonelaje**

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Abril 17 de 1883.*

Vista la consulta a que se refiere el precedente oficio de la Superintendencia de Aduanas,

Se declara:

Que en las Aduanas situadas al norte del paralelo 23 y sometidas al régimen establecido por la Ordenanza vijente en la República, deben pagarse los derechos de faro y tone-

laje en conformidad con los artículos 63 y 64 de la expresada Ordenanza.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*P. L. Cuadra.*

### **Reenganche de marineros**

(Se reglamenta la manera de celebrar estos contratos)

*Santiago, Abril 25 de 1883.*

El Comisario Jeneral del Ejército y Armada me dice, con fecha 23 del corriente, lo que sigue:

«Por decreto supremo de 5 de Marzo próximo pasado, se dispone que a todo individuo de la tripulación de los buques de la Armada que se reenganche por dos años, se le gratifique con un mes de sueldo sin cargo.—Se han presentado ya en esta comisaría varios pedimentos de dinero para gratificar a individuos que han renovado su contrato de enganche por el término indicado ante los respectivos comandantes, sin que esta oficina tenga constancia oficial de la renovación de esos contratos y se ha negado esta oficina a entregarlos mientras no se establezcan las formalidades que en tales casos deben observarse para dejar debidamente legalizado el pago.

Los comandantes pretenden que los contratos de reenganche se celebren a bordo y no en la oficina de enganche. a fin de no gravar al marinero con derechos que esta oficina cobra últimamente por tales contratos. Este procedimiento es a juicio del que suscribe, el mas conveniente desde que

no se trata de enganches sino de renovación de los contratos ya celebrados en la oficina de enganche por individuos que se encuentran en actual servicio; pero para que él quede revestido de todas las formalidades que aseguren la legal inversión de los fondos que con tal motivo se soliciten, considero indispensable que los pedimentos, que en todo caso deben tramitarse por conducto de la Comandancia en Jefe de la Escuadra, vengan acompañados de copias legalizadas de los contratos celebrados a bordo y que el dinero sea entregado a los comandantes para que éstos a su vez lo distribuyan a los enganchados con intervención del oficial de detall, remitiendo a esta comisaría un certificado visado por el comandante del buque de haberse hecho la inversión con arreglo al pedimento presentado, a fin de acompañarlo al documento de pago respectivo.

Si US. acepta este procedimiento, sólo faltaría para ponerlo en ejecución que US. se sirviera dictar las instrucciones del caso a fin de que los comandantes ajusten a él los contratos que celebren con individuos de la tripulación que se reenganchen por dos años. "

Lo que transcribo a US., previniéndole que este Ministerio acepta el procedimiento propuesto por el Comisario Jeneral del Ejército y Armada. En consecuencia US. dará las órdenes convenientes para el estricto cumplimiento de lo que se propone en el oficio que queda transcrito.

Dios guarde a US.

CARLOS CASTELLÓN

Al Comandante en Jefe de la Escuadra.

**Gratificación de embarcado**

(Se determina la que deben gozar los jefes empleados en la Escuela Naval, Oficina Hidrográfica y Arsenal de Marina)

*Santiago, Abril 26 de 1883.*

El art. 6.º de la ley de 30 de Noviembre del año próximo pasado dice textualmente que los jefes empleados en la Escuela Naval; Oficina Hidrográfica y el Departamento de Arsenales deben gozar gratificación de mando particular de buque de primera clase. En concepto de este Ministerio, los términos de la ley son claros y no se prestan a diversas interpretaciones. Según ellos, todo jefe de marina que se halle empleado en alguno de los tres establecimientos expresados debe gozar la gratificación de mando particular de buque de primera clase; y para limitar la gratificación sólo a los jefes de aquellas oficinas y excluir de este beneficio a los demás habría sido menester que la ley así lo dispusiese expresamente. No cabe, pues, la duda que ha asaltado a usted acerca de la aplicación del citado artículo de la ley de 30 de Noviembre último.

Añadiré, no obstante, una observación que a mi juicio comprueba que la inteligencia que doy a dicha disposición es la verdadera. En efecto, ésta ordena que se abone a los jefes empleados en las referidas oficinas la gratificación de mando particular de buque de primera clase, y agrega en seguida que los oficiales que sirvan en las mismas oficinas tendrán gratificación de cargo o comisión a bordo.

Si se aceptase la interpretación insinuada por Ud. de conceder gratificación de mando particular sólo a los jefes directores de aquellas oficinas, se llegaría a la conclusión de que los demás jefes empleados en ellas no deberían

gozar gratificación alguna; conclusión inadmisibles, que dejaría a los jefes en peores condiciones que a los simples oficiales, a quienes la ley otorga gratificación de embarcado con cargo a bordo. Esta irregularidad nacería de aceptar la inteligencia que Ud. considera que puede darse a la ley, y no podría salvarse sino supliendo voces en la redacción del texto de ella; lo que no está en las facultades de la autoridad administrativa.

Lo que digo a Ud. en respuesta a su oficio fecha 25 del presente, núm. 433.

Dios guarde a Ud.

CARLOS CASTELLÓN.

Al Intendente Jeneral del Ejército y Armada.

### Reenganche de marineros.

(Los comandantes de buques deben acompañar copia autorizada de los contratos.)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra

*Valparaíso, Abril 30 de 1883.*

Los comandantes de los buques de la Escuadra que celebren contratos de reenganche de los individuos de sus dotaciones y que soliciten el dinero correspondiente al mes de sueldo sin cargo, que les acuerda el decreto supremo de 15 de Marzo próximo pasado a los que renueven su contrata por dos años, deberán, al hacer los pedimentos del caso para que esta comandancia los tramite, acompañar copia legalizada de dichos contratos, y el dinero que se entregue a los contadores con tal objeto se distribuirá con intervención del oficial de detall; remitiendo a la Co-

misaría Jeneral una relación nominal y clasificada, visada por el comandante del buque en que conste haberse hecho la inversión con arreglo al pedimento presentado, a fin de acompañarlo al documento de pago respectivo.

Dése en la orden del día y circúlese.

LATORRE.

### Pedimentos de ropa.

(No se admiten los hechos por marineros de las capitánias de puerto)

*Valparaiso, Mayo 5 de 1883.*

Cón su oficio de 30 del mes próximo pasado N.º 45, 3.ª sección se ha recibido el pedimento de ropa para los marineros de la Gobernación Marítima de Antofagasta; y este Ministerio, aceptando las razones que aduce en su informe el Intendente Jeneral del Ejército y Armada, ha acordado no despachar ese pedimento ni otros análogos que puedan presentarse.

.....  
Dios guarde a US.

Al Comandante Jeneral de Marina.

CARLOS CASTELLÓN.

### Varadero

(Se concede permiso para establecer uno en Caldera.)

Ministerio de Hacienda

*Santiago, Mayo 8 de 1883.*

Vista la nota que precede, la solicitud que se acompaña y los informes sobre ella recaídos,

Hé acordado y decreto:

1.º Concédese a don Pedro A. Schythe el permiso que solicita para construir un varadero para embarcaciones menores en el puerto de Caldera, pudiendo, al efecto, ocupar una extensión de cincuenta metros en la playa sobre ocho de fondo en dirección a tierra, que principiarán a contar-se desde la línea de la más alta marea, demarcada ex-profeso por el gobernador marítimo de ese puesto.

El local que debe ocupar este varadero, debe ser fijado por la comisión nombrada por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de marzo último.

2.º El concesionario permitirá, sin derecho a remuneración alguna, que las embarcaciones menores pertenecientes al Estado puedan servirse de dicho varadero cuando así lo necesitare.

3.º El Gobierno se reserva el derecho de poner término a la presente concesión, dando con seis meses de anticipación el aviso correspondiente al interesado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

*P. L. Cuadra.*

#### Gratificación de embarcado

(Se declara que tienen derecho a ella los oficiales mayores de la Escuela Naval y Arsenal de Marina.)

*Santiago, Mayo 14 de 1883.*

Vista la precedente consulta del Comisario Jeneral del Ejército y Armada, y teniendo presente:

1.º Que la ley de 30 de Noviembre de 1882, dice en su art. 6.º que los oficiales empleados en la Escuela Naval y

en el Departamento de Arsenales gozarán la gratificación de embarcados con cargo o comisión a bordo;

2.º Que la palabra *oficiales* usada absolutamente, comprende tanto a los oficiales de guerra como a los oficiales mayores, y no únicamente a los primeros;

3.º Que a no ser así, el inciso 1.º del mismo artículo no comprendería a los oficiales mayores y éstos podrían gozar en tal caso gratificación en tierra, lo que es evidentemente opuesto al tenor literal de dicha disposición; y

4.º Que a mayor abundamiento estos mismos individuos gozaban de gratificación antes de dicha ley, y esta ha tenido el espíritu jeneral de mejorar la condición de las personas profesionales ocupadas en los establecimientos expresados,

Se declara que los oficiales mayores empleados en el departamento de Arsenales y en la Escuela Naval, tienen derecho a gozar gratificaciones con arreglo al art. 6.º de la ley del caso.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Distintivo de los Buques

(Se asignan las señales distintivas del Código Internacional de señales para los buques de guerra y mercantes nacionales)

*Santiago, Mayo 21 de 1883.*

Considerando:

1.º Que por el art. 106. de la ley de navegación y por el art. 35 del Reglamento para el equipo de naves, está mandado adoptar el *Código Internacional de señales*; y



2.º Que hasta la fecha no se ha asignado, como está dispuesto en el Código referido, la señal distintiva que debe llevar cada uno de los buques de la Marina Nacional,

Decreto:

Art. 1.º Resérvanse para los buques de guerra nacionales, como señales distintivas, las combinaciones de letras del Código Internacional comprendidas entre la GQBC y la GRNW.

Art. 2.º Asígnase a los buques de la Marina mercante nacional que se hallan matriculados al presente, la señales distintivas que aparecen en la lista adjunta.

Los buques que en adelante se matriculen recibirán al tiempo de expedirseles el certificado de matrícula, la señal que les corresponda en el orden de las combinaciones comprendidas entre HBCD y JBCD.

Art. 3.º La Mayoría Jeneral del Departamento formará anualmente, para ser publicada en el curso del mes de Mayo, una lista completa de los buques nacionales de guerra y mercantes, que contenga los siguientes datos:

A.—Para los buques de guerra, los que oportunamente se acuerden por la Comandancia Jeneral de Marina.

B.—Para los buques mercantes:

1.º Señal distintiva;

2.º Nombre por orden alfabético;

3.º Clase;

4.º Lugar de la construcción;

5.º Año de la construcción;

6.º Dimensiones;

7.º Calado;

8.º Fuerza en caballos, de los vapores;

9.º Material de construcción;

10. Año de la matrícula;
11. Tonelaje grueso y de registro;
12. Destino a que se dedica; y
13. Nombre y residencia del armador.

Esta lista se publicará en la Memoria de Marina de cada año, y además en un folleto separado para circularlo entre los buques.

Comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### **Despacho de artículos destinados a la provisión del Ejército y Armada**

Ministerio de Hacienda

*Santiago, Mayo 25 de 1883.*

Vistos estos antecedentes, y considerando que han pasado las circunstancias premiosas que dieron orijen al supremo decreto de 11 de Noviembre de 1880, por el cual se manda que los artículos destinados por cuenta del Estado a la provisión y consumo del Ejército y Armada fueran despachados por la Superintendencia de Aduanas, sin mas trámite que el de la presentación de una nota del Intendente Jeneral encargado de suministrar dichos artículos;

Considerando que el despacho de los artículos y mercaderías de esta especie, cualquiera que sea su destino, debe practicarse con arreglo al régimen común establecido por la ley, reglamento y decretos respectivos, en tanto que causas especiales y muy calificadas no autoricen una excepción;

He venido en acordar y decreto:

1.º Suspéndense los efectos del supremo decreto de 11 de Noviembre de 1880 relativo a la tramitación para el despacho de los artículos destinados a la provisión y consumo del Ejército y Armada.

El despacho de los referidos artículos se verificará en adelante con arreglo a la Ordenanza y Reglamento de Aduanas y al supremo decreto de 24 de Julio de 1882.

Exceptúase el trámite a que se refiere el inciso 1.º del art. 170 del Reglamento de Aduanas.

Las mercaderías que la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada comprare en aduanas, serán despachadas mediante trámites análogos a los prescritos en el inciso 2.º del expresado art. 170.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

P. L. Cuadra.

### Ceremonial marítimo

(Los comandantes de buques de la Escuadra deben acompañar a los de buques extranjeros)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra

Valparaiso, Junio 18 de 1882.

Habiendo llegado a conocimiento de esta Comandancia en Jefe que algunos oficiales jenerales de las Marinas extranjeras se han expresado en términos quejosos respecto a falta de deferencia por nuestra parte, por no seguir a acompañarlos en ciertas faenas exteriores, como la de izar y arriar la bandera diariamente junto con ellos; se previene a los comandantes de los buques que en lo sucesivo y

siempre que haya en algún puerto de la República o en el extranjero alguna insignia de otra nación, sigan los movimientos de ésta, y cuando lo solicitaren; los acompañarán con empavezado en los días que celebren alguna festividad, ya sea de natalicio o coronación de sus monarcas o en los aniversarios de su emancipación política, siempre que estos festejos no sean contrarios a lo dispuesto en decretos vijentes; en tales casos el empavezado deberá izarse y arriarse a las mismas horas que lo hacen los jefes que lo solicitan.

Dése en la orden del día y circúlese.

LATORRE.

### Uniforme

(Los oficiales deben usar uniforme del mismo color que la jente de mar)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra

Valparaíso, Junio 18 de 1883.

Se previene a los comandantes de los buques de la Escuadra, que en lo sucesivo deben disponer, en conformidad al reglamento de uniforme vijente, que los oficiales usen ropa del mismo color que el ordenado para que se vista la jente: así, si se ordena que lo haga de blanco, los oficiales usarán pantalón blanco y funda de gorra del mismo color.

Cuando se reúnan dos o mas buques de la Escuadra, corresponde al jefe mas caracterizado de ellos ordenar la clase de uniforme que se usará en el día.

Dése en la orden del día y circúlese.

LATORRE.

### Órdenes de los comandantes

(Deben comunicarse al jefe de la Escuadra todas las de carácter permanente).

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra.

*Valparaíso, Junio 18 de 1883.*

Esta Comandancia veía con complacencia que las órdenes de carácter permanente que los comandantes trasmitten a sus respectivos oficiales para el mejoramiento del buque en jeneral, las diesen a conocer oportunamente al infrascrito, a fin de estudiar si conviene extenderlas a todo el personal en jeneral y darlas con tal carácter para mejorar y uniformar nuestro servicio, objetivo que siempre debe guiar a nuestros jefes y oficiales.

Dése en la orden del día y circúlese.

LATORRE.

---

### Libro de órdenes

(Se manda llevar en los buques por el oficial del detall)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra.

*Valparaíso, Junio 18 de 1883.*

Conviniendo al buen servicio que los oficiales del detall de los buques de la Escuadra lleven un libro de órdenes diarias, en que se estampen las que expidan los respectivos comandantes para los quehaceres o rutinas del siguiente día, y a fin de que esto en toda circunstancia pueda hacer fe en materia del cumplimiento de las órdenes expedidas, y deslindar al mismo tiempo la responsabilidad de cada cual; en lo sucesivo el oficial del detall hará es-

tampar diariamente en el expresado libro las órdenes que recibiere de sus respectivos comandantes. La orden después de estampada será rubricada por el expresado oficial. El libro referido se conservará *siempre* en el camarote del oficial en cuestión, de donde lo tomará el timonel para entregarlo al oficial de guardia, quien, impuesto de los quehaceres del día, lo hará devolver por el mismo al citado camarote.

Dése en la orden del día y circúlese:

LATORRE.

### Fondeaderos en Valparaíso

(Se determina la colocación definitiva de las embarcaciones mayores en este puerto)

*Santiago, Junio 22 de 1883.*

En virtud del anterior expediente, se aprueba el siguiente decreto expedido por la Comandancia Jeneral de Marina con fecha 20 del presente:

«Vista la nota del señor Superintendente de Aduanas, lo informado por la comisión nombrada por decreto de 2 del actual, y teniendo presente que para la mas cómoda explotación del muelle fiscal y para facilitar al resguardo su vijilancia respecto de las embarcaciones fondeadas en la bahía, es necesario determinar la colocación definitiva que debe darse a las diversas embarcaciones,

Decreto:

1.º El pontón *Miraflores* deberá fondearse por la proa del dique *Valparaíso* y el pontón *Thalaba* por la proa del dique *Santiago*.

2.º A proa del *Miraflores* y en dirección de la boya llamada muerto del *Blanco Encalada*, se fondeará un muerto con tres boyas equidistantes que servirán para amarrar acoderados dos de nuestros buques de guerra.

La boya de más afuera se colocará de manera que un buque amarrado a la del *Blanco Encalada*, pueda acoderarse sobre ella a bórnear libremente de ella si estuviere a la jira.

La boya destinada al *Cochrane*, situada actualmente al oeste de la del *Blanco*, se fondeará al este y a distancia tal que permita bórnear dos buques jirando de vuelta en contrada.

El muerto compuesto de dos boyas en que actualmente está el *Blanco Encalada* debe levantarse, y se levantará igualmente el que está entre los dos pontones; pero en la nueva colocación que se les ha dado.

3.º La draga se fondeará más a tierra de la boya sur del muelle fiscal, y los vapores cargadores al este de la draga.

4.º Se fondeará un muerto cuya boya norte esté a la altura de la proa del dique *Santiago* y sesenta brazas distante de la cabeza del muelle donde está la grúa. Estas boyas están destinadas para amarrar los buques del Estado que necesiten reparación.

5.º Todas las chatas actualmente existentes en la bahía se fondearán en una sola línea que tendrá su punto de arranque 60 metros atrás de la popa del vapor *Callao* y que se prolongará hacia el Almendrál, cuidando de dejar entre cada dos chatas espacio suficiente para que atraque un buque con el objeto de cargar o descargar.

Para formar esta línea se resolverá a la suerte cuál es la chata que debe formar a la cabeza, y por el mismo sis-

tema se señalará el orden sucesivo en que deben fondear todas las otras chatas.

Para el efecto del sorteo, todos los interesados concurrirán a presenciarlo en la oficina del gobernador marítimo el día que designe esta Comandancia Jeneral, una vez que el presente decreto sea aprobado por el Supremo Gobierno.

6.º En atención a los servicios que prestan y al gran valor de su cargamento, las chatas *Alexander*, *Callao*, *Maipú* y *Bio-Bio* quedarán en el lugar que ahora se encuentran.

7.º La gobernación marítima hará que desde luego la chata *Peerless* tome su colocación en la cuarta línea, cuidando de que quede lo mas distante posible de otra embarcación.

8.º El vapor *Arauco* tendrá sus muertos al costado del *Callao*, el *Paquete de Maule* a continuación del *Villa Rica* y el *Sará* a continuación del *Paquete de Maule*.

9.º Si fondeados los buques del Estado en los lugares que indica este decreto, se viere que quedan muy cerca de las líneas de vapores más inmediatas, se dará aviso oportunamente a esta Comandancia para notificar a los dueños de esas líneas de vapores que retiren sus muertos a la distancia necesaria.

10. Se fija en dos tercios de la tarifa vijente el honorario que debe pagarse a los prácticos cuando sean solicitados para amarrar un buque al muelle.

11. El gobernador marítimo no permitirá que se fondeen nuevas chatas en la bahía sin previo permiso otorgado por el Supremo Gobierno, y ordenará igualmente que se levanten las anclas y cadenas que acostumbra fondear en ciertos puntos de la bahía sin el permiso de la



autoridad competente, y en adelante la gobernación negará siempre estos permisos.

Anótese y recábase la aprobación del Supremo Gobierno para poder decretar los gastos que impone el movimiento ordenado por el presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

### Individuos expulsados.

(Debe llevarse un registro de ellos a bordo de los buques.)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra

*Valparaíso, Junio 25 de 1883.*

En conformidad a lo dispuesto en el inciso C de la circular de esta Comandancia N.º 9, de febrero 27 del presente año, sancionada por decreto supremo de marzo 15 del mismo, se previene a los comandantes de los buques de la Escuadra, hagan llevar un registro de los individuos que por su mala conducta fueren licenciados o expulsados del servicio de la Armada, con el objeto de dar cumplimiento en todas sus partes a la referida circular.

Dicho registro contendrá: el nombre y clase del individuo expulsado, el del buque en que lo fuera y la fecha de su expulsión, cuyos datos se suministrarán oportunamente por la Comandancia en Jefe conforme a lo prescrito en el mismo inciso de la citada circular.

Dése en la orden del día y circúlese.

LATORRE

**Toque de orden.**

(Se establece para la visita de los cirujanos.)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra.

*Valparaíso, Junio 28 de 1883.*

En conformidad al art. 17 de la disposición ministerial de 18 de diciembre de 1860 se establece para lo sucesivo el toque de *orden* para la visita que el cirujano deberá pasar a los enfermos del buque. Dicho toque se agregará a la lista respectiva; con declaración que la hora fijada para darle cumplimiento será las 7 h. 30 m. A. M. en vez de las 7 h. que señala la citada disposición, a cuya hora todos los enfermos deberán acudir a la enfermería del buque.

Dése en la orden del día y circúlese.

LATORRE

---

**Ceremonial marítimo.**

(Se reglamenta la hora en que debe izarse y arriarse el yack nacional, y el uso de gallardete a proa en las embarcaciones menores, y honores con pito.)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra.

*Valparaíso, Julio 1.º de 1883.*

Se previene a los comandantes de los buques de la Escuadra que en lo sucesivo se izará y arriará el yack nacional juntamente con la bandera, ya que aquél como el gallardete es una insignia que caracteriza a los buques de guerra.

Se previene igualmente que todo bote usará además de

la bandera nacional gallardete a proa, siempre que en él fuere oficial subalterno a cumplimentar a algún jefe de insignia o comandante de guerra extranjero, como así mismo al reconocimiento de cualquiera embarcación al tiempo de parlamentarla y en jeneral cada vez que vaya en representación del comandante de su buque, en desempeño de cualquiera comisión, como lo dispone el art. 29, tit. 29 de la Ordenanza de Grandallana.

Se previene, además, ya que nuestra Ordenanza no estatuye nada sobre honores con pito, al entrar o despedir en el portalón a los jefes u oficiales de la Escuadra, honores que hasta hoy sólo han sido sancionados por la costumbre establecida en nuestra Marina, que para lo sucesivo, esto sólo será privativo de los jefes de la Armada y para los oficiales subalternos que salgan en las comisiones que establece el párrafo anterior.

Dése en la orden del día y circúlese.

LATORRE.

### Señal de reunión.

(Se usará para los botes que se encuentren fuera en faenas del servicio.)

Comandancia en Jefe  
de la Escuadra.

*Valparaiso, Julio 2 de 1883.*

En lo sucesivo se usará la señal de reunión como distintivo para las que se hagan a los botes, cuando éstos se destaquen fuera del buque en faenas del servicio y ejercicios. En este último caso se izará al palo mayor y se arriará a media asta como la telegráfica, para que los demás

buques se impongan de que se hace uso del Código para botes.

Dése en la orden del día y circúlese.

LATORRE.

### Direcciones del Tesoro y de la Contabilidad

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Julio 2 de 1883.*

En uso de las facultades que me confiere el artículo 82 de la Constitución del Estado y la ley de 20 de enero del presente año, que organiza las Oficinas de Tesorería y Contabilidad,

He acordado y decreto el siguiente

#### REGLAMENTO PARA LA DIRECCIÓN DEL TESORO Y SUS DEPENDENCIAS Y LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD

##### TÍTULO 1°

##### DE LA DIRECCIÓN DEL TESORO

Art. 1.º Las funciones internas de la Dirección del Tesoro estarán a cargo de tres secciones:

Sección de fondos, a cargo del contador 1.º;

Sección de especies, a cargo del contador 2.º; y

Sección de correspondencia y archivo, a cargo del secretario.

Art. 2.º Corresponde a la Sección de fondos:

1.º Pasar a cada tesorería, oportunamente, un estado de las contribuciones fijas, créditos o entradas que deba recaudar;

2.º Llevar en un juego de libros, «Diario» y «Mayor»; la cuenta jeneral del movimiento del Tesoro;

3.º Llevar a cada tesorería de su dependencia la cuenta de la administración de que está encargada;

4.º Llevar cuentas a la Deuda Nacional, externa e interna, especificando los pagos que hagan las tesorerías;

5.º Llevar, en un libro especial, cuenta de los valores que se hubieren adquirido para remitir al exterior, y de las remesas que ellos se hagan, formándole cargo al funcionario o establecimiento a quien se le remitan;

6.º Llevar un libro para tomar razón de todos los decretos de pago de gastos variables o autorizados por leyes especiales;

7.º Abrir cuenta a los funcionarios, establecimientos o personas, a quienes se entregaren fondos con cargo de rendirla; y

8.º Llevar un libro de Balances de Comprobación.

Art. 3.º Corresponde a la Sección de especies:

1.º Recibir y depositar en almacén, bajo su custodia y responsabilidad, el papel sellado, las estampillas y demás especies destinadas a hacer efectivo el cobro de las contribuciones, y los recibos y documentos que deben servir para la recaudación de impuestos;

2.º Remitir a las tesorerías los recibos y documentos para la recaudación de impuestos, y las especies fiscales que el Director ordene distribuir para ser expendidas en ellas;

3.º Llevar la cuenta detallada del movimiento de especies en un juego de tres libros, que se denominarán: «Diario», «Mayor» y «Balances de Especies»;

3.º Llevar un libro de inventario de Bienes Nacionales, en el cual se copiarán todos los que se remitan a la Direc

ción del Tesoro, y anotar en él las mutaciones que se operen; y

5.º Pasar a la Dirección de Contabilidad copia de este libro, la primera vez, y sucesivamente nota de las variaciones que se efectúen.

Art. 4.º. Corresponde a la Sección de correspondencia y archivo:

1.º Recibir toda correspondencia de la oficina y acusar inmediatamente recibo;

2.º Despachar todas las notas e informes que el servicio de la Dirección del Tesoro exija;

3.º Remitir a todas las tesorerías de su dependencia los presupuestos generales de los gastos públicos, y darles aviso de las inversiones decretadas con posterioridad a aquéllos, en la parte que a cada uno corresponda;

4.º Transcribir todos los decretos y notas que la Dirección del Tesoro deba hacer;

5.º Conservar copia de todo documento que se despache orijinario de la oficina;

6.º Comunicar a todos los empleados y oficinas dependientes de la Dirección del Tesoro las órdenes que el Director impartiere; y

7.º Tener bajo su custodia todos los papeles y libros de la oficina que se manden archivar.

Art. 5.º La documentación de los asientos que se hagan en los libros de la Dirección del Tesoro, referentes a las operaciones que a continuación se expresan, se sujetarán a las siguientes reglas:

1.º La recepción del papel sellado se hará por un acta de tres ejemplares firmada por el contador 2.º que recibe, con el *visto-bueno* del Director, y por el funcionario que hace la entrega, con el *intervine* de la Dirección de

Contabilidad. De estos tres ejemplares, uno tomará el que entrega la especie, otro irá a la Dirección de Contabilidad, y el tercero se archivará en la Dirección del Tesoro, después de haber hecho por él el asiento en los libros;

2.<sup>a</sup> La recepción de estampillas y demás especies fiscales que se depositen en el almacén de la Dirección del Tesoro, se hará también por un acta de tres ejemplares sujeta a las mismas formalidades que la anterior;

3.<sup>a</sup> Los recibos del impuesto agrícola, las patentes fiscales y demás documentos que la Dirección del Tesoro reciba para la recaudación de los impuestos, deberán ser sellados y firmados por esta Dirección antes de distribuirlos a las oficinas de su dependencia. Esta firma y sello reemplazarán a los de la Contaduría Mayor que prescribe el artículo 14 del supremo decreto de 22 de junio de 1869;

4.<sup>a</sup> La distribución de especies y documentos que la Dirección del Tesoro haga a las oficinas de su dependencia, será por medio de una nota-factura de tres ejemplares, certificados por el empleado que como oficial de fe hubiere intervenido en la preparación de la remesa, de los cuales uno se remitirá con las especies, otro se pasará a la Dirección de Contabilidad y el tercero se archivará como comprobante del asiento que se haga en los libros, junto con el recibo que hubiere devuelto el tesorero;

5.<sup>a</sup> El envío de las remesas se hará por correo en paquetes cerrados, lacrados, sellados y firmados por el oficial de fe. La Administración de Correos otorgará recibo por los paquetes que reciba, expresando que van en buena condición;

6.<sup>a</sup> La recepción de especies que devuelvan las tesorías se sujetarán a las mismas formalidades que las reme-

sas; y el abono lo ordenará el Director previa la diligencia del oficial de fe que certifique la recepción;

7.ª Los documentos quedan también sujetos a las mismas formalidades; pero el Director no ordenará que se hagan abonos a los tesoreros por los documentos que devuelvan sin cobrar, sin que antes hagan constar, por medio del certificado correspondiente, que han perseguido el pago con arreglo a la ley y en época oportuna;

8.ª La devolución que la Dirección del Tesoro haga de las especies sobrantes o inútiles, así como de los documentos incobrables; o la destrucción de ellos en su caso, será también en la misma forma que la recepción, interviniendo los mismos funcionarios; y los asientos del descargo se comprobarán con las actas que se levanten al efecto.

Art. 6.º Corresponde al Director del Tesoro:

1.º Resolver todas las consultas, sea directamente, sea con acuerdo del Gobierno, que le hagan los tesoreros para el fiel desempeño de su cargo;

2.º Fijar los períodos de tiempo en que deban enterar las tesorerías las entradas que recauden las oficinas, establecimientos o empresas fiscales, que no sean de su dependencia;

3.º Pasar cada mes a la Dirección de Contabilidad el estado que ordena el inciso 5.º del art. 7.º de la ley de 20 de Enero de 1883;

4.º Pasar mensualmente al Tribunal de Cuentas o Contaduría Mayor las cuentas que rindan los tesoreros, después que hayan sido revisadas por el contador 1.º de la oficina, el cual pondrá su firma al pié de cada una y el visto-bueno del Director, como constancia de que quedan anotadas en los libros todas las partidas que ellas contienen. Acompañará, también, a cada cuenta el extracto que



de ella le haya pasado la Dirección de Contabilidad con la nota de su intervención y los respectivos comprobantes;

5.º Hacer que se tome razón en el libro correspondiente, firmar la constancia de la operación, y ordenar el cumplimiento de todos los decretos de pago para los cuales hubiere fondos suficientes asignados por ley; suspender la toma de razón y el curso de los que no tuvieren fondos asignados o éstos no fueren bastantes; asimismo, suspender el curso de los decretos de pago en que no se exprese la ley o partida del Presupuesto a que deba imputarse. En uno y otro caso representará sin demora, al Ministerio que lo hubiere expedido, la causa por que se ha suspendido la toma de razón; y si la orden de pago le fuere repetida, dará curso al decreto y ordenará su cumplimiento;

6.º Disponer la traslación de fondos de un oficina a otra, cuidando de su oportuna distribución, y evitando que se aglomeren en una oficina mas de los que necesite para su servicio ordinario. Cuando la traslación de fondos se hiciere por empresas de transporte, se hará bajo el correspondiente seguro;

7.º Llevar la correspondencia con las autoridades y jefes de las oficinas fiscales, y dar los informes que le pida el Gobierno, o que deba evacuar con arreglo a las leyes o disposiciones vijentes. Al efecto se impondrá de la correspondencia y ordenará diariamente la forma del despacho; firmará las transcripciones de decretos supremos, los informes y la correspondencia, con excepción de los acuses de recibo, que los podrá firmar el secretario a su nombre;

8.º Firmar todos los recibos y documentos que distribuya la Dirección del Tesoro, pudiendo usar en los recibos de impuesto agrícola y en las patentes de la firma en fac-símile;

9.º Librar las órdenes para la distribución de especies y movimiento de fondos;

10. Proveer a las oficinas de su dependencia, de los libros, recibos en blanco y hojas impresas que sean necesarios para que lleven su contabilidad uniforme y correctamente.

Art. 7.º Corresponde al contador 1.º:

1.º Reemplazar al Director en los casos de enfermedad o ausencia imprevista;

2.º Vijilar el orden interno de la oficina, cuidando que todos los trabajos marchen al día, cerciorándose de si los empleados ejecutan los que tienen a su cargo con la contracción y perfección necesarias;

3.º Tener inmediatamente a su cargo la Sección de fondos, y ejecutar por sí, o por los demás empleados, todos los trabajos que esta sección exija;

4.º Llevar las sumas del libro «Diario», pasar las partidas de este libro al «Mayor» y formar el balance mensual de comprobación;

5.º Ejecutar, en jeneral, todos los cálculos y demostraciones que el Director le pida sobre la situación del Tesoro;

6.º Revisar todas las cuentas que remitan a la Dirección las oficinas de su dependencia, y poner al pié de ellas constancia de estar anotadas en los libros todas sus partidas, o dar cuenta al Director de las inexactitudes que notare para que éste tome las medidas del caso;

7.º Firmar los documentos que emita la oficina y que deban llevar el visto-bueno del Director.

Art. 8.º Corresponde al contador 2.º:

1.º Reemplazar al contador 1.º en los casos de enfermedad o ausencia imprevista;

2.º Tener inmediatamente a su cargo, y bajo su respon-

sabilidad directa, la Sección de especies, y ejecutar los trabajos que esta sección exija;

3.º Firmar todos los documentos que acusen entrada o salida de especies. Esta firma irá siempre autorizada con el visto-bueno del Director;

4.º Llevar personalmente los libros de la Sección de especies, formar el balance semestral de ellas y presentar las existencias a la operación de corte y tanteo;

5.º Anotar en el libro de «Inventarios de Bienes Nacionales» las variaciones que se operen, y pasar mensualmente al contador 1.º una relación de ellas para hacer los asientos correspondientes en los libros. Un duplicado se pasará a la Dirección de Contabilidad;

6.º Dar aviso oportuno al Director del próximo agotamiento de las especies, para que provea lo conveniente según las necesidades del servicio; y

7.º Dar también cuenta al Director de cualquiera irregularidad que notare con relación a la distribución y expendio de especies y demás que fuere conducente al mejor servicio.

Art. 9.º Corresponde al secretario:

1.º Imponerse de toda la correspondencia que llegue y acusar recibo en el acto, pudiendo firmar estas notas a nombre del Director;

2.º Formar diariamente una relación de toda la correspondencia recibida y dar cuenta al Director;

3.º Tomar nota, en la misma relación, de las resoluciones, órdenes o instrucciones que le dé el Director respecto de cada pieza de correspondencia;

4.º Redactar todas las notas, informes y demás piezas del despácho, ciñéndose a las resoluciones, órdenes e instrucciones del Director;

5.º Diariamente pasará el despacho al Director para que lo firme, y le dará curso antes de retirarse;

6.º Mantener en completo arreglo el archivo de la oficina, conservando separados la correspondencia, las cuentas y los libros, bajo sus respectivas clasificaciones, y sujetos a un catálogo que haga fácil su examen o consulta; y

7.º Ejecutar todos los demás actos y funciones que por este Reglamento corresponda a la Sección de correspondencia y archivo.

Art. 10. Corresponde al contador 3.º:

1.º Desempeñar las funciones de oficial de fe pública que este Reglamento determina;

2.º Reemplazar al contador 2.º y al secretario en los casos de enfermedad o ausencia imprevista;

3.º Desempeñar las demás ocupaciones que el Director le designe.

Art. 11. Corresponde a los demás contadores:

Desempeñar las ocupaciones y ejecutar los trabajos que el Director les determine, bajo la vijilancia y según las órdenes e instrucciones que les dé el contador 1.º

## TÍTULO II

### DE LAS TESORERÍAS

#### §. I

#### *Deberes y atribuciones de los Tesoreros*

Art. 12. Corresponde a los tesoreros:

1.º Recaudar las rentas, impuestos y créditos fiscales; expendir el papel sellado, las estampillas y demás especies que se emplean para hacer efectivo el cobro de las contri-

buciones, y recibir los valores que por la ley deban enterarse en arcas fiscales;

2.º Otorgar los recibos correspondientes por los valores enterados en arcas fiscales en la forma dispuesta por las leyes y por este Reglamento;

3.º Representar judicial y extrajudicialmente al Fisco en todos los actos en que la ley de 20 de Enero de 1883 les da intervención;

4.º Anunciar, con un mes de anticipación, el día en que deben comenzar a pagarse las contribuciones sujetas a rol o matrícula, publicando avisos en un periódico del departamento y haciendo fijar carteles en las subdelegaciones rurales. Si no hubiere periódicos, se fijarán carteles en las subdelegaciones urbanas;

5.º Hacer efectivo el pago de las contribuciones, en caso de mora, empleando el procedimiento ejecutivo con las modificaciones que establece el art. 28 de la ley de 20 de Enero de 1883, en la forma siguiente:

Dentro de los cinco primeros días después de caído en mora, se remitirá por los tesoreros al contribuyente moroso un memorándum impreso desprendido de un libro de talón, con el sello de la oficina, en el cual se le notifique el vencimiento del plazo para efectuar el pago, previniéndole que, si en los diez días subsiguientes no ocurre a pagar, se le cobrará ejecutivamente.

Expirados los quince días, se procederá a la demanda ejecutiva.

Al desprender el memorándum antes dicho, se dejará en el talón respectivo la fecha y el nombre del contribuyente moroso a quién se le haya remitido.

6.º Formar inventario de los bienes de propiedad nacional, de los contratos referentes a dichos bienes y de los

créditos a favor del Estado, correspondientes a su jurisdicción, y pasar copia de ellos a la Dirección del Tesoro;

7.º Pagar los sueldos, pensiones y demás egresos del Estado que corresponda satisfacer en el departamento en que funciona, en conformidad al Presupuesto e instrucciones que le trasmitiere la Dirección del Tesoro;

8.º Pasar revista de comisario a las fuerzas del Ejército que existieren en el departamento, si no hubiere comisaría especial nombrada con este objeto; formar el ajuste e intervenir en el pago, haciendo enterar en tesorería las cantidades sobrantes que quedaren después de verificado;

9.º Llevar al día la cuenta de la administración de que estén encargados, en conformidad con las instrucciones que les imparta la Dirección de Contabilidad; cerrarla al fin de cada mes y remitirla en los primeros días del mes siguiente al Tribunal de Cuentas o Contaduría Mayor, por conducto de la Dirección del Tesoro;

10. Pasar en los primeros días de cada mes a la Dirección de Contabilidad una cuenta mensual en la forma y con las explicaciones que dicha Dirección prescribiere;

11. Remitir diariamente a la Dirección del Tesoro un balance de caja en la forma que ella prescribiere;

12. Asentar diariamente en el libro «Diario» las operaciones de la tesorería;

13. Remitir semanalmente a la Dirección de Contabilidad los talones firmados de los recibos de ingresos y los recibos originales de los egresos de la tesorería.

El último día del mes se remitirán los documentos de la semana en curso, aun cuando no haya terminado, y se reservarán los que correspondan a los primeros días del mes siguiente para agregarlos a los de la próxima semana.

Se acompañará a estos documentos la copia del libro de Caja por los días a que correspondan los comprobantes;

14. Representar a la Dirección del Tesoro, con la debida oportunidad, los excesos o deficiencias de fondos para el servicio público, y el próximo agotamiento de las especies que se le remitan para su expendio;

15. Canjear los billetes fiscales inutilizados que deban retirarse de la circulación, en conformidad con las instrucciones que se den por la Dirección del Tesoro; y

16. Desempeñar las funciones de administradores de correos en los departamentos en que no hubiere oficinas especiales encargadas de este servicio; llevar sus cuentas separadas de la gestión de tesorería y rendirlas a la Dirección Jeneral de Correos.

## § II

### TESORERÍA DE SANTIAGO

Art. 13. El servicio de la Tesorería de Santiago estará dividido en cuatro secciones:

Sección de contabilidad y egresos;

Id. de ingresos;

Id. de correspondencia y archivo;

Id. de caja.

Art. 14. Corresponde a la Sección de contabilidad y egresos:

1.º Ejectar todas las operaciones de contabilidad de la oficina.

2.º Asentar diariamente en el libro «Diario» las partidas de entradas y salidas de fondos y las de cargo y abono a otras oficinas, determinando en ella los libramientos,

recibos y notas que los comprueban; y verificar el saldo existente en caja;

3.º Llevar los libros «Mayor», de «Depósitos», «Deudores corrientes», «Anotaciones de decretos»;

4.º Remitir a la Dirección de Contabilidad la copia semanal de caja y los comprobantes respectivos; y a la Dirección del Tesoro el balance diario de caja y la cuenta mensual de la oficina;

5.º Pagar por medio de libramientos a cargo del cajero todos los egresos correspondientes a la tesorería;

6.º Formar mensualmente las listas de sueldos por pagar correspondientes a cada sección del presupuesto;

7.º Formar diariamente con los talones de los libramientos jirados a cargo del cajero una minuta en que se clasificarán las salidas, según su origen o imputación; para darles entrada en los libros.

Art. 15. Corresponde a la Sección de ingresos:

1.º Expedir los recibos correspondientes por toda entrada de fondos, en conformidad con el art. 6.º de la ley de 20 de enero de 1883, en vista de los boletines de entero suscritos por el cajero;

2.º Entregar diariamente al contador 1.º los talones de los recibos otorgados por ingresos, acompañados de una minuta, en la que se clasificará la procedencia de las entradas, detallando cada una de las contribuciones, especies u origen del ingreso. Conjuntamente con la minuta y los talones de los recibos otorgados, entregará los boletines de entero dados por el cajero.

Art. 16. Corresponde a la Sección de correspondencia y archivo:

1.º Llevar los libros de correspondencia y de informes



de la oficina en la forma que la Dirección de Contabilidad prescribiere;

2.º Recibir y despachar la correspondencia de la oficina en conformidad a las órdenes e instrucciones del Tesorero;

3.º Cuidar del archivo de la oficina, clasificando y ordenando los documentos y correspondencias.

Art. 17. Corresponde a la Sección de caja y son atribuciones del cajero:

1.º La recepción de los ingresos y pago de los egresos de fondos correspondientes a la tesorería.

La recepción de los ingresos se hará otorgando a los interesados un boletín de entero, para ser canjeado por el recibo correspondiente en la sección de ingresos, en el que se expresará el número de orden, la cantidad recibida, el nombre de la persona que hace el entero y su objeto. En los boletines por pago de contribuciones se expresará a cuál de ellas corresponde, e igual clasificación se hará respecto a las entradas por venta de especies.

El pago de los egresos se hará en vista de los libramientos que según el art. 14 de este Reglamento corresponde jirar a dicha sección. Al pié de cada libramiento estampará el interesado constancia de haber recibido su valor de la Caja;

2.º Llevar un libro de «Caja» anotando en el «Debe» el número de orden de los boletines que expida, el nombre de la persona que ha hecho el entero y la cantidad; y en el «Haber» el número de los libramientos que pague, el nombre de la persona que recibe y la cantidad. Todos los folios del libro de «Caja» se encabezarán con la fecha del día a que correspondan las operaciones;

3.º Formar el balance diario de la Caja con el detalle

de su existencia, y practicar el arqueó con el Tesorero. Con este balance se cerrarán las operaciones de caja del día, y las del día siguiente se encabezarán con el saldo del anterior;

4.º Conservar en su poder una de las llaves de la Caja; y

5.º Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques a cargo del banco.

Art. 18. Corresponde al Tesorero de Santiago, además de los deberes y atribuciones designadas por el art. 12 de este Reglamento, los siguientes:

1.º Distribuir entre los empleados de su dependencia los trabajos de la oficina en conformidad con las prescripciones de este Reglamento, y vijilar su ejecución a fin de que no sufran retardo;

2.º Conservar en su poder una de las llaves de la Caja y hacer conjuntamente con el cajero el arqueó diario;

3.º Firmar la correspondencia, los certificados o recibos por enteros de fondos hechos en la Caja, expedidos por la sección de ingresos, los cheques a cargo del banco, los ceses expedidos para el pago de sueldos a los empleados públicos, los balances de caja que diariamente deben remitirse a la Dirección del Tesoro y las cuentas mensuales de la oficina;

4.º Poner su visto-bueno a las listas por pagos de sueldos que corresponde formar mensualmente a la sección de egresos; a las liquidaciones que haga el contador 1.º, y a las copias del libro de Caja que semanalmente debe remitirse a la Dirección de Contabilidad;

5.º Hacer semanalmente con el guarda-almacén el arqueó de la existencia de especies.

Art. 19. Corresponde al contador 1.º:

1.º Reemplazar al tesorero en los casos de enfermedad o ausencia imprevista;

2.º Tener a su cargo la Sección de contabilidad y egresos, y ejecutar las operaciones que esta sección exija a fin de que los trabajos marchen al día;

3.º Llevar, además de los libros consignados en el art. 14, un libro especial para la cuenta del banco que tuviere el depósito de los fondos de la tesorería, con todos los detalles de los giros y depósitos.

Art. 20. El contador 1.º será auxiliado en sus trabajos por el número de empleados que designe el Tesorero.

Art. 21. Corresponde al oficial 2.º:

Tener a su cargo la Sección de ingresos, y ejecutar las operaciones que el servicio de esta Sección exija.

Art. 22. Corresponde al oficial 3.º:

Tener a su cargo la Sección de correspondencia y archivo, y ejecutar las operaciones que el servicio de esta sección exija.

Art. 23. Corresponde al guarda-almacén:

1.º La custodia y guarda del papel sellado, estampillas y demás especies que reciba la tesorería para su expendio; y de los artículos fiscales que se depositen en el almacén de la misma, mientras se ordena su destino;

2.º El expendio de papel sellado, estampillas de impuesto y especies postales, previo el entero de su valor en caja hecho por los interesados. Los recibos que expida la sección de ingresos le servirán de descargo en la cuenta de especies;

3.º Llevar en un libro especial, que se denominará de «Especies», la cuenta de cada artículo, detallando el movimiento de entradas y salidas, balancearlo y hacer arqueo

semanal de las existencias con intervención del Tesorero;  
4.º Auxiliar al cajero en sus operaciones diarias.

### § III

#### TESORERÍA DE VALPARAÍSO

Art. 24. La tesorería de Valparaíso tendrá su servicio dividido en cuatro secciones, como la de Santiago, con las mismas atribuciones y deberes que a éstas corresponden según el § II de este título.

Art. 25. El Tesorero, el cajero y los oficiales 1.º, 2.º y 3.º de la tesorería de Valparaíso tendrá las mismas atribuciones y deberes que este Reglamento establece para los de la de Santiago. Los oficiales cuartos tendrán las obligaciones que les designe el Tesorero según las necesidades del servicio.

La custodia y expendio del papel sellado y demás especies se hará por el empleado que designe al efecto el tesorero bajo su propia responsabilidad.

Art. 26. Corresponde al ayudante de caja:

1.º Recabar la aceptación y pago de las letras de cambio y documentos que corresponda cobrar a esta Tesorería;

2.º Auxiliar al cajero en su operaciones diarias.

Art. 27. Corresponde al encargado del despacho de mercaderías de Aduana:

1.º El despacho, recepción y envío de todos los artículos fiscales, o que por cuenta del Fisco haya que internar o remitir fuera del puerto de Valparaíso;

2.º La custodia y guarda de los artículos fiscales depositados en bodegas, interin se ordena su destino;

3.º Llevar el libro de oficios de esta sección y el de mercaderías, en el que anotará el movimiento de entradas y salidas, formando mensualmente el balance de las existencias.

#### § IV

##### TESORERÍA DE ANGOL

Art. 28. La planta de empleados asignada a esta tesorería, mientras tenga a su cargo el pago del Ejército del Sur, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1.º Corresponden al Tesorero las mismas incumbencias que el artículo 12 de este Reglamento establece para todos los tesoreros de la República;

2.º Corresponde al oficial 1.º llevar la contabilidad de la tesorería, según las órdenes e instrucciones del Tesorero o que la Dirección de Contabilidad imparta; y reemplazar al Tesorero en los casos de enfermedad o ausencia imprevista; y

3.º Los demás empleados desempeñarán las ocupaciones que el Tesorero les designe.

#### § V

##### TESORERÍA DEL INSTITUTO NACIONAL

Art. 29. Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar las rentas del establecimiento, ya sea que procedan de pensiones de alumnos, de arriendos, de censos o de cualquier otro ramo de entrada;

2.º Recibir de la tesorería de Santiago los valores que consulte el presupuesto para gastos del establecimiento,

en la forma que decreta el Gobierno o que ordene el Director del Tesoro;

3.º Pagar los sueldos que consulte el presupuesto conforme a los decretos de los respectivos nombramientos;

4.º Subvenir a los gastos ordinarios del establecimiento, en conformidad con el presupuesto;

5.º Llevar los libros y cuentas según las órdenes e instrucciones que recibiere de la Dirección de Contabilidad;

6.º Llevar, además, dos registros en que anotará: 1.º los nombres de los alumnos internos, de sus padres y apoderados, día en que entran, lo que deben pagar y los abonos correspondientes; 2.º la nómina de todas las personas de quienes debe recibir dinero de caja por cualquier razón que sea.

Art. 30. Las obligaciones impuestas por el art. 12 de este Reglamento a todos los tesoreros de la República, son extensivas al del Instituto Nacional en cuanto le sean aplicables.

Art. 31. Corresponde al Sub-Tesorero auxiliar al Tesorero en sus tareas diarias, ejecutando las órdenes que de él reciba.

### TÍTULO III

#### DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD

Art. 32. La Dirección de Contabilidad ejercerá sus funciones dividiendo sus servicios en cinco secciones, que se denominarán:

- Sección de contabilidad;
- " de impuestos;
- " de crédito público;

Sección de inspección; y  
" de correspondencia y archivo.

Cada una de las tres primeras estará a cargo de un contador 1.º, que será jefe de la sección respectiva, la cuarta a cargo de los inspectores, bajo la inmediata dependencia del Director, y la quinta a cargo del secretario.

Art. 33. Corresponde a la Sección de Contabilidad:

1.º Llevar por el método de partida doble la contabilidad jeneral de la Hacienda Pública en todos y en cada uno de sus ramos. Al efecto, se informará y tomará razón en los libros de todas las operaciones que ejecuten las oficinas, empresas, establecimientos, funcionarios y personas que manejen o administren fondos fiscales, exigiendo que cada uno le suministre los datos necesarios, en la forma que designare, para llevarles cuenta de su gestión;

2.º Pasar mensualmente al Ministerio de Hacienda, el estado sumario de la situación fiscal que ordena el inciso 5.º del art. 14 de la ley de 20 de Enero de 1883;

3.º Hacer el balance anual de la Hacienda Pública que debe elevarse al Gobierno;

4.º Preparar el Presupuesto anual de gastos públicos y la cuenta jeneral de inversión que debe presentarse anualmente al Congreso;

5.º Prescribir un sistema de contabilidad sencillo y uniforme en las diferentes oficinas de la República, y cuidar se observe y cumpla;

6.º Abrir una cuenta especial a cada tesorería, en la cual anotará los decretos y órdenes de pago que se libraren y que la respectiva oficina debe cubrir en el período de tiempo que la cuenta abraza, anotando después al margen de

cada uno la fecha en que haya sido pagado y hacerles por ellos el correspondiente abono;

7.º Formar cargo a cada tesorería por el papel sellado, estampillas y demás especies que a dichas oficinas se hubieren entregado para su expendio, según los avisos de la Dirección del Tesoro; y de las cantidades que por contribuciones u otras entradas hubieren de recaudar, en vista del registro de recibos que se les hubiere remitido;

8.º Hacer a dichas oficinas los cargos y abonos correspondientes por las entradas y salidas de fondos que en ellas se verifiquen, en vista de los comprobantes que semanalmente deben remitirle las tesorerías;

9.º Las cuentas a que se refieren los números anteriores se cerrarán al fin de cada mes, y comprenderán todas las operaciones que en dicho mes se hubieren practicado en las tesorerías;

10. Confrontar la cuenta llevada a cada tesorería con la que ella debe remitir mensualmente, para comprobar su exactitud. Esta confrontación se hará en la forma indicada en el art. 37 de este Reglamento;

11. Refrendar todos los decretos de pagos imputables a gastos variables del Presupuesto o a leyes especiales. La refrendación se hará conforme a las prescripciones del art. 36 de este Reglamento.

Art. 34. La Sección de Contabilidad llevará los siguientes libros:

Un libro «Diario Jeneral de la Hacienda Pública»,

Un id. «Mayor de la Hacienda Pública».

Un id. de «Balances de la Hacienda Pública».

Un id. de «Refrendaciones»,

Un id. de «Cuentas de Tesorerías».



Un libro para la «Cuenta de Inversión»,

Un id. de «Deudores»,

Un id. de «Depósitos»,

Un id. de «Reparos», y los demás que el Director considere necesarios para el mejor servicio.

Art. 35. Los libros «Diario», «Mayor», de «Balances», de «Deudores» y de «Depósitos», se llevarán conforme a los preceptos generales de Contabilidad; los otros cuatro se llevarán conforme a las prescripciones de los artículos siguientes:

Art. 36. En el libro de «Refrendaciones» se abrirá anualmente una cuenta a cada uno de los ítems de las partidas variables que consulte el Presupuesto, y cada ley especial que autorice inversión de caudales públicos.

Luego que se reciba un decreto que ordene la refrendación, se hará la anotación con la fecha del día, bajo la partida e ítem o ley especial a que se mande imputar, citando la fecha del decreto; y en el original se pondrá el importe del gasto en guarismos, la fecha, la palabra «Refrendado», el sello de la oficina y la firma del sub-director.

Para fijar con mas exactitud el valor del gasto, cuando no esté determinado en el decreto, sino con referencia a la ley que lo autoriza, o al tiempo por que deba hacerse, se practicará una liquidación, consultando la ley y ajustando el gasto a los meses o días del año corriente.

Si alguno de los decretos que se manda refrendar tuviere algún error manifiesto, se suspenderá la anotación hasta que el Director haga notar el error y se corrija por el respectivo Ministerio.

También se suspenderá la refrendación de los decretos de pagos o inversiones para los cuales no haya ley ni partida del Presupuesto que asigne fondos, o cuando la par-

tida asignada se hubiere agotado o no bastare para el pago que se decreta, hasta que el Director dé cuenta al Ministerio que lo hubiere expedido y éste haya resuelto el caso. Cuando, a pesar de la observación, se ordene refrendar, se pondrá constancia del exceso.

Diariamente se pasarán al Ministerio de Hacienda los decretos refrendados para que se les dé el curso que corresponda.

Art. 37. El libro de "Cuentas de Tesorerías" se llevará en varios tomos, destinando uno para cada oficina.

Luego que se reciba una cuenta mensual, se procederá a confrontar una por una las partidas parciales de que consta, anotando todas las diferencias, errores u omisiones que se observaren en ella en un pliego de reparos, y terminada la confrontación, se pasará la cuenta al Director junto con la hoja de reparos, si los hubiere, para que éste ordene lo conveniente, ya sea mandando dar entrada en los libros a las partidas omitidas, ya pidiendo las explicaciones necesarias a su esclarecimiento, o poniéndole el visto-bueno, si no hubiere producido reparos.

En conformidad a las resoluciones que el Director diere sobre cada reparo, se harán las anotaciones en los libros, para que la cuenta quede conforme y en estado de remitirla con el visto-bueno a la Dirección del Tesoro.

Toda confrontación se hará teniendo a la vista las leyes, órdenes, avisos e instrucciones que se hubieren comunicado a la Tesorería, y de las cuales emanen las operaciones.

De los reparos, cuando los hubiere, se dejará copia en el libro de este nombre, con la firma del empleado que hubiere examinado la cuenta; y si no hubiere habido reparos, se pondrá constancia, en el mismo libro, de haberse examinado la cuenta y haber resultado conforme, también

con la firma del empleado que lo hubiere hecho. Esta constancia se pondrá asimismo al pié de la cuenta examinada.

Art. 38. El libro de la Cuenta de Inversión se llevará en varios tomos, debiendo servir uno para cada Ministerio. En este libro se abrirá cuenta a cada partida e ítem del presupuesto anual, y a cada ley especial que autorice gastos.

Luego que se hubiere confrontado una cuenta y resultado conforme, se trasladarán los valores parciales de los abonos al respectivo ítem y partida a que se hubieren imputado, hasta que todos queden consignados en la respectiva inversión.

Anualmente, después de terminado el respectivo ejercicio, se cerrará este libro sumando los valores de cada ítem y partida y dé cada ley especial que corresponda a cada uno de los Ministerios; y esta suma se confrontará con las respectivas cuentas del libro Mayor.

El detalle de la Cuenta de Inversión que anualmente debe presentarse al Congreso será la copia de este libro, ordenada y resumida en la forma conveniente.

Art. 39. Corresponde a la Sección de Impuestos:

1.º Llevar los registros generales de todas las contribuciones e impuestos fiscales que deben cobrarse en toda la República, de cualquiera naturaleza que sean; anotar en ellos los que se vayan cobrando, y formar un resumen al fin de cada año de los que quedaren insolutos;

2.º Intervenir en las entregas que se hicieren a la Dirección del Tesoro del papel sellado, estampillas y demás especies destinadas a ser expendidas por las oficinas de su dependencia; y en los balances que de dichas especies deben practicarse en los meses de enero y julio de cada año. Al efecto, guardará el timbre de la Oficina, presen-

ciará su estampa e intervendrá en las actas que se levanten de la cantidad de hojas selladas; presenciará la entrega, verificando la cuenta o repitiéndola si fuere necesario; intervendrá también en la inutilización del papel sellado sobrante del bienio a que corresponda, y llevará un registro especial de todas las operaciones a que esta contribución diere lugar;

3.º Anotar en el rol de impuesto agrícola, a petición de los interesados, las trasferencias o divisiones de fundos rústicos, en vista de las escrituras respectivas, después de inscritas en el Registro del Conservador de Bienes Raices. Este trámite reemplazará al que prescriben los arts. 21, 22 y 23 del Reglamento de 5 de noviembre de 1860;

4.º Expedir los recibos impresos para el cobro del impuesto agrícola. Estos recibos expresarán la provincia y departamento en que esté ubicado el fundo; el número y nombre con que se encuentre designado en el rol; el nombre de la persona que figure como propietario, y la cantidad que le corresponda pagar: serán firmados por el Director; llevarán el timbre de la Oficina y contendrán un doble talón en que se estampará el mismo sello. Todos los recibos que corresponda cobrar a cada tesorería, irán encuadernados en libros a propósito, adecuados al número de recibos que a cada departamento corresponda; por los de cada libro se formará una factura que se acompañará a las remesas, y de todas las facturas parciales se formará una jeneral por departamentos para hacer la entrega a la Dirección del Tesoro. La copia de esta factura jeneral, que devolverá la Dirección del Tesoro con el correspondiente recibo, servirá de comprobante del asiento que por esta entrega haga de sus libros la Dirección de Contabilidad. Este procedimiento reemplazará al que prescriben

los arts. 3.º y 4.º del Reglamento de 5 de noviembre de 1860, y 94 y 95 de la Ordenanza Jeneral del Estanco.

Los récibos llevarán los talones con la fecha en blanco, para que la llene el tesorero al tiempo de hacer el cobro, exijiendo en el que corresponda la firma del interesado, conforme a la ley;

5.º Expedir los boletos necesarios para las patentes conforme a la matricula y avisos posteriores, sellarlos con el timbre de la Oficina y, firmados por el Director, los entregará a la Dirección del Tesoro para su distribución, bajo las mismas formalidades que los recibos del impuesto agrícola. Estos boletos deberán expresar: la provincia y departamento en que esté ubicado el establecimiento o la industria sujetos al pago de la contribución, el número de orden de la matricula, el nombre del contribuyente, la profesión, comercio o industria que ejerza, la clase en que se le haya considerado y el valor de la patente;

6.º Tomar razón, firmar y sellar los recibos de entero que otorgue la Tesorería de Santiago por patentes de privilejios esclusivos. La firma será la del Director e irá precedida de las palabras «se tomó razón», sin cuyo requisito no serán aceptados como válidos;

7.º Formar el rol jeneral de la contribución de haberes, en vista del duplicado de las nóminas de las declaraciones juradas que remitan los tesoreros de la Dirección del Tesoro y que ésta debe pasar a la Dirección de Contabilidad, agregando los contribuyentes de que posteriormente se reciba aviso. De este rol se tomarán los datos para formar cargo a los tesoreros; y al fin de cada semestre se anotarán en él los contribuyentes insolutos para descargar a los tesoreros de aquellos valores que justifiquen no haber podido cobrar;

8.º Exijir de todos los notarios de la República una nómina o relación trimestral de todas las escrituras que hayan otorgado por imposiciones de censos o capellanías, por herencias o donaciones, por compra-venta y demás contratos sujetos al pago de alcabala. De todas estas relaciones se formará un registro jeneral; y al margen de cada partida se pondrá nota de pago, tomada del doble talón que el tesorero respectivo ha debido remitir a la Dirección de Contabilidad. De cualesquiera disconformidad u omisión que se notare entre el registro y los recibos, se dará inmediatamente cuenta al Director, por escrito, dejando copia en el libro de reparos, a cuyo margen se anotará la providencia que hubiere dictado el Director;

9.º Exijir mensualmente de los Superintendentes o directores de empresas, establecimientos o ramos de administración que recauden rentas, o que se exploten por cuenta del Estado, le pasen un estado del producto bruto de la empresa, del movimiento de caja, del movimiento de especies en almacén, si lo tuviere, y de los gastos, tanto fijos como variables. Las Administraciones de Aduanas, las Superintendencias de los ferrocarriles del Estado y la Dirección Jeneral de telégrafos pasarán además diariamente una razón del producto bruto del día y del monto de la recaudación.

Art. 40. Corresponde a la Sección de Crédito Público:

1.º Llevar el registro jeneral de las deudas del Estado, procedentes de empréstitos, de emisión de bonos u obligaciones del Tesoro, de redención de censos y de los contratos que se reduzcan a escritura pública. Cada empréstito tendrá su desarrollo especial que exprese el monto nominal, el producto efectivo, el tipo de realización, la tasa de

interés, los plazos, vencimientos, cupones y demás circunstancias; así como la situación actual;

2.º Formar anualmente, antes de cada ejercicio, el presupuesto de lo que por cada una de esas deudas deba pagarse, y pasarlo oportunamente a la Dirección del Tesoro;

3.º Tomar razón del sorteo de bonos y de las propuestas admitidas para la amortización de la deuda pública;

4.º Preparar, registrar y hacer firmar por el Director los bonos u obligaciones del Tesoro, que deban emitirse por los empréstitos que se levanten;

5.º Hacer las nóminas de intereses, amortizaciones y censos que deba pagar la Dirección del Tesoro, con indicaciones de aquellos sobre los cuales hubiere constituido cesión, prenda, retención o embargo. Estas nóminas serán firmadas por el Contador 1.º, jefe de la sección, y llevarán el visto-bueno del Director;

6.º Ejecutar todos los cálculos que sobre la deuda pública, redención de censos y demás inherentes a esta sección ordene el Director;

7.º Inscribir en un registro especial las redenciones de censos, capellanías o cualquiera clase de capitales vinculados que se transfieran al Fisco. La inscripción contendrá el número de orden, el nombre del censuario y del actual censalista, el nombre del fundo en que se reconocía el censo, sus límites y el departamento en que se halla situado; la cantidad que el censuario entrega, con expresión del capital nominal que se redime; el tanto por ciento que debe pagarse anualmente desde la fecha de la inscripción. No podrá hacerse ninguna inscripción sin que previamente se haya enterado en tesorería el importe de la redención;

8.º Dar a los interesados los certificados comprobantes

de la inscripción, los que serán firmados por el jefe de la Sección de Crédito Público y llevarán el visto-bueno del Director. Los recibos que los tesoreros hayan otorgado por el entero del importe de la redención, se insertarán tanto en la inscripción como en los certificados y se archivarán;

9.º Anotar en el registro las cesiones, prendas o embargo sobre réditos de censos, previa notificación de la orden judicial que los autorice u ordene;

10. Llevar una cuenta a cada censalista en la que se anotarán los censos devengados, los pagos que por ellos se hagan en las tesorerías, y el departamento en que esos pagos estén radicados;

11. Pasar anualmente a la Dirección del Tesoro una nómina de los censos redimidos durante el año, para que la compruebe con sus anotaciones.

Art. 41. La Oficina de Emisión de billetes fiscales, creada por decreto de 16 de enero de 1880, quedará en adelante incorporada en la sección de Crédito Público, rijiéndose por esa disposición suprema y demás decretos referentes a su organización, en lo que no sean contrarios a la ley de 20 de enero de 1883 ni a este Reglamento.

Las funciones e intervención que por el citado decreto orgánico de la Oficina de Emisión corresponden al Contador Mayor, serán de la incumbencia del Director del Tesoro. Corresponde a este mismo funcionario el manejo, custodia y dirección de los fondos pertenecientes a dicha emisión, así como el canje de los billetes deteriorados y que deban retirarse de la circulación, dictando al efecto a las tesorerías las instrucciones convenientes.

Las obligaciones que el mencionado decreto orgánico señala al Superintendente de la Casa de Moneda, correrán



a cargo del Director de la Contabilidad, además de las que le son peculiares como jefe superior de la oficina. Esto no obstante, una de las llaves del tesorillo de la emisión quedará en poder del mismo Superintendente, quien interviendrá en las entregas y en las recepciones de billetes impresos en la misma forma prescrita por los artículos 15 y 16 del decreto de 16 de enero de 1880.

Art. 42. Corresponden a la Sección de Inspección:

1.º Practicar, a lo menos, dos visitas por año a cada una de las oficinas, establecimientos o empresas que recauden entradas o administren intereses fiscales;

2.º Llevar un registro de todas las actas de visitas que se practiquen en las oficinas de la República;

3.º Llevar un libro de matrícula de los empleados de hacienda, en el que se anotará la hoja de servicios de cada uno y las licencias;

4.º Dar cuenta anual al Ministro de Hacienda del resultado de las visitas del año, en exposiciones escritas, que se elevarán por conducto del Director. Contendrán estas exposiciones un resumen claro y metódico del estado en que hayan encontrado las oficinas, las enmiendas y mejoras que hayan introducido en ellas y los planes y medios que conceptúen necesario adoptar para mejorar su régimen. El Director, al elevar estas exposiciones, las acompañará de una memoria sumaria de todas ellas y de un cuadro del personal y dotación de los empleados de hacienda de la República, con especificación del primero y último despacho, y tiempo de servicios de cada uno.

Estas exposiciones serán independientes de las actas de visitas y de los informes particulares y privados que los inspectores deberán dar, cuando les sea pedido, sobre asuntos de su incumbencia.

Art. 43. Son atribuciones y deberes de los inspectores fiscales en visita:

1.º Examinar los libros y documentos de cada una de las secciones en que estuviere dividido el servicio de las oficinas que deban inspeccionar, y cuanto se relacione con la competencia e integridad de los empleados.

El Inspector de Aduanas prestará atención especial a la manera como se practica el avalúo de las mercaderías por los vistas, presenciando la operación y pudiendo escrutar las pólizas despachadas en cualquier tiempo anterior.

El mismo Inspector someterá al conocimiento del Superintendente de Aduanas toda irregularidad o defecto que incumba a este funcionario corregir;

2.º Investigar si los empleos y empleados de cada oficina y sus respectivas asignaciones, son los autorizados por las leyes, presupuestos y decretos correspondientes;

3.º Tomar razón del estado de la caja en las oficinas que tuvieren administración de fondos, procediendo en seguida a confrontar las partidas de cargo y data de cada cuenta con los documentos que obren en la oficina;

4.º Examinar y comprobar los rôles y matrículas que obran en las oficinas para el cobro de los impuestos;

5.º Informarse de la solvencia de los fiadores de los empleados públicos, dando inmediatamente cuenta del resultado al Intendente de la provincia y al Contador Mayor, cuando encontraren deficientes las fianzas u otras cauciones prestadas;

6.º Suspender provisionalmente, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, a los empleados en quienes descubrieren culpables irregularidades o notable incompetencia en el ejercicio de sus funciones, pudiendo nombrarles un

interventor o reemplazante provisional, y debiendo dar cuenta inmediata a la Dirección de Contabilidad;

7.º Someter a juicio por medio de los representantes del ministerio público a los empleados delincuentes, o dirigirse directamente al juez dándole parte del hecho culpable para que instruya el correspondiente sumario;

8.º Armonizar y unificar la contabilidad de las diversas oficinas de la República, según las instrucciones, modelos y sistemas que ordene la Dirección de Contabilidad;

9.º Plantear las oficinas de nueva creación y establecer su contabilidad con arreglo a las leyes, proporcionando los modelos e instrucciones conducentes al servicio normal de las oficinas;

10. Evacuar los informes que en los casos de defraudación de caudales públicos les pidan los jueces respecto de las oficinas que hubieren visitado.

Art. 44. Terminada cada visita de una oficina, se levantará una acta en un libro especial, firmada por el Inspector y el jefe de la oficina visitada; se sacará un duplicado que remitirá el Inspector a la Dirección de Contabilidad, dejando copia en otro libro que al efecto llevará consigo.

Art. 45. Al principiar y terminar cada visita los inspectores darán aviso al Director por telégrafo, a fin de que este funcionario conozca el punto donde se encuentra el visitador.

Art. 46. El Director podrá designar uno de los inspectores para que reemplace al sub-director y a los contadores primeros en los casos de enfermedad o ausencia imprevista, a fin de evitar perturbaciones en el orden de la oficina.

Art. 47. Corresponden a la Sección de correspondencia y archivo las mismas atribuciones y deberes que el art. 4.º

de este Reglamento asigna a la sección de este nombre en la Dirección del Tesoro.

Art. 48. Corresponde al Director de Contabilidad:

1.º Ejercer todas las facultades y atribuciones que sean necesarias para que la contabilidad de todas y cada una de las oficinas fiscales de la República se lleve de un modo uniforme y arreglado a las disposiciones y reglas establecidas, instruyendo y respondiendo las consultas que al efecto le hagan los tesoreros;

3.º Hacer practicar visitas de inspección en las oficinas fiscales, fijando el itinerario que deben seguir los inspectores;

4.º Intervenir por sí o por medio del jefe de la Sección de Impuestos en las entregas del papel sellado y estampillas y demás especies que se hicieren a la Dirección del Tesoro, para ser expendidas en las oficinas de su dependencia;

5.º Intervenir en la misma forma en la destrucción del papel sellado sobrante y de las especies remitidas que se mandare destruir;

6.º Intervenir en las operaciones que requiera el pago de la deuda pública, asistiendo a la apertura de propuestas, al sorteo de bonos y a la destrucción de éstos;

7.º Exijir de todos los jefes de oficinas, empresas, establecimientos, de los funcionarios y personas que administren intereses del Fisco, le suministren los datos necesarios y en la forma que indique, para llevarles cuenta de su jestion;

8.º Llevar mensualmente al Ministerio de Hacienda el estado sumario de la situación fiscal, y anualmente el balance de la Hacienda Pública;

9.º Elevar, con la oportunidad necesaria, al Ministerio de Hacienda, el presupuestó de los gastos públicos y la

cuenta de inversión que el Gobierno debe presentar al Congreso en sus primeras sesiones ordinarias;

10. Visitar personalmente aquellas oficinas que él conceptúe necesario, aunque actualmente se estuviere practicando visita en ella, ya sea para corregir alguna irregularidad que note, ya para cerciorarse si los inspectores cumplen con su deber. Estas visitas las hará de acuerdo con el Ministerio de Hacienda;

11. Formar todas las actas de las operaciones en que intervenga;

12. Dar cuenta al respectivo Ministerio de aquellos decretos que se libraren sin que el presupuesto o ley especial asigne fondos, o que éstos estuvieren agotados, o en que no se expresen la partida o ítem a que deba imputarse el gasto;

13. Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los hechos que hagan sospechosa la gestión de los encargados de administrar intereses del Fisco;

14. Llevar la correspondencia con las autoridades y jefes de las oficinas fiscales, y dar los informes que le pida el Gobierno y los que deba evacuar con arreglo a las leyes y disposiciones vijentes;

15. Firmar las comunicaciones oficiales, informés y la correspondencia de la oficina, con excepción de los acuses de recibo a oficinas de su dependencia, que podrá firmarlos el Secretario;

16. Firmar todos los recibos y documentos que salgan de la oficina, pudiendo emplear, para los recibos del impuesto agrícola y las patentes, de la firma en facsimile;

17. Comunicar al Ministerio, con cien días de anterioridad a los vencimientos, las cantidades que sea necesario remitir al extranjero para el servicio de la deuda exterior.

Art. 49. Corresponde al Sub-Director:

1.º Tener a su cargo la dirección interna de la oficina, cuidando de que todas la órdenes del Director reciban exacto cumplimiento, que los trabajos marchen al día, y cerciorándose de si todos los empleados ejecutan los que tienen a su cargo con la perfección y contracción necesarias;

2.º Informarse diariamente si todos los empleados asisten las seis horas de regla, en los casos ordinarios, y las que se hubieren designado en los extraordinarios, dando cuenta al Director de las faltas para que adopte las medidas convenientes;

3.º Suministrar todos los datos y antecedentes que le pida el Director sobre los diversos asuntos que corren a cargo de la oficina;

4.º Cuidar de que las operaciones y trabajos de la oficina, en cualesquiera de sus secciones, se ejecuten con oportunidad y precisión;

5.º Cerciorarse de que todo documento que salga de la oficina referente a operaciones de los libros sea exacto en sus cálculos y conforme con las operaciones a que se refiere;

6.º Imponerse de la correspondencia entrada y despachada para uniformar los procedimientos;

7.º Reemplazar al Director en los casos de enfermedad o ausencia imprevista;

8.º Revisar y firmar la refrendación de los decretos de pago con imputación a gastos variables;

9.º Determinar, cuando lo juzgue necesario, las horas de asistencia extraordinaria y designar los empleados que deban asistir según la necesidad del servicio;

10. Impartir a todos los empleados de la oficina las órdenes del Director.

Art. 50. El Sub-Director, como jefe inmediato de la oficina, será directamente responsable de la buena marcha de la contabilidad jeneral.

Art. 52. Corresponen al Secretario los mismos deberes y atribuciones asignados por este Reglamento al secretario de la Dirección del Tesoro.

Art. 53. Corresponde a los contadores primeros, jefes de sección:

1.º Tener inmediatamente a su cargo y bajo su responsabilidad directa todas las incumbencias asignadas a la sección que les haya sido confiada, ejecutando los trabajos que ella exija, y auxiliándose de los demás empleados que a dicha sección corresponda o que destinare el Sub-Director;

2.º Distribuir a cada uno el trabajo que deba ejecutar, y cuidar que su ejecución sea correcta y puntual.

Al contador 1.º, jefe de la Sección del Crédito Público, incumbe, además, desempeñar todas las funciones que el decreto de 16 de enero de 1880 asigna al jefe cajero de la Oficina de Emisión en todo lo que no sea modificado por este Reglamento.

Art. 54. Corresponde a los contadores segundos, reemplazar a los contadores primeros en los casos de enfermedad o ausencia imprevista.

Art. 55. Corresponde a los oficiales de la Dirección de Contabilidad:

Ejecutar los trabajos y desempeñar las ocupaciones que el Sub-Director les designe, bajo la vijilancia y conforme a las instrucciones que les diere el jefe de la sección a que fueren destinados.

## TÍTULO IV

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. Las oficinas que se rijen por este Reglamento funcionarán seis horas diarias, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde, sin perjuicio del servicio extraordinario.

El sistema de contabilidad de estas mismas oficinas, se llevará por el método de partida doble.

Art. 57. Los empleados de las oficinas reglamentadas por este decreto se sustituirán unos a otros, según los casos ya determinados, o según la designación que hicieren los jefes de la oficina en los casos de enfermedad o ausencia imprevista, sin tener por eso derecho a mayor sueldo ni a gratificación.

Art. 58. Los empleados que por la ley o por este Reglamento no tuvieren determinadas sus obligaciones, desempeñarán las que los jefes de oficinas respectivos les designen.

Art. 59. Ningún empleado podrá excusarse de servir los reemplazos que le correspondan, ni de desempeñar las obligaciones que el jefe de la oficina designe, ni de la asistencia extraordinaria que se ordene.

Art. 60. Toda petición que los empleados deseen elevar al Gobierno, referente al servicio, deberá hacerse por conducto del Director respectivo, y se elevará previamente informada por este funcionario. Las solicitudes de licencias de los tesoreros se elevarán por conducto de la Dirección del Tesoro, y las de los subalternos se elevarán por este mismo conducto, también previamente informadas por el jefe de la oficina.



Art. 61. Los empleados que se ausentaren de una oficina, o no asistan, sin haber obtenido licencia para ello, no tendrán derecho al sueldo por los días que no asistan; pero cuando la ausencia inmotivada pasare de una semana, el Director podrá pedir la separación y proponer reemplazante.

Para que esta disposición tenga debido cumplimiento, los jefes de oficina o de sección darán cuenta diariamente al superior de las faltas que hubieren ocurrido, y los directores ordenarán mensualmente a los tesoreros las deducciones que por esta causa deban hacer.

Art. 62. Los empleados a que este Reglamento se refiere no podrán aceptar mandatos en gestiones administrativas.

Art. 63. Cuando los empleados o jefes de oficinas dependientes de las Direcciones del Tesoro o Contabilidad, elevaren solicitudes o consultas y no obtuvieren resolución o respuesta en un término razonable, que haga presumir que no se les haya dado curso, podrán ocurrir directamente al Ministerio de Hacienda, insertando copia de los antecedentes.

Art. 64. Las causales de implicancia que rijen en la administración de justicia, son aplicables a los casos de fiscalización que este Reglamento establece. El funcionario implicado no podrá ejercer la fiscalización de los actos a que se refiera la implicancia, debiendo comunicárselo oportunamente al superior.

Rejirán las mismas causales de implicancia para la provisión de los empleos. En consecuencia, no podrán ser empleados en una misma oficina, ni en una de las direcciones y tesorerías, personas implicadas. La Contaduría Mayor no tomará razón de los nombramientos otorgados

en contrario a esta disposición; y los que después de la toma de razón resultaren implicados, se considerarán dimisionarios. No queda sujeto a esta regla el parentesco contraído con posterioridad al nombramiento. Los inspectores deberán hacer constar en cada acta de visita si se ha cumplido o nó con esta disposición.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º El archivo de la Tesorería Jeneral pasará a la Dirección del Tesoro.

El de la Factoría Jeneral del Estanco y el de la Oficina de Emisión pasarán a la Dirección de Contabilidad.

La existencia de especies que tenga la Factoría Jeneral del Estanco, y en billetes habilitados para la circulación que tenga la Oficina de Emisión, se entregarán a la Dirección del Tesoro.

Art. 2.º La entrega de los archivos se hará bajo inventarios, que servirán de base para la formación de los correspondientes catálogos; y la de las especies y billetes, bajo las formalidades que este Reglamento establece para esta clase de entregas.

Tómese razón y publíquese.

DOMINGO SANTA MARÍA

*P. L. Cuadra.*

**Pensiones militares**

(Se declaran compatibles con los sueldos civiles)

Ministerio de  
Guerra

*Santiago, Julio 7 de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

## ARTÍCULO ÚNICO

Decláranse compatibles las pensiones de retiro militar con los sueldos de empleos civiles, hasta la concurrencia de la suma equivalente al sueldo de que disfrutaban en servicio activo los oficiales que fueren nombrados para desempeñar estos últimos. Siempre que el sueldo del empleo civil exceda al que gozaban al tiempo de dejar el servicio militar, no tendrán derecho al abono de las pensiones de retiro.

El tiempo que los militares retirados temporalmente ocuparen en el desempeño de empleos civiles, les será abonado si volvieren al servicio activo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República,

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Ceremonial marítimo**

(Los comandantes de los buques de la Armada deben acompañar a los de buques extranjeros)

*Santiago, Julio 10 de 1883.*

Apruébase el siguiente decreto expedido con fecha 18 de Junio último por el Comandante en Jefe de la Escuadra:

“Habiendo llegado a conocimiento de esta Comandancia que algunos oficiales jenerales de las marinas extranje-

ras se han expresado en términos quejosos respecto a faltas de deferencia por nuestra parte por no seguir o acompañarlos en ciertas faenas exteriores, como la de izar y arriar la bandera diariamente junto con ellos; se previene a los comandantes de los buques que en lo sucesivo y siempre que haya en algún puerto de la República o en el extranjero alguna insignia de otra nación, sigan los movimientos de ésta, y cuando lo solicitaren, se les acompañará con empavesado en los días que celebraren alguna festividad, ya sea de natalicio o coronación de sus monarcas o en los aniversarios de su emancipación política, siempre que estos festejos no sean contrarios a lo dispuesto en decretos vijentes. En tales casos, el empavesado deberá izarse y arriarse a las mismas horas que lo hagan los jefes que lo solicitan».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARIA.

*Carlos Castellón.*

### Rancho de oficiales

(Se fija la cuota que debe erogar cada individuo de la cámara de oficiales)

*Santiago, Julio 10 de 1883.*

Apruébase el siguiente decreto expedido con fecha 18 de Junio próximo pasado por el Comandante en Jefe de la Escuadra:

«1.º Se fija para lo sucesivo como cuota mínima que deben erogar los oficiales de la cámara de esta denominación, la cantidad de veinte pesos por persona, la misma

que será abonada por el contador al oficial ranchero, como está prevenido.

2.º El Comandante del buque queda encargado del estricto cumplimiento de la anterior disposición, y además, cerciorarse cada vez que lo estime oportuno, de que se da cumplimiento a las otras disposiciones que constituyen el decreto ya citado».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Caslellón.*

---

### Libro de órdenes diarias

(Debe llevarse por los oficiales del detall de los buques de la Armada)

*Santiago, Julio 10 de 1883.*

Se aprueba el siguiente decreto expedido por el Comandante en jefe de la Escuadra, con fecha 18 de Junio último:

«Conviniendo al buen servicio que los oficiales del detall de los buques de la Escuadra lleven un libro de órdenes diarias en que se estampen las que expidan los respectivos comandantes para los quehaceres y rutinas del siguiente día, y a fin de que éste, en toda circunstancia pueda hacer fe en materia del cumplimiento de las órdenes expedidas y deslindar al propio tiempo la responsabilidad de cada cual; en lo sucesivo el oficial del detall hará estampar diariamente en el expresado libro las órdenes que recibiere de sus respectivos comandantes. La orden, después de estampada, será rubricada por el expresado oficial. El libro referido se conservará siempre en el camarote del oficial en cuestión, de donde lo tomará el ti-

monel para entregarlo al oficial de guardia, quien, impues-  
to de los quehaceres del día, lo hará devolver por el mis-  
mo al citado camarote.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### **Pedimentos de las gobernaciones marítimas**

(Mientras subsista la inspección de oficinas marítimas, conviene oír, sin perjuicio de los demás trámites vijentes)

*Santiago, Julio 14 de 1883.*

He recibido el oficio de US., fecha 10 del corriente, núm. 176, 3.<sup>a</sup> sección, en el cual propone esa Comandancia Jeneral la reforma del decreto de 21 de Agosto de 1860, que reglamenta la tramitación de pedimentos de las gobernaciones marítimas. Considera US. que, ya que se ha creado una inspección de oficinas marítimas, debería encargarse a esta sola oficina de estudiar e informar sobre todo lo que se relaciona con el servicio de las gobernaciones marítimas.

Este Departamento, después de examinar el asunto de que se trata, estima que no hay mérito suficiente para dictar la reforma insinuada por US. Desde luego, la inspección de oficinas marítimas no es una institución de carácter permanente; es simplemente una comisión que se ha creído oportuno confiar al actual Mayor Jeneral del Departamento para que, visitando las diversas gobernaciones marítimas, anote los vicios de que adolece su administración y proponga los medios que juzgue necesarios para el buen

servicio. Una vez que el jefe comisionado llene su cometido, la inspección de oficinas marítimas no tendrá motivo para seguir existiendo, y el régimen ordinario de administración debería observarse en adelante.

Por el motivo expuesto a US., ha parecido a este Ministerio que no conviene derogar el recordado decreto de 1860. Esto no obstante, y mientras subsista la inspección de oficinas marítimas, no veo inconveniente y al contrario considero ventajoso, que dicha oficina sea oída en los asuntos concernientes a su comisión, pero sin perjuicio de los reglamentos y decretos vijentes sobre la materia.

Dios guarde á US.

CARLOS CASTELLÓN

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

Esmeralda

*Santiago, Julio 18 de 1883.*

Visto el oficio fecha 7 de Junio último de la Legación de Chile en Francia,

Decreto:

La cañonera en construcción para la Armada de Chile, que ha sido lanzada al agua el 6 de aquel mes, llevará el nombre de *Esmeralda*.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

---

*Carlos Castellón.*

## Ceremonial marítimo

*Santiago, Julio 23 de 1883.*

Con lo expuesto por el Comandante en Jefe de la Esquadra en el oficio que antecede, y sin perjuicio de lo dispuesto en el *Convenio internacional sobre el ceremonial marítimo*, decreto el siguiente

CEREMONIAL MARÍTIMO POR REGOCIJOS O DUELOS  
PÚBLICOS EXTRANJEROS

Art. 1.º Si en puertos de la República hubiere buques de guerra extranjeros que celebren una fiesta nacional con empavesado y salvas de cañón, los buques de la Armada Chilena, que se encuentren presentes y que puedan reputarse *naves de saludo*, acompañarán a aquéllos en su festejo con empavesado completo desde las ocho de la mañana hasta ponerse el sol, y con salva a medio día.

Si el buque extranjero careciere de arboladura y artillería, las naves chilenas lo acompañarán en su demostración de regocijo o duelo en los mismos términos en que aquél lo haga.

Art. 2.º Los bajeles chilenos que se hallen en puertos extranjeros tomarán parte en los regocijos públicos de la nación en que se encuentren, salvo el caso de que la manifestación pudiese de alguna manera quebrantar la neutralidad que debe observarse con potencias beligerantes.

Art. 3.º En las demostraciones de duelo público de algún buque de saludo o plaza extranjera, las naves chilenas arbolarán, dentro o fuera del país, el pabellón nacional a media asta, y también a media asta en el palo



mayor la bandera del Estado a que pertenece el buque o plaza acompañadas.

Art. 4.º Este ceremonial dejará de usarse con la nación que no practique la reciprocidad.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 27 de setiembre de 1854.

Comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### **Pensión de gracia**

(Se concede a doña Avelina Echáñez de Orella y sus hijas.)

*Santiago, agosto 2 de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

##### **ARTÍCULO ÚNICO.**

En atención a los servicios prestados al país por el capitán de fragata graduado don Manuel Joaquín Orella, elévase a mil doscientos pesos anuales la pensión de quinientos cuarenta y tres pesos concedida a doña Avelina Echáñez, viuda de don Manuel H. Orella, por las leyes de 30 de marzo de 1857 y de 28 de agosto de 1868.

De la pensión acordada por esta ley, gozará doña Avelina Echáñez de Orella y sus dos hijas solteras doña Celmira y doña Celia Orella, en conformidad a lo dispuesto por la ley de montepío militar y con exclusión de toda otra pensión fiscal.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

### Manual del Marino

(Se manda publicar periódicamente.)

*Santiago, agosto 7 de 1883.*

Visto el oficio precedente del Comandante en Jefe de la Escuadra; y considerando que por la deficiencia de las ordenanzas de la armada se hace necesario estar dictando constantemente disposiciones de carácter jeneral que emanan, sea del Cuerpo Lejislativo, del Gobierno, del Ministerio de Marina, o de otras autoridades superiores; y que no es posible que lleguen a conocimiento de los jefes y oficiales embarcados, de un modo conveniente para la consulta, si no se reúnen periódicamente en un volumen bien ordenado, decreto el siguiente

#### REGLAMENTO DEL PERIÓDICO MANUAL DEL MARINO

Art. 1.º Publíquese semestralmente la recopilación titulada *Manual del Marino*.

Art. 2.º Esta publicación comprenderá:

1.º Las leyes, decretos supremos y órdenes ministeriales de carácter jeneral y permanente concernientes a la marina, ya sean expedidos por el Ministerio del ramo o por otro departamento de Estado;

2.º Las órdenes de igual carácter expedidas por el co-

mandante jeneral de Marina, el comandante en jefe de la Escuadra o el intendente jeneral del ejército y armada, siempre que estos funcionarios así lo dispongan expresamente por medio de la cláusula *publíquese en el Manual del Marino*. En tal caso dispondrán que sin pérdida de tiempo se remita copia autorizada de la orden al encargado del arreglo e impresión de la obra; y

3.º Las resoluciones concernientes a la marina expedidas por otras autoridades, cuando así lo acuerde el Ministerio del ramo.

Art. 3.º El encargado de la impresión y arreglo del *Manual del Marino* tendrá las siguientes obligaciones:

1.ª Recopilar todas las piezas a que se refiere el núm. 1.º y 3.º del artículo anterior;

2.ª Recibir y guardar cuidadosamente, acusando el correspondiente recibo, las copias que le envíen las autoridades de que se habla en el núm. 2.º del mismo artículo;

3.ª Colocar en estricto orden cronológico las diversas piezas que correspondan al semestre, poniendo a la cabeza de cada disposición la autoridad que la expide cuando esta no es el Ministerio de Marina;

4.ª Correr con la impresión y corrección de pruebas de la obra, cuidando de añadir a cada semestre dos índices de materias, uno por orden cronológico y otro por orden alfabético;

5.º Cuidar que la compajinación vaya continuada de un semestre a otro, hasta que se forme un volumen de 600 páginas mas o menos que termine con la reunión de los índices de los diversos semestres que abrace; y

6.ª Cotejar con los originales o con las copias autorizadas, según los casos, las diversas piezas recopiladas, po-

niendo el correspondiente certificado de conformidad o salvando los errores en una fe de erratas.

Art. 4.º Se encomienda al jefe sección del Ministerio de Marina, don Manuel Salas Lavaqui, el encargo de la impresión y arreglo del *Manual del Marino*, al cual se abonará una gratificación de seiscientos pesos anuales en remuneración del mayor trabajo que se le impone, la que le será pagada por mensualidades por la Tesorería Jeneral.

Dedúzcase este gasto, mientras no se fije en el presupuesto, de la partida de imprevistos de Marina.

Refréndese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

Carlos Castellón.

---

### Escuela Naval

(Sueldo que deben gozar los profesores que no tienen alumnos.)

Santiago, Agosto 8 de 1883.

Apareciendo del oficio que antecede que los profesores de la Escuela Naval don Anatolio Desmadryl, don Francisco A. Pinto y don Edwin Reed, que desempeñan respectivamente las clases de matemáticas, de derecho internacional y literatura y de jeografía física, no tienen alumnos para sus clases durante el semestre en curso, y teniendo, en consecuencia, que quedar suspendidas sus funciones por ese tiempo;

Considerando que no es justo ni equitativo que teniendo esos profesores un nombramiento estable y permanente, se vean privados de toda asistencia de parte del Gobierno durante aquel tiempo, ya que la suspensión de funciones proviene de causa ajena a su voluntad;

## Decreto:

Durante el tiempo expresado se asistirá con medio sueldo a los referidos profesores.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Cadetes navales**

(Los comandantes de cuerpos no deben proponer para oficiales a los alumnos de la Escuela Naval.)

*Santiago, Agosto 10 de 1883.*

Para los fines del caso, remito a US. adjunto el despacho de subteniente del Regimiento de Artillería de Marina expedido a favor del cadete de la Escuela Naval don Emilio Sotomayor L.

Antes de expedir el mencionado despacho, juzgó oportuno este Ministerio oír sobre el particular la opinión del director de aquel establecimiento, la cual aparece consignada en el siguiente informe:

«En cumplimiento de la orden que antecede, tengo el honor de informar a US. que a mi juicio considero sumamente pernicioso el proponer y nombrar a los cadetes de esta Escuela oficiales del ejército; además de que la Escuela Naval tiene por objeto sólo formar oficiales para la Marina, el hacer oficial de ejército a uno de sus alumnos que no ha concluido sus estudios, introduce un desaliento inmenso entre el resto, que ve pasar a uno de ellos antes de completar sus estudios a ocupar un rango mas alto, percibir mas sueldo y tener mayor libertad.

El trasladar un cadete de este establecimiento, sólo vendrá a confirmar una idea muy común entre los alumnos, contra la cual he tenido que trabajar, y que consiste en que no necesitándose requisito alguno para pertenecer a una sección cualquiera del ejército, tendrán suma facilidad para pasarse a él si es que en sus exámenes no salen aprobados.

Las ventajas que proporciona la carrera de la marina, y una educación sólida y completa, no son fáciles de ser comprendidas por los niños, y por eso se alucinan con la idea de verse cuanto antes en situación, en apariencia, más ventajosa que en el colejo.

US. sabe que casi todos los aspirantes que han ingresado en estos últimos dos años a la escuadra, han encontrado colocación en el ejército, porque el haber servido, aunque sea por poco tiempo en la marina, hace creer a los jefes de cuerpos que poseen una buena instrucción.

A estos aspirantes sólo les ha servido la marina de escala para obtener luego una colocación lucrativa. También hay ejemplos de malos alumnos salidos de este establecimiento que ahora son oficiales de infantería o artillería.

Estas facilidades, señor, que han encontrado los jóvenes citados, no pueden naturalmente servir de estímulo a los jóvenes estudiosos. Por estas razones creo que sería una buena medida el no nombrar oficial de ejército a ningún alumno de este establecimiento que no haya concluido satisfactoriamente todos sus estudios o que haya sido expulsado de él por malos exámenes o mala conducta. "

Este Ministerio participa en todo de la manera de ver en este asunto del jefe informante; y si ha acogido sin embargo la propuesta del cadete Sotomayor, ello se debe a consideraciones de un orden especial que en nada desvir-

túan los fundamentos del informe cuyas conclusiones acepta.

Así pues, estima conveniente este Departamento que US. trasmita al comandante del rejimiento referido el contenido de esta comunicación, recomendándole que, al hacer sus propuestas de oficiales, tenga presente el pensamiento del Gobierno sobre la cuestión de que se trata.

Dios guarde a US.

CARLOS CASTELLÓN.

Al Comandante Jeneral de Marina.

### Buques de la Armada

(Se prohíbe el uso de encerados en los camarotes y se adopta el de alfombras de tripe.)

*Santiago, agosto 13 de 1883.*

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Art. 1.º Queda absolutamente prohibido el uso de encerado para cubrir los pisos de las cámaras y camarotes de los buques de la Armada.

Art. 2.º En su lugar se emplearán alfombras de tripe, que serán suministradas por el Fisco para las cámaras, y por los mismos interesados para sus camarotes respectivos.

Art. 3.º No se dará curso a ningún pedimento de alfombras sin que previamente se acredite que las presentadas por excluidas se han usado a lo menos por dos años.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Reglamento de cantina**

*Santiago, Agosto 13 de 1883.*

Vistos estos antecedentes, decreto el siguiente

**REGLAMENTO DE CANTINA PARA LOS BUQUES DE LA ARMADA.**

Art. 1.º Sólo en la cámara de tenientes podrá instalarse cantina a bordo de los buques de la Armada; y su establecimiento tendrá lugar cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de los miembros que componen dicha cámara.

Art. 2.º Una vez establecida la cantina, los diversos oficiales de la expresada cámara quedan obligados a tomar en ella una acción, cuyo monto será de veinticinco pesos.

Esta acción podrá ser exijida totalmente o por dividendos de la quinta parte, según como lo acuerde la mayoría.

Art. 3.º La cantina será administrada sucesivamente por todos los miembros de la cámara, con excepción del oficial del detall y el contador, según el orden fijado por la suerte.

El cantinero durará en sus funciones por el término de un mes. Con todo, la comisión revisora, de acuerdo con la cámara, podrá prorrogar por un mes mas las funciones del cantinero saliente, cuando éste voluntariamente convenga en ello.

Art. 4.º Si el oficial cantinero se ausentare del buque por ocho dias o menos, será reemplazado por el que le haya precedido inmediatamente en el cargo. Pero si la ausencia pasare de este tiempo, le sucederá aquél a quien corresponda el turno siguiente, según el orden señalado.

Art. 5.º Son obligaciones del oficial cantinero:



1.ª Adquirir el surtido de artículos que acuerde la comisión revisora;

2.ª Suministrar los artículos exigiendo las correspondientes papeletas;

3.ª Cobrar cada mes el valor de las papeletas que cada cual haya firmado, según los precios fijados a los artículos por la comisión revisora;

4.ª Llevar un libro en que se anote diariamente el movimiento de la cantina, y en que quede constancia de los extravíos que ocurran y sus causas;

5.ª Designar el mozo que haya de servir la cantina; y

6.ª Hacer entrega a su sucesor, bajo inventario, de los artículos de su cargo. Para este efecto, presentará sus cuentas a la comisión revisora, y una vez aprobadas por ésta, se presentarán al comandante para su visto-bueno, con lo cual se darán por fenecidas, y el cantinero quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 6.º El comandante, al poner su visto-bueno, deberá examinar el consumo de cada oficial, y si notare exceso de parte de alguno de ellos, deberá limitarle el consumo para los meses posteriores.

Art. 7.º Los artículos de la cantina sólo se destinarán al uso y consumo de la cámara de tenientes. No obstante, se podrán suministrar a la cámara de guardias-marinas y de ingenieros, no excediendo de los límites que fije la comisión revisora con aprobación del comandante.

Art. 8.º Todo oficial que por trasbordo, licencia u otra causa abandonare el buque, deberá cancelar previamente sus cuentas de cantina; y no haciéndolo, el contador pasará el cargo respectivo.

Art. 9.º La comisión revisora se compondrá de tres miembros, uno de los cuales será siempre el oficial del de-

tall, que la presidirá. Los otros dos serán elejidos por mayoría absoluta.

Las atribuciones de la comisión revisora son:

1.<sup>a</sup> Designar la cantidad y calidad de los artículos que debe contener la cantina;

2.<sup>a</sup> Vijilar el orden y economía en ella, y examinar las cuentas pasadas por el cantinero;

3.<sup>a</sup> Fijar, de acuerdo con el cantinero, los precios a que deben venderse los artículos; no pudiendo en ningún caso exceder de un diez por ciento sobre el precio de costo;

4.<sup>a</sup> Ordenar al contador que abone al cantinero las sumas que algún oficial adeude a la cantina y que se resista a pagar.

Art. 10. El cargo de miembro de la comisión revisora expira por trasbordo, desembarco o licencia que pase de veinte dias.

Art. 11. Las utilidades de la cantina pertenecen a la cámara, y ningún accionista tiene derecho a ellas. Se emplearán por el cantinero, de acuerdo con la comisión revisora, en gastos de representación, gratificación al mozo de la cantina, repuesto de cristalería y suscripción de periódicos.

Art. 12. Es absolutamente prohibido el embarque de cantinas particulares a bordo de los buques de la Armada.

Art. 13. El Comandante en Jefe de la Escuadra, o el Comandante Jeneral de Marina en su caso, quedan encargados del cumplimiento de este decreto y autorizados para dictar las medidas complementarias de la presente disposición.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA-MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Armamento y repuesto de los buques de la Armada**

(Prohíbese el depósito temporal de estos artículos en pontones o arsenales)

*Santiago, Agosto 27 de 1883.*

Visto el anterior oficio del Comandante en Jefe de la Escuadra,

Decreto:

Art. 1.º Queda prohibido el depósito temporal en pontones o arsenales, de artículos de armamento y repuesto de los buques de la Armada, salvo en casos excepcionales que serán calificados por el Comandante en Jefe de la Escuadra o el Comandante Jeneral de Marina, según el caso.

Art. 2.º Los artículos que se consideren innecesarios a bordo, serán depositados definitivamente en arsenales tramitando los pedimentos del caso y cesando el cargo de ellos en la contabilidad del buque a que pertenece.

Art. 3.º Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, no rejirá con los buques en reparación, que podrán depositar temporalmente en pontones los artículos que estorben para la ejecución de los trabajos y que sean siempre necesarios a bordo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Ejercicio de los buques de la Escuadra**

(Tiros de ametralladoras que deben consumirse cada trimestre)

*Santiago, Agosto 27 de 1883.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

En los ejercicios de los buques de la Armada se consumirán trimestralmente treinta tiros de ametralladoras por cada cañón del arma, en vez de los que dispone el art. 1.º del Reglamento de 28 de Enero de 1881.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Diques flotantes**

(Contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía de Diques de Valparaíso sobre la limpia de buques)

*Santiago, Agosto 28 de 1883.*

Visto el anterior expediente,

Decreto:

Art. 1.º Se autoriza a la Comandancia Jeneral de Marina para que celebre con la Compañía de Diques de Valparaíso un contrato con arreglo a las bases contenidas en dicho expediente, a fin de ejecutar las limpias, carenas y reparaciones de los buques de la Armada en los diques de aquella Compañía.

Art. 2.º Si durante los cinco años del contrato el Estado adquiriere o construyere un dique, podrá usar de él para ejecutar en sus buques todas las reparaciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Si la Compañía negare a los buques del Estado la preferencia a ocupar los diques a que se refiere la cláusula 7.ª, incurrirá en una multa de mil pesos, a beneficio fiscal, sin perjuicio de los demás derechos que correspondan al Fisco por la inobservancia de dicha cláusula.

Art. 4.º La Comandancia Jeneral de Marina procederá a cancelar el primitivo contrato que el Estado tenía celebrado con la Compañía y asimismo cancelará la hipoteca de las Habas que garantizaba el cumplimiento de dicho contrato.

Art. 5.º Redúzcase el contrato que se celebre a escritura pública.

Tómese razón y devuélvase a la Comandancia Jeneral de Marina.

SANTA MARÍA.

*Carlós Castellón.*

(COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA)

En la ciudad de Valparaíso, República de Chile, a primero de octubre de mil ochocientos ochenta y tres. Ante mí Francisco Pastene, Notario público, y testigos que suscriben, comparecieron por una parte, en la sala de su despacho, el señor Intendente y Comandante Jeneral de Marina, don Eulojio Altamirano, en representación del Supremo Gobierno, y por la otra los señores Santiago Lyon, Enrique Peña W., Martín J. Rükér, Jorje Schiröder y Al-

fredo Ward, como Directores de la Compañía de Diques Flotantes de Valparaíso, según consta del nombramiento que se insertará; todos mayores de edad, de este domicilio, a quienes doy fe, conozco y dijeron: que venían en reducir a escritura pública el contrato siguiente:

Entre el Comandante Jeneral de Marina don Eulojio Altamirano, debidamente autorizado por supremo decreto de 28 de Agosto último, por una parte y por la otra la Empresa de Diques Flotantes de Valparaíso, se ha convenido en el siguiente contrato:

Art. 1.º El Supremo Gobierno se compromete a usar para las composturas, reparaciones y limpias de todos los buques de que actualmente se compone la Escuadra y de los que adquiriera mas adelante, los diques de la Compañía de Diques Flotantes de Valparaíso, pero se reserva el derecho de ocupar otros diques en caso de que los buques de la Escuadra se encuentren fuera de las aguas territoriales.

Art. 2.º Para el pago de los servicios que presten los diques a los buques del Estado, se clasificarán éstos del modo siguiente:

- 1.º Buques de guerra de línea;
- 2.º Vapores trasportes y cañoneras;
- 3.º Buques de vela y pontones;

Art. 3.º Por los primeros, pagará el Estado a la Compañía de Diques, setenta centavos por tonelada en el primer día; cincuenta y seis y medio centavos por cada uno de los dos días siguientes; treinta y cinco centavos diarios por los demás que ocupe el Dique. Por los segundos, pagará cincuenta y medio centavos, por el primer día, y treinta y cinco centavos por los siguientes. Por los terceros,

treintá y cinco centavos el primer día y diecisiete y medio centavos por cada uno de los siguientes.

Art. 4.º Se entenderá por día de ocupación y pago, los hábiles para el trabajo y los festivos que hubieren sido habilitados por la autoridad competente, de 6 A. M. a 6 P. M., y en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, desde salir hasta ponerse el sol. En caso de urgencia o premura para efectuar algunos trabajos, podrán realizarse éstos durante las horas de la noche, sin que esta circunstancia influya para que el Estado deje de pagar las estadías de los buques en los diques conforme al número de días que se han computado para la estadía de cada buque con arreglo a este contrato.

Art. 5.º Para el cómputo del tonelaje de los buques, por el cual debe ajustarse el pago de la tarifa consultada en el número tercero, se estimarán éstos del modo siguiente:

*O'Higgins*, mil toneladas.

*Chacabuco*, mil toneladas.

*Abtao*, mil toneladas.

*Magallanes*, cañonera, setecientas cincuenta toneladas.

*Valdivia*, pontón, setecientas toneladas.

*Toltén*, trasporte, ciento ochenta toneladas.

*Miraflores*, pontón, ochocientas toneladas.

*Thalaba*, pontón, ochocientas toneladas.

*Huáscar*, dos mil toneladas.

*Pilcomayo*, setecientas cincuenta toneladas.

*Amazonas*, dos mil toneladas.

*Angamos*, mil toneladas.

*Chile*, mil seiscientas toneladas.

Art. 6.º Si el Estado adquiriere otros buques, se arre-

glará convenientemente el número de toneladas en que debe estimarse cada uno con relación a este avalúo tomando en cuenta el arqueo oficial.

Art. 7.º La Compañía de Diques Flotantes de Valparaíso se compromete por su parte a recibir en sus diques los buques del Estado para todas sus limpias, carenas, composturas y reparaciones, dándoles preferencia en todo caso, bastando para este efecto el decreto que libre la Comandancia Jeneral de Marina.

Si durante el término de este contrato, la Compañía negare a los buques del Estado la preferencia a ocupar los Diques, incurrirá en una multa de mil pesos a beneficio fiscal, sin perjuicio de los demás derechos que corresponden al fisco por la inobservancia de lo pactado.

Art. 8.º La duración de este contrato será de cinco años forzosos para ambas partes, contados desde el día en que se reduzca a escritura pública, salvo el caso que el Estado adquiriera o construya antes de este término un dique propio, pues en este caso podrá usar de él para ejecutar todas las operaciones a que se refiere el artículo 1.º

Art. 9.º La Compañía es obligada a recibir los buques que entren a los diques y a proporcionar los trabajadores, herramientas y demás útiles que sean necesarios para las limpias y reparaciones periódicas y ordinarias de los buques del Estado bajo la tarifa siguiente y sin exceder los días de estadía que a cada embarcación se designan.

Art. 10. Para los buques de fierro *Huáscar*, *Amazonas*, *Angamos*, *Chile* y *Toltén*, cuatro días de estadía para cada uno, que se pagarán con arreglo a las tarifas consultadas en el número tres y avalúo de tonelaje previsto en el número cinco; y por el trabajo de arreglar el Dique, recibir el buque, limpiar y pintar el fondo incluyendo herramien-



tas y jornales, se pagarán doscientos pesos por cada uno de los buques indicados. Respecto de los buques de madera o mixtos se observará en la misma forma lo siguiente: Para las corbetas *O'Higgins* y *Chacabuco* no podrá exceder la estadía de cada uno de mas de doce días conforme a la tarifa de avalúos consultados; y por recibir el buque y carenarlo, incluso jornales de calafates, brea, estopa, alquitrán, uso de planchas, botes y lanchas para brea, se pagarán dos mil cuatrocientos cincuenta pesos por cada uno. El *Abtao* y cañonera *Magallanes* pagarán diez días de estadía cada uno y por recibir el buque y carenarlo incluso jornales de calafates, brea, estopa, alquitrán, uso de planchas, botes y lanchas para brea, se pagarán mil ochocientos veinte pesos por cada uno. La *Pilcomayo*, ocho días de estadía; y por recibir el buque y carenarlo, incluso jornales de calafates, brea, estopa, alquitrán, uso de planchas, botes y lanchas para brea, se pagarán mil seiscientos ochenta pesos. Los pontones *Thalaba* y *Miraflores* pagarán sólo diez días de estadía y por recibir el buque y carenarlo, incluso jornales de calafates, brea, estopa, alquitrán, uso de planchas, botes y lanchas para brea, se pagarán dos mil pesos. La Comandancia Jeneral proporcionará la pintura, aceite, metal para forros, clavos de composición y felpa que sean necesarios para los trabajos indicados en este número.

Art. 11. Siempre que los buques del Estado tengan que demorar mas tiempo en el Dique que el consultado en el número anterior, a consecuencia de reparaciones extraordinarias y trabajos no previstos que deban efectuarse en sus fondos, la Compañía sólo podrá cobrar por ocupación del mayor número de días en el Dique, el minimum de lo que por la clase del buque se le abone por cada día con

arregló al presente contrato. Si la carena concluyere ántes del tiempo fijado, el Gobierno sólo pagará los días que hubiere permanecido en el Dique. Del mismo modo el Gobierno no hará abono alguno a la Compañía por el mayor número de días que permanezcan los buques en los Diques que los consultados en el número anterior para las reparaciones y trabajos ordinarios.

Art. 12. Para la ejecución de trabajos extraordinarios la Compañía los ejecutará con arreglo a convenciones especiales que se estipularán previamente, no debiendo en ningún caso exceder el precio de esas obras de aquél que por tarifa o convenios especiales exija la Compañía al público, quedando en libertad el Estado de hacer esos trabajos en parte o en todo por su propia cuenta, si así lo estimare conveniente.

Art. 13. Los precios indicados en este contrato se mantendrán sin alteración alguna mientras el cambio sobre Londres a noventa días, fijado por el Banco Nacional de Chile, permanezca a mas de treinta y tres peniques; pero si bajare de ese tipo, las tarifas se aumentarán en proporción a la diferencia entre el cambio de treinta y tres peniques y el que rijere al tiempo de estipularse un trabajo. Es decir, si el cambio bajare a treinta y dos peniques las tarifas sufrirán un recargo equivalente de un penique y así sucesivamente.

Art. 14. Al fiel cumplimiento de lo estipulado, se obligan los contratantes en la mejor forma de derecho, debiendo extenderse la correspondiente escritura pública y entregar un testimonio autorizado y registrado de ella al Comisario Jeneral del Ejército y Armada y otro a la Comandancia Jeneral de Marina; todo por cuenta y expensas de la Compañía contratante.

El decreto supremo de veintiocho de Agosto último y el nombramiento de Directores de la Compañía de Diques Flotantes de Valparaíso, junto con el decreto de la Comandancia Jeneral de Marina en que se manda extender esta escritura, son del tenor siguiente:

(Se reproduce el decreto que se halla en la página 119)

Comandancia Jeneral de Marina.—Valparaíso, Setiembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y tres.—Visto lo dispuesto en el decreto supremo que precede de fecha veintiocho de Agosto último, el Escribano de Hacienda procederá a reducir a escritura pública el proyecto de contrato con la Compañía de Diques Flotantes de Valparaíso que se registra en estos antecedentes, debiendo pasarse a esta Comandancia Jeneral dos testimonios autorizados y registrados de dicha escritura a expensas de la Compañía contratante. Cancelese el contrato primitivo de fecha siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro y la hipoteca de las Habas que lo garantizaba.

Anótese.

*Altamirano.*

«Compañía de Diques Flotantes de Valparaíso.—Junta Jeneral ordinaria de accionistas en veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Se abrió la sesión presidida por el Presidente señor Santiago Lyon. Se procedió en séguida a la elección del Directorio para el presente año y fueron elejidos como propietarios los señores Santiago Lyon, Enrique Peña W., M. J. Rucker, George Schröder y Alfredo Ward. Para suplentes los señores Santiago Martin y Manuel Montt Toro.—Sin mas que tratar se levantó la sesión.

*Santiago Lyon.»*

Conforme con sus orijinales, a que me remito; advirtiéndome que el acta de la Compañía de Diques Flotantes de Valparaíso la he copiado del libro respectivo. Lo otorgaron y firmaron con los testigos que lo fueron don Belisario Varas y don Ismael González. Se dió copia por duplicado a la Comandancia Jeneral de Marina en papel común.—Doi fe.—*E. Altamirano.*—*Santiago Lyon.*—*George Schröder.*—*M. J. Rücker.*—*Enrique Peña W.*—*Alfredo Ward.*—*Belisario Varas.*—*Ismael González.*—*Francisco Pastene*, Notario Público de Hacienda.

Pasó ante mí y en fe de ello lo sello y firmo.—FRANCISCO PASTENE, Notario Público y de Hacienda.

(Hay un sello).

—Está conforme.—*Santiago Vergara*, Secretario.

---

### Pólvora a granel.

(Prohibese recibirla y mantenerla a bordo)

*Santiago, Agosto 29 de 1883.*

En virtud de lo dispuesto por el Comandante en Jefe de la Escuadra en el oficio precedente,

#### Decreto:

Art. 1.º Prohibese recibir y mantener a bordo de los buques de la Armada, pólvora a granel, sea cual fuere el uso a que se la destine.

Art. 2.º La pólvora que haya de emplearse para las cargas de guerra será enviada a los buques en los saquetes de reglamento, los cuales se prepararán al efecto en los almacenes de depósito.

Art. 3.º Toda pólvora destinada para saludos, ejercicio de foguero o para reemplazar alguna clase especial de cartuchos, así como la que sea necesaria para carga de granadas, se remitirá a los buques y se conservará a bordo en saquétos de seis kilogramos próximamente, los cuales se guardarán dentro de los envases metálicos de reglamento. Tómesese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

### **Banderas**

(Se fijan las dimensiones de las que deben usarse en los buques en las diferentes circunstancias)

*Santiago, setiembre 3 de 1882.*

En virtud de lo expuesto en el oficio precedente:

Décreto:

Art. 1.º Para engalanado y festividades nacionales, se usará en los buques de la Armada, una bandera de ocho metros de largo, la cual se izará al tope del palo mayor.

Art. 2.º La bandera que debe usarse en todo caso, al pico mesana, tendrá cinco metros de largo.

Art. 3.º En los días de viento se usará una bandera de dos metros de largo.

Tómesese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Premios de constancia**

(Se indica el alcance que tiene esta expresión en la ley de recompensas)

*Santiago, Setiembre 6 de 1883.*

Se ha recibido en este Ministerio el oficio de US. de 1.º del actual, núm. 351, en que consulta el alcance de los términos de la ley de 12 de Setiembre de 1879, cuando dice que se concede «una gratificación equivalente a dos premios de constancia» a los tripulantes de la *Esmeralda* y de «un premio de constancia» a los de la *Covadonga*, que se encontraron en el combate de 21 de Mayo de aquel año.

Siendo tan claros los términos de la ley, este Ministerio opina, como US., que es completamente destituida de fundamento la solicitud de los individuos que piden abono de tiempo, cuando la ley no ha concedido mas que gratificación.

Así es que US. no debe dar curso a tales solicitudes por no ser arregladas a la ley.

Dios guarde a US.

CARLOS CASTELLÓN.

Al Comandante en Jefe de la Escuadra.

---

**Adelina López.**

(Se le concede pensión de gracia)

*Santiago, Setiembre 7 de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente.

## PROYECTO DE LEY:

## ARTÍCULO ÚNICO.

En atención a los importantes servicios prestados al país en la guerra con el Perú y Bolivia por el capitán de fragata graduado, don Manuel Joaquín Orella; se concede a su viuda doña Adelina López, la pensión mensual de ciento treinta y nueve pesos dieziseis centavos, de que gozará conforme a la ley de montepío militar y con exclusión de toda otra pensión fiscal.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Alvaro Bianchi Tupper**

(Se le indemnizan los perjuicios que sufrió en la guerra)

*Santiago, Setiembre 7 de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

## ARTÍCULO ÚNICO.

Concédese por gracia al teniente 1.º de la Armada Nacional, don Alvaro Bianchi Tupper, la suma de seiscientos pesos para reponer las prendas de vestuario, instrumentos y libros que perdió en la lancha porta-torpedos

*Fresia*, echada a pique en un combate sostenido en la bahía del Callao, durante el bloqueo de este puerto.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Francisco Vidal Gormaz

(Se le permite aceptar la condecoración de oficial de la Orden de San Lázaro y San Mauricio)

*Santiago, Setiembre 7 de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

##### ARTICULO ÚNICO.

Concédese al capitán de fragata de la Armada Nacional, don Francisco Vidal Gormaz, el permiso requerido por el número 4.º del artículo 11 de la Constitución, para que pueda aceptar la condecoración de Oficial de la Real Orden de los santos Lázaro y Mauricio, que le ha conferido S. M. el Rey de Italia, y usar las insignias correspondientes.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*



**Emiliana Serrano Montaner**

(Sé le concede pensión de gracia)

*Santiago, Setiembre 7 de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

**PROYECTO DE LEY:****ARTÍCULO ÚNICO.**

Asígnase a la señora doña Emiliana Serrano Montaner una pensión mensual vitalicia de cuarenta pesos en lugar de la de veinte pesos que actualmente disfruta.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.***Gratificación.**(Concédese a los sobrevivientes del siniestro de la *Covadonga*)*Santiago, Setiembre 7 de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

**PROYECTO DE LEY:****ARTÍCULO ÚNICO.**

Concédese por una sola vez la cantidad de trescientos pesos a cada uno de los oficiales sobrevivientes de la ca-

tástrofe de la cañonera *Covadonga*, y de cien pesos a los demás tripulantes, como subsidio extraordinario para reparar la pérdidas que les ha ocasionado aquel siniestro.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

### **Maria Custodia Bravo**

(Se le concede pensión de gracia)

*Santiago, Setiembre 13 de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

##### **ARTÍCULO ÚNICO:**

Concédese por gracia a doña María Custodia Bravo, madre del ingeniero 1.º de la Armada don Emilio Cuevas, la pensión de 240 pesos anuales, de que gozará en conformidad a lo dispuesto por la ley de montepío militar, y con exclusión de toda otra pensión fiscal.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Pensión de gracia**

(Se concede a doña Dolores Leitón de Marazzi y sus hijos)

*Santiago, Setiembre 13 de 1883.*

Por cuando el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEY:****ARTÍCULO ÚNICO.**

Concédese por gracia a doña Dolores Leitón de Marazzi y a sus dos hijas solteras, doña Lucrecia y doña Julia Marazzi, una pensión de 1,020 pesos anuales, de que gozarán en conformidad a lo dispuesto en la ley de montepío militar, y con exclusión de toda otra pensión fiscal.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Pensión de gracia**

(Se concede a la viuda e hijos del ingeniero 1.º don Juan Méry)

*Santiago, Setiembre 13 de 1883.*

Por cuando el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

## ARTÍCULO ÚNICO.

Concédese por gracia a la viuda e hijos del primer ingeniero del *Abtao*, don Juan Mery, una pensión de 90 pesos mensuales, de la cual gozarán de conformidad con las reglas establecidas para el goce de montepío militar.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Gratificación de embarcado**

(Se concede a los pilotos de la Armada.)

*Santiago, Octubre 4 de 1883.*

Visto el oficio precedente y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 1.º de diciembre de 1847, decreto:

En lo sucesivo los pilotos 1.ºs de la Armada gozarán, sobre el sueldo que les fija el presupuesto, una gratificación de treinta pesos mensuales mientras estén embarcados, y los pilotos 2.ºs otra de veinte pesos en igual forma.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Gratificación de embarcado**

(El instructor de guardias-marinas debe reputarse para este efecto como incorporado en la Escuela Naval.)

*Santiago, Octubre 4 de 1883.*

Visto el oficio precedente, y considerando que la comisión que desempeña el jefe instructor de guardias-marinas, capitán de corbeta don J. Federico Chaigneau, no puede menos de considerarse como incorporada a la Escuela Naval,

Decreto:

El referido jefe gozará mientras desempeñe dicha comisión, de la gratificación que señala el inciso 2.º del art. 6.º de la ley de 30 de noviembre de 1882.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Guardias-marinas**

(Sueldo, honores y prerrogativas de los de 1.ª y 2.ª clase.)

*Santiago, Octubre 5 de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Art. 1.º Habrá en la Armada guardias-marinas de 1.ª y 2.ª clase, los cuales tendrán el rango y prerrogativas que correspondan a un subteniente de Ejército.

Art. 2.º Para obtener el puesto de guardia-marina de 2.ª clase es menester haber hecho en la Escuela Naval los estudios reglamentarios de este establecimiento.

Art. 3.º Un reglamento fijará las pruebas a que debe someterse un guardia-marina de 2.ª clase para que pueda ser promovido a la clase inmediatamente superior; y las que asimismo rendirá un guardia-marina de 1.ª clase antes de tener el empleo de teniente.

Art. 4.º Los guardias-marinas de 1.ª clase tendrán el sueldo anual de 680 pesos y los de la 2.ª clase el de 420 pesos.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los alumnos del curso especial de aspirantes de la Escuela Naval que hubieren sido aprobados en sus exámenes de Julio último, ingresarán a la Armada en calidad de guardias-marina de 2.ª clase, con el sueldo correspondiente a los de 1.ª clase, pudiendo rendir el examen para ser promovidos a este grado el día en que lo soliciten.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA

*Carlos Castellón.*

#### Uniforme de trabajo

(Se manda dar a las tripulaciones un traje de lona sin cargo cada año.)

*Santiago, Octubre 6 de 1883.*

Vistos estos antecedentes, decreto:

1.º La intendencia jeneral del ejército y Armada en-

tregará dos trajes de lona de trabajo afectos al armamento de cada buque, por cada uno de los individuos de la tripulación, para que sean distribuidos sin cargo. *A*

2.º Para el reemplazo de esta ropa se dará una muda cada año, siendo de cuenta del marinero cualquiera pérdida o deterioro anticipado.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Prórroga de la ley de recompensas

(Ley promulgada con fecha 11 de octubre de 1883 en el número 1948 del *Diario Oficial*.)

*Santiago, Octubre 6 de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

##### ARTICULO ÚNICO

Prorrógase hasta el 1.º de junio de 1884 el plazo fijado por el artículo 1.º de la ley de 22 de octubre de 1882.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

*(1) Leyte N.º 1.º ha sido derogado por el decreto de 23 de Julio de 1891, N.º que ordena de entreguen tales trajes.*

**Jente de mar desembarcada accidentalmente**

(Trámites que deben observarse.)

*Santiago, Octubre 6 de 1883.*

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Art. 1.º Cuando por enfermedad u otra causa fuere preciso desembarcar jente de mar de la dotación de un buque y dejarla fuera de la capital del departamento, se entregará una papeleta en que conste su clase, nombre, motivo y fecha del desembarco, y un duplicado de su certificado de ajuste.

Art. 2.º El comandante del buque dará sin pérdida de tiempo aviso del hecho al comandante de armas del lugar para los efectos de la admisión del individuo en revista de comisario y del envío a Valparaíso tan pronto como cese la causa por la cual se le dejó.

Art. 3.º En lo demás se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento del Depósito de Marineros y en el decreto de 31 de agosto de 1881.

Art. 4.º Si el individuo se reembarcare fuera del departamento, el comandante del buque dará oportuno aviso a la oficina respectiva para que devuelva el certificado de ajuste.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

*Carlos Castellón.*

*J. J. J. J. J.*



**Buques de la Armada**

(Visitas de jefes u oficiales de marinas extranjeras.)

*Santiago, Octubre.18 de 1883.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

En las visitas de jefes u oficiales de marinas extranjeras, los comandantes de buques de la Armada Nacional observarán la mas estricta reciprocidad en cuanto a honores de recepcion.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARIA.

*Carlos Castellón.*

---

**Guardias-marinas y aspirantes embarcados**

*Santiago, Octubre 18 de 1883.*

Vistos estos antecedentes, decreto el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS GUARDIAS-MARINAS Y ASPIRANTES EMBARCADOS****§ I**

Art. 1.º Los guardias-marinas y aspirantes tienen autoridad sobre todas las personas de rango inferior, y en su trato con la jente de mar serán moderados y sostenidos; se abstendrán de maltratarla de obra o de palabra y de imponerle castigos. La familiaridad con los subalternos les es estrictamente prohibida: la falta a esta disposición será discrecional y severamente castigada.

Su conducta debe ser siempre circunspecta: mostrar mucho interés por todo lo que concierne al buque y a su servicio, y su porte distinguido en todas sus acciones.

En su trato con los superiores serán afables y respetuosos, y los saludarán y cederán la cubierta cuando los vean en ella.

Les es prohibido subir al puente y toldilla siempre que no estén de servicio o que no sean llamados por algún oficial. Cuando suban a cubierta, lo harán de una manera conveniente: se abstendrán de todo juego, de elevar la voz, sentarse en los cañones, afirmarse en las portas, formar grupos en los portalones, leer, etc.

Art. 2.º Deben tener un cuaderno en el que escribirán la lista de guardianes, brigadas, botes, etc. Este cuaderno deberán tenerlo siempre consigo, y el segundo jefe del buque queda encargado de exigirlo con frecuencia para su inspección.

Estarán asimismo en situación de acudir en el acto a cualquier llamado que se les haga y ocuparán el tiempo que no dediquen al servicio del buque en estudios concernientes a su profesión: les será prohibido todo juego de azar.

Art. 3.º Asistirán a los zafarranchos de combate, a los ejercicios de artillería, infantería, velas, botes, etc., y a toda llamada que se haga al equipaje, manteniendo el orden y haciendo guardar estricto silencio. En las llamadas a coyés permanecerán próximos a sus mitades y cuidarán que las camas no sean arrojadas a cubierta por los capitanes de altos encargados de distribuirlas.

Art. 4.º Deberán estar en situación de poder mandar en detalle los ejercicios de cañón, conocer la nomenclatura de sus piezas y explicar las maniobras de fuerzas. Debe-

rán igualmente saber mandar los ejercicios de infantería y dirigir, los demás de uso de a bordo.

En los ejercicios de infantería se mantendrán armados en las filas o en el puesto que se les designe; y si durante ellos fueran llamados para alguna comisión, serán reemplazados en ella por los que les siguen en el orden de retén.

Mientras dure la inspección del material, se mantendrán a la cabeza de sus mitades y harán observar silencio e inmovilidad en las filas.

Art. 5.º En la mar harán diariamente observaciones astronómicas y presentarán los cálculos al oficial piloto o al que el comandante designe. Los diarios, libros de cálculos, etc., serán presentados personalmente al comandante una vez por semana en el día que éste fije.

En el puerto se ejercitarán frecuentemente en observaciones de día y de noche, y en cálculos que tengan algún interés.

Los datos de estas observaciones astronómicas y los cálculos deberán escribirse en cuadernos sometidos a la inspección del oficial piloto u otro que para el efecto se nombrare. En épocas de inspección jeneral estos cuadernos serán objeto de examen especial.

Art. 6.º Serán los primeros en subir a las cofas en toda maniobra, sin que sea necesario advertencia, y ahí velarán por la puntual ejecución de las órdenes del oficial de guardia, porque la jente ocupe el puesto que se le haya designado; porque la ejecución de los movimientos se haga en silencio, con rapidez e inteligencia, y porque no hagan por alto mansión sino los hombres autorizados para ello.

## § II

Art. 7.º Siempre que estén de guardia se mantendrán en cubierta, vijilando el cumplimiento de las disposiciones del oficial de guardia y del réjimen establecido.

No podrán ser relevados sin la autorización del comandante de la guardia, ni invertir el orden del servicio sin permiso del comandante. Cuando tengan este permiso lo avisarán al oficial o jefe de la guardia.

Deben velar por el mantenimiento del buen orden y limpieza de cubierta, la uniformidad del vestuario, sea de cubierta o sea de los botes que estén en el agua.

Darán cuenta al oficial de guardia de todo delito o falta que llegue a su conocimiento.

En la mar informarán a dicho oficial de las irregularidades que noten en el velamen.

En todo trabajo de fuerza se mantendrán constantemente entre la jente para activar su ejecución y repartirla convenientemente.

En fin, no deben ser extraños a nada de lo que se ejecute en cubierta.

Art. 8.º Les es prohibido expresamente destinar, sin autorización del oficial de cuarto, a la jente de servicio a otros trabajos que no sean los que se ejecuten en cubierta.

Art. 9.º Mandarán la guardia armados de su espada, siempre que se reúnan en cubierta para hacer honores con armas a oficiales jenerales.

Art. 10. Son responsables del buen orden de los botes amarrados al tangón. Deben cuidar, cuando la jente sea llamada para alguna maniobra, que quede un hombre de guardia en cada bote y que éstos se mantengan sentados en la cámara, y jamás acostados.

Velarán asimismo porque estos hombres de guardia se pongan de pié y saluden cuando pasen próximos a los botes oficiales de cualquiera nación, arma o graduación.

Art. 11. Activarán el embarque en los botes y vijilarán la buena disposición de las amarras destinadas a facilitar el acceso al costado.

Se asegurarán de que todo esté preparado para hacer los honores a quien corresponda.

Art. 12. En toda circunstancia comprobarán las noticias dadas por los vijías; con este fin subirán a las cofas, acción que harán igualmente al salir y al ponerse el sol, para examinar el horizonte, dando cuenta de este examen al oficial de guardia.

Art. 13. Harán en compañía del cabo de guardia las rondas que prescriba el oficial de servicio o el segundo comandante, y cuantas crea convenientes para el mejor servicio del buque, dando cuenta de todo lo que notare para que se arbitre remedio.

Art. 14. Cuidarán frecuentemente que los castigados cumplan sus castigos, les harán guardar silencio e inmovilidad, y avisarán al oficial de servicio cada vez que concluya el castigo de alguno.

Art. 15. Quince minutos antes del fin de cada cuarto, el mas antiguo irá a recibir las órdenes del oficial de servicio para llamar el relevo. Se tendrá presente que la guardia saliente no debe retirarse mientras no se haya dado el parte a la entrante y que el que lo reemplace quede bien informado sobre las amarras del buque, aparejo en viento si se está en el mar, y órdenes jenerales o particulares que se hayan impartido.

## § III

Art. 16. El oficial de retén acudirá con prontitud a cualquier embarque en botes, y mientras ande en comisión deberá mantenerse constantemente en el bote, cuyo mando se le confie, a menos que la naturaleza de la comisión lo obligue a separarse de él momentáneamente; en este caso volverá lo más pronto posible. Tendrá especial cuidado con las señales que de su buqué le hagan, y no permitirá bajo ningún pretexto, que la jente abandone la embarcación.

Art. 17. Procurará regresar a bordo a las horas de comida del equipaje, siempre que no se lo impida un motivo serio.

Art. 18. Prohibirá que la jente fume, hable, cometa cualquier acto que indiquen mala disciplina o desidia por el servicio.

Art. 19. Siempre que a las inmediaciones de su embarcación pase otra nacional o extranjera que conduzca un comandante, hará poner remos en galera, y tanto él como el patrón de bote saludarán poniéndose de pié. Si la embarcación pasajera condujere oficiales, saludarán el guardia-marina y el patrón y se pondrán de pié sin alterar la boga.

Cuando encuentre insignia de jefe de escuadra o división, ya sea nacional o extranjera, arbolará los remos, y el guardia-marina y el patrón saludarán conforme al inciso anterior. Si la insignia fuere de Presidenté de la República, después de arbolar, toda la tripulación se pondrá de pié y se sacará la gorra.

Cuando se navegue a la vela, se arriarán drizas para las

insignias y se soltarán escotas a los comandantes. Se arriarán velas al Presidente, y la tripulación permanecerá de pié, gorra en mano, hasta que haya pasado la embarcación que lo condujere.

Cuando el buque anduviere a vapor, se parará la máquina para las insignias y comandantes; poniéndose la tripulación de pié, gorra en mano, para S. E. el Presidente de la República, y llevando únicamente la mano a la gorra en cualquier otro caso.

No se hará otro honor que el saludo en faenas de espiarse y remolques.

No se arbolará en botes de chumacera, y se pondrá en galera en los casos en que deba arbolarse.

Los botes que llevan insignias contestarán a los honores arbolando el par de remos proeles, o sólo uno de ellos.

Jamás cortará la proa a embarcaciones que lleven superiores y les cederá siempre lugar en los atracaderos.

Art. 20. Cuando vaya a un buque cualquiera y reciba orden de esperar; y si el tiempo lo permite, se desatracará y se aguantará separado del costado, con los remos en galera; si hubiere viento, pedirá permiso al oficial de guardia para amarrarse al tángón.

Art. 21. Si va en comisión a un buque, sea nacional o extranjero, llevando a un alto dignatario, después de la visita y una vez reembarcado, preguntará al jefe que sirva de ayudante o al dignatario mismo, si van a hacer honores de cañón; en cuyo caso, pasando por la proa del buque, se colocará a barlovento, y al primer disparo mandará en galera, se pondrá de pié para contar los disparos y dará cuenta en seguida al ayudante.

Art. 22. Será el primero, en toda ocasión, en embarcarse en el bote; si va a conducir superiores, esperará de

pié que éstos tomen colocación en la cámara y le será prohibido tomar para sí asiento de preferencia.

Art. 23. Tendrá especial cuidado con el bote que se le confíe para su aseo y conservación y procurará devolverlo en el mismo o mejor estado que aquél en que lo recibió.

#### § IV

Art. 24. El oficial encargado del entrepuente estará en relación directa con el oficial del detall, cuyas órdenes secundará y le será prohibido dar otras que no emanen de esta autoridad. Sin embargo, siempre que recibiere alguna orden de parte del oficial de guardia, la hará cumplir, y si estuviere en contradicción con las impartidas por el oficial del detall, se lo hará presente.

Art. 25. Cuidará que las órdenes dadas por el oficial del detall a los empleados, se cumplan estrictamente, sin permitir la más lijera modificación.

Estará al corriente de los cambios diarios que puedan tener lugar en el personal del equipaje, y quedará encargado de asegurar su ejecución.

Art. 26. Hará frecuentes rondas a las diversas partes del buque con el fin de asegurarse de que no se comete infracción del reglamento interior y de las órdenes dadas.

Hará siempre una ronda antes y después de los ejercicios jenerales, como también antes y después de cada comida y después de todo trabajo importante.

En estas rondas cuidará que los fuegos no estén colocados, ni sean trasportados fuera del lugar. Dará cuenta al oficial del detall de lo que observare.

Después de aclarar cubierta, se cerciorará de que todos



los pañoles se hayan cerrado y de que las llaves hayan sido devueltas al camarote del oficial del detall.

Acompañará al oficial del detall en las tardes después del toque de coyés, en su ronda jeneral; dará cuenta, en seguida, al oficial de guardia del debido arreglo de las bombas de incendio, de que los pañoles se encuentren cerrados y las luces de reglamento encendidas.

Art. 27. Asistirá a todos los ejercicios jenerales en el puesto que se le designare; tomará parte en todas las llamadas que se hicieren a las grandes divisiones del equipaje, y estará presente cuando se completen el armamento y la tripulación de los botes, se arreglen las listas de guardias, brigadas, cañones, rifles, etc.

Art. 28. Si la jente debe cambiar uniforme, se asegurará de la pronta ejecución de ésto, y tomará todas las medidas convenientes para evitar confusión.

Art. 29. Asistirá al entrepunte cuando se alce la jente y cuidará que los cabos de luces, contra maestres, guardianes, etc., estén en sus puestos para acelerar este movimiento. Dará cuenta al oficial del detall o al de guardia de los acontecimientos de la noche de que tenga conocimiento y de todo lo que haya podido observar, después de haber visto por sí mismo que todas las disposiciones ordenadas para la limpieza del buque han sido ejecutadas.

Art. 30. Asistirá a la limpieza jeneral del buque en el lugar que se haya designado, o donde juzgue útil su presencia.

Art. 31. Vijilará la salida de los botes en la mañana y tendrá especial cuidado de que el uniforme sea regular y conforme a la orden dada.

Art. 32. Inspeccionará los sábados después de comida

los útiles del rancho, acompañado del sarjento, y arreglará el servicio de rancheros para la mañana siguiente.

Art. 33. Siempre que algún individuo de la tripulación tenga que ausentarse, por cualquier motivo, cuidará que su camarote y saco de ropas, queden guardados en el lugar que indique el segundo.

Llevará una lista exacta de las camas y sacos que haya en pañoles por ausencia de individuos.

Art. 34. Estará encargado de revisar el libro de castigos y de tenerlo al corriente.

Art. 35. Él será el único responsable de la limpieza y buen orden del entrepuente.

Art. 36. Comunicará para su conocimiento al oficial de guardia las órdenes recibidas del oficial del detall, antes de darle cumplimiento. Le dará cuenta siempre de toda ocurrencia de entidad sucedida en el entrepuente, de que están claros de jente los departamentos inferiores en las llamadas jenerales y suspendidos los trabajos.

Art. 37. Será obligación de él asistir diariamente a la repartición de víveres y distribución de las comidas del equipaje, cuidando que durante estos actos los marineros se mantengan con la debida compostura.

Asistirá también a las reparticiones de agua, y se cerciorará diariamente de la cantidad que haya en los aljibes, a fin de dar cuenta oportunamente cuando sea necesario renovar la provisión de ella.

#### DISPOSICIONES JENERALES

Art. 38. Aunque en el presente reglamento se detallan las obligaciones del guardia-marina, deben éstos, sin embargo, cumplir toda orden emanada de sus superiores,

cualquiera que ella sea, y aún cuando no se encuentre incluida en los artículos anteriores.

Tómese razón y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### **Inspector de Contabilidad de la Armada**

(Se determinan sus deberes y atribuciones.)

*Santiago, Octubre 24 de 1883.*

Visto el oficio precedente del intendente jeneral del ejército y Armada; y no estando determinadas las atribuciones y deberes del inspector de contabilidad de la Armada, y siendo necesario establecer las reglas a que este empleado deberá obedecer en el desempeño de su cargo,

He acordado y decreto:

Art. 1.º El inspector de contabilidad de la Armada vijilará la contabilidad de los buques de la Armada, almacenes de Marina, maestranzas y demás oficinas del ramo, cuya visita se le encomiende por el Gobierno y por la intendencia jeneral del ejército y Armada.

Art. 2.º Este empleado estará subordinado al comisario jeneral y serán deberes de su cargo:

1.º Ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 1.º, cerciorándose si la contabilidad se lleva conforme al reglamento y demás disposiciones dictadas al efecto;

2.º Comunicar al comisario jeneral cualquiera irregularidad que notare en la contabilidad, proponiendo las reformas que conceptúe necesarias para su más hábil y expedito servicio;

3.º Comprobar la exactitud de los diversos cargos que resultaren contra los empleados visitados, confrontando las existencias con las que arrojen los libros de contabilidad;

4.º Armonizar y uniformar la contabilidad de los diversos buques de la Armada, según las instrucciones, modelos y sistemas que ordene la comisaría jeneral;

5.º Intervenir, estando el buque en el departamento, en la entrega que de su cargo hiciere un contador a otro, dando cuenta de su resultado al comisario jeneral.

Art. 3.º Si del examen o confrontación practicada conforme al inciso 3.º del artículo anterior, resultare que las existencias son inferiores a las que debe tener de cargo el empleado visitado, dará cuenta de ello inmediatamente al comisario jeneral; y si el monto de la falta fuese de tal naturaleza que dieren mérito para proceder inmediatamente contra el empleado responsable, lo pondrá también en conocimiento del comandante del buque, si fuere contador, y de la autoridad correspondiente en los otros casos, para los efectos a que hubiere lugar.

Art. 4.º Terminada cada visita de inspección, ya de la contabilidad de un buque, ya de los almacenes, maestranzas u otras oficinas, se levantará un acta firmada por el inspector de contabilidad y el empleado responsable visitado, en la que se consignarán todas las circunstancias e irregularidades que en ella se hubieren notado. De esta acta se sacará un duplicado que remitirá el inspector a la comisaría jeneral o al Gobierno, según los casos.

Art. 5.º El inspector de contabilidad de la Armada será solidariamente responsable con los contadores o empleados visitados, por las faltas e inversiones ilegales que en sus

visitas de inspección no hubiere reparado y puesto en conocimiento del comisario jeneral.

Art. 6.º Para los efectos de lo prevenido en el artículo que precede, el inspector de contabilidad de la Armada rendirá una fianza a satisfacción de la intendencia jeneral del ejército y Armada, por una suma equivalente al sueldo anual que disfruta.

Art. 7.º El inspector de contabilidad de la Armada, cuando no se halle practicando visita, prestará sus servicios en la comisaría jeneral, en el departamento o sección a que se le destine por el comisario jeneral.

Art. 8.º El inspector de contabilidad de la Armada tendrá el rango y prerrogativas de capitán de corbeta.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

### Disposiciones de marina

(Rejirán desde Arica al sur)

*Santiago, Octubre 24 de 1883.*

He acordado y decreto:

En el litoral ocupado por las armas chilenas, desde Arica inclusive para el sur, rejirán todas las disposiciones dictadas para el territorio marítimo de la República.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Corbeta "Abtao"**

(Se reputará buque de segunda clase)

*Santiago, Octubre 25 de 1883.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Para los efectos de la ley de 30 de Noviembre de 1882 la corbeta *Abtao* se reputará buque de segunda clase.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

*Carlos Castellón.*

**Aspirantes de la Armada**

(Se suspenden los efectos de varios decretos referentes a ellos)

*Santiago, Octubre 25 de 1883.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

1.º Suspéndense los efectos de los decretos de 17 de Julio y 10 de Noviembre de 1879, y de 7 de Mayo de 1881, referentes a la plaza de aspirante de la Armada.

2.º Con todo, los aspirantes en actual servicio seguirán rejidos por las disposiciones citadas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Descuento por exceso de licencias**

(No debe hacerse a la tropa embarcada)

*Santiago, Octubre 27 de 1883.*

Con lo informado sobre el oficio que antecede y teniendo presente que los artículos 21 y 22, del título 37 de la Ordenanza Jeneral del Ejército reglamentan lo relativo a excesos de licencias de los individuos de tropa;

Se declara que no es extensivo a la tropa embarcada lo dispuesto en el art. 124, tít. 1.º tratado 5.º de las Ordenanzas Jenerales de la Armada y en el decreto de 18 de Agosto de 1868.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Banderas**

(Se reglamentan sus dimensiones a bordo)

*Santiago, Octubre 30 de 1883.*

He acordado y decreto:

Art. 1.º Se declara que las dimensiones fijadas para las banderas por los artículos 1.º y 2.º del decreto de 3 de Setiembre último, son las máximas que pueden usarse en los buques de la Armada, y que la determinada en el artículo 3.º del mismo decreto es la mínima, no pudiendo en ningún caso exceder de tres metros.

Art. 2.º La comandancia jeneral de Marina, de acuerdo con la comandancia de arsenales, fijará las dimensio-

nes especiales que deban usarse en cada buque, teniendo en consideración el tamaño del casco y arboladura.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### **Uniforme de los guardias-marinas embarcados**

*Santiago, Noviembre 23 de 1883.*

En vista de la nota que precede, del comandante en jefe de la Escuadra, decreto el siguiente

#### **REGLAMENTO DE UNIFORME PARA LOS GUARDIAS-MARINAS EMBARCADOS:**

1.º El uniforme de parada y de servicio para los guardias-marinas de segunda clase se compondrá de las prendas siguientes:

Chaqueta de paño azul oscuro con una botonadura de nueve botones de ancla (tamaño medio), cuello parado con ancla de oro y estrella de plata en cada lado. Cada bocamanga llevará tres botones de ancla y una estrella de oro.

Chaleco de paño azul oscuro con una botonadura de nueve botones de ancla (tamaño pequeño).

Pantalón de paño azul.

Gorra con escudo de marina.

2.º Deberán también usar pantalones y chalecos blancos en los casos que así lo disponga el comandante del buque.

3.º En lugar de espadas los guardias-marinas de segunda clase usarán una daga corta (del mismo tamaño y dimensiones que las de la Marina inglesa) con los tiros correspondientes. La dragona será de cordones de seda negra y la borla de oro.



4.º Después de arriarse hasta el izarse la bandera y en caso de malos tiempos, según lo disponga el comandante, los guardias-marinas de segunda clase podrán usar un chaquetón de abrigo de forma común con botonadura de cinco botones y con una ancla y estrella en cada lado del cuello.

5.º Este chaquetón no podrá llevarse en acto alguno del servicio, ni tampoco para bajar a tierra de paseo.

6.º Los guardias-marinas deberán poseer las prendas de ropa que a continuación se expresan:

Una chaqueta conforme al art. 1.º

Un chaleco, id. id.

Dos pantalones, id. id.

Una gorra con escudo, id. id.

Tres chalecos de brin blanco.

Cuatro pantalones de id.

Tres fundas para gorra, de id.

Un chaquetón de abrigo.

Un pantalón de id.

Doce camisas blancas.

Cuatro camisas de dormir.

Diez calzoncillos.

Dos pares botines de cuero.

Tres corbatas negras.

Un colchón.

Dos coyes.

Dos frazadas.

Cuatro fundas.

Tres pares sábanas.

Seis paños de manos.

Una caja para ropa.

Una escobilla de pelo.

Una escobilla de dientes.

Una id. de zapatos.

Una peineta.

7.º El comandante del buque hará pasar por el oficial del detall, revista de ropa a los guardias-marinas cada trimestre, haciéndoles comprar aquellas prendas que no tuvieran.

8.º Los guardias-marinas que han dejado la Escuela en Julio último, usarán espadas en lugar de las dagas a que se refiere el art. 3.º

9.º Para los guardias-marinas de 1.ª clase, rejirá el reglamento de uniforme actualmente vijente para los guardias-marinas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Reglamento de rutina de puerto

*Santiago, Noviembre 30 de 1883.*

Con lo expuesto por el comandante en jefe de la Escuadra en el oficio que antecede, decreto el siguiente

#### REGLAMENTO DE RUTINA DE PUERTO:

Art. 1.º Si el tiempo lo permite, se harán diariamente en puerto los siguientes ejercicios y faenas a bordo de los buques de la Armada:

#### *Evoluciones antes de izar bandera.*

Lunes.—Cruzar sobres.

Martes.—Id. id.

Miércoles.—Guindar masteleros de juanete y cruzar juanetes y sobres.

Jueves.—Cruzar juanetes y sobres.

Viernes.—Id. id. id. y largar velas.

Sábado.—Limpieza jeneral.

*Ejercicios A. M.*

Lunes.—Ejercicios de rifle.

Martes.—Id. de cañón.

Miércoles.—Ejercicio jeneral de batallón, desembarcándolos cuando sea posible.

Jueves.—Leer puestos y ejercicio jeneral de velas.

Viernes.—Zafarrancho jeneral de combate.

Sábado.—Limpieza jeneral.

*Ejercicios P. M.*

Lunes.—Ejercicios aislados de cañón o rifle.

Martes.—Id. y lavar ropas.

Miércoles.—Tripular y armar los botes, o evolución a remo y vela.

Jueves.—Lavar ropas y coyas.

Viernes.—Cañón de campaña, desembarcándolo cuando sea posible. Rascar masteleros.

Sábado.—Limpieza jeneral.

*Evoluciones al ponerse el sol.*

Lunes.—Sobres abajo.

Martes.—Masteleros de juanete abajo.

Miércoles.—Juanetes y sobres abajo.

Jueves.—Id. id. id.

Viernes.—Sobres abajo.

Sábado.—Limpieza jeneral.

*Especiales.*

Lunes.—A las 2.30 P. M., ejercicios por alto a los reclutas y grumetes. Una vez cada mes en invierno guarnir viradores de masteleros de gavia y drizar mayores.

Martes.—A las 2.30 P. M., ejercicios por alto a los guardias-marinas, reclutas y grumetes.

Viernes.—Aferrar velas a las 11 A. M. Ventilar camas a las 11.30 y estibarlas a la 1.15 P. M. Inspeccionar camas a la 1.15 el primer viernes del mes.

Sábado.—A las 3.30 arreglar las velas. El primer sábado de cada mes, antes de las 8 A. M., ejercicios de incendio, haciendo trabajar todas las bombas.

Art. 2.º Este reglamento se reputará complementario del de *réjimen interior*, el cual quedará vijente en todo aquello en que no sea contrario al presente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

**Compañía Sud-Americana de Vapores**

(Contrato celebrado por el Fisco con la nombrada compañía.)

Ministerio del  
Interior

*Santiago, Diciembre 29 de 1883.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Apruébase el contrato celebrado por el Presidente de la República con la Compañía Sud-Americana de Vapores, bajo las condiciones siguientes:

Art. 1.º Concédese una subvención de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125,000) anuales, pagaderos por trimestres vencidos, a la Compañía Sud-Americana de Vapores. Dicha subvención durará por el término de diez años, y quedará exenta del pago de toda contribución fiscal.

Art. 2.º La Compañía contrae para con el Estado y por el tiempo que dure la subvención, las siguientes obligaciones:

1.ª Servir la línea que actualmente mantiene entre Valparaíso y el Callao y puertos intermedios, haciendo un viaje semanal.

2.ª Prolongar la línea del sur hasta Puerto Montt o Melipulli, haciendo un viaje semanal entre Valparaíso y Constitución, y uno quincenal entre Valparaíso y Puerto Montt o Melipulli, con escala en los puertos intermedios.

La comunicación entre Valparaíso y Melipulli comenzará a hacerse desde el 1.º de Enero de 1884.

3.ª Establecer una línea para habilitar el tráfico en los canales de Chiloé, que toque quincenalmente en los puertos Huito, Quemache, Quicaví, Dalcahue, Puqueldón, Chonchi, Castro y en uno o dos puntos más dentro del expresado itinerario que la práctica aconseje al Supremo Gobierno, una vez establecida esta carrera. Este servicio se pondrá en conexión con la comunicación entre Valparaíso y Melipulli. Se hará semanalmente cuando el Supremo Gobierno lo exija.

La Compañía dará principio a este servicio desde el 1.º de Enero de 1884, con los vapores adecuados que posee actualmente, debiendo aumentar esta flota con buques especiales para este tráfico que mandará construir oportunamente.

Art. 3.º La Compañía Sud-Americana de Vapores se

obliga a conducir de ida y vuelta la correspondencia oficial y particular que la Dirección Jeneral de Correos disponga se entregue para los puertos en que tenga la línea establecida, desde Valparaíso hasta el Callao, desde Valparaíso hasta Melipulli, y la que se despacha con destino a Chiloé. Este servicio lo harán los vapores sud-americanos con arreglo a sus itinerarios.

En la misma forma, la Compañía asume la obligación de recibir la correspondencia que se dirija al norte del Callao, y vía Panamá, para traspasarla a los vapores que la conduzcan a su destino.

Art. 4.º La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de escala será por lo menos de dos horas, a no ser que se les hayan entregado las balijas de correspondencia antes de trascurrir dicho período de tiempo, en cuyo caso podrán zarpar sin mas retardo, previo despacho de la autoridad marítima respectiva.

La estadía de los vapores en el puerto de Melipulli será de dieziocho horas; pero si por causa de mal tiempo u otra causa imprevista el vapor hubiere sufrido retardo en su viaje, la autoridad local procurará despacharlo en el más breve plazo posible.

Art. 5.º Salvo caso fortuito o fuerza mayor u otra circunstancia imprevista, los vapores no deben emplear en cada viaje un número de días que exceda del fijado en sus itinerarios, los cuales serán comunicados por la Compañía al Ministerio del Interior y a la Dirección Jeneral de Correos, con quince días de anticipación a lo menos.

Art. 6.º No podrá retardar la Compañía la salida de un vapor del puerto de Valparaíso por mas de veinticuatro horas, a no ser que el retardo se justifique por alguna de las causales expresadas en el artículo anterior.

En caso de retardo, la Compañía dará inmediato aviso a la autoridad local correspondiente. Pero si se dejare de hacer un viaje, sea al norte o al sur, la Compañía pagará una multa de tres mil pesos. Si en el curso de un año se omitieren tres viajes, podrá el Gobierno rescindir este contrato, sin mas trámites que notificar su determinación al agente de dicha Compañía en Valparaíso. Todo esto, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 7.º En caso de accidente fortuito que impida la salida de los vapores al tiempo fijado en los itinerarios, la Compañía dará oportuno aviso por conducto de sus representantes y por escrito al administrador de correos del puerto correspondiente, poniendo a la vez en su conocimiento el día y hora de partida.

Si por alguna de las causas indicadas se demorare la salida de los vapores, deberán éstos hacer lo posible para recuperar el itinerario, ganando tiempo en la marcha.

Art. 8.º Los vapores que emplee la Compañía en las distintas líneas tendrán un departamento seguro y cerrado con llave para guardar la correspondencia que conduzcan.

Art. 9.º La Compañía no recibirá en sus oficinas en tierra, ni permitirá que se admita a bordo en los puertos de escala por el capitán, tripulación, ni por los pasajeros, ninguna pieza de correspondencia que no sea entregada por la oficina de correos respectiva.

Los infractores de esta disposición quedarán sujetos a una multa igual al cuádruplo del porte de la correspondencia conducida clandestinamente, no pudiendo la multa bajar de veinticinco pesos, como lo dispone la Ordenanza Jeneral de Correos en su artículo 130.

La prohibición anterior deberá consignarse en un artícu-

lo especial de los reglamentos que rijen a bordo de los vapores.

La Compañía, no obstante, podrá llevar fuera de las ba-lijas o de los paquetes entregados por el correo su correspondencia oficial, esto es, la de sus agentes entre sí; o el directorio de la Compañía, que versen sobre su propio servicio.

Art. 10. Es obligación de la Compañía hacer que sus dependientes entreguen al correo de los puertos a donde arriben, toda la correspondencia suelta o empaquetada, de cualquiera procedencia que se traiga a bordo con destino a los mencionados puertos.

La entrega deberá hacerse a los empleados que designe la Dirección Jeneral de Correos o a la oficina de correos de los respectivos puertos para recibirla:

Art. 11. Los sacos o paquetes de correspondencia procedentes de las oficinas de correos, deberán llevarse a bordo a la hora fijada en el itinerario para la salida de los vapores, por los empleados de las gobernaciones o subdelegaciones marítimas u otros, y recibida por el capitán o por alguno de sus dependientes autorizados por la Compañía.

Dichos sacos irán acompañados de una guía por duplicado, en la que se expresará detalladamente su procedencia y destino, así como su número y clases. Uno de los ejemplares de las guías, firmado por el jefe o empleado superior del correo del puerto respectivo, quedará en poder del capitán o del oficial autorizado para recibir las malas, y el otro ejemplar será devuelto al correo después de firmado por el capitán o su representante.

Art. 12. La Compañía conducirá bajo su custodia los bultos de correspondencia que le fueren entregados por



las diversas administraciones de correos, obligándose a cuidar de su seguridad, conservación debida y oportuna entrega, con sujeción, en esas materias, a las instrucciones que recibiere de la Dirección Jeneral de Correos.

También será obligación de la Compañía suministrar a la dirección los informes y datos relativos a este servicio postal que ésta le pidiere.

Art. 13. La Dirección Jeneral de Correos tendrá la facultad de enviar a bordo a uno de sus empleados para que inspeccione y dé cuenta de la manera como ejecuta la Compañía el servicio postal. El pasaje de este empleado se pagará en conformidad a lo dispuesto en este contrato.

Art. 14. La Compañía deberá recabar de la autoridad en cuyas manos deposite los paquetes y sacos de correspondencia, un recibo en que conste su fiel entrega, así como la hora y día en que se ha verificado ésta y el hallarse o no debidamente cerrados los paquetes y sacos y la procedencia de ellos.

En caso de errores que consistan en llevar a un puerto las balijas destinadas a otros puertos, queda sujeta la Compañía a una multa de diez a cincuenta pesos según los casos.

Si la Compañía pierde algún saco de correspondencia, podrá el Ministro del Interior, previo informe de la Dirección de Correos, imponer una multa que no baje veinte ni exceda de doscientos pesos, según las circunstancias, entendiéndose que tal pérdida hubiera sido por culpa de la Compañía.

Art. 15. Con el objeto de asegurar un servicio regular y rápido para la transmisión de las malas, el Gobierno se compromete a facilitar por todos los medios posibles el despacho de los vapores en Valparaíso como en los puer-

tos intermedios, habilitando con tal motivo y sin gravamen alguno para la Compañía los días festivos y feriados. Con el mismo objeto, si los vapores llegaren a los puertos en horas extraordinarias, cuando el servicio de las oficinas esté ya suspendido, se habilitarán las horas indispensables, siempre que para ello no mediare, a juicio de la autoridad local, un grave inconveniente y que la medida fuere necesaria para que el vapor no se atrase en su itinerario.

Esta habilitación se hará también sin gravamen alguno para la Compañía.

Art. 16. Es prohibido absolutamente llevar a bordo pólvora, dinamita, nitro-glicerina y demás artículos inflamables o peligrosos, y la Compañía se obliga a arrojar esa carga al mar en el momento en que se aperceba de su introducción clandestina.

Art. 17. Se obliga también la Compañía:

1.º A conducir por la mitad del valor de fletes y pasajes los empleados e individuos de tropas y la carga de envío o de retorno por cuenta del Fisco;

2.º A proveer a los buques de guerra del Estado, a precio de costo, del carbón que necesiten en los puertos en que la Compañía tuviere depósito de este artículo;

3.º A hacer los viajes extraordinarios que el Gobierno exija, siempre que la Compañía tuviere vapores que no estén empleados en las líneas establecidas, pudiéndose emplear también los buques que se hallen ocupados en las líneas, dando un aviso con diez días de anticipación;

4.º A poner a disposición del Gobierno los buques y tripulaciones de la Compañía, para el desempeño de cualquiera comisión de guerra, cada vez que el Gobierno lo

exija, entendiéndose que puede aquél poner los buques y tripulaciones al mando de los oficiales del Estado; y

5.º A construir los buques que se empleen en adelante bajo la inspección y de acuerdo con los agentes del Gobierno, a fin de que por su construcción puedan adaptarse al servicio de transporte.

Art. 18. El flete o arrendamiento de los vapores de la Compañía, cuando el Gobierno los emplee en viajes o comisiones extraordinarias, o cuando los tome bajo su dirección, se pagará con arreglo a la ganancia que, atendida la calidad del buque, haya podido obtenerse en circunstancias normales; según el término medio que se deduzca de los libros de la Compañía en épocas ordinarias.

Si el Gobierno no juzgare conveniente ese arrendamiento o flete, se determinará por peritos nombrados al efecto y por un tercero en caso de discordia, designado por el Comandante Jeneral de Marina.

Art. 19. El Gobierno abonará el precio del buque en caso de pérdida cuando lo tome bajo su dirección, y hará el mismo abono cuando la pérdida provenga de riesgo de guerra, aunque el buque vaya bajo la dirección de los empleados de la Compañía.

El precio del buque será abonado a elección del Gobierno, según el valor resultante del último balance de la Compañía, o bien por dos peritos ingenieros o constructores navales y por un tercero, en caso de discordia, nombrado por el mismo Comandante Jeneral de Marina de entre los jefes de la Escuadra.

Art. 20. Las tarifas de fletes y pasajes se formarán y modificarán con acuerdo del Gobierno.

Art. 21. Se entiende que si la Compañía extiende sus líneas a los puertos del Atlántico o a los de Europa, rijen

respecto de ella las obligaciones que contrae relativamente a la correspondencia, pasajeros y carga del Estado.

En cualquier puerto que lo soliciten los agentes del Gobierno, será embarcada y desembarcada con preferencia la carga del Estado.

Art. 22. La Compañía concede pasaje gratis a todos los empleados diplomáticos de la República, intendentes, gobernadores y jefes de la Escuadra.

Art. 23. Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, y, habiéndole prestado su aprobación, comenzará a rejir desde el 5 de Mayo de 1884.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA

*José Manuel Balmaceda.*

### Desertores

(¿Se toma en cuenta el tiempo de servicio anterior a la deserción para premios de constancia u otros efectos?)

*Santiago, Diciembre 6 de 1883.*

Habiendo pedido informe sobre el oficio de US. de 12 de Noviembre último, núm. 426, al Comandante Jeneral de Marina y al Inspector Jeneral del Ejército, estos funcionarios han evacuado los que se copian a continuación:

Informe del comandante jeneral de Marina

«La intelijencia de los arts. 34 y 35 del tít. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, no ofrece dudas a esta

comandancia jeneral. Se trata de dos casos distintos: el primero es cuando el desertor, después de consumado el delito, se arrepiente y voluntariamente vuelve al buque o a su cuartel; este es el caso del art. 35. El segundo caso es el de un desertor que no se arrepiente y que sólo por fuerza vuelve al servicio.

Para el primer caso la Ordenanza dispone que sólo pierde el tiempo anterior a la deserción; pero que se le vuelve a contar desde el día en que empezó de nuevo a servir; y en este caso la deserción ni le perjudica para la gracia de invalidez ni tampoco para los premios. En el segundo caso, esto es, en el caso de un desertor no arrepentido, la Ordenanza dispone que pierde su tiempo anterior a la deserción y que para ser acreedor a la gracia de invalidez, contándosele todo su tiempo, haya observado buena conducta durante diez años; pero agrega que quedará para siempre sin derecho alguno a los premios y gracias concedidos a los que no hubieren cometido este delito. Como lo ve US. el asunto no es de interpretación, porque si la Ordenanza dice que cuando una vez se ha desertado y no se ha vuelto voluntariamente al servicio, el desertor queda para siempre privado de las gracias que se conceden a los que no han cometido ese delito, no es posible encontrarle al asunto otra salida, aunque esta comandancia jeneral cree, como el señor comandante en jefe de la Escuadra, que la pena es demasiado severa. Para remediar este mal, si como tal se estima, no habrá otro medio que reformar la Ordenanza. Apenas necesito decir a US. que el fogonero José Alarcón se encuentra en el segundo caso. Alarcón no volvió al servicio sino cuando fué capturado, y la buena conducta que ha observado lo habilita, según el art. 34, para optar a la gracia de invalidez cuando llegue el caso,

pero está privado para siempre según ese mismo artículo de todas las otras gracias.

Es cuanto puedo informar a US. sobre el particular.»

Informe del inspector jeneral del ejército

«Nada tiene que agregar esta Inspección al fundado informe del señor comandante jeneral de Marina, pues en el Ejército se da estricto cumplimiento a la Ordenanza militar respecto al asunto que motiva este informe. Los desertores aprehendidos no tienen derecho a premios de constancia en ninguna época; y aunque sea sensible el rigor de esta medida, como los interesados están impuestos de las leyes jenerales, ellos son los únicos responsables de sus faltas y delitos.»

Lo que trascribo a US. para los fines correspondientes, previniendo a US. que este Departamento acepta en todas sus partes los informes que anteceden, ya que se hallan perfectamente ajustados a la letra y al espíritu de la ley y a la práctica constantemente observada en los Ministerios de Guerra y de Marina.

Dios guarde a US.

CARLOS CASTELLÓN

Al Comandante en Jefe de la Escuadra.

### Ley de navegación

(Desde que rije no ha sido modificada.)

*Santiago, Diciembre 17 de 1883.*

La ley de navegación vijente fué dictada el 24 de Junio de 1878, y en conformidad a su disposición final comenzó a rejir tres meses después de su promulgación.

La expresada ley no ha sido modificada hasta el presente.

Lo que tengo el honor de exponer a US. en respuesta a su nota de 13 del actual, núm. 119.

Dios guarde a US.

CARLOS CASTELLÓN.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

### Tesorería Fiscal de Santiago

(Se establece en ella una sección de comisaría.)

Ministerio de  
Hacienda

*Santiago, Diciembre 20 de 1883.*

Siendo necesario atender a los servicios que competían a la tesorería jeneral en su carácter de comisaría, y no habiendo consultado la ley de 20 de Enero último que organizó las oficinas de hacienda esta clase de trabajos ni las personas que deben ejecutar tales labores, que no se pueden desatender sin grave daño del buen servicio público, y mientras el Congreso Nacional dicta la ley correspondiente,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Créase en la tesorería de Santiago una sección de comisaría con el personal y atribuciones que en este decreto se expresan.

Art. 2.º Corresponde a la sección de comisaría:

1.º Pasar revista de comisario a las fuerzas del ejército y guardia nacional movilizada que exista en el departamento e intervenir en su pago;

2.º Atender al pago de las pensiones, montepíos, asignaciones, mesadas de tropa y, en jeneral, a todo pago en virtud de leyes o decretos supremos que se expidan por los Ministerios de Guerra y Marina;

3.º Atender al despacho de la correspondencia e informes, en todo lo concerniente a los ramos de Guerra y Marina;

4.º Tomar razón de todo decreto supremo, título o despacho que por esos Ministerios se expidan;

5.º Proceder, en virtud de las órdenes e instrucciones que reciba, a la adquisición, guarda y distribución del vestuario, calzado y demás equipo para el ejército; atender al pago de estos artículos, rindiendo mensualmente cuenta documentada de las sumas que invierta, para su aprobación.

Art. 3.º Esta sección será servida por la siguiente planta de empleados:

Un oficial 1.º

Un id. 2.º

Un id. 3.º

Un id. 4.º

Un guarda-almacenes.

Un ayudante de id.

Un id. del cajero.

Art. 4.º Son atribuciones del oficial 1.º:

1.º Firmar los nombramientos que se expidan a cargo del cajero por los egresos correspondientes a la sección, salvo aquéllos que provengan de operaciones cuya ejecución haya encomendado el tesorero a otro empleado, con la facultad de firmar los jiros;

2.º Atender al despacho de la correspondencia e infor-



mies concernientes a la sección, sujetándose a las órdenes e instrucciones que reciba del tesorero;

3.ª Formar diariamente con los talones de los libramientos jirados a cargo del cajero, una minuta en que se clasificarán las salidas según su origen e imputación, y pasarla a la sección de contabilidad de la tesorería para darle entrada en los libros. Lo mismo se hará respecto de los ingresos;

4.ª Vijilar por el buen orden y arreglo del archivo, libros y documentos a cargo de la sección;

5.ª Hacer tomar razón de todo decreto supremo o título que se expida por los departamentos de Guerra y Marina.

Corresponde al oficial 2.º:

1.º La formación de los ajustes para el pago del ejército y oficinas militares;

2.º Expedir los certificados de revista, en virtud de órdenes competentes, los cuales serán firmados por el tesorero;

3.º Reemplazar al oficial 1.º

Corresponde al oficial 3.º:

1.º Formar las listas necesarias para el pago de montepíos, pensiones y asignaciones impuestas por jefes y oficiales del ejército, Armada y guardia nacional movilizada, efectuando su pago por medio de libramientos a cargo del cajero;

2.º Dar los avisos correspondientes al movimiento de asignaciones, a las oficinas que corresponda, acompañando a las listas los acuses de recibos de aquéllos;

3.º Pasar diariamente, y bajo su firma, al oficial 1.º un estado en que se exprese el número de jiros librados a cargo del cajero, y la imputación de los fondos pagados durante el día;

4.º Reemplazar al oficial 2.º

Corresponde al oficial 4.º:

1.º Formar las listas de las mesadas impuestas por individuos de tropa, en vista de las listas que se pasan a la tesorería por los Ministerios respectivos;

2.º Atender al pago o distribución de las mesadas, formando al efecto una lista en que se anote la cantidad que se paga a cada asignatario, su nombre y el del asignante. Para verificar el pago de las mesadas, pedirá al cajero de la tesorería los fondos que conceptúe necesarios, dando un recibo visado por el oficial 1.º Este recibo será cambiado diariamente, previa devolución al cajero de fondos sobrantes, por el libramiento que se indicará en el número siguiente;

3.º Pasar diariamente al oficial 1.º las listas de lo pagado durante el día, para que con la intervención de éste, se le expida un libramiento por lo pagado;

4.º Evacuar todo informe que le pida el tesorero en lo concerniente a las mesadas;

5.º Cuidar el archivo y conservación de las listas originales y de todo documento que le entregue el jefe de la sección;

6.º Sacar un duplicado de toda lista pagada, para pasar el cargo respectivo a la comisaría jeneral u oficina a que corresponda;

7.º Reemplazar al oficial 3.º

Art. 5.º Corresponde al guarda-almacenes:

1.º La recepción y guarda en almacenes del vestuario y equipo para el ejército, mientras se ordena su destino;

2.º La distribución y envío de las mismas especies, con arreglo a las órdenes e instrucciones que reciba del tesorero;

3.º Llevar un libro de cuenta corriente de especies, el que será balanceado mensualmente, para formar con sus saldos un estado que pasará al tesorero;

4.º Formar cada vez la cuenta documentada de las cantidades que en virtud de órdenes competentes se hayan invertido en la adquisición de artículos para el ejército y en embalaje y envío de los mismos, cuya cuenta, visada por el tesorero, se pasará al Ministerio de la Guerra para su aprobación;

5.º Formar factura por duplicado de todo envío que haga de artículos salidos de almacén, dejando copia de ella, así como de todo oficio o informe concerniente a este servicio, para cuyo efecto llevará los libros necesarios;

6.º Llevar un registro en que anotará todo bulto salido de almacenes; expresándose el número de orden que le corresponda, su contenido, el funcionario a que se dirija, la fecha de su envío y acuse de recibo.

7.º Cuidar del archivo de todo documento concerniente a almacenes.

Art. 6.º Los oficiales auxiliares prestarán sus servicios en la forma que el tesorero les ordene.

Art. 7.º Siempre que el tesorero no pudiere pasar la revista de comisario, podrá ésta efectuarse por uno o mas empleados de la sección a quienes lo ordene aquél.

Art. 8.º Los empleados a que se refiere el presente decreto rendirán una fianza con atreglo al artículo 21 de la ley de 20 de Enero del presente año, a satisfacción del tesorero.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

P. L. Cuadra.

**Traje de lona de trabajo**

(Se declara que también debe darse a la dotación del Arsenal.)

*Santiago, Diciembre 21 de 1883.*

En respuesta al oficio de Ud. fecha 14 del corriente, número 1,397, en que consulta a este Departamento sobre si el decreto de 6 de Octubre próximo pasado es aplicable a la dotación de arsenales, debo expresar a Ud. que considerándose el arsenal como un buque, según lo tiene establecido el decreto de 20 de Diciembre de 1838, y militando además las mismas razones para dar el traje de lona al arsenal y a los buques de la Armada, el decreto de Octubre citado es extensivo al departamento de arsenales. En consecuencia, Ud. procederá a despachar favorablemente el pedimento de que habla su referido oficio.

Dios guarde a Ud.

CARLOS CASTELLÓN.

Al Intendente Jeneral del Ejército y Armada.

**Biblioteca de Marina**

(Todas las obras que ingresen deben agregarse al catálogo autorizado.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaiso, Diciembre 31 de 1883.*

Hallándose terminado e impreso el catálogo de las obras existentes a la fecha en la Biblioteca de Marina y conviniendo dejar constancia para lo sucesivo de las obras que ingresen a la expresada Biblioteca, decreto:

1.º El Mayor Jeneral del Departamento rubricará y se-

llará dos ejemplares del actual catálogo, uno de los cuales conservará el bibliotecario y el otro quedará archivado en la Mayoría Jeneral.

2.º El Conservador de la Biblioteca de Marina dará cuenta a la Mayoría Jeneral de toda obra que se adquiriera para la referida Biblioteca, a fin de agregarla al catálogo rubricado.

Anótese, comuníquese y publíquese en el *Manual del Marino*.

(Firmado)

ALTAMIRANO.

Conforme con su original.

*Santiago Vergara.*

Banco de la Armada en el Perú.  
(Le ordena el pago en plata.)

Santiago 3 de Octubre del 1884.

246. N.º 521 - Hasta el oficio

precedente, decreto:

Aprobase la resolución dictada por la Intendencia General del Ejército y Armada en 27 de Agosto último que dispone que los sueldos de los individuos que componen las dotaciones de los buques de la Armada se paguen en el Perú en solas plata.

Déjese copia y comuníquese.  
Santa María = Carlos Antuña.

AÑO DE 1884

### Médico de bahía

(No se provee este puesto en el territorio marítimo.)

Santiago, Enero 10 de 1884.

He recibido el oficio de US. de 2 del corriente, núm. 9, con el cual me remite US. una solicitud del médico don Gualterio Leckie en la que pide se le nombre médico de bahía de Iquique.

Como US. lo recuerda, en el año de 1880 el jeneral en jefe del ejército de reserva favoreció al expresado Leckie con el nombramiento de que hoy se trata; pero el Gobierno, por motivos muy justificados, se negó a aprobar esa resolución. En la actualidad tampoco considera conveniente este Ministerio expedir semejante nombramiento; y si hubiera de adoptarse esta medida respecto de Iquique, habría que hacer otro tanto en todos los puertos de la República, pues según la ley de navegación y el reglamento de sanidad marítima de 18 de Octubre de 1878, en todos ellos el médico de bahía desempeña idénticas funciones. Hasta ahora no se ha nombrado ningún médico de bahía, y no se nombrará tampoco hasta que no se adopte sobre este ramo del servicio marítimo una determinación jene-

ral. Entre tanto, el citado reglamento de sanidad indica el modo de salvar cualquiera dificultad que ocurra a este respecto.

Dios guarde a US.

CARLOS CASTELLÓN.

Al Jefe Político de Tarapacá.

### Cajas de cuerpos militares

(Se reglamenta el procedimiento de pagos de sueldos, etc., después de la supresión de éstas.)

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, Enero 17 de 1884.*

Haciéndose necesario para la mejor intelijencia de la disposición contenida en el inciso 4.º del artículo 5.º de la ley de 20 de Enero de 1883, dictar las reglas que hagan uniforme su aplicación en los cuerpos del Ejército y establezcan la relación que debe guardarse entre el acta de la revista de comisario y la operación del pago que debe seguirla, por ser imposible hacer que ambos actos sean simultáneos,

Decreto:

Art. 1.º La supresión de las cajas de cuerpos prescrita por el citado inciso, se entiende sólo en cuanto éstas han sido depositarias de fondos fiscales, provenientes de sueldos devengados por individuos que fallecen, deserten, etc., antes de percibirlos. Quedan, en consecuencia, existentes las cajas de cuerpo en cuanto sirven para la administración económica interna del cuerpo, en la misma forma

prescrita por la Ordenanza Jeneral del Ejército y demás disposiciones vijentes.

Art. 2.º La tropa será pagada de su haber devengado, después de pasada la revista de comisario del mes siguiente; así, el sueldo del mes de Enero, no se pagará hasta después de pasada la revista de Febrero.

Art. 3.º Los respectivos tesoreros, o los empleados en quienes delegaren sus funciones, concurrirán el día del pago, con los fondos necesarios para pagar a los individuos, según el ajuste y distribución formados en vista de la revista del mes anterior.

Art. 4.º Para los efectos del pago, el tesorero estimará como presentes en este acto a los individuos comprendidos en el ajuste y cuya supervivencia y existencia en el cuerpo se encuentre comprobada por la revista que ha precedido inmediatamente al pago; siempre que el individuo esté ausente por enfermedad, acto del servicio o licencia temporal. Los demás fondos que no tengan inversión en el acto del pago, serán integrados por el tesorero en arcas fiscales.—Los haberes correspondientes a los individuos a que se refiere el inciso anterior, serán entregados por el tesorero al jefe del detall para que los deposite, con las formalidades establecidas, en la caja particular del cuerpo.

Los fondos provenientes de los depósitos de que habla el inciso anterior, que no hayan tenido la inversión correspondiente dentro de los tres meses siguientes a su ingreso en la caja, serán enterados en arcas fiscales por el jefe del cuerpo, dando cuenta de haberlo efectuado a la respectiva inspección.

Art. 5.º El pago de jefes y oficiales se efectuará por medio de habilitados en la forma que rije actualmente, de-



biendo los tesoreros entregar los fondos necesarios el último día del mes, en vista del ajuste respectivo.

Art. 6.º Al fin de cada año los inspectores jenerales elevarán al Gobierno un presupuesto detallado de los gastos de luz, lumbre, forraje, gastos de compañía y demás ordinarios y extraordinarios de cada cuerpo; a fin de que el Gobierno disponga la entrega a cada jefe de los fondos necesarios.

Art. 7.º La contabilidad de las antiguas cajas de cuerpo quedará cerrada con la fecha del 31 de Diciembre de 1883, debiendo figurar en ella el pago correspondiente a dicho mes, efectuado en Enero.

Art. 8.º Los inspectores jenerales respectivos harán enterar en arcas fiscales antes del 1.º de Marzo próximo los fondos que resulten sobrantes en las antiguas cajas de cuerpo.

Art. 9.º Estas disposiciones no rejirán con los fondos de los cuerpos de la Guardia Nacional sedentaria, provenientes de las subvenciones que reciben del erario nacional, los que se continuará administrando en la forma establecida.

Comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

*Carlos Castellón.*

### **Dique seco**

(Se autoriza la construcción a contrata.)

*Santiago, Enero 18 de 1884.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

## ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la suma de tres millones de pesos en la construcción a contrata de un dique seco.

La obra podrá hacerse cediendo su uso al empresario por cierto número de años como única remuneración, garantizando el Gobierno de Chile, por interés del capital invertido, el cinco y cuarto por ciento de utilidad anual, y por amortización una cantidad proporcional al número de años después de los cuales deberá el dique pasar a ser propiedad del Estado.

Esta autorización durará por el término de dos años.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

---

**Armada Nacional**

(Provisión de artículos navales y víveres.)

*Santiago, Enero 18 de 1884.*

He acordado y decreto el siguiente.

**REGLAMENTO**

PARA LA PROVISIÓN DE ARTÍCULOS NAVALES Y DE VÍVERES FRESCOS Y SECOS DESTINADOS AL CONSUMO DE LA ARMADA NACIONAL.

**§ I**

*Bases generales.*

Art. 1.º La provisión de artículos navales y de víveres

frescos y secos para la Armada Nacional se hará por licitación pública.

Art. 2.º El término del contrato de provisión de artículos navales, así como el de la provisión de víveres, será de tres años.

Art. 3.º Un mes antes de la expiración de los contratos existentes, la intendencia jeneral del ejército y Armada, o la oficina que pueda hacer sus veces, pedirá propuestas públicas por medio de avisos en los diarios para cada una de las provisiones referidas.

Art. 4.º Las propuestas indicarán el nombre y domicilio de la persona o personas que las hacen, y se entregarán cerradas y lacradas en la intendencia jeneral hasta el día y hora que se hayan designado en el aviso respectivo. Para constancia de haberse cumplido con este requisito, el jefe de la intendencia jeneral, o el de la oficina respectiva, pondrá en cada propuesta el cargo que acredite la fecha y hora de la recepción.

Art. 5.º Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados que concurren, ante una comisión compuesta del comandante jeneral de Marina, que la presidirá, del intendente jeneral del ejército y Armada y del Comandante de Arsenales, debiendo servir de secretario, sin voto, el de la comandancia jeneral de Marina.

Leídas las propuestas, y después que los interesados hayan hecho las observaciones que les convengan, se levantará una acta en la cual aparezca un resumen de las propuestas y de las observaciones hechas sobre ellas.

La comisión, después de estudiadas convenientemente las propuestas, elevará al Ministerio de Marina los antecedentes del caso para la aprobación respectiva, expresando cuál es a su juicio la propuesta que debe aceptarse o indi-

cando el rechazo de todas ellas, si ninguna fuere conveniente a los intereses fiscales.

La propuesta aceptada por el Gobierno se reducirá a escritura pública, debiendo firmar en representación del Fisco el intendente jeneral del ejército y Armada.

Art. 6.º Las propuestas que no estén de acuerdo con las presentes bases no serán tomadas en consideración.

Art. 7.º Toda propuesta debe ser acompañada de una boleta de fianza para garantizar las obligaciones del proponente. La fianza será solidaria. La boleta de fianza se presentará en un pliego separado y rotulado *fianza de propuesta*.

Antes de abrirse las propuestas se procederá a abrir estos pliegos y a calificar las fianzas por la junta que establece el art. 5.º Se tomarán en cuenta las propuestas cuyas garantías hubieren sido calificadas de suficientes. La propuesta que corresponda a una garantía calificada de insuficiente, no será tomada en cuenta, quedando de hecho desechada con esta declaración.

Art. 8.º Los artículos sobre que versará la provisión serán los que designe la nomenclatura que al efecto se formará.

Art. 9.º Las propuestas que se hagan se arreglarán a los precios designados a cada artículo en la expresada nomenclatura, y deberán estar redactadas en esta forma: «Ofrezco suministrar las especies que se relacionan en esta propuesta por los precios que se designan al margen, con una rebaja de tanto por ciento.»

Art. 10. Serán de cuenta del proveedor;

Los derechos de aduana;

Los gastos de avisos que ocasione la presente adjudicación;

La impresión de cien ejemplares que contengan las presentes bases; el acta de aceptación de la propuesta y la aprobación del Presidente de la República;

Los gastos de escritura pública y de dos copias autorizadas de ella; y

En una palabra, todo gasto que provenga de la ejecución de este contrato será de cuenta del proveedor.

Art. 11. El monto de los pedidos que se hagan al proveedor quedará subordinado al número de las naves que compongan la Armada en el momento de la celebración del contrato y durante su vijencia. El Fisco tiene además el derecho de pedir a los proveedores víveres y artículos navales para la colonia de Magallanes, las gobernaciones marítimas y otros establecimientos del Estado.

Pero para los buques deberá pedirlos únicamente al contratista, salvo las excepciones expresamente consignadas en las presentes bases.

Art. 12. Los envases que contengan los artículos de que consta la provisión deben ser de buena calidad, y no se abonarán al contratista.

Art. 13. Las dificultades o desavenencias que surjan de la ejecución del contrato serán resueltas por el comandante jeneral de Marina sin ulterior recurso, y el proveedor declara renunciar desde luego a toda apelación de sus decisiones.

Art. 14. En caso que el proveedor no cumpla con exactitud sus compromisos, que entregue artículos de calidad inferior a la convenida, dando lugar a rechazos frecuentes, o que el reemplazo de los artículos rechazados no se verifique oportunamente, el intendente jeneral del ejército y Armada queda facultado para declarar resuelto, y en consecuencia, terminado el contrato. Si el proveedor no se

conformare con esta decisión, podrá apelar de ella ante el comandante jeneral de Marina, el cual resolverá sin ulterior recurso.

Declarada la resolución, el proveedor no se considerará exonerado de sus obligaciones sino cuarenta dias después de aquel en que se le haya notificado. En todo caso, quedará siempre responsable de los perjuicios que hubiere causado por la no ejecución del contrato.

Art. 15. Es absolutamente prohibido al proveedor entregar en dinero el valor de los artículos que deba suministrar. La contravención a esta disposición faculta al intendente jeneral del ejército y Armada para pronunciar inmediatamente la resolución del contrato, o para aplicar al proveedor administrativamente una multa de mil pesos. El proveedor que haya incurrido en aquella falta no volverá a ser admitido como proponente.

Art. 16. Cuando alguno de los artículos mandados entregar no fuere de contrata, deberá el proveedor representarlo en el acto a la oficina respectiva, a fin de que se tome la resolución conveniente, en la intelijencia de que si así no lo hiciere, no le será de abono el valor de la especie o artículo que suministre.

Art. 17. El proveedor será pagado del valor de los artículos que suministre a lo mas cuatro dias después de presentadas sus cuentas, las cuales deberán extenderse por duplicado y expresar la naturaleza, peso, cantidad, medida y valor de los objetos entregados.

Art. 18. La provisión de los buques que se hallen fuera de Valparaíso podrá hacerse donde mas convenga al Estado.

Art. 19. El proveedor se compromete a residir en Val-

paraiso durante la vijencia del contrato, o a mantener en dicha ciudad un representante con poderes suficientes.

## § II

### *De la provisión de artículos navales*

Art. 20. Los artículos navales sujetos a la provisión del contratista serán los que mencione una lista que formará al efecto el intendente jeneral del ejército y Armada de acuerdo con el comandante de arsenales. La lista de los artículos navales se formará en orden alfabético, tomando por base el kilogramo, el litro i el metro. Los artículos no sujetos a estas medidas se designarán por la unidad.

Art. 21. Los artículos deben ser de la mejor calidad como materia prima y como fabricación y apropiados para el uso de la Marina. El proveedor podrá pedir modelos y muestras de las que exijan construcción.

Art. 22. Los artículos se entregarán en virtud de órdenes libradas por la comisaría jeneral del ejército y Armada. La entrega se verificará en los arsenales de Marina dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde el momento de la recepción de la orden; salvo que el artículo necesite construcción. En este caso, la comisaría jeneral, de acuerdo con el comandante de arsenales, señalará el plazo que se juzgue necesario.

Art. 23. Si el contratista no entregare los artículos en los términos fijados en el artículo anterior abonará los perjuicios ocasionados por la demora e incurrirá en una multa de cincuenta pesos a beneficio fiscal, que se hará efectiva administrativamente.

Art. 24. Los gastos de trasportes de los artículos hasta los arsenales son de cuenta del contratista.

Art. 25. Los artículos entregados por el proveedor serán pesados, contados y medidos en los almacenes de Marina, y en los que se reciban al peso, se deducirá el del envase, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 26. Los artículos serán recibidos por el comandante de arsenales, si su calidad fuere conforme con lo estipulado. No siendo así, serán desechados, y si el proveedor no los presentare de la calidad convenida dentro del término que fije aquel funcionario, serán adquiridos en la plaza a cualquier precio por cuenta del proveedor, sin que éste pueda hacer observación alguna.

Si el contratista no se conformare con la determinación del comandante de arsenales, podrá apelar al intendente jeneral del ejército y Armada, cuya resolución será obedecida sin ulterior recurso. Ninguna reclamación se podrá entablar contra el proveedor por los artículos que hayan sido aceptados.

Art. 27. El proveedor está obligado a respetar el contrato que el Fisco tiene celebrado o en adelante celebrare con la Compañía de Diques Flotantes para la carena de los buques de la Armada, quedando en libertad la intendencia jeneral para tomar las especies necesarias a estas carenas donde lo encuentre conveniente.

Art. 28. La intendencia jeneral queda asimismo en libertad para contratar las reparaciones u otras obras de los buques de la Armada que demanden artifices especiales, quedando no obstante el proveedor obligado a suministrar los artículos que se le pidan para esos trabajos.

Art. 29. El Estado tiene derecho de entregar a los buques los artículos que posee en almacenes de Marina.



## § III

*De la provisión de víveres.*

Art. 20. Los artículos de que consta la provisión de víveres son los que componen la ración de armada, que por ahora son:

## Ración seca:

Galletas.....	gramos	300
Charqui.....	id.	115
Carne salada, vaca o chanco.....	id.	230
Frejoles.....	id.	150
Harina.....	id.	260
Arroz.....	id.	60
Grasa.....	id.	30
Sal.....	id.	15
Azúcar.....	id.	75
Cacao.....	id.	28
Aguardiente.....	centilitros	5
Ají.....	gramos	3
Café.....	id.	14
Verduras secas.....	id.	50
Vinagre.....	centilitros	2

## Ración fresca:

Carne.....	gramos	700
Pan.....	id.	460
Cacao.....	id.	28
Azúcar.....	id.	75
Verduras.....	id.	110
Cebollas.....	id.	120

Papas.....	gramos	460
Sal.....	id.	20
Arroz.....	id.	10
Ají.....	id.	3
Café.....	id.	14

Art. 31. Los víveres serán entregados en virtud de órdenes que libre la intendencia jéneral del ejército y Armada y dentro del término de cuarenta y ocho horas desde que el proveedor reciba dicha orden.

Los víveres frescos se entregarán en Valparaíso, en el lugar que designe dicho funcionario, y los secos al costado del buque que deba recibirlos en el expresado puerto. En ambos casos, los gastos de conducción son de cuenta del proveedor.

Los riesgos de mar que corran los artículos antes de recibidos son de cuenta del contratista, quien en ningún caso podrá pedir indemnizaciones por accidentes de esta especie.

Art. 32. Los artículos de que no se exhiban muestras serán de la mejor calidad; y lo mismo se entenderá respecto de aquellos cuyas muestras se hayan alterado por el trascurso del tiempo o hayan desaparecido por algún accidente fortuito.

La galleta y el pan serán hechos con harina de primera calidad y bien elaborados.

La galleta se entregará en sacos o barriles de 46 kilogramos.

La harina debe ser fresca, de primera clase y en perfecto estado.

El aguardiente debe ser de uva, de 18 grados; claro, de olor y gusto agradables.

\* La carne fresca será de primera calidad, sana, bien desangrada, y se entregará en trozos pequeños o en cuartos, según como lo pida el buque, alternando las piezas para que no se suministren siempre unas mismas.

No se entregarán cabezas, patas y menudos.

La grasa será de buen olor y fresca, y se entregará en barriles o cajones de 46 kilogramos.

La carne salada, en barriles de 92 kilogramos, con la salmuera suficiente para que se conserve a lo menos por seis meses.

Las legumbres deben ser nuevas, sanas, secas y su cocimiento perfecto en dos horas y media de hervor.

El café será en grano, seco, sano y de buen olor.

El azúcar será de la clase llamada «prietan», seca, de un amarillo claro, de buen gusto y sin mezclas extrañas.

La sal, blanca, seca y bien cristalizada.

El vinagre, de vino, bien clarificado y de fuerza suficiente.

El arroz, entero, seco, sin olor y de primera calidad.

Art. 33: La duración en buen estado de la carne salada debe asegurarse por seis meses, y si antes de este término se echare a perder, el proveedor quedará obligado a recibirla por el mismo precio de contrata, si el buque se halla en Valparaíso. Pero si estuviere fuera del departamento, se acreditará el estado de cada barril que fuere necesario arrojar al mar por medio de una acta firmada por el comandante, oficial del detall y contador del buque.

La casa proveedora, en vista de este documento, abonará al Fisco el valor de la carne desechada, a precio de contrata.

Art. 34. Los víveres serán recibidos por la comisión que designe el intendente jeneral; y dicha comisión desechará

aquellos artículos que no reúnan las condiciones estipuladas. Del fallo de esta comisión puede reclamar el proveedor ante el intendente jeneral.

Los artículos desechados por mala calidad que no se reemplacen en el término designado, serán adquiridos en la plaza a cualquier precio a costa del proveedor, al cual sólo se abonará el de contrata. Otro tanto se hará con los artículos que no sean entregados dentro del plazo fijado en el art. 22. En este último caso, el proveedor incurrirá en una multa de dos a cincuenta pesos, que le impondrá el intendente jeneral administrativamente, a beneficio fiscal.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

La intendencia jeneral del ejército y Armada formará desde luego la lista de los artículos de que se habla en el número 20 de este decreto, y procederá acto continuo a pedir propuestas para la provisión en conformidad a lo prevenido en las «bases jenerales» de este reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Castellón.*

### Reconocimiento de naves

(No debe practicarse antes de que venza el último certificado.)

Comandancia Jeneral  
de Marina.

*Valparaíso, Enero 19 de 1884.*

Ocurriendo con frecuencia el hecho de que las autoridades marítimas practican el reconocimiento periódico a que están sujetas por la ley las naves que se dedican al cabotaje antes de expirar el término del último certificado de navegabilidad que lleva consigo el buque; y conside-

rando que este procedimiento no sólo es contradictorio a lo preceptuado en el art. 12 del Reglamento de 3 de Octubre de 1878, sino que, siendo remunerado ese servicio, da lugar a continuos reclamos de parte de los peritos de aquellos puertos en donde legalmente corresponde efectuar dicho reconocimiento,

Decreto:

El gobernador o subdelegado marítimo que someta alguna nave a reconocimiento; antes de que venza el plazo del último certificado de navegabilidad de que ésta se halle en posesión, queda sujeto a devolver los emolumentos que se produzcan a la comisión de peritos del puerto en donde corresponda legalmente efectuar el reconocimiento indicado.

Anótese, insértese en el *Manual del Marino* y circúlese a quien corresponda por el órgano de la inspección jeneral de las oficinas marítimas.

(Firmado).

ALTAMIRANO.

Conforme con su orijinal.

*Santiago Vergara.*

### Muelle Fiscal de Valparaiso

(Los prácticos deben dar por escrito la razón por que se niegan a atracar o desatracar un buque.)

Comandancia Jeneral  
de Marina

*Valparaiso, Enero 25 de 1884.*

Siempre que un práctico se niegue a atracar o a desatracar del muelle un buque cualquiera, expondrá por escrito la razón de su procedimiento al señor superinten-

dente de aduanas, y en todo caso se consultará previamente con el gobernador marítimo, dejando constancia en su informe de que procede de acuerdo con este funcionario.

El práctico que no dé cumplimiento a este decreto queda responsable de los perjuicios que cause al Fisco por la demora, en llevar o en sacar del costado del muelle alguna embarcación que le haya sido indicada por la aduana.

Anótese, comuníquese al gobernador marítimo para que dé conocimiento a los prácticos de lo dispuesto en este decreto y comuníquese también al superintendente de aduanas:

(Firmado).

ALTAMIRANO.

Conforme con el original.

*Santiago Vergara.*

#### Ayudante de condestable

(Se incluye esta plaza entre los cabos de mar que pueden aspirar a artilleros de preferencia.)

*Valparaíso, Febrero 4 de 1884.*

Vistos estos antecedentes, se declara comprendidos a los ayudantes de condestables entre los cabos de mar que pueden aspirar al título de artillero de preferencia con arreglo al decreto de 26 de Enero de 1881.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*José Ignacio Vergara.*

**Premios de constancia**

(Deben abonarse desde la fecha de la respectiva cédula.)

*Valparaíso, Febrero 7 de 1884.*

Informando el comisario jeneral del ejército y Armada sobre el oficio de US. de 9 del actual, me dice lo que sigue:

«El art. 3.º, tit. XIV de la Ordenanza Jeneral del ejército y el decreto supremo de 7 de Mayo de 1858, disponen que el abono de premios de constancia debe hacerse desde la fecha de la respectiva cédula, y con arreglo a estas disposiciones se ha hecho por esta comisaría el pago del primer premio del sarjento 1.º de Artillería de Marina José Nieves Poblete.

El hecho de que los dos tiempos de a cinco años que se requieren para el abono del primer premio los cumpliera Poblete un año antes de la fecha de la cédula, sería en el sentir de esta comisaría, atendible para los efectos del abono reclamado en el caso de comprobarse que la propuesta fué hecha por el cuerpo dentro del término fijado por el art. 9 del título de la Ordenanza ya citado.»

Lo que trascribo a US. en contestación a su referido oficio, previniendo a US. que si en otras ocasiones se ha accedido a idénticas peticiones del comandante del regimiento de Artillería de Marina, ha sido únicamente en atención a las circunstancias extraordinarias por que atravesaba el cuerpo mientras estaba en campaña. Habiendo ya cesado aquellas circunstancias, habrá que atenerse a lo estatuido por la Ordenanza.

Dios guarde a US.

JOSÉ IGNACIO VERGARA:

Al-Comandante Jeneral de Marina.

**Rejimiento de Artillería de Marina**

(Se disuelve y se reorganiza sobre otra planta.)

*Valparaíso, Febrero 15 de 1884.*

He acordado y decreto:

1.º Disuélvese el rejimiento de Artillería de Marina.

2.º Reorganícese este cuerpo con los individuos de tropa del disuelto rejimiento, bajo el mando del teniente-coronel de ejército don Hipólito Beauchemin, a quien se expedirá el título correspondiente.

3.º La dotación de individuos de tropa será la que fija la ley de presupuestos vijente. La de jefes y oficiales será determinada oportunamente a propuesta del referido comandante.

4.º Facúltase a la Intendencia Jeneral del Ejército y Armada para que liquide las cuentas del extinguido rejimiento y proponga los contadores que reclame el pago y la administración de los fondos del nuevo rejimiento.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*José Ignacio Vergara.*

---

**Asignaciones**

(Se determina el modo de pagar las impuestas en Europa.)

*Santiago, Febrero 22 de 1884.*

Cuando el Gobierno dispone que se pague una asignación en Europa por cuenta de algún empleado público, se impone un gravamen de trabajo en beneficio de dicho em-



pleado, pero de ninguna manera ha querido jamás echarse sobre sí mayores cargas.

No sería equitativo aplicar al Erario nacional la diferencia de cambio, y dejar a ese empleado en un situación excepcional, mucho más ventajosa que la de sus compañeros. Basta y sobra con ahorrar a ese empleado los numerosos trámites que tendría que hacer mensualmente, si no recurriendo al Gobierno, tuviera que valerse de un establecimiento de crédito.

Lo lógico parece que en tales casos se entregue al asignatario, en oro, la suma que le impone el asignante, y a éste se descuente cada mes la suma correspondiente según el tipo del cambio. Esta operación incumbe naturalmente a la comisaría.

Lo que digo a Ud. en contestación a su oficio de 6 del actual, núm. 88, a fin de que en todo caso que ocurra en este Departamento se ciña Ud. a la norma que le dejo expuesta.

Prevengo a Ud. que con esta fecha transcribo al señor Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia el citado oficio de Ud. y la presente contestación.

Dios guarde a Ud.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Al Intendente Jeneral del Ejército y Armada.

### Rejimiento de Marina

(Uniforme de los jefes y oficiales.)

Valparaiso, Febrero 28 de 1884.

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE UNIFORME PARA LOS JEFES Y OFICIALES  
DEL REJIMIENTO DE MARINA*Parada*

El uniforme de parada será:

Dormán, cuyo faldón, en su parte inferior, termina en la mitad del muslo, abrochado por siete botones en los respectivos cordones negros de lana. Los grados se marcarán en la parte exterior de la manga con cordoncillo de oro formando nudo húngaro en ángulo; sobre los hombros, presillas de paño azul oscuro, que partiendo de la costura de la manga terminen cerca del cuello, y se fijen por un pequeño botón. Estas presillas llevarán al rededor un cordón bordado de cinco milímetros de ancho; y al centro una ancla bordada de oro. También se marcarán los grados en las presillas en esta forma: una barra atravesada bordada de oro los subtenientes, dos los tenientes y tres los capitanes. Los capitanes-ayudantes llevarán estas barras bordadas de plata. En las extremidades del cuello del dormán una estrella bordada de oro.

Los sarjentos-mayores en vez de barras tendrán en las presillas una estrella bordada de oro y dos los tenientes coroneles.

Usarán kepis azul oscuro con los cordoncillos de oro correspondientes a su grado; llevarán al frente de la banda una escarapela de paño con los colores nacionales y una estrella al centro.

Pantalón de paño azul oscuro.

Espada ligeramente curva con vaina de metal y tiros de seda negros que deberán colocarse debajo del dormán.

*Diario*

El uniforme de diario será el mismo dormán que de parada, colocando trencillas negras sobre las mangas y dos cordones torcidos colocados sobre los hombros en la misma forma que las presillas.

El kepis sin la escarapela.

La espada, tiros y dragona como los de parada.

Pantalón como el de parada.

En el invierno usarán capote de paño azul oscuro con esclavina, ajustado al talle por medio de presillas de paño.

Los oficiales, mientras permanezcan a bordo, usarán gorra de paño azul oscuro que llevará al frente de la banda un laurel con una estrella al centro bordada de oro.

Tómese razón comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Por el señor Ministro de Marina, el Ministro de Hacienda

*R. Barros Luco.*

**Cueros de animales**

(Se ordena el destino que debe darse a los de los animales que se benefician a bordo.)

*Santiago, Marzo 3 de 1884.*

Se ha recibido en este Ministerio el oficio de US. de 26 de Enero último, núm. 28, en que pide se apruebe la práctica últimamente introducida en los buques de la Armada, de vender los cueros de los animales que se benefician a bordo e invertir su precio en instrumentos musicales, en artículos de ornato o inmediata necesidad para el buque.

Este Departamento no juzga conveniente dar una declaración jeneral a este respecto; porque habrá ocasiones

en que tenga que procederse forzosamente de un modo distinto de otros. Por ejemplo, el buque que se encuentra en campaña, en un bloqueo, en una exploración hidrográfica, no podrá ceñirse a la misma norma que el que se halla anclado en un puerto. En unos casos se podrá hacer la venta y en otros no.

Por esto la autorización que confiero a US. es para que siempre que sea posible, se vendan los cueros de animales beneficiados a bordo, y su producto se invierta en los artículos o en las necesidades que designe el oficial del detall, quien en todo caso deberá dar cuenta a US. del monto del producto por este ramo y de la inversión que le ha dado.

Dios guarde a US.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Al Comandante en Jefe de la Escuadra.

### Derechos de faro y tonelaje

(No están obligados a pagarlos las naves de naciones que según pactos internacionales están exentas de este gravamen.)

Ministerio de  
Hacienda

Valparaíso, Marzo 20 de 1884.

Visto el precedente oficio de la superintendencia de aduanas, y considerando:

1.º Que a mas de estar vijente el contrato de 30 de Marzo de 1880 celebrado entre el Gobierno de la República y la Compañía Inglesa de Vapores del Pacífico, milita en favor de ésta lo dispuesto en el art. 4.º del tratado de 30 de Noviembre de 1885 entre Chile y la Gran Bretaña, artículo que entre otras cosas establece que en los puertos de cada uno de los países contratantes no se impondrá a los buques del otro ningún derecho de faro, puerto, tonelaje u otros semejantes o correspondientes si no fueren impuestos igualmente a los buques nacionales;

2.º Que igual disposición se halla consultada en pactos vijentes celebrados por la República con diversas naciones amigas;

3.º Que la ley de 17 de Enero último, al restablecer por su art. 12 el derecho de fardo y tonelaje, declarando exentos de este gravamen a los buques nacionales, no ha podido referirse sino a los buques pertenecientes a los países que no han celebrado con la República pactos análogos a los que acaban de indicarse,

Decreto:

1.º La Aduana de Coquimbo devolverá a la Compañía Inglesa de Vapores del Pacífico los derechos de fardo y tonelaje que le ha cobrado desde que comenzó a rejir la ley de 17 de Enero del presente año.

2.º Las Aduanas de la República que hubieren cobrado los derechos expresados a cualquier buque extranjero que por tratado internacional vijente esté exento de la obligación de pagarlos, devolverán su valor a quien corresponda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*R. Barros Lúco.*

### Observaciones meteorológicas simultáneas

(Se establece este servicio.)

*Santiago, Abril 3 de 1884.*

El señor Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública; con fecha 26 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«S. E. decretó hoy lo siguiente:

## Considerando:

1.º Que las observaciones meteorológicas que se practican en la República, si bien muy importantes bajo el punto de vista de la climatología local, son insuficientes para el estudio jeneral de la física del globo;

2.º Que para realizar con mas provecho este estudio, atendido el estado actual de la ciencia, es indispensable que esas observaciones se ejecuten en el mismo momento fisico en todos los observatorios, a lo menos una vez cada veinticuatro horas;

3.º Que procediendo de este modo no sólo se obtendrán resultados más importantes para la ciencia, sino también indicaciones prácticas de utilidad inmediata para la agricultura, la navegación y el comercio;

4.º Que el territorio continental de la República y sus islas adyacentes, por su situación, su configuración y su orografía, se prestan de un modo particular para este jénero de investigaciones;

5.º Que es conveniente que tales trabajos se publiquen con regularidad y sin retardo; y

6.º Que la red telegráfica del país permite hacer diariamente esta publicación,

## Decreto:

Art. 1.º Establécese un servicio especial de observaciones meteorológicas simultáneas, que correrán a cargo del director del Observatorio Nacional.

Art. 2.º Dichas observaciones se ejecutarán por ahora una vez al día, sin perjuicio de las que en la actualidad se practican, por los mismos empleados encargados de éstas.

Art. 3.º El citado director del Observatorio Nacional

dará las instrucciones necesarias para el servicio de que se trata y cuidará de que se cumplan con exactitud.

Art. 4.º Todos los observadores comunicarán diariamente, por telégrafo, sus observaciones al observatorio de Santiago, donde se reducirán y se darán al *Diario Oficial* para su inmediata publicación.

Art. 5.º El director jeneral de telégrafos, de acuerdo con el jefe del Observatorio, dará las órdenes necesarias para que esa comunicación se haga con regularidad y mediante una clave que formulará el 2.º

Art. 6.º El director del Observatorio organizará este trabajo conformándose, en cuanto sea posible, con los análogos que se ejecutan en otros países.

Tómese razón, comuníquese y publíquese e insértese en el *Boletín de Leyes*.

Lo trascibo a US. para que se sirva comunicarlo al inspector jeneral de faros. "

Y yo a US. para los fines que se expresan.

Dios guarde a-US.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Al Comandante Jeneral de Marina.

### Aprendices mecánicos

(Se arbitran medios para darles práctica profesional.)

Valparaiso, Abril 8 de 1884.

Considerando:

1.º Que el medio de obtener ingenieros para la Armada con la competencia necesaria es proporcionarles la ocasión de practicar los conocimientos teóricos que poseen y de conocer diversos tipos de máquinas; y

2.º Que esto no puede conseguirse en un tiempo relativamente corto, sino haciéndolos servir en buque de grande y constante andar,

Decreto:

Art. 1.º Autorízase al mayor jeneral del Departamento para que haga las gestiones necesarias a fin de conseguir que la Compañía Sud-Americana y la Inglesa de Vapores admitan en sus buques ocho aprendices mecánicos de la Armada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El sueldo de estos individuos será pagado por el Estado y la manutención suministrada por la compañía respectiva;

2.ª Estos empleados permanecerán seis meses en cada una de las compañías arriba nombradas, pudiendo el mayor jeneral prorrogar este período por otro igual en los casos en que notare contracción y buenas aptitudes en alguno de ellos; y

3.ª El mayor jeneral será el que se entienda con los jefes de dichas compañías en todo lo que concierna a estos empleados, como ser: instrucciones para su servicio a bordo, buques en que deban embarcarse, noticias acerca del comportamiento de ellos, etc., etc.

Art. 2.º El mayor jeneral del Departamento embarcará en los buques de estas compañías a aquellos de los aprendices mecánicos que firmen contrato para servir en la Armada por el término de tres años;

Art. 3.º A fin de que este aprendizaje toque a todos los aprendices mecánicos comprendidos en el artículo anterior, el mayor jeneral formará una lista de los contratados, y en cuanto sea posible establecerá la rotación entre ellos para el embarco en estas compañías.



Art. 4.º La comandancia jeneral de Marina y la de la Escuadra, respectivamente, pondrán a disposición del mayor jeneral los aprendices mecánicos que este jefe solicite.

Art. 5.º Los mecánicos que se saquen del servicio para el embarco en estas compañías no serán reemplazados, sino que se trasbordarán de un buque a otro como sea necesario para que sólo falte uno en cada buque de los que por dotación le corresponden.

Art. 6.º Si de alguno de los mecánicos embarcados en las citadas compañías se recibieren malos informes, el mayor jeneral lo hará desembarcar y lo pondrá a disposición del servicio de la Armada, expresando la causa que haya motivado la medida.

Art. 7.º Cuando los aprendices mecánicos cumplan el término por el cual han sido embarcados en alguna de las compañías, recibirán los certificados orijinales que sobre su conducta de la compañía, y una copia autorizada se remitirá a la inspección jeneral de máquinas.

Art. 8.º Por circunstancias especiales de buena conducta y aprovechamiento, y siempre que no sean estrictamente necesarios para el servicio, se podrá embarcar a dos ingenieros terceros en las mismas condiciones que los mecánicos y en vez de igual número de éstos.

Art. 9.º No siendo posible la revista de comisario para éstos empleados, la comisaría jeneral del ejército y Armada les ajustará sus sueldos en vista de certificados de la mayoría jeneral del Departamento, en que conste el buque en que se encuentran embarcados y el tiempo que hayan permanecido fuera del departamento.

Quando de los certificados aparezca que algunos mecánicos van a emprender viajes que duren mas de dos meses,

la comisaría jeneral les anticipará hasta dos meses de sueldo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*R. Barros Luco.*

---

### Cadetes navales

(Deben prestar sus servicios continuados para cumplir su compromiso de servir por tiempo determinado.)

*Santiago, Abril 19 de 1884.*

Vista la solicitud precedente del guardia-marina de la Armada don Rómulo A. Medina, en la cual pide que, por haber vuelto nuevamente al servicio, se le mande devolver la suma de cuatrocientos pesos que pagó al Fisco con el fin de cancelar el contrato que celebró con el Estado al incorporarse en la Escuela Naval; y

Considerando:

1.º Que por haber concurrido el consentimiento del solicitante para dar la suma indicada y del Estado para recibirla y dispensarlo de la obligación de servir en la Armada por tiempo determinado, quedó nulo y de ningún valor el contrato antes celebrado; y

2.º Que de ninguna manera puede entenderse que el anterior contrato ha revivido por el hecho de haberse el ocurrente reincorporado en la Armada de un modo estrictamente incondicional y voluntario,

Decreto:

No há lugar a la devolución solicitada, y téngase esta

resolución por jeneral y aplicable a todos los casos semejantes que ocurran.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*José Ignacio Vergara.*

### Asignaciones

(No se da curso a las solicitudes para imponer asignaciones en Europa.)

*Santiago, Abril 13 de 1884.*

Habiendo pedido informe al comisario jeneral del ejército y Armada sobre la solicitud del fogonero 1.º de la Armada Eduardo Bourguignon, en que pide se le permita imponer asignación en Europa, este funcionario me dice lo que sigue:

«Las muchas dificultades que trae consigo la imposición fuera del país de asignaciones por cuenta de la Marina, hacen que esta comisaría se vea en el caso de hacer presente a US. que convendría no dar lugar a ellas sino en casos muy justificádos y de reconocida necesidad. Una de las dificultades principales consiste en que las fluctuaciones del cambio sobre Londres imponen a esta comisaría la obligación de estar pendiente de ellas para remitir mensualmente el aviso del caso a los contadores de los buques en que se encuentran embarcados los asignantés. Aparte de esto los ajustes de los buques tendrán que fraccionarse, pues los asignantes no podrán ser ajustados mes a mes, como los demás tripulantes, sino con un retardo variable según las distancias del lugar en que se encuentran los

buques; y ni aun estando en el Departamento podría obviarse esta dificultad, desde que habría que esperar forzosamente el 1.º de cada mes para determinar el tipo del cambio a que habría de ajustarse el descuento de las asignaciones. Ese sistema podría también dar lugar a pérdidas fiscales en los casos de fallecimiento o de deserción de los asignantes; pues el aviso de suspensión de la asignación no podría trasmitirse a Europa con la oportunidad debida.

En el caso de la asignación que solicita el fogonero 1.º del *Blanco Encalada* Eduardo Bourguignon, hay además otra consideración que tomar en cuenta: al cambio de hoy esa asignación es superior al sueldo de que disfruta. En esta misma situación se encuentra la asignación de setenta pesos que tiene impuesta en Londres el instructor de artilleros Jorje Sibbald.

Considerando que las razones apuntadas bastarán para llevar al ánimo de US. el convencimiento de la inconveniencia de acceder a la imposición de esta clase de asignaciones, me abstengo de consignar otras de menor importancia, que tienen relación con el orden y buen arreglo de las cuentas de los buques.»

Lo que transcribo a US. para su conocimiento, previéndole que este Departamento encuentra fundadas las observaciones del comisario jeneral; por lo cual no dará curso a la referida solicitud.

Dios guarde a US.

JOSE IGNACIO VERGARA.

Al Comandante en Jefe de la Escuadra.

**Ración de armada**

(No tienen derecho a ella ni el cirujano mayor del departamento ni su ayudante.)

*Santiago, Abril 19 de 1884.*

Este Ministerio considera que el cirujano 1.º de la Armada don Manuel Espinosa, que sirve en la actualidad como cirujano mayor del Departamento, no tiene derecho a ración de Armada por hallarse desembarcado. La circunstancia de que se le haya confiado la comisión de visitar la Escuela Naval y otros establecimientos no altera la condición legal de aquel funcionario, y no hay en consecuencia motivo fundado para acordarle la ración que se solicita para él en el oficio de US. de 9 del presente, núm. 274, 1.ª sección.

Dios guarde a US.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Oficina Hidrográfica**

(Se establece la plaza de sub-director.)

*Santiago, Mayo 2 de 1884.*

En vista de lo expuesto en la anterior comunicación, y considerando el desarrollo que han tomado las labores de la Oficina Hidrográfica,

Decreto:

La expresada Oficina tendrá un sub-director de la clase de jefe de la Armada.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*José Ignacio Vergara.*

**Subdelegados marítimos**

(Deben entenderse con los gobernadores marítimos ó con la Comandancia Jeneral de Marina sobre infracciones del reglamento de policía marítima.)

*Santiago, Mayo 27 de 1884.*

Con esta fecha se pasaron a la comandancia jeneral de Marina el oficio de US. fecha 15 del corriente, núm. 99 y los antecedentes anexos relativos a la infracción del reglamento de policía marítima, cometida por el capitán de buque Edmund Ludenz Holz.

Con este motivo debo expresar a US. que asuntos como el de que se trata debe resolverlos la autoridad marítima del puerto; y encontrándose en duda sobre la aplicación de las disposiciones vijentes, ha de ocurrir a su jefe inmediato, el gobernador marítimo respectivo. Si esto no pudiera hacerse con la celeridad conveniente o por cualquier otro motivo, la autoridad superior llamada a decidir en el asunto es la comandancia jeneral de Marina, cuyo jefe reside en Valparaíso.

Dios guarde a US.

JOSÉ IGNACIO VERGARA.

Al Comandante de Armas de Tocopilla.

**Reglamento de la Escuela Naval.**

*Santiago, Mayo 28 de 1884.*

Considerando:

Que han desaparecido las circunstancias extraordinarias que obligaron a dictar el reglamento vijente de la Escuela Naval, en el cual se organizaron los estudios con el propósito de suministrar en breve tiempo el mayor número

posible de guardias-marinas para los buques de la Armada;

Que ya se han incorporado en el servicio algunos guardias-marinas y seguirán incorporándose otros de los que hacen hoy sus estudios con arreglo al plan transitorio de 6 de julio de 1882; y

Que en consecuencia es conveniente establecer en dicha Escuela un plan de estudios que abrace los conocimientos literarios y científicos que en la actualidad exige la carrera naval, decreto el siguiente

### REGLAMENTO PARA LA ESCUELA NAVAL.

#### DE LOS CADETES

Art. 1.º Los alumnos de la Escuela Naval tendrán el nombre de cadetes de Marina y gozarán de las mismas consideraciones y prerrogativas que los guardias-marinas.

Art. 2.º Los cadetes que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en la Escuela, ingresarán en la Armada en calidad de guardias-marinas de 2.ª clase.

Art. 3.º Los cadetes serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del director, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Art. 4.º El equipo de los cadetes constará de las siguientes prendas:

#### VESTUARIO DE PARADA.

Una chaqueta de paño azul oscuro, cuello parado, y botones de ancla, según modelo;

Un chaleco de paño azul oscuro, según modelo;

Un pantalón de la misma clase; y  
Una gorra con escudo de marino.

## TRAJE DE CUARTEL.

Un chaquetón de paño piloto, según modelo;  
Un chaleco, id., id.;  
Un pantalón, id., id.;  
Una gorra negra común.  
Cuatro blusas de brin blanco;  
Seis pantalones, id., id.;  
Doce camisas blancas;  
Cuatro id. de dormir;  
Seis calzoncillos;  
Una docena de calcetines;  
Una id. de pañuelos;  
Dos pares de botines de cuero; y  
Tres corbatas negras.

## OBJETOS DIVERSOS.

Un colchón de 0.90 × 1.90 metros;  
Una almohada;  
Dos frazadas;  
Cuatro fundas;  
Tres pares de sábanas;  
Seis paños de manos;  
Dos colchas blancas, según modelo;  
Seis servilletas de hilo;  
Un par de calzoncillos de baño;  
Una caja para ropa, según modelo;  
Una escobilla de pelo;



Una escobilla de dientes;

Una id. de ropa;

Una id. de zapatos;

Una peineta;

Dos pares de guantes blancos de hilo;

Dos bolsas para ropa; y

Una bacinica.

Los artículos que deben hacerse por modelo serán proporcionados por la Escuela; pero cada alumno, antes de ingresar en ella, abonará su valor a precio de costo.

Art. 5.º Todo cadete, al recojerse al establecimiento, deberá llevar su equipo completo; sin lo cual no será admitido, a menos que abone previamente a la caja de la Escuela el valor de los artículos que le falten, según los precios fijados anualmente por el director.

Art. 6.º La antigüedad de cada cadete se contará, para los efectos del abono de servicios, desde la fecha de su incorporación en la Escuela.

Art. 7.º Para optar al puesto de cadete se requiere:

1.º No tener menos de 10 años de edad y no exceder de 14;

2.º Tener una constitución física compatible con el servicio de a bordo.

(Cualquiera de las condiciones siguientes será prueba bastante de no tener este último requisito:

A. Caquexia, diatesis, constitución débil heredada o adquirida;

B. Toda enfermedad crónica o resultado de lesiones que le afecten permanentemente, como ser:.

Demencia, locura;

Enfermedades cutáneas contagiosas;

Curvatura anormal de la espina dorsal, torticollis u otra deformidad;

Epilepsia u otras neurosis;

Miopía, presbitismo, y en jeneral, toda afección o defecto de la vista, como el ser tuerto, turnio, etc.;

La sordera en sus diversos grados y todas las enfermedades crónicas del oído;

Catarro nasal crónico, pólipos;

Tartamudez o cualquier defecto de la voz que pueda impedir desempeñarse a bordo;

Enfermedades crónicas al corazón o a los pulmones, o propensión a ellas;

Hernias;

Sarcocele, hidrocele, fistulas y úlceras crónicas.)

3.º Haber sido vacunado;

4.º Saber leer y escribir corrientemente y tener rudimentos de gramática castellana, aritmética y jeografía, conforme a un programa que se dictará por el Ministerio de Marina.

Art. 8.º Los candidatos que acrediten haber rendido exámenes válidos de los ramos del primer año o de los dos primeros del plan de estudios, podrán ser incorporados en el segundo o en el tercero, según el caso, sin que obste para esto el no haber cursado ramos profesionales. En tal caso quedarán siempre sometidos a un examen sobre los diversos ramos que hayan cursado, conforme a lo dispuesto en el artículo 11; y en cuanto a edad, podrán exceder en uno o dos años respectivamente, a la máxima fijada en el artículo 7.º

Art. 9.º Los que obtengan el nombramiento de cadetes quedarán obligados a seguir los estudios que exige este

Reglamento, y a servir después en la Marina por el término de ocho años.

Con este objeto, los padres o apoderados competentemente autorizados, firmarán una escritura, antes de que sus hijos o pupilos se incorporen en el establecimiento, en que se establezcan dichas condiciones y en que bajo fianza calificada por el Director se comprometan:

1.º A pagar al Estado la suma de doscientos pesos por cada año que el alumno haya permanecido en la Escuela, en caso que éste no desee continuar sus estudios o que sea separado del establecimiento por cualquier causa, salvo la de enfermedad comprobada por el médico de la Escuela;

2.º A pagar ciento cincuenta pesos por cada año que falte para completar los ocho que el nombrado debe servir en la Marina, en caso que después de expedido el despacho de oficial quiera separarse del servicio antes del expresado término, o sea separado por mala conducta;

3.º A abonar a la Escuela el valor de los objetos pertenecientes al servicio del establecimiento que el alumno destruya con dañada intención.

Art. 10. Los jóvenes que deseen incorporarse en la Escuela y que tengan los requisitos enumerados en el artículo 7.º deberán presentar, antes del 10 de marzo, una solicitud, firmada también por su respectivo padre o apoderado, al director del establecimiento, en que pidan ser admitidos al concurso que se abrirá en la quincena siguiente con el objeto de llenar las vacantes de cadetes.

Esta solicitud debe ir acompañada de la partida de bautismo del solicitante y de los demás documentos que acrediten fehacientemente la posesión de los requisitos referidos.

Art. 11. El director no dará curso a las solicitudes que no cumplan con los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Estando la solicitud con todos los requisitos exigidos, se someterá al solicitante a un examen ante una comisión compuesta del director y dos oficiales de la Escuela.

Este examen se rendirá con arreglo a los programas que cada año se dicten con este objeto, y constará de dos partes, una oral y la otra escrita.

En esta última prueba el presidente de la comisión escribirá en un pliego de papel la fecha y el lugar en que se efectúa el examen, el nombre del candidato y de los miembros de la comisión. Cada examinador escribirá a continuación una pregunta sobre cada uno de los ramos enumerados en el número 4.º del artículo 7.º, designando cada uno el tiempo que juzgue necesario para que sea contestada.

Escritas todas las preguntas, el presidente de la comisión sumará los minutos asignados a todas ellas, y esto lo anotará bajo su firma, estampando también la hora en que ese pliego se entregue al interesado.

Trascurrido el tiempo designado, el presidente recojerá dicho papel, teniendo cuidado de hacerlo firmar por el candidato y de anotar la hora en que lo recoje.

Los examinadores, después de informarse de las contestaciones dadas, se pronunciarán sobre ellas por medio de votación secreta, que anotará el presidente al pié del pliego, bajo su firma.

Concluido el examen escrito, se pasará al oral, que durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinando, y

versará sobre los mismos ramos que el examen escrito. Concluido este examen, se procederá a la votación, que será también secreta.

Los votos serán los números de cero a diez, entendiéndose que cero indica malo, cinco suficiente y diez muy bueno. Los números intermedios sirven para graduar las pequeñas diferencias.

Art. 13. La comisión llevará un libro de actas de estos exámenes en el que anotará lo ocurrido en cada uno de ellos y la votación obtenida por cada candidato, tanto en el examen escrito como en el oral, y la media de ambos. Estas actas serán firmadas por todos los miembros de la comisión.

Art. 14. Si al examinando se le sorprendiere copiando el examen escrito o recibiendo asistencia desautorizada en cualquiera de las pruebas, perderá su derecho a ser admitido en la Escuela, e inmediatamente será despedido de la sala por el presidente de la comisión.

Art. 15. El concurso de admisión permanecerá abierto hasta el 15 de marzo. Al fin de esta época, el director formará una lista de candidatos por orden de mérito, clasificado según las notas de los exámenes, y de ella sacará en el mismo orden los que ha de proponer al Ministerio de Marina para llenar las vacantes de cadetes, con tal que no tengan una nota media inferior a cinco.

Al formar la lista de que se trata en el inciso precedente, se agregará una unidad a la media jeneral por cada año o fracción que exceda de ocho meses; que el candidato sea menor de catorce años, con tal que haya obtenido a lo menos la media cinco.

Art. 16. El nombramiento de cadete será comunicado a los interesados por el director, advirtiéndoles que de-

ben recojerse al establecimiento, con su ajuar completo, el 30 de marzo, y que de lo contrario sufrirán el castigo prescrito por este Reglamento.

Art. 17. Si el nombrado no se hubiere recojido quince días después del fijado en el artículo precedente, caducará su nombramiento y quedará sin ningún valor.

Art. 18. Ningún cadete podrá ser separado de la Escuela sino por decreto del Gobierno, solicitado por el director, o por un decreto del comandante jeneral de Marina conforme al artículo 135, y en los casos urgentes por una orden del director, dando cuenta inmediata al Ministerio de los motivos que han ocasionado esta medida.

Art. 19. Los cadetes estarán sujetos a las ordenanzas naval y militar, y a los reglamentos especiales de la Escuela, y deberán observar y cumplir estrictamente todas las órdenes de sus superiores y los preceptos de la disciplina militar y del réjimen del establecimiento.

Art. 20. Sólo los domingos y días festivos, a las horas de recreo, podrán los cadetes recibir visitas; salvo los casos de enfermedad, en que se permitirá la entrada a los padres, tutores o apoderados de los cadetes, pero siempre con la autorización del director o sub-director, y en su ausencia, del oficial de guardia.

Art. 21. Los cadetes saldrán a sus casas los días domingos y los festivos que determine el director, entendiéndose que estas salidas son a título de recompensa a cada uno por su conducta y aplicación semanal.

Para obtener estas salidas, deberán tener en la ciudad a sus padres o apoderados, quienes se harán cargo de ellos durante su ausencia de la Escuela.

Art. 22. No podrán tener otros libros que los que le

permita la dirección, ni otras prendas de ropa que las que exige el reglamento.

DEL PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 23. El plan de estudios de la Escuela Naval durará seis años, como sigue:

PRIMER AÑO

Horas semanales de clase.	Ramos	Coficiente.
6	Aritmética, primer año.....	5
6	Gramática castellana, primer año.....	3
2	Nomenclatura marítima.....	1
3	Inglés, primer año.....	3
2	Jeografía descriptiva.....	3
2	Historia sagrada.....	1
3	Caligrafía.....	

SEGUNDO AÑO

2	Artillería descriptiva.....	3
6	Aritmética final.....	5
4	Gramática castellana, segundo año.....	3
3	Inglés, segundo año.....	3
3	Franqués, primer año.....	2
3	Historia antigua, griega y romana.....	2
2	Catecismo de religión.....	1
1	Dibujo.....	1

TERCER AÑO

3	Arte de aparejar.....	3
3	Álgebra elemental, primer año.....	5
3	Gramática castellana, final.....	3

3	Inglés final.....	3
3	Francés final.....	3
3	Historia de la edad media.....	2
3	Jeometría elemental.....	5
3	Dibujo.....	1

CUARTO AÑO

3	Artillería (fabricación de cañones y municiones).....	5
6	Jeometría analítica (nociones) y las dos trigonometrías.....	5
3	Álgebra elemental, segundo año.....	5
3	Física.....	5
3	Cosmografía.....	5
3	Historia moderna y contemporánea.....	2
3	Dibujo.....	1

QUINTO AÑO

3	Maniobras de buques.....	5
3	Elementos de construcción y arquitectura navales, precedidos de nociones de jeometría descriptiva.....	2
2	Elementos de cálculo diferencial e integral..	5
4	Primer año de navegación.....	5
3	Química.....	5
3	Literatura, retórica y poética, y nociones de historia literaria.....	3
3	Historia natural e higiene.....	3
3	Id. de América y de Chile.....	3

SEXTO AÑO

6	Navegación 2.º año e hidrografía.....	5
3	Electricidad y torpedos.....	5



4	Mecánica y máquinas a vapor de uso a bordo.	5
3	Jeografía física y meteorología . . . . .	3
3	Filosofía y nociones de la historia de la filosofía . . . . .	2
2	Constitución y derecho internacional . . . . .	3
3	Artillería (balística) . . . . .	5

Art. 24. No estarán obligados a estudiar historia sagrada y catecismo aquellos alumnos cuyos padres o apoderados así lo soliciten.

Art. 25. Además de los estudios de que se habla en el artículo 23, los cadetes asistirán a conferencias sobre ordenanza del ejército y marina, táctica naval, historia de la marina, fortificación pasajera y de campaña, teneduría de libros y demás que el director creyere necesarias.

Art. 26. Las clases de los diversos ramos que abraza el plan de estudios serán desempeñadas por los siguientes profesores y con el sueldo que se les asigna:

Núm.	Núm. de horas de clases semanales	Ramos	Sueldos
1	6	Aritmética, primer año . . . . .	\$ 500
2	6	Id. segundo año . . . . .	500
3	6	Álgebra, primero y segundo años.	800
4	3	Jeometría elemental . . . . .	600
5	6	Jeometría analítica y las dos trigonometrías . . . . .	1,000
6	6	Cálculo diferencial e integral, mecánica y máquinas . . . . .	1,500
7	10	Navegación e hidrografía . . . . .	1,500
8	3	Física . . . . .	800
9	3	Química . . . . .	800
10	3	Historia natural e higiene . . . . .	800

11	3	Jeografía física y meteorología..	700
12	3	Cosmografía.....	700
13	3	Electricidad y torpedos. Un ayu- dante.	
14	6	Artillería naval, segundo y tercer años. Un id.	
15	5	Id. descriptiva y nomenclatura marítima. Un id.	
16	6	Arte de aparejar y maniobras. Un id.	
17	4	Construcción, arquitectura, tác- tica naval y nociones de jeo- metría descriptiva. Un id.	
18	7	Dibujo.....	500
19	2	Jeografía descriptiva. El ayudan- te instructor.	
20	6	Historia antigua y griega, roma- na y edad media.....	600
21	6	Historia de América y de Chile, moderna y contemporánea....	600
22	4	Id. sagrada y catecismo.....	300
23	13	Gramática castellana, primero, se- gundo y tercer años.....	1,000
24	9	Inglés, id. id. id.....	1,000
25	6	Francés, primero y segundo años.	800
26	3	Filosofía e historia de la filosofía.	800
27	5	Literatura e historia literaria, constitución y derecho inter- nacional.....	1,000
28	1	Teneduría de libros.....	200
29	3	Caligrafía.....	300
30		Jimnasia y esgrima.....	500

Art. 27. Las conferencias sobre teneduría de libros serán hechas por el profesor designado bajo el núm. 28, y las de los demás ramos por los ayudantes que el director designe para el efecto.

Art. 28. Las clases designadas por los núms. 13, 14, 15, 16 y 17, serán desempeñadas por los ayudantes de la Escuela, la del núm. 19 por el ayudante instructor. Estos empleados no gozarán por dichas clases de otros emolumentos que los que les asigna el art. 36.

Art. 29. Si algún oficial de la Escuela fuere nombrado para desempeñar las clases correspondientes a cualquier número, además de las que les designa el artículo anterior, ya sea como profesor suplente o propietario, gozará de la mitad del sueldo asignado al profesor de ellas. Este sueldo será compatible con los demás emolumentos.

Si el director o subdirector desempeñaren alguna de las clases designadas en el art. 26, gozarán también de la mitad del sueldo correspondiente.

Art. 30. Los ejercicios de infantería, de artillería de campaña, de marina, de costa, de ametralladoras, de maniobra, de señales diurnas y nocturnas, de esgrima, de gimnasia, etc., se harán en la forma que determine el director.

Art. 31. El cadete que fuere reprobado en uno o varios de los exámenes de fines de año podrá repetirlos el 15 de marzo siguiente; y si volviere a ser reprobado, no podrá pasar al curso superior, debiendo continuar en el mismo curso, salvo el caso del artículo siguiente.

Art. 32. Los cadetes que después de haber estado dos años en un mismo curso no obtuvieren buen resultado en sus exámenes, serán separados del establecimiento.

## DE LOS EMPLEADOS

Art. 33. La Escuela Naval tendrá un director, un sub-director, seis ayudantes profesores, un ayudante-instructor, los profesores que exija el plan de estudios, un cirujano, un contador, un capellán, un escribiente-bibliotecario, un contramaestre primero, un condestable segundo, un mayordomo jeneral, dos marineros primeros, un mayordomo segundo y ropero, un mayordomo del director, un mayordomo de oficiales, un cocinero de oficiales, un cocinero de cadetes, un segundo cocinero, dos ayudantes de cocina, catorce mozos, un portero y dos cornetas.

Art. 34. El director y el sub-director serán nombrados por el Presidente de la República; los profesores, los ayudantes, el capellán, el contador y el escribiente-bibliotecario por el Presidente de la República, a propuesta del director; los demás empleados por el director del establecimiento.

Art. 35. Todos los empleados, excepto los profesores, gozarán ración de armada, que se abonará en dinero por la Comisaría Jeneral, a razón de diez pesos mensuales cada una.

Art. 36. El director, sub-director, ayudantes y demás empleados militares tendrán el sueldo y gratificación que les asigna la ley.

El ayudante-instructor será considerado como oficial de artillería, embarcado con cargo a bordo.

Art. 37. Todos los empleados, salvo los profesores, deberán vivir dentro del establecimiento. Mientras la Escuela no tenga una casa propia para el director, podrá éste vivir fuera de ella.

Art. 38. Los jefes y oficiales profesores de la Escuela

estarán exentos del servicio de plaza, como el de fiscalías, consejos de guerra, intervención, revistas, etc.

Art. 49. Todos los empleados del establecimiento, excepto los profesores civiles, estarán sujetos a las Ordenanzas Naval y del Ejército.

#### DEL DIRECTOR

Art. 40. El director será un jefe de la Armada del rango de capitán de fragata, a lo menos. Tendrá a su cargo la dirección jeneral del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados y la inspección jeneral de la enseñanza. Su autoridad y facultades en la Escuela son las de un comandante de buque de guerra.

Art. 41. Son atribuciones del director:

1.<sup>a</sup> Distribuir a los alumnos en las clases según los estudios que hubieren hecho y los exámenes que hubieren rendido;

2.<sup>a</sup> Nombrar las comisiones examinadoras;

3.<sup>a</sup> Presidir los exámenes o nombrar al profesor que haya de hacerlo en su lugar cuando el recargo de trabajo así lo exija;

4.<sup>a</sup> Dar licencias que no pasen de ocho dias a los empleados del establecimiento y nombrar los subrogantes durante el tiempo de la licencia;

5.<sup>a</sup> Pedir la separación de los empleados nombrados por el Gobierno que por omisión al cumplimiento de sus deberes u otra causa no deban quedar en el establecimiento;

6.<sup>a</sup> Disponer los gastos que fueren necesario hacer, con arreglo al presupuesto del establecimiento;

7.<sup>a</sup> Visitar las clases con la frecuencia necesaria para

tomar conocimiento personal de la manera como se hace la enseñanza y del aprovechamiento de los alumnos;

8.<sup>a</sup> Proponer las medidas que puedan contribuir a mejorar la enseñanza científica, militar y marinera de los alumnos;

9.<sup>a</sup> Conservar los estudios de la Escuela al nivel de los adelantamientos que se hagan en la profesión;

10. Pedir al Gobierno la expulsión de los cadetes, con arreglo a los artículos 128 a 132;

11. Designar los cadetes que se hayan hecho acreedores a premios;

Art. 42. El mecanismo de la disciplina y policía interior en todos los ramos de la Escuela, y los castigos a alumnos y sirvientes que no estén determinados en este Reglamento, serán objeto de disposiciones interiores dadas por el director.

Art. 43. El director pasará al Ministerio de Marina:

1.<sup>o</sup> Al fin de cada año, un informe sobre el resultado de los exámenes y una lista de los alumnos que, habiendo salido reprobados en algunos de ellos, no puedan continuar en el establecimiento, si no los repiten con arreglo al artículo 31 de este Reglamento;

2.<sup>o</sup> En los primeros quince días de abril de cada año, un estado del número de alumnos y empleados, entradas y gastos del establecimiento y demás noticias estadísticas, que juzgue necesarias. Este estado irá acompañado de una memoria en que se dé cuenta del movimiento de la Escuela y se propongan las medidas conducentes al progreso y desarrollo de la instrucción;

3.<sup>o</sup> El 1.<sup>o</sup> de mayo, el presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente;

4.<sup>o</sup> A la terminación de cada curso, un informe relati-

vo a cada alumno que haya terminado sus estudios, en el cual expondrá la conducta y aptitudes especiales que hubiere notado en él; y agregará una lista de todos por orden de antigüedad, clasificada según el resultado de todos los exámenes rendidos en el establecimiento, la cual servirá para los efectos de la preeminencia en el servicio. De todo lo expresado en este número remitirá también un duplicado al comandante jeneral de Marina.

#### DEL SUB-DIRECTOR

Art. 44. El sub-director de la Escuela será un jefe de Marina de la clase de capitán de corbeta, por lo menos. Su autoridad y facultades en la Escuela son las mismas que según las ordenanzas de la Armada corresponden al 2.º comandante y oficial del detall de un buque de guerra; y es su principal obligación velar por el comportamiento de los alumnos y de los empleados subalternos.

Art. 45. Sus atribuciones son:

1.ª Distribuir a los alumnos en secciones, según las clases que cursaren y las precauciones que la necesidad de conservar el orden le sujiera;

2.ª Fijar el turno de servicio de los ayudantes con arreglo a las instrucciones que reciba del director;

3.ª Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que aconseje el buen régimen;

4.ª Despedir y contratar a los sirvientes, dando cuenta al director;

5.ª Visitar las clases, cuando el recargo de trabajo se lo impida al director.

6.ª Velar por el régimen económico del establecimiento, de acuerdo con el director y con las disposiciones del

Consejo de Administración, no pudiendo hacerse ningún gasto sin su intervención;

7.<sup>a</sup> Examinar todos los meses, y siempre que lo crea conveniente, los libros del contador, exigiéndole que haga un balance cada vez que lo estime oportuno;

8.<sup>a</sup> Exigir del mayordomo jeneral que haga un balance siempre que lo crea necesario;

9.<sup>a</sup> Ordenar los gastos menudos que deban hacerse para la compra de artículos de consumo o para reparaciones del edificio;

10. Disponer la comida que debe darse a los alumnos y vijilar porque ésta sea sana, abundante y de buena calidad.

Art. 46. Llevará un registro de los alumnos, en el cual anotará el día de su incorporación, la fecha y lugar de su nacimiento, el nombre y residencia de sus padres y apoderados, el curso en que se incorporen y las notas que obtengan en sus exámenes de admisión; otro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los cadetes, el cual será firmado por todos los examinadores y rubricado por el sub-director al principio y fin de cada página; y un tercer libro en que anote las órdenes jenerales que reciba del director.

Art. 47. El sub-director, como segundo jefe de la Escuela, ejercerá sus atribuciones con arreglo a Ordenanza, tanto en lo tocante al servicio jeneral como en la instrucción de los cadetes; y queda encargado de hacer cumplir fielmente las órdenes que reciba del director.

Art. 48. Visará diariamente los diarios de las clases y parte del oficial de guardia, y cada dos meses dará cuenta a los padres o apoderados de la conducta y aprovechamiento de sus hijos o pupilos, según aquellos estados.



## DE LOS PROFESORES

Art. 49. Corresponde a los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme a los textos mandados adoptar por el Ministerio de Marina.

Art. 50. Anotarán en el diario de clases la materia de que se ha tratado en ella y las observaciones que les sujiera la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada alumno, en la forma que lo disponga el régimen del establecimiento.

Art. 51. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento, según el turno que fijare el director, quien deberá tratar, en cuanto sea posible, de repartir equitativamente este trabajo.

Art. 52. Cada profesor está obligado a redactar su curso cuando no hubiere texto a que ceñirse en la enseñanza del ramo que profese, y cuando así se lo exija expresamente el director. También debe formar el programa del ramo de su cargo antes de que principien los estudios.

Art. 53. Ningún profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos o pensiones, ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

Art. 54. Los premios concedidos por el artículo 44 de la ley de 9 de enero de 1879, serán extensivos a los profesores de la Escuela Naval.

Art. 55. Los profesores que desempeñen clases correspondientes a dos o mas números de los señalados en el artículo 26, gozarán íntegro el sueldo mayor y la mitad del menor o menores.

## DE LOS AYUDANTES-PROFESORES

Art. 56. Los ayudantes de la Escuela deberán ser oficiales de Marina, de la clase de tenientes primeros, segundos o guardias-marinas de primera clase.

Art. 57. Están obligados a hacer sus guardias, a vijilar constantemente a los alumnos y a atender al demás servicio del establecimiento, sujetándose a las prescripciones de la Ordenanza y a los reglamentos especiales de la Escuela.

Art. 58. Harán las clases designadas en el artículo 26 y las conferencias a que se refiere el artículo 27.

Art. 59. Cada ayudante tendrá a su cargo una brigada de cadetes para los efectos del arreglo y cuenta de su equipo.

Habrà un ayudante de servicio, que se relevará cada 24 horas, cuya obligación principal será vijilar constantemente a los cadetes conforme a las disposiciones del réjimen interior del establecimiento.

Art. 60. Los ayudantes tendrán además la obligación de enseñar a los cadetes los ejercicios de artillería, de desembarco de marina y de campaña, de ametralladoras de uso a bordo y en tierra, de señales diurnas y nocturnas, de maniobras marineras, de esgrima y de revólvers, según la distribución que haga el director.

## DEL AYUDANTE INSTRUCTOR

Art. 61. El ayudante instructor será un oficial subalterno de la Marina ó del Ejército, y tendrá las mismas obligaciones que los demás ayudantes en cuanto al servicio disciplinario del establecimiento.

Art. 62. Hará los ejercicios de infantería y las clases que le designa el art. 26.

#### DEL CONTADOR

Art. 63. La contabilidad del establecimiento será llevada por un contador, quien tendrá las mismas obligaciones, cargo y responsabilidad que las leyes imponen a los contadores de la Armada.

Art. 64. Llevará un libro de las entradas y gastos del establecimiento; otro de las compras que se hicieren por mayor y de los consumos que resultaren de las cuentas mensuales; otro de las altas y bajas del personal de la Escuela; y por fin, un cuarto libro de las entradas y salidas del almacén de ropa, y un inventario jeneral del material del colejo.

Art. 65. Vigilará la conducta del mayordomo y sirvientes en el ramo de consumos, a fin de que se maneje todo con fidelidad, decencia y esmero; dando cuenta al sub-director de cualquiera falta que notare.

Art. 66. Hará un balance de la caja y despensa en los últimos días de cada mes; y colectará y administrará los fondos en la forma establecida por este Reglamento.

Art. 67. Depositará en el banco en que tenga sus depósitos el Gobierno, abonándolos a la cuenta corriente de la Escuela, todos los fondos que reciba para ésta, cuidando de que el recibo de este abono quede en la libreta de cuenta corriente, sin lo cual se considerará como no hecho. En ningún caso podrá tener en caja una suma mayor de doscientos pesos.

Art. 68. El director podrá revisar los libros del contador cada vez que lo tuviere a bien, haciendo los reparos que resultaren de este examen.

## DEL CAPELLÁN

Art. 69. El capellán dirá la misa todos los domingos y días festivos en la capilla de la Escuela, si la hay, o en alguna iglesia vecina, que designará el director.

Art. 70. Preparará para el cumplimiento de los deberes relijiosos a los cadetes que lo soliciten.

Art. 71. El sueldo de este empleado será de trescientos pesos anuales.

## DEL CIRUJANO

Art. 72. El servicio médico de la Escuela correrá a cargo del cirujano de la Armada nombrado para auxiliar al cirujano mayor del departamento; y en su defecto, a cargo de éste último, o del facultativo expresamente nombrado para este objeto.

Art. 73. Sus deberes son:

1.º Visitar diariamente a los enfermos e informar al sub-director del estado de ellos;

2.º Dar aviso al sub-director tan pronto como note alguna enfermedad contagiosa, o que pueda llegar a serlo, e indicarle las medidas que deben tomarse para evitar la propagación del mal;

3.º Examinar a los candidatos para cadetes con arreglo al artículo 7.º inciso 2.º

4.º Disponer el tiempo que los cadetes convalecientes deben permanecer en tal carácter, procediendo de modo que no abusen de este nombre; y

5.º Dar cuenta por escrito al director siempre que descubra en alguno de los alumnos enfermedad o defecto físico que lo imposibilite para el servicio de oficial de Marina;

## DEL ESCRIBIENTE-BIBLIOTECARIO

Art. 74. Este empleado tendrá a su cargo la correspondencia de la dirección de la Escuela y la biblioteca del establecimiento. Gozará de un sueldo anual de quinientos pesos.

Art. 75. En el manejo y cuidado de la biblioteca se ceñirá a lo prescrito por el reglamento en el título respectivo, y a las órdenes que reciba del director.

## DEL MAYORDOMO JENERAL

Art. 76. Corresponde al mayordomo jeneral:

1.º Vijilar directamente a los sirvientes de la Escuela;

2.º Llevar el gasto diario y hacer personalmente las compras al menudeo, para lo cual se le entregará la suma que el sub-director estime necesaria;

3.º Velar por la conservación de todo el material del establecimiento;

4.º Llevar una libreta en que anote los gastos que haga diariamente, la que será visada por el sub-director;

5.º Rendir cuenta al contador de cada suma que de él reciba, exhibiéndole la libreta anterior y los recibos que haya podido obtener;

6.º Responder a la Escuela por todos los útiles de comedor y de cocina y demás de su cargo, para lo cual se formará un inventario de todos ellos;

7.º Llevar un libro en que anote todas las especies que entrega el cocinero, debiendo aquél ser visado una vez a la semana por el sub-director; otro para las compras por menor; y un libro de consumo mensual, con anotación de la existencia en almacén y sus valores;

8.º Tener a su cargo, bajo la dirección del contador, el almacén de ropas y llevar un libro de este departamento; y

9.º Hacer un balance, en los primeros días de cada mes, de la existencia de la despensa y del almacén de ropas.

Art. 77. Los víveres depositados en la despensa y almacenes, y las ropas, le serán entregados con intervención del contador, y el mayordomo será responsable de su conservación.

Art. 78. Al mayordomo no se admitirá como data cantidad alguna en dinero para satisfacer los abastos que haya recibido en especie:

DEL CONTRAMAESTRE

Art. 79. El contramaestre tendrá a su cargo:

- 1.º El aseo de todo el establecimiento;
- 2.º El mobiliario de las clases, dormitorios, estudios, lavatorios; el palo de maniobras con sus accesorios; las embarcaciones menores, si las hubiere; y
- 3.º Lo demás que le encomienden los directores.

DEL CONDESTABLE

Art. 80. El condestable tendrá a su cargo la conservación y aseo de todo el armamento y de la sala de modelos, y lo que le encomienden los directores.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 81. El Consejo de Administración se compondrá del director, el sub-director, el ayudante más antiguo del establecimiento y el contador. Este último hará de se-

cretario y las actas serán firmadas por todos los miembros del Consejo.

Art. 82. Corresponde al Consejo acordar las compras por mayor, los encargos a Europa, los contratos, el presupuesto jeneral de la Escuela, y en una palabra, toda medida de importancia relativa a la administración económica.

#### DE LA CONTABILIDAD

Art. 83. Los sueldos y gratificaciones de embarcados de los directores y demás empleados militares serán cargados al presupuesto jeneral del Ministerio de Marina.

Art. 84. Los sueldos y gratificaciones de los profesores y empleados serán abonados por la comisaría jeneral del ejército y Armada al contador, por meses vencidos, según el ajuste que haga al efecto, conforme a la lista de revista y siguiendo la práctica de abordo.

Las asignaciones de la Escuela para el sostenimiento de los alumnos, las raciones de armada de jefes, oficiales, alumnos y empleados, y las cantidades asignadas para el agua y alumbrado, serán abonadas por trimestres anticipados.

Las cantidades para gastos de escritorio y conservación de la biblioteca e instrumentos, impresiones de textos y programas, aseo y conservación del edificio, premios para los alumnos, fomento y conservación del gabinete de física y laboratorio de química y policía de las letrinas, serán abonadas una sola vez a principios del año.

Art. 85. El comandante jeneral de Marina hará pasar revista de comisario a la Escuela conforme a lo dispuesto

en el Reglamento de Cuenta y Razón para los arsenales y buques de la Armada.

Art. 86. Durante el tiempo de vacaciones se pasará revista de comisario por papeletas, esto es, se pondrá como presentes, en la citada revista a todos los jefes, empleados y cadetes, considerándolos en comisión, como lo previene el artículo 47 del citado reglamento de Cuenta y Razón.

Art. 87. La Escuela abrirá cuenta corriente en el banco en que tenga su cuenta el Gobierno y los cheques que se jiren contra dicho banco serán firmados por el contador con el visto-bueno del director, sin lo cual no tendrán valor alguno, y las sumas irán en letras, sin dejar espacio alguno en blanco entre una palabra y otra.

Art. 88. La cantidad que la Escuela percibe del Fisco por cada cadete deberá ser invertida en su manutención, ropa, libros, instrumentos, y en jeneral, en todos sus gastos personales y en los del establecimiento.

Art. 89. El contador no pagará cuenta alguna sin el *conforme* del sub-director y el *páquese* del director. Si la cuenta se refiere a artículos de despensa, deberá tener el *recibido* del mayordomo jeneral.

Art. 90. Las compras por día para la despensa serán entregadas pesadas por el contador al mayordomo antes de sentar la partida correspondiente en el libro respectivo.

Art. 91. El contador llevará una libreta del cargo del mayordomo jeneral, firmada por éste y en la cual estén asentados con sus valores respectivos todos los artículos de que este último sea responsable.

Asimismo llevará en igual forma otra libreta del cargo del contramaestre y otra del cargo del condestable.



## DE LA BIBLIOTECA

Art. 92. La biblioteca está bajo la inmediata inspección del director y a cargo del escribiente.

Art. 93. Sólo los jefes, oficiales y profesores del establecimiento tendrán derecho para sacar libros de la biblioteca sin permiso especial del director, dejando un recibo y sometiéndose a las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El que sacare un libro de la biblioteca queda obligado a su conservación y devolución, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro o pérdida. Si el libro perdido o deteriorado perteneciere a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a pagar el valor de toda ella;

2.<sup>a</sup> Nadie podrá retener en su poder un libro por mas de un mes;

3.<sup>a</sup> Sólo con permiso especial del director podrá sacarse uno o mas volúmenes que sean de precio subido o de difícil reemplazo. No se podrá tampoco sacar los diccionarios o enciclopedias, que sólo deben consultarse en la biblioteca.

Art. 94. Los cadetes sólo podrán sacar libros o periódicos con permiso especial del director.

Art. 95. Las obligaciones del bibliotecario son:

1.<sup>a</sup> Llevar un libro en que anote escrupulosamente bajo recibo los libros que entregue a los profesores y cadetes;

2.<sup>a</sup> Formar y conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, señalando el precio de cada obra, y si hubiere sido obsequiada, el nombre del donante. El precio del libro se pondrá también en la portada de cada uno;

3.<sup>a</sup> Dar cuenta al director de las encuadernaciones que sea menester llevar a cabo;

4.ª Abrir la biblioteca desde las 10 A. M. hasta las 4 P. M., o mas tiempo cuando el director lo creyere necesario;

5.ª Facilitar la consulta de los libros que según este reglamento no puedan sacarse de la biblioteca.

## DE LOS EXÁMENES

Art. 96. Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de diciembre y en los primeros días de enero.

Estos exámenes se efectuarán en el orden que señale el director, con quince días de anticipación.

Art. 97. El director dará cuenta oportunamente al Ministerio de Marina de los días en que tendrán lugar los exámenes de los diversos ramos, a fin de que el expresado Ministerio nombre las personas que hayan de presenciarlos.

Art. 98. Los exámenes serán tomados por una comisión compuesta de tres profesores de la Escuela, a lo menos; la cual será nombrada por el director y presidida por él o por el profesor que designe.

Art. 99. Sólo podrán examinar y votar, el director, los profesores-examinadores y los comisionados por el Ministerio.

Art. 100. Los exámenes deben hacerse según los programas adoptados para la Escuela.

Art. 101. Los votos serán números de cero a diez, como lo explica el artículo 12, y la votación será secreta.

El examinando se considerará aprobado cuando obtenga mayoría de votos de suficiente.

Si resultare a la vez un cero y un diez, se repetirá la votación; y en caso de renovarse los expresados votos, la

mayoría decidirá cuál debe eliminarse, reemplazándose por un cinco.

Art. 102. Ningún cadete podrá rendir los exámenes de un curso sin haber dado todos los cursos anteriores.

Art. 103. La duración de los exámenes será de veinte minutos.

Art. 104. Los exámenes que se rindieren serán anotados en un libro que se llevará con este objeto, el cual deberá ser firmado por todos los miembros de la comisión.

Art. 105. Las atribuciones del presidente de la comisión examinadora son:

1.<sup>a</sup> Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento referentes a los exámenes;

2.<sup>a</sup> Prolongar el examen de los alumnos cuando lo crea necesario;

3.<sup>a</sup> Llevar el libro en que se asientan las partidas de exámenes y presentarlo firmado al director.

#### DE LOS PREMIOS

Art. 106. Por cada clase se concederán dos premios, a lo más. Los alumnos premiados se designarán por el director, a propuesta de los respectivos profesores, quienes, concluidos los exámenes, pasarán al efecto al director una lista en que figuren hasta seis alumnos.

Art. 107. Ningún alumno podrá ser propuesto para ser premiado en un ramo, si en su examen ha obtenido una nota inferior a siete.

Del mismo modo, ningún cadete podrá ser premiado si ha obtenido una nota media jeneral inferior a cinco.

Art. 108. En cada curso habrá uno o dos premios que serán concedidos al cadete que obtenga la mayor media jeneral de todos los ramos.

Esta media jeneral se obtendrá multiplicando las notas medias de cada examen por el coeficiente respectivo y dividiendo las sumas de todos estos productos por la suma de los coeficientes.

Art. 109. Los premios para los ramos de estudio, consistirán en cintas, diplomas y libros profesionales; y los jenerales de cada curso, serán medallas, instrumentos, espadas, etc.

Art. 110. A mas tardar, cinco dias después de concluidos los exámenes de enero, tendrá lugar la repartición de premios del año anterior.

#### DE LAS SALIDAS

Art. 111. Los cadetes tendrán salida los días domingos a las horas que designe el director, con tal que hayan cumplido con todas sus clases durante la semana y que no tengan ninguna falta de conducta que los prive de ella.

Art. 112. Los días festivos, si el tiempo y las circunstancias lo permiten, saldrán a hacer ejercicio de tiro al blanco, de paseo en bote por la bahía, a cargo de un ayudante y del contramaestre, quienes les enseñarán a bogar y a andar a la vela.

Para dar cumplimiento a este artículo, si la Escuela no tuviere embarcaciones propias, el director las solicitará del comandante jeneral de Marina.

Art. 113. El director podrá suspender estos paseos y destinar el día a salida o a otro objeto cuando así lo estime conveniente.

Art. 114. Los cadetes tendrán también salida los días 17, 18 y 19 de setiembre, a las horas en que sus servicios no sean solicitados por el comandante jeneral de Marina.

para hacerle guardia de honor durante el *Te-Deum* del día 18.

Art. 115. Tendrán igualmente salida los últimos días de la semana santa, desde el miércoles inclusive, con el objeto de que todos los alumnos puedan cumplir con los preceptos religiosos, para lo cual quedarán a cargo de sus familias.

En estos días podrán quedarse en sus casas durante la noche los alumnos cuyos padres o apoderados así lo soliciten.

Art. 116. Concluidos los exámenes, los alumnos saldrán a vacaciones hasta el último día de febrero, en que deberán recojerse al establecimiento.

Art. 117. Ningún alumno podrá salir del establecimiento fuera de los días antes mencionados sin un permiso especial del director, quien nunca podrá concederlo por más de veinticuatro horas y sin que medie un caso excepcionalmente urgente y necesario.

Podrán también salir del establecimiento con el objeto de medicinarse en sus casas, los cadetes que se encuentren atacados de enfermedad contagiosa o grave.

Art. 118. En el caso del segundo inciso del artículo precedente, el director pondrá al alumno a disposición de su padre o apoderado; y si éste rehusare recibirlo, lo remitirá al hospital como pensionista, corriendo los gastos de cuenta del padre, y dará cuenta inmediata a éste, al Gobierno y al comandante jeneral de Marina.

#### DE LAS FALTAS Y CASTIGOS

Art. 119. Las faltas que cometan los alumnos se dividen en leves, graves y gravísimas.

Son leves: obtener en la semana una nota menos que

régular, mandar a los sirvientes o tener cualquiera relación con ellos, las faltas de aseo, los juegos de manos, las faltas a lista, el uso de prendas no detalladas en el reglamento, descuidar sus libros, muebles y ropa, tener libros no permitidos, fumar en los recreos, las riñas de palabras u otras semejantes.

Son graves: la reincidencia por tres veces en la semana o dos en un día en las faltas leves, desatender las explicaciones del profesor, insultar u ofender de cualquier modo a un sirviente, perturbar el orden en las horas de estudios, clases o dormitorios, no recojerse a la hora designada, fingir enfermedades para evitar la asistencia a clases, actos irrespetuosos con sus superiores, inasistencia a las clases o formaciones, disputas con palabras descomedidas, amenazas o insultos, introducir naipes, dominóes u otros juegos prohibidos, las riñas de mano, faltas de respeto en la iglesia, copiar trabajos de otros cadetes, o recibir asistencia desautorizada en un certamen, clase o preparación de tema, cualquiera falta de disciplina, no saludar a los jefes u oficiales que encuentren en la calle o faltarles al miramiento debido, contestar por otro en la lista, cambiar o prestar ropa u otros artículos.

Son gravísimas: las palabras o acciones que ofendan a las buenas costumbres, la desobediencia o falta de respeto a sus superiores, los juegos de naipes u otros prohibidos, la introducción y uso de licores, salir de la Escuela sin permiso competente, desobediencia deliberada a los ayudantes, profesores o jefes de la Escuela con muestras de insubordinación, pendencia en que haya maltrato o heridas, actos que ofendan la moral de la Escuela y la honra del que las ejecuta, remitir artículos para la prensa, o tener injerencia en su publicación, remitir correspondencias re-

lativas a la Escuela a alguna persona de carácter oficial, dar o recibir asistencia desautorizada en un examen, contraer deudas, visitar los cafés, restaurants u otros lugares públicos de esta especie, quebrantar un castigo.

Art. 120. Las faltas leves serán castigadas con amonestaciones privadas, arrestos de uno a cuatro días, entendiéndose por tales: el mantenerse de pié durante los recreos en un lugar separado e incomunicado con los demás cadetes (estos arrestos deberán suspenderse cinco minutos antes de terminar los recreos), arrestos en la noche, no pasando de las 12 P. M., arrestos en la mañana, que no pondrán ser de más de dos horas y que consisten en levantarse a estudiar el tiempo que se le designe antes de la diana, privación de un día de salida, amonestación pública delante de las filas, comer en la mesa de corrección (este castigo se aplicará especialmente para corregir las faltas de buenos modales en la mesa), tareas extraordinarias, facción con el fusil terciado durante los recreos, privación de asignación.

Las graves serán castigadas con privación de salida por dos, tres o cuatro domingos, arrestos de uno a cuatro días en los encierros durante los recreos y noches, no pasando de las 12 P. M., amonestación pública delante de todos los oficiales y cadetes en formación, privación del uso de las insignias por un tiempo determinado.

Las gravísimas se castigarán con privación de salida por uno, dos o tres meses con encierro durante los domingos en ese mismo tiempo, con encierro de cuatro a quince días con sus noches (en este caso se les permitirá llevar cama), con expulsión pública o privada.

Art. 121. Toda falta de cumplimiento de uno de estos castigos, será penada con un castigo doble, a lo menos.

Art. 122. Tanto en las faltas de que hablan los artículos anteriores como en aquellas de que no se hace mención en este reglamento, los oficiales podrán aumentar, disminuir o variar las penas, según la gravedad o variedad de las circunstancias.

Art. 123. Los castigos para las faltas leves podrán ser impuestos por los ayudantes y profesores, dando cuenta inmediata al sub-director, quién podrá modificarlos, si así lo cree conveniente.

Art. 124. Los castigos para las faltas graves sólo podrán ser impuestos por el director o sub-director.

Art. 125. Los designados para las faltas gravísimas sólo podrán ser impuestos por el director.

Art. 126. Cualquiera de las faltas gravísimas será causa suficiente para la expulsión de un cadete, y esta expulsión deberá tener lugar forzosamente siempre que un cadete reincida en una falta de esta clase.

Art. 127. El oficial de guardia apuntará en el libro respectivo todos los castigos que se impongan durante su guardia.

Art. 128. Cuando un cadete, por cualquiera causa que sea, se haga acreedor a la expulsión del establecimiento, el director propondrá esta medida al Ministerio del ramo y le expondrá las causas que la motivan.

Art. 129. La expulsión podrá ser pública o privada.

Si la expulsión ha de ser privada, el director comunicará esta resolución al padre, tutor o apoderado del cadete para que pida su separación dentro del término de cinco días. Esta solicitud deberá ser dirigida al Presidente de la República por conducto del director, para que éste la remita a su destino con el informe detallado sobre lo que ha motivado esta medida.



Art. 130. Si trascurridos los cinco días de que habla el artículo anterior, el padre, tutor o apoderado del cadete no hubiere presentado dicha solicitud, el director dará cuenta al Ministerio, acompañándole un parte detallado de todas las circunstancias que han motivado la medida para que éste decrete la expulsión de dicho alumno.

Efectuada la separación de un alumno, el director la pondrá en conocimiento del director del Tesoro, acompañándole la escritura del compromiso del cadete expulsado, para que haga efectivo dicho compromiso.

Art. 131. Si el director acuerda la expulsión pública de un alumno, dará cuenta al Ministerio, acompañándole todas las circunstancias del caso para que éste la decrete.

Art. 132. Si el caso fuere urgente, el director podrá determinar la expulsión inmediata del cadete, dando cuenta motivada al Ministerio para su aprobación.

#### DEL COMANDANTE JENRAL DE MARINA

Art. 133. El comandante jeneral de Marina, con el carácter de inspector de la Escuela, velará por la disciplina de ella y por el exacto cumplimiento de este Reglamento.

Art. 134. Siempre que algún jefe, oficial subalterno o profesor se quejare de las providencias del director, o cuando éste lo hiciere del procedimiento de aquéllos, dará las órdenes que considere convenientes para corregir las faltas ocurridas y las participará al Gobierno cuando el asunto sea de alguna trascendencia.

Si el caso fuere urgente y considerare preciso evitar sus consecuencias con prontitud, podrá disponer el arresto o suspensión del empleo de cualquiera de ellos, con arreglo

a lo dispuesto en las ordenanzas jenerales de la Armada.

Art. 135. Cuando un alumno cometa alguna falta grave y conviniera seguir un sumario, el inspector, a pedido del director, nombrará un fiscal de entre los empleados del establecimiento, y según el resultado de este sumario, lo mandará elevar a proceso, o le aplicará un castigo correccional, o decretará su expulsión dando cuenta al Gobierno.

Art. 136. Siempre que el inspector lo juzgue necesario, podrá decretar una revista de inspección a la caja del establecimiento, sin necesidad de aviso previo, para lo cual comisionará a la persona que crea conveniente.

Esta revista deberá ser pasada una vez al año, a lo menos.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 137. La Escuela Naval dependerá directamente del Ministerio de Marina y estará bajo su inmediata dirección y vijilancia.

Art. 138. El Estado abonará a la Escuela quince pesos mensuales por cada cadete que se eduque en ella, además de la ración de armada, la cual se estima en diez pesos mensuales, y será pagada por la Comisaría Jeneral.

Art. 139. Los dos primeros años del nuevo plan de estudios se pondrán desde luego en vijencia con los alumnos últimamente incorporados y los que el año anterior cursaron el primer semestre.

Art. 140. En el edificio de la Escuela se construirá un pequeño observatorio con un aparato de señales para dar la hora a los buques con la exactitud suficiente para el arreglo de sus cronómetros y para que sirva de instrucción a los alumnos.

Este departamento correrá a cargo del ayudante que el director designe con este objeto, el cual estará exento de hacer clases.

Art. 141. Los profesores que desempeñen clases del nuevo plan de estudios gozarán de los sueldos designados en el artículo 26, y los demás tendrán el sueldo fijado por el antiguo Reglamento.

Tómese razón y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

### Lebu

(Es subdelegación y no gobernación marítima.)

*Santiago, Junio 7 de 1884.*

Se ha recibido en este Ministerio el oficio de US. núm. 289, 3.ª sección, fecha de ayer, en que me consulta si ha habido error en el decreto supremo de 16 de Mayo de 1878 que fija los límites de la Gobernación Marítima de Lebu; y paso a contestarlo con los detalles necesarios para llevar al ánimo de US. el convencimiento de que dicho territorio no es ni puede considerarse gobernación sino subdelegación marítima.

El artículo 37 de nuestra Carta Fundamental dispone en su inciso 5.º que sólo en virtud de una ley se puede crear nuevas provincias o departamentos y arreglar sus límites; y constantemente se ha considerado equivalente una gobernación marítima a un departamento político.

Por eso la ley de 30 de Agosto de 1848 hizo la división del territorio marítimo de la República en gobernaciones, y cuando posteriormente se ha creído necesaria la crea-

ción de una nueva gobernación, se ha ocurrido constantemente al Cuerpo Lejislativo. Así la gobernación marítima de Llanquihue fué creada por ley de 1.º de Octubre de 1859 y sus límites fijados por la de 23 de Setiembre de 1862.

No hay otra excepción a la práctica que dejo apuntada que el decreto supremo de 11 de Mayo de 1880 que crea las gobernaciones marítimas de Tarapacá y Antofagasta; pero esta medida fué aconsejada por la necesidad de dar alguna organización a los territorios ocupados y fué autorizada hasta cierto punto por las leyes que facultaban al Ejecutivo para hacer la guerra al Perú y Bolivia; y aun así se tuvo cuidado de establecer que esta división era provisoria, con lo cual se entiende que sólo debe rejir hasta que las Cámaras adopten la resolución que sólo a ellas compete según la Constitución para fijar divisiones territoriales de esta clase. Por otra parte, la división del territorio ocupado no pudo hacerse en otra forma, desde que se ignoraba hasta esa fecha el carácter en que pudiera quedar en poder de Chile: no se sabía si esa sería una ocupación pasajera, o si quedaría entregado por algunos años como prenda pretoria, o si por último se anexaría a perpetuidad a la República.

No sucede lo mismo con el decreto de 16 de Mayo de 1878. Se refiere a una rejión que forma parte integrante del territorio de la República; no se atravesaba en esa fecha por ninguna circunstancia anormal que autorizase la medida; la ley tampoco la había facultado, ni se la había dado el carácter de provisoria, hasta que el Cuerpo Lejislativo resolviese lo conveniente.

En consecuencia, tal decreto no puede surtir efecto alguno, por ser contrario a la Constitución y a las leyes.

La ley de 1848 citada autoriza en su art. 4.º al Presidente de la República para que subdivida cada gobernación marítima en subdelegaciones, tomando en cuenta lo que mas convenga a la matrícula de la jente de mar, a la mejor defensa de las costas, a la buena policía de los mares y a la protección de los intereses fiscales; pero no para crear las gobernaciones mismas, o alterar sus límites. Así, háy que confesar que en dicho decreto hubo error. Pero el error, una vez admitido, fué salvado en la ley de presupuestos, en el decreto de nombramiento del ingeniero Bravo y en cuanto oficio o decreto ha tenido que poner este Ministerio sobre el particular; de manera que aun en el caso de que algún valor hubiese tenido el decreto de 1878, se encontraría ya con exceso derogado por decretos o leyes posteriores.

En consecuencia, reiteró a US. mi oficio de 4 del actual, núm. 193, 2.ª sección.

Dios guarde a US.

CARLOS ANTÚNEZ.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

### Medallas

(Se conceden a los comandantes de buques extranjeros que auxiliaron a los naufragos del transporte *Loa*.)

*Santiago, Junio 27 de 1884.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Se concede una medalla de honor a los señores Prescott W. Stephens, comandante de la nave de guerra inglesa *Thetis*; Arthur C. H. Paget, comandante de la nave de la misma nacionalidad *Penguin*; E. Chevalier, comandante de la nave de guerra francesa *Decrès*, y Constantino Morin, comandante de la nave de guerra italiana *Garibaldi*, por los auxilios que prestaron en la bahía del Callao el 3 de Julio de 1880 a los naufragos del transporte nacional *Loa*.

Art. 2.º El Presidente de la República determinará la forma, dimensiones e inscripciones que deban tener dichas medallas, quedando autorizado para invertir la cantidad necesaria con este objeto.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

**Vice-Almirante Lynch**

(Sueldo, gratificación y honores que se le conceden.)

*Santiago, Julio 24 de 1884.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

## ARTÍCULO ÚNICO.

El vice-almirante don Patricio Lynch gozará durante su vida, desempeño o no comisión del servicio, el sueldo correspondiente a la actividad de su empleo y una gratificación anual de dos mil pesos. El sueldo y la gratificación mencionados los disfrutará aún cuando resida fuera del país.

Tendrá en tierra los honores que corresponden a un Jeneral en Jefe de Ejército en campaña.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez*

---

**Pisagua**

(Se establece en este puerto una comisión de reconocimiento.)

*Santiago, Julio 28 de 1884.*

En vista de lo expuesto en el oficio anterior y teniendo presente el reglamento de 3 de Octubre de 1878 sobre reconocimiento de naves,

Decreto:

Establécese una comisión de reconocimiento en el puerto de Pisagua.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez*

**Reglamento marítimo para evitar choques y abordajes**

*Santiago, Agosto 4 de 1884.*

Visto el precedente oficio del Departamento de Relaciones Exteriores, en que se manifiesta que el Gobierno de S. M. B. ha acordado modificar el Reglamento Internacional para evitar abordajes en el mar, y con el fin de uniformar la práctica que se siga a este respecto, decreto el siguiente

REGLAMENTO MARÍTIMO PARA EVITAR CHOQUES Y ABORDAJES.  
DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º Para los efectos del presente reglamento, toda nave de vapor que navegue a vela sin hacer uso de la máquina, se reputará buque de vela; y cuando navegue a máquina, lleve o no velas orientadas, se reputará buque de vapor.

§ I

REGLAS SOBRE ILUMINACION

*Luces obligatorias*

Art. 2.º Las luces que se mencionan en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, se llevarán en todo tiempo y desde la puesta de sol hasta su salida.

Ninguna otra luz deberá verse en la parte exterior del buque.

*Luces para vapores*

Art. 3.º Los buques de vapor, destinados a la navegación marítima, cuando se hallen en movimiento, llevarán las siguientes luces:



(a) *En la cara de proa del palo trinquete o enfrente de ella, a una altura sobre la borda no menor de una manga-del buque y a lo menos de 6 metros, una luz blanca brillante, dispuesta de modo que su irradiación sea uniforme y no interrumpida sobre un arco horizontal de 20 cuartas del compás, colocada de tal manera que emita su luz diez cuartas a cada lado del buque, es decir, desde la proa hasta dos cuartas a popa de la cuadra, a banda y banda, con un alcance que la haga visible a distancia de 5 millas, por lo menos, en noche oscura, con atmósfera despejada.*

(b) *En la banda de estribor, una luz verde, fijada de modo que ilumine con uniformidad y sin interrupción un arco horizontal de 10 cuartas del compás, comprendidas desde la proa del buque hasta dos cuartas a popa de la cuadra de la banda en que está colocada, visible a una distancia de dos millas, por lo menos, en noche oscura, con atmósfera despejada.*

(c) *En la banda de babor, una luz roja, colocada de modo que ilumine con uniformidad y sin interrupción un arco horizontal de 10 cuartas del compás, comprendidas desde la proa del buque hasta dos cuartas a popa de la cuadra de la banda en que está fijada, visible a una distancia de dos millas, por lo menos, en noche oscura, con atmósfera despejada.*

(d) *Las mencionadas luces verde y roja de los costados tendrán por el lado del buque pantallas de 9 decímetros, por lo menos, de largo, colocadas desde la luz hacia proa, a fin de que no sean visibles a través de la línea de la quilla.*

*Luces para vapores remolcadores.*

Art. 4.º Los buques de vapor cuando remolquen otro buque llevarán, además de sus luces de costado, en vez de la luz única blanca que deben llevar siempre los vapores, dos luces blancas brillantes colocadas verticalmente una sobre otra y distando entre sí no menos de 9 decímetros, a fin de distinguirlos de los otros buques de vapor.

Cada una de estas luces deberá ser igual y colocada en la misma posición que la luz blanca que deben llevar los otros vapores.

*Señales diurnas y nocturnas para los buques que se encuentren sin gobierno*

Art. 5.º (a) Todo buque de vela o vapor que por cualquier circunstancia se encuentre sin gobierno, llevará durante la noche, en la posición señalada para la luz blanca de los vapores, y en lugar de ella, en esta última clase de buques, tres luces rojas en faroles globulares de un diámetro no menor de 25 centímetros, colocadas en una línea vertical y a una distancia, una de otra, que no baje de 9 decímetros, visibles a 2 millas, a lo menos, en noche oscura, con atmósfera despejada.

Estas naves deberán usar durante el día, precisamente a la altura del calcés del palo trinquete y por su cara de proa, tres bolas negras de 9 decímetros de diámetro, colocadas a una línea vertical y a una distancia, una de otra, que no baje de 9 decímetros.

(b) Los buques de velas o de vapor ocupados en tender o levantar cables telegráficos, llevarán durante la noche, en el lugar designado para la luz blanca de los vapores, tres luces en faroles globulares de 25 centímetros de diá-

metro colocadas en una línea vertical y a una distancia de 9 decímetros una de otra: las luces superior e inferior serán rojas y la del medio blanca, y todas visibles a una misma distancia. En este caso los vapores sustituirán la luz blanca de que habla el art. 3.º, inciso  $\alpha$ , por las tres enunciadas.

Estas naves deberán usar durante el día, precisamente a la altura del calcés del palo trinquete y por su cara de proa, colocadas en una línea vertical y a una distancia, una de otra, que no baje de 1 metro 80 centímetros, tres figuras de no menos de 6 decímetros de diámetro, de las cuales la superior e inferior deberán ser globulares y pintadas de rojo, y la del medio de forma de diamante, pintada de blanco.

(c) Si las naves a que se refieren los incisos anteriores permanecen estacionarias, no usarán las luces de costado; pero si se encuentran en movimiento, deben mantenerlas visibles.

(d) Las luces y figuras requeridas por este artículo deben ser consideradas por los otros buques como señal de que el buque que la muestra no puede gobernar y que, por consiguiente, está imposibilitado para maniobrar.

Las señales que deben hacer los buques en peligro, que piden auxilio, se expresan en el artículo 27.

#### *Luces para buques de vela*

Art. 6.º Los buques de vela que navegan solos o remolcados llevarán las mismas luces que los vapores en movimiento, menos la luz blanca, que jamás deben llevarla.

*Modo de llevar las luces en los buques pequeños y en los que no pueden instalarlas en los costados*

Art. 7.º Siempre que un buque no pueda instalar las luces verde y roja permanentemente en sus costados, como sucede a las embarcaciones pequeñas en malos tiempos, se llevarán en cubierta listas para presentarlas al aproximarse otro buque, o a otro buque, cada una a su respectivo lado, a fin de hacerlas lo mas visibles que se pueda en tiempo oportuno para impedir el abordaje.

Deberá tenerse especial cuidado en que la luz verde no se vea por babor ni la roja por estribor.

A fin de hacer mas fácil y seguro el uso de estas luces portátiles, los faroles que las contienen se pintarán por fuera del mismo color que la luz respectiva, y ambas tendrán sus correspondientes pantallas.

*Luces para buques al ancla*

Art. 8.º Todo buque de vela o vapor que se encuentre fondeado, exhibirá desde donde sea mejor vista, pero a una altura que no exceda de 6 metros sobre el casco, una luz blanca visible a la distancia de una milla, por lo menos, colocada en un farol globular de un diámetro no menor de 20 centímetros y construido para alumbrar todo el horizonte de un modo uniforme y no interrumpido.

*Luces para buques de prácticos*

Art. 9.º Los buques de prácticos, cuando se encuentren en operaciones de practica, es decir, proveyendo o recibiendo prácticos, no llevarán las luces exigidas a los demás buques, pero sí una luz blanca en el tope, visible desde

todos los puntos del horizonte, debiendo además mostrar una luz viva a intervalos cortos, que nunca excederán de 15 minutos.

Cuando estas embarcaciones naveguen en comisiones ajenas al practicaje, usarán las mismas luces que corresponden a los otros buques.

Art. 10. Las embarcaciones abiertas y los buques pescadores, de menos de 20 toneladas de registro, cuando naveguen y no tengan en el agua sus redes, rastras o líneas, no estarán obligados a llevar las luces de color de los costados; pero tendrán listó y a la mano un farol con un vidrio verde en un lado y uno rojo en el otro, y al acercarse otro buque, o a otro buque, mostrarán este farol en tiempo oportuno para impedir la colisión, de tal modo que la luz verde no se vea por babor ni la roja por estribor.

Los incisos siguientes son aplicables solamente a los buques pescadores y a los botes que se encuentran en la mar frente a las costas de Europa, al norte del cabo Finisterre.

(a) Todos los buques y botes pescadores de 20 y más toneladas de registro, cuando naveguen y no tengan sus redes, rastras o líneas en el agua, llevarán y mostrarán las mismas luces que los demás buques.

(b) Toda embarcación que se encuentre pescando con redes flotantes mostrará dos luces blancas desde donde se vean mejor. Estas luces se colocarán de modo que la distancia vertical entre ellas, no sea menor de 1 metro 80 centímetros ni mayor de tres metros y la distancia horizontal, medida en la dirección de la quilla, no sea menor de 1 metro 50 centímetros ni mayor de 3 metros. La luz inferior se colocará a proa de la otra, y ambas en faroles contruidos para alumbrar todo el horizonte y de fuerza

suficiente para que se vean a tres millas a lo menos, en una noche oscura, con atmósfera despejada.

(c) Todas las embarcaciones que se encuentren pescando con redes de remolque, rastras o cualquier otro aparato sumergido, mostrarán dos luces desde la parte del buque donde se vean mejor; una de estas luces será de color rojo y la otra blanca; la primera se colocará sobre la segunda a una distancia vertical no menor de 1 metro 80 centímetros ni mayor de 3 metros, y a una distancia horizontal, si la hay, que no exceda de 3 metros. La luz blanca deberá ser visible a 3 millas, a lo menos, y la roja a 2, y ambas estarán colocadas en faroles que les permitan emitir su luz hacia todos los puntos del horizonte.

(d) Las embarcaciones ocupadas en pescar con líneas, cuando tienen éstas afuera, deberán llevar las mismas luces que las que se ocupan en pescar con redes de deriva.

(e) Las embarcaciones que se encuentren pescando con líneas de anzuelo, rastra o cualquiera clase de redes de arrastre y se vean obligadas a pararse a consecuencia de haberse enredado sus redes en las rocas u otros obstáculos, mostrarán la luz y harán las señales de neblina que corresponden a un buque al ancla.

(f) Los buques pescadores y embarcaciones abiertas pueden usar en cualquier tiempo destellos de luces, además de las luces que por este artículo están obligadas a llevar y mostrar. Todos los destellos hechos por un buque que se encuentre pescando con líneas de anzuelo, rastras o cualquier clase de redes de rastrear, deberán hacerse por la popa del buque; pero cuando éste tenga amarradas sus redes por la popa, los destellos se harán por la proa.

(g) Todo buque pescador o embarcación abierta, cuando se encuentre al ancla después de ponerse el sol y antes

de nacer, deberá exhibir una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte, a una distancia de una milla a lo menos.

(h) En tiempo de neblina, las embarcaciones que trabajan con redes de deriva, con líneas de anzuelo, rastra o cualquiera otra clase de redes de arrastre, y las empleadas en pescar con líneas y que tengan éstas en el agua, deberán hacer sonar la bocina de neblina a intervalos no mayores de dos minutos y tocar la campana alternativamente.

*Nave alcanzada por otra*

Art. 11. Toda nave que vea a otra por la popa estrechando la distancia que las separa, deberá exhibir por la popa una luz blanca, fija o de destellos, para prevenir a la nave que se le va acercando.

§ II

SEÑALES EN TIEMPO DE NEBLINA

*Señales acústicas*

Art. 12. Toda nave de vapor debe estar provista:

1.º De un silbato de vapor u otro aparato productor de sonidos por medio del vapor, de suficiente poder, y colocado de manera que su sonido no sea interceptado por ningún obstáculo;

2.º De una bocina de neblina que funcione por medio de un fuelle u otro mecanismo; y

3.º De una campana apropiada para que se oiga su sonido a una distancia que permita evitar las colisiones. (En

los buques turcos se sustituirá la campana por un tambor.)

Los buques de vela estarán provistos de la campana y bocina expresadas.

En tiempos de neblina, cerrazón o nieve, ya sea de día o de noche, se harán con los mencionados aparatos las señales siguientes:

(a) Las naves de vapor que se encuentren navegando usarán el silbato de vapor o el aparato que lo sustituya, determinando un sonido prolongado, a intervalos que no excedan de dos minutos.

(b) Las naves de vela que se hallen navegando harán uso de la bocina de neblina, a intervalos que no excedan de dos minutos: un toque indica que la nave va amurada por estribor; dos toques sucesivos que lleva muras a babor, y tres toques sucesivos que navega en popa o a un largo.

(c) Los buques de vela o de vapor, cuando estén parados o sin movimiento, tocarán la campana cada dos minutos por lo menos.

*Andar moderado*

Art. 13. Toda nave, sea de vela o de vapor, deberá moderar su andar en tiempo de neblina, nieve, calma o cerrazón.

§ III

REGLAS RELATIVAS AL RUMBO

*Dos buques de vela que se encuentran*

Art. 14. Cuando dos buques de vela navegan estrechando la distancia que los separa, con riesgo de abordar-



se, uno de ellos debe dejar el paso al otro en la forma siguiente:

(a) El que navega a un largo cederá el paso al que va de bolina.

(b) El buque que navega de bolina y amurado por babor cederá el paso al que ciñe amurado por estribor.

(c) Si dos buques navegan a un largo con el viento por distintas bandas, el que lleva el viento por babor dejará franco el paso al que navega con el viento por la banda de estribor.

(d) Si dos buques navegan a un largo con el viento por la misma banda, el que se encuentra a barlovento cederá el paso al de sotavento.

(e) El buque que navega con viento en popa dejará franco el paso a los otros.

*Dos buques de vapor que se encuentran*

Art. 15. Si dos buques siguen rumbos opuestos, o poco menos, con riesgo de abordaje, los dos gobernarán para caer a estribor, de modo que pasen a babor uno de otro.

Este artículo sólo se aplica al caso en que los buques se van a encontrar de proa, o poco menos, con riesgo de abordarse, y no a aquéllos que deben pasar claro uno de otro; si ambos se mantienen en sus respectivos rumbos.

El único caso en que se aplica esta regla es cuando cada uno de los dos buques gobierna derecho hacia el otro, o poco menos; en otros términos, en los casos en que, durante el día, cada buque ve los palos del otro en una línea, o próximamente, con los suyos propios; y de noche, cuando ambos buques están en tal posición que divisan por la proa las dos luces de costado del otro.

No se aplica durante el día a los casos en que un buque ve a otro por la proa cruzando su propio rumbo; o durante la noche, a los casos en que la luz roja de un buque se opone a la luz roja del otro, o cuando la luz verde del uno se opone a la del mismo color del otro, o cuando ve por la proa la luz verde sin la roja o la roja sin la verde, o cuando ambas, verde y roja, se ven en cualquiera dirección excepto a proa.

*Dos buques de vapor con derrotas que se cruzan*

Art. 16. Si dos buques que navegan a vapor siguen derrotas que se cruzan, con riesgo de abordaje, el buque que tenga al otro por su costado de estribor, maniobrá para dejarle libre el paso.

*Buques de vela y de vapor*

Art. 17. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor, siguen rumbos que los expongan a abordarse, el buque de vapor maniobrá como convenga para no estorbar su derrota al de vela.

*Buques de vapor que deben disminuir su andar*

Art. 18. Todo buque de vapor que se aproxime a otro buque, con riesgo de abordaje, disminuirá su andar, y, si es necesario, parará y retrocederá.

*Señales acústicas especiales para vapores*

Art. 19. Los buques de vapor, al hacer cualquier movimiento autorizado u ordenado por este reglamento, pue-

den indicar su maniobra a los demás buques a la vista por las señales siguientes, hechas con su silbato de vapor:

- (a) *Un toque corto* indicará que cae sobre estribor.
- (b) *Dos toques cortos* indicarán que cae sobre babor.
- (c) *Tres toques cortos* indicarán que va atrás a toda fuerza.

Estas señales no son obligatorias, pero siempre que se hagan deben ser seguidas de la maniobra que previenen.

*Nave que alcanza a otra*

Art. 20. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, todo buque, sea de vela o vapor, que da alcance a otro, deberá gobernar claro del buque alcanzado.

*Navegación por canales angostos*

Art. 21. Todo buque de vapor que navegue un canal angosto, se mantendrá a estribor del eje o medianía del canal, siempre que esta derrota no ofrezca peligros.

*Disposiciones complementarias*

Art. 22. Cuando un buque debe dejar franco el paso a otro, en virtud de las reglas anteriores, el último no alterará su rumbo.

Art. 23. Al dar cumplimiento al presente reglamento, se tendrá especial y debido cuidado con todos los riesgos de la navegación y circunstancias especiales de cada caso que pueden hacer necesaria la separación momentánea de las reglas prescritas para zafarse de un peligro inminente.

*Precauciones particulares de cada nave*

Art. 24. Ninguna de las prescripciones del presente reglamento libertará a buque alguno, su dueño, capitán o equipaje, de las consecuencias de cualquier descuido o negligencia en llevar las luces y señales correspondientes, de la falta de vijilancia o de la inobservancia de las precauciones determinadas por la práctica ordinaria de la navegación o las circunstancias especiales del caso.

*Reglas de bahía y navegación interior*

Art. 25. Este reglamento no se opondrá a la aplicación estricta de reglas especiales debidamente establecidas por las autoridades locales, referentes a la navegación de cualquier bahía, río o a la navegación interior.

*Luces especiales para escuadras y convoyes*

Art. 26. Nada en el presente reglamento se opondrá a las reglas especiales establecidas por el Gobierno de cualquiera nación referentes a luces adicionales de situación y señales para dos o mas buques de guerra o para buques que naveguen en convoy.

§ IV

SEÑALES DE AUXILIO

Art. 27. Cuando un buque se halla en peligro y necesita que se le preste auxilio por otros buques o desde la playa, empleará las siguientes señales o las mostrará, sea copulativa o separadamente.

En el día:

1.<sup>a</sup> Un disparo de cañón de minuto en minuto próximamente;

2.<sup>a</sup> La señal de peligro del Código Internacional indicada por N. C.;

3.<sup>a</sup> La señal de distancia, que consiste en una bandera cuadrada que tenga, sea encima o debajo de ella, una bola o algo semejante a una bola.

En la noche:

1.<sup>a</sup> Un disparo de cañón de minuto en minuto más o menos;

2.<sup>a</sup> Llamas sobre el buque (como las de aceite o de alquitrán ardiendo);

3.<sup>a</sup> Cohetes o bombas que arrojen estrellas de cualquier color o forma, disparados de a uno a cortos intervalos.

## § V

### PRECAUCIONES ADICIONALES PARA EVITAR EL ABORDAJE EN PUERTOS Y MARES INTERIORES CHILENOS

Art. 28. Si dos naves toman un paso o entrada a un mismo tiempo, la menor debe dejar libre el paso, puesto que por lo jeneral puede maniobrar con más facilidad.

Art. 29. El capitán de una nave fondeada en un lugar no destinado para ello, y cuyas amarras son insuficientes, es obligado a precaver el abordaje.

Art. 30. El capitán de una nave que en bahía o puerto chileno se encuentre desamparada, es decir, sin tripulantes o cuidadores a bordo, es responsable de los daños ocasionados por esta causa en un abordaje.

*Auxilio a la nave abordada*

Art. 31. El capitán de una nave que en abordaje sufriere menor avería, es obligado a prestar auxilio a la otra.

§ VI

PRESUNCIONES LEGALES SOBRE EL ABORDAJE

Art. 32. El abordaje se presume fortuito: pero se reputará culpable de parte del capitán de la nave que se encuentre en algunos de los casos siguientes:

1.º Si la nave estuviere mal fondeada por inobservancia de los reglamentos y usos del puerto, o si tuviere sus anclas sin las boyas necesarias;

2.º Si la nave zarpare de noche sin haberse puesto previamente en franquía, o navegare a toda vela a la inmediación de otra que estuviere fondeada a la capa;

3.º Si a la entrada de un puerto la nave tratare de tomar la delantera a otra que la preceda, o si a la salida no cedere el paso a la nave que entrare en el puerto;

4.º Si navegando con viento en popa, en una dirección tal que pueda encontrarse con otra, no tomare las precauciones necesarias para evitar el abordaje.

5.º Si la nave, cualquiera que sea el punto en que se encuentre, no tuviere encendidas las luces de reglamento, siendo de noche.

Art. 33. Si después del abordaje parece la nave al dirigirse a un puerto de arribada para reparar sus averías, se presume que la pérdida ha sido causada por aquel accidente.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

Art. 34. El presente reglamento comenzará a rejir desde el 1.º de setiembre del presente año, fecha en que quedará sin efecto el reglamento dictado sobre este mismo asunto en 14 de noviembre de 1878.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Prendas de vestuario de los Marineros de la Armada.**

(Se señalan los precios.)

*Santiago, Agosto 6 de 1884.*

En vista de lo expuesto por la intendencia jeneral del ejército y Armada, señaláanse los siguientes precios a las prendas de vestuario hechas venir de Europa para repartir con cargo a la marinería de los buques de la Armada:

- Peinetas, a 15 centavos cada una.
- Dril blanco, a 55 centavos metro.
- Brin id., a 33 centavos id.
- Paño azul de primera clase, a 3 pesos id.
- Id. fino para oficiales, a 6 pesos 50 centavos id.
- Navajas para marineros a 35 centavos cada una.
- Escobillas para ropa, a 40 centavos cada una.
- Id. para zapatos, a 20 centavos cada una.
- Id. para coyotes, a 20 centavos cada una.
- Frazadas blancas de lana, a 3 pesos cada una.
- Gorras de paño, a un peso cada una.
- Pantalones de paño de primera clase, a 5 pesos cada uno.

Pantalón de segunda clase, a 4 pesos cada uno.

Camisas de dril blanco, a un peso 45 centavos cada una.

Pantalones de brin, a 1 peso 45 centavos cada uno.

Camisas de lana azul, a 2 pesos 80 centavos cada una.

Corbatas de seda, a 1 peso 50 centavos cada una.

Cintas rotuladas para gorras, a 55 centavos cada una.

Sombreros de palma, a 1 peso cada uno.

Lona para ropa de trabajo, 33 centavos metro.

Coyes de lona con trincas y bolinas, a 3 pesos cada uno.

Pantalones de lona para trabajo, a 1 peso 75 centavos cada uno.

Cotonas de lona para trabajo, a 1 peso 75 centavos cada una.

Queda sin efecto el decreto de 25 octubre de 1882 que valorizaba las prendas de ropa arriba apuntadas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

### **Depósito de marineros**

(Se suprime.)

*Santiago, Agosto 7 de 1884.*

No exijiendo al presente el servicio de los buques de la Escuadra el que exista el depósito de marineros establecido por decreto de 6 Agosto de 1881,.

Decreto:

1.º Suprímese el expresado depósito de marineros y



derógase, en consecuencia, el decreto de 6 de Agosto de 1881 que lo estableció.

2.º La comandancia jeneral de Marina, en el curso del presente mes, dispondrá que los individuos existentes hoy en el depósito pasen a llenar las bajas de los buques de la Armada, y que los individuos restantes sean licenciados con arreglo a la ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

*Carlos Antúnez.*

---

### Embarcaciones

(Distintivo que usarán en las suyas las gobernaciones y subdelegaciones marítimas).

*Santiago, Agosto 12 de 1884.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Las embarcaciones de las gobernaciones y subdelegaciones marítimas usarán el siguiente distintivo izado a proa: una bandera lacre rectangular, de un metro de largo por setenta centímetros de ancho, con una ancla blanca al centro.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

**Buques de la Armada**

(Manera de proceder con los que se encuentren en reparación o carena de importancia en el puerto de Valparaíso)

*Santiago, Agosto 27 de 1884.*

En vista de lo expuesto en la nota precedente y en los informes adjuntos,

Decreto:

Art. 1.º Todo buque de la Armada que deba estar en reparación o carena de importancia en el puerto de Valparaíso, quedará bajo la exclusiva dependencia de la comandancia jeneral de Marina mientras se ejecutan los trabajos necesarios para ese fin.

Art. 2.º La expresada comandancia jeneral, tomando en cuenta las condiciones del buque, la extensión de las obras que deben ejecutarse en él y el tiempo que se empleará en realizarlas, propondrá con la oportunidad debida al Ministerio del ramo que la dotación del buque se reduzca a la jente indispensable para su cuidado.

La jente de mar que quede sobrante, una vez decretada la reducción, se destinará a llenar las bajas de los otros buques de la Armada, o se licenciará si está cumplido el tiempo de su enganche.

Art. 3.º Con la anticipación que estime conveniente, la comandancia jeneral enganchará la jente que fuere menester para restablecer la dotación reglamentaria del buque, a fin de que al llegar al término de sus reparaciones pueda la nave volver convenientemente tripulada a ser

puesta a las órdenes de la autoridad de quien dependía antes de entrar en reparación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Contra-Almirante don Luis A. Lynch**

(Concesión acordada a su familia)

*Santiago, Agosto 28 de 1884.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**ARTÍCULO ÚNICO**

Para los efectos de las pensiones establecidas por la ley de 22 de Diciembre de 1881, el contra-almirante de la Armada Nacional don Luis A. Lynch será considerado como fallecido en acción de guerra.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Distribución de medallas**

(Se determina el lugar y forma en que se ha de hacer)

Ministerio  
de la Guerra

*Santiago, Agosto 29 de 1884.*

Considerando:

1.º Lo dispuesto por las leyes de 12 de Setiembre de 1879, de 1.º del mismo mes de 1880 y de 14 de Enero de

1882 que acuerdan medallas de honor a los individuos sobrevivientes que tomaron parte en el combate naval de 21 de Mayo de 1879 y en las batallas y acciones de guerra de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> campaña contra los ejércitos del Perú y Bolivia hasta la toma de Lima;

2.º Que se han tomado las medidas necesarias para conocer la residencia de los agraciados por dichas leyes, y para acreditar el derecho de los inscritos en los registros abiertos al efecto en los departamentos de la República; y

3.º Que es conveniente dar solemnidad al acto de la distribución de las medallas, determinando para éste fin la fecha del aniversario de la independencia nacional;

Decreto:

1.º Fijase el día 18 de Setiembre próximo para la distribución de las medallas de honor acordadas por las leyes precitadas.

2.º La distribución se hará en Taena, Iquique, Antofagasta, Angol, Punta Arenas y en las capitales de todas las provincias de la República, a los individuos agraciados residentes en los territorios respectivos, en conformidad a las nóminas remitidas por el Ministerio de la Guerra.

3.º La distribución se hará por el comandante jeneral de armas respectivo, acompañado de las municipalidades y los principales funcionarios del territorio de su jurisdicción, en conformidad al programa que se arreglare en cada localidad.

4.º En Santiago, la distribución tendrá lugar el día 17 de Setiembre a los cuerpos del ejército residentes en esta capital y Valparaíso, a los jefes de la Armada y a los individuos residentes en la provincia.

Presidirá el acto el Presidente de la República acompañado de los Ministros de Estado y las corporaciones y funcionarios públicos que se invitaren.

5.º La distribución de las medallas a los oficiales, tripulación y demás empleados de la Marina, tendrá lugar en Valparaíso.

6.º El Ministerio de la Guerra remitirá a los comandantes de Armas las medallas correspondientes a los agraciados residentes en los territorios respectivos, según los estados remitidos por los comandantes de armas, y previos los informes de la junta calificadora creada por decreto supremo de fecha 8 del corriente mes.

7.º Las medallas que no se entregaren a los agraciados el día prefijado para la distribución, podrán entregarlas los comandantes jenerales de armas en los días siguientes hasta el 30 de Setiembre. El 1.º de Octubre devolverán estos funcionarios, al Ministerio de la Guerra, las medallas sobrantes; y remitirán, al mismo tiempo, las listas de las que hayan distribuido el día 18 y los recibos de las que entregaren en los días sucesivos.

8.º Los agraciados que no recibieren sus medallas hasta el 30 de Setiembre, las reclamarán por una solicitud al Ministro de la Guerra, expresando en ella el motivo por el cual no la recibieron oportunamente. El Ministro de la Guerra dispondrá la entrega de estas medallas, previo informe de la junta calificadora.

9.º Autorízase a los comandantes jenerales y particulares de armas para conceder pasaje libre de ida y de regreso por los ferrocarriles, tanto a los individuos con derecho

a medalla como a los funcionarios que sean invitados para concurrir al acto de la distribución.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

*Carlos Antúnez.*

---

### **Pensiones**

(Se prorroga el plazo fijado por la ley de recompensas)

*Santiago, Setiembre 5 de 1884.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

### **PROYECTO DE LEY:**

#### **ARTÍCULO ÚNICO.**

Prorrógase hasta el 1.º de Enero del año 1885 el plazo fijado por la ley de 6 de Octubre de 1883.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y lévese a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

### **Guardias-marinas de segunda clase.**

(Reglamento de examen para que puedan ser promovidos a la clase inmediatamente superior)

*Santiago, Setiembre 13 de 1884.*

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la ley de 5 de Octubre del año próximo pasado,

He acordado y decreto el siguiente

## REGLAMENTO DE EXAMEN PARA LOS GUARDIAS-MARINAS DE SEGUNDA CLASE.

Art. 1.º El guardia-marina de segunda clase que desee rendir el examen exigido por la ley para que pueda ser promovido a la clase inmediatamente superior, deberá tener los requisitos siguientes:

(a) Haber estado embarcado por lo menos un año en buques armados en guerra, y haber recorrido en ellos navegando a vela a lo menos seis mil millas.

(b) Haber llevado un diario prolijo en la forma acostumbrada en los buques de guerra.

(c) Tener un libro en que se hallen consignados todos los cálculos de mar y puerto ejecutados durante el tiempo que haya permanecido embarcado.

Este libro deberá contener las tablas de desvíos de los compases de los buques en que haya servido por más de tres meses, formadas por el examinando según alguno de los sistemas usales.

Los libros a que se refieren los incisos *b* y *c* deberán estar visados por los segundos comandantes de los buques respectivos, como comprobación de que los cálculos que contienen han sido hechos por el guardia-marina.

(d) Poseer sextante, estuche de matemáticas, cartas de navegación de la costa de Chile, incluso la del estrecho de Magallanes, y tablas de azimutes y de navegación.

(e) Un certificado de cada uno de los comandantes a cuyas órdenes haya servido, estampado en el diario cada seis meses o al tiempo de trasladarse de un buque a otro, y en el cual deben constar la conducta, subordinación y aptitudes para el servicio manifestadas por el guardia-marina, y expresarse, además, si éste es considerado apto para ma-

nejar botes a la vela, para mandar ejercicios de rifle y de cañón, maniobras marineras jenerales y embarcaciones torpederas.

Art. 2.º La falta de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo anterior será causa suficiente para que el guardia-marina solicitante no sea admitido a examen.

Art. 3.º Para presentarse a examen, el guardia-marina elevará una solicitud al comandante en jefe de la Escuadra o al comandante jeneral de Marina, según de quien dependa, acompañada de un informe del comandante de su buque en que se exprese si el candidato cumple con los requisitos señalados en el artículo 1.º

Art. 4.º El examen versará sobre los siguientes ramos:

1. Navegación;
2. Arte de aparejar y maniobras;
3. Artillería;
4. Torpedos;
5. Máquinas de vapor;
6. Jeografía física;
7. Hidrografía;
8. Táctica naval; y
9. Leer y traducir correctamente el francés y el inglés.

El examen se hará con arreglo a programas aprobados por el Ministerio de Marina.

Estos programas rejirán seis meses después de ser dictados.

Art. 5.º El examen se rendirá en la Escuela Naval ante una comisión compuesta del director, el subdirector, uno de los profesores del establecimiento y de dos jefes de la



Armada nombrados por el comandante jeneral de Marina o por el comandante en jefe de la Escuadra, según el caso. Esta comisión será presidida por el jefe mas antiguo, sirviendo de secretario el sub-director.

El comandante jeneral de Marina o el comandante en jefe de la Escuadra, comunicará al director de la Escuela Naval y a los jefes que han de componer la comisión, con ocho días de anticipación, a lo menos, el día fijado para el examen.

Art. 6.º La comisión, antes de proceder al examen comprobará si el solicitante posee los requisitos exigidos; y no hallándose conformes, no tomará el examen y dará cuenta a la autoridad correspondiente.

Art. 7.º El examen se tomará en dos días consecutivos. El primer día se destinará a los ramos de navegación, hidrografía y artillería, y será oral y escrito.

El segundo día el examen versará sobre los demás ramos enumerados en el artículo 4.º

El examen del primer día durará cuatro horas y el del segundo dos; pero si la mayoría de la comisión lo estima conveniente para juzgar de las aptitudes del examinando, podrá prolongar la duración del examen.

Art. 8.º La votación se hará para cada uno de los ramos sobre que versa el examen y en la forma que determine el reglamento de la Escuela Naval.

Art. 9.º En este establecimiento se llevará un libro de actas en que se consignen las notas obtenidas por los guardias-marinas en cada ramo, la nota media jeneral determinada por medio de los coeficientes asignados a cada ramo en el reglamento de la Escuela Naval, y el concepto que la comisión examinadora se haya formado de las apti-

tudes de cada examinado. Esta acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

Una copia autorizada de dicha acta, acompañada de las pruebas escritas, será enviada por el presidente de la comisión a la autoridad de quien dependa el guardia-marina, a fin de que sea elevada al Ministerio del ramo.

Otra copia de la misma acta se dará al examinando.

Art. 10. Si un guardia-marina fuere reprobado en alguno de sus exámenes, no podrá someterse a otra prueba sino después de trascurridos tres meses. En tal caso, la repetición comprenderá todos los ramos que enumerá este reglamento.

Art. 11. Si dos o mas guardias-marinas rindieren examen a un mismo tiempo, se reputará en las promociones como más antiguo al que haya obtenido la mayor nota media jeneral.

Art. 12. Cuando un guardia-marina se halle fuera del departamento y tenga los requisitos exigidos por este reglamento, podrá presentarse a examen provisorio ante una comisión compuesta del comandante del buque, que la presidirá, del oficial del detall, del encargado de la derrota, y del de la artillería, siempre que éstos hayan rendido su examen de guardia-marina de primera clase. Si hubiere dos o más buques reunidos, el jefe mas antiguo presidirá la comisión y nombrará a los demás miembros que deben formarla.

El examen provisorio se rendirá en conformidad a las reglas que quedan establecidas para el definitivo.

Art. 13. El guardia-marina que fuere aprobado en el examen provisorio deberá repetir el examen en la Escuela Naval conforme a lo prevenido en los artículos 5.º y siguientes de este reglamento; y si fuere nuevamente apro-

bado se le contará su antigüedad desde la fecha del examen provisorio.

Para los efectos del artículo 10 se considerará la nota media del examen definitivo.

Artículo transitorio.—Por ahora y desde la fecha del presente decreto rejirán los siguientes programas para los ramos que menciona el artículo 4.º

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

PROGRAMA DE NAVEGACIÓN

*Navegación por estima*

Rosa náutica. Aguja imantada. Meridiano magnético. Compases. Instalación de los compases a bordo. Rumbo. Causas que afectan el rumbo. Variación. Desvío. Abatimiento. Corrección del rumbo navegado, de las causas que le afectan. Conversión de un rumbo verdadero al del compás majistral.

Determinación de la distancia recorrida. Unidad de medida. Milla marina. Legua marina. Corredera común. Id. mecánica. Ampolleta. Cuestiones relativas al uso de correderas o ampolletas inexactas.

Determinación del punto de salida.

Problema I.—Dado el punto de salida, el rumbo navegado y la distancia recorrida, hallar el punto de llegada: 1.º por las tablas; 2.º por el cálculo; 3.º por una construcción gráfica; 4.º por las cartas.

Problema II.—Dado el punto de salida y el de llegada, hallar el rumbo y la distancia que los separa: 1.º por las

tablas; 2.º por el cálculo; 3.º por una construcción gráfica; 4.º por las cartas.

Problema III. Conocido el punto de salida, el rumbo y la latitud de llegada, hallar el apartamiento y la longitud de llegada: 1.º por las tablas; 2.º por el cálculo; 3.º por una construcción gráfica; 4.º por las cartas.

Problema IV.—Conocido el punto de salida, la latitud de llegada y la distancia recorrida, hallar el rumbo y longitud de llegada.

Problema V.—Conocido el punto de salida, la latitud de llegada y el apartamiento, hallar el rumbo, la distancia y la longitud de llegada.

Problema VI.—Conocido el punto de salida, el rumbo y el apartamiento de meridiano, hallar el punto de llegada.

Problema VII.—Conocido el punto de salida, la distancia navegada y el apartamiento de meridiano, hallar el punto de llegada.

Problema VIII.—Solución del problema I en el caso de haberse recorrido varias distancias a distintos rumbos: 1.º por las tablas; 2.º por una construcción gráfica; 3.º por las cartas.

Corrientes. Efectos de ellas en la navegación.

Problema I.—Corregir un rumbo del efecto de la corriente.

Problema II.—Conocida la velocidad y la dirección de la corriente a que está sometido un buque, determinar la influencia de esta corriente en los rumbos que ha seguido.

Problema III.—Determinar la velocidad y la dirección de las corrientes en los distintos mares que recorra la nave.

Cartas marinas. Uso jeneral de las cartas. Marcaciones. Situarse en la carta por medio de la marcación y distancia de un punto. Situarse por medio de dos marcaciones a un mismo punto. Situarse por dos marcaciones a dos puntos de la costa. Trazar el rumbo y distancia que se há de seguir para ir de un punto á otro por el método loxodrómico o por el método ortodrómico.

#### *Navegación astronómica*

Uso del almanaque. Cálculo de los elementos del sol: declinación, ascensión recta, ecuación del tiempo, en función del tiempo verdadero y del tiempo medio. Cálculo del tiempo sideral. Cálculo de los elementos de los planetas. Cálculo de los elementos de la luna: longitud, latitud, paralaje, semi-diámetro, ascensión recta y declinación. Cálculo de la posición aparente de las estrellas. Cálculo del paso de los astros por el meridiano.

Instrumentos de reflexión. El sextante. Rectificaciones del sextante. Error de paralelismo. Verificación del sextante. Horizonte artificial; horizontes de líquidos; horizonte de cristal. Del nivel. Instalación y verificación del horizonte artificial de vidrio. Medición de alturas por medio del sextante y del horizonte artificial.

Corrección de las alturas de los astros. Alturas tomadas con el horizonte del mar. Alturas de sol. Alturas de luna. Alturas de planetas. Alturas de estrellas. Alturas tomadas con el horizonte artificial. Conociendo la altura verdadera del centro de un astro, hallar la altura observada de uno de sus limbos.

Cronómetros. Partes principales de que se componen. Instalación a bordo. Observaciones acerca del manejo de los cronómetros. Limpieza de los cronómetros. De la cuer-

da de los cronómetros. Modo de contar en los cronómetros. Promedio de varias observaciones. Relojes de comparación. Arreglo de los cronómetros.

Estado absoluto. Movimiento diario o marcha diurna. Determinación del estado absoluto: 1.º por alturas absolutas de un astro; 2.º por comparaciones con un péndulo o cronómetro arreglado. Determinación de la marcha diurna. Determinar la hora del primer meridiano por medio de un cronómetro arreglado. Dada la hora del primer meridiano, hallar la correspondiente del cronómetro. Determinación de la marcha de un cronómetro con respecto al tiempo verdadero. Coeficiente de temperatura; modo de determinarlo y utilidad de él. Modo de llevar un cronómetro a bordo de un buque en campaña. Modo de llevar varios cronómetros. Utilidad de las comparaciones diarias.

Determinación de la hora verdadera o media de un lugar: 1.º por alturas de sol; 2.º por alturas de estrellas; 3.º por alturas de luna. Casos particulares. De las series.

Circunstancias favorables al cálculo del ángulo horario. Definición. Error cometido en la altura. Influencia de un error cometido en la latitud. Determinación del instante de las circunstancias favorables. Determinación práctica de los errores cometidos en la altura o en la latitud.

Determinación de la latitud: 1.º por altura meridiana de sol; 2.º por altura meridiana de la luna; 3.º por altura meridiana de un planeta; 4.º por altura meridiana de una estrella; 5.º por dos alturas tomadas con corto intervalo; 6.º por alturas circunmeridianas del sol.

Determinación de la longitud: 1.º por el cronómetro y alturas de sol; 2.º por el cronómetro y alturas de luna; 3.º por el cronómetro y alturas de planeta; 4.º por el cronómetro y alturas de estrella.

Rectificación del punto estimado: 1.º por una altura de sol y la altura meridiana de este astro; 2.º por el método de Summer.

Variación: Azimut verdadero. Azimut magnético. Determinación del azimut magnético. Variación por el azimut de un astro al nacer o ponerse. Formación de una tabla de desvíos en puerto.

Mareas. Establecimiento de un puerto. Conocido éste, determinar las horas de la bajamar, pleamar, estado de la marea y corriente en cualquier momento.

Resumen jeneral de la navegación. Cuaderno de bitácora. Diario de navegación. Operaciones de la salida. Operaciones en el mar. Operaciones en la recalada.

#### PROGRAMA DE ARTE DE APAREJAR Y DE MANIOBRAS DE PUERTO

Colocar las cofas sin machina. Aparejar y asegurar el bauprés. Encapillar y tesar las jarcias mayores. Colocación y dirección que debe darse a los palos. Forma que debe darse a los palos mayores a causa de los esfuerzos que han de resistir en sus diferentes puntos. Efectos de las jarcias e influencia de su colocación y grado de tensión en la seguridad de los palos y en las propiedades marineras del buque. Bauprés-corredizo.

Meter a bordo y guindar los masteleros de gavias. Aparejar el botalón de foc. Encapillar y tesar las jarcias de gavia. Forma que debe darse a los masteleros y botalones a causa de los esfuerzos que han de resistir en sus diferentes puntos; modificación de la misma por los efectos de las jarcias.

Meter a bordo, vestir y cruzar las vergas mayores. Forma que debe darse a las vergas a causa de los esfuerzos que han de resistir en sus diferentes puntos. Observaciones

sobre el modo de asegurar y manejar las vergas mayores.

Meter a bordo, vestir y cruzar las vergas de gavia. Observaciones sobre el modo de asegurar y manejar las vergas de gavia. Colocar en su sitio la botavara, picos cancheros y botalones de alas, y observaciones sobre el modo de asegurar y manejar estas perchas.

Meter a bordo y guindar los mastelerillos de juanete. Aparejar el botalón de petifoc. Encapillar y tesar las jarcias de juanete o sobre. Meter a bordo, vestir y cruzar las vergas de juanete y sobre. Observaciones sobre el modo de asegurar y manejar las vergas de juanete y sobre; y acerca del modo de asegurar el bauprés y los botalones de foc y petifoc.

Meter la lancha y botes y echarlos fuera. Observaciones sobre el modo de preparar y asegurar las vergas, para suspender grandes pesos, incluso el caso de formar ábanico; y calcular el peso que pueden suspender sin riesgo probable de averías. Formar una galga.

Cortar, guarnir y envergar las velas, y observaciones sobre el laboreo de los cabos que sirven para manejarlas.

Diversos aparejos que se usan en los botes y aparejarlos con cada uno de ellos. Colocación de los palos; cálculo de la superficie vélica y corte de las velas de los botes.

Dar fondo a un ancla. Tender un ancla o anclote. Acoderarse. Levar un ancla con el cabrestante o con la lancha; recurso a que se apela cuando no bastan los medios ordinarios. Influencia de la forma y dimensiones del ancla, de la naturaleza y profundidad del fondo, de la cantidad de cadena que haya fuera y de la colocación de escobenes, en lo que puede aguantar él ancla.

Sacar un ancla de la bodega y colocarla en la serviola. Rastrear un ancla. Engalgar las anclas; casos en que con-



viene hacerlo. Zafar vuelta a las cadenas. Ventajas y contras del grillete jiratorio. Inconvenientes de dar un anclote con calabrote en ayuda del ancla; casos en que puede ser útil. Resistencia de los cabos en forma de pié de gallo; aplicación al modo de fondear las anclas, cuando hayan de trabajar dos a la vez.

Cuidado que debe tenerse estando fondeados. Modo de filar cadena cuando hay mucho viento. Casos en que deben calarse los masteleros y vergas; modo de hacerlo y la recíproca. Maniobras que deben hacerse cuando garrean las anclas. Casos en que deben encender la máquina los buques de vapor, y uso que han de hacer de ella. Cruzar y echar abajo las vergas de juanete y sobre en puerto.

Guarnir toda la maniobra de labor. Lo que debe tenerse presente para el laboreo de un cabo de maniobra. Dirección que debe darse a una tira para sacar la mayor ventaja. Manifestar las desventajas que tiene el laboreo de un cabo cuando sus porciones forman un ángulo igual o mayor que  $120^\circ$ . Cómo se pasa todo cabo de labor; cuáles se exceptúan de esta regla.

Distribución de la jente en las maniobras mas usuales de puerto.

Manejo de un bote a remos desembarcando en una playa brava. Hacerse a la mar desde una playa brava en una embarcación a remos. Llevar una embarcación a la sirga. Trasportar un ancla sobre barriles. Id. sobre perchas. Id. por medio de un bote. Id con dos botes.

Hacer aguada suelta en un bote. Calcular la cantidad de agua que es posible acarrear en un bote dado.

Pesca con red.

Remolcar una percha. Desembarcar un cañón de calibre

reducido. Subir un cañón de calibre reducido. Subir un cañón de calibre reducido por una rápida pendiente.

Embarcar y desembarcar animales vacunos. Id. cabalgares.

## PROGRAMA DE MANIOBRAS

Condiciones necesarias e indispensables para que un buque permanezca en equilibrio estable en su posición natural.

Condiciones para obtener la mejor estabilidad. Según estas condiciones, qué debe hacerse para aumentar la estabilidad de un buque. Influencias que resultan de las condiciones de estabilidad en la forma de los buques. Método práctico para calcular el grado de estabilidad. Cuál debe ser la duración de los balances para que sus efectos en el buque sean los menores posibles.

Fuerzas usadas para dar movimiento a los buques. Cómo obra el viento sobre las velas y qué se llama *centro vélico*. Efecto del viento en las velas y descomposición de esta fuerza. Qué se llama abatimiento. Efecto útil desarrollado por el viento. Explicar la resistencia que presenta el fluido. Explicar la influencia de las condiciones de movilidad en la forma de los buques. Otras causas que influyen en el andar de los buques.

Cómo jiran horizontalmente los buques sobre su centro de gravedad. Qué otros movimientos ejecutan y a qué son debidos. Qué se llama movimiento de *orzada* y de *arribada*. Qué se llama movimiento de balance y de cabezada. Por qué causas son producidos los movimientos de orzada y de arribada. De qué dependen los efectos del timón. Cuál es el efecto del viento en la orzada y arribada. Cuáles son los preceptos que deben observarse para facilitar

la orzada y arribada. Qué debe hacerse para moderar los balances y cabezadas.

Qué se llama timón. Descripción de sus diferentes partes. Guarnir los guardines del timón y explicar cómo se gobierna y cómo obra el agua sobre él. Inconveniencia de que el timón quede perpendicular a la quilla. Efectos de las mareas o corrientes sobre el timón. Explicar el efecto de las velas sobre el buque con respecto a su centro de gravedad, valiéndose de una veleta sobre un husillo en perfecta calma. Ángulos que forma el viento y vergas con la quilla en la posición de ceñir, y desde ésta hasta quedar en popa.

Precauciones que deben tomarse antes de dar la vela. Dar la vela con viento bonancible. Manejo del timón al dar la vela cuando hay corrientes. Remolcarse por medio de botes. Espiarse con viento flojo y mar llana.

Orientar el aparejo según la posición en que se navega. Equilibrio del velamen para el buen gobierno: Largar y meter alas y rastreras.

Virar por avante con viento bonancible y mar llana. Reflexiones sobre esta maniobra. Modo de maniobrar cuando falta la virada. Virar por avante cambiando los tres aparejos. Ventajas de la virada por avante. Evitar que un buque se *tome por avante*, y lo que debe hacerse cuando no se consigue.

Virar por redondo con viento muy flojo y mar llana. Virar por redondo con el velacho en facha. Reflexiones sobre esta virada y contras de la misma. Riesgo que hay en *tomar por la lua* y modo de maniobrar cuando se *tome*.

Fachear con el aparejo de proa cuando se está navegando de bolina. Id. cuando se está a un largo. Fachear

con el aparejo de popa, navegando de bolina. Id. navegando a un largo. Paírear navegando de bolina. Marear estando en facha.

Acórtar de vela. Cargar juanetes y sobres. Id. foques. Tomar rizos a las gavias. Id. a las mayores. Id. navegando de bolina. Id. navegando en popa. Id. a las cangrejas. Cargar una gavia o una mayor con mal tiempo. Largar rizos.

Capear con la gavia, trinquete y mesana. Capear con la gavia, foque y mesana. Ponerse en viento para correr.

Correr con el trinquete en calzones. Id. con el trinquete a la amura. Uso que deben hacer los vapores de la máquina en el caso de correr.

Modo de recibir un chubasco estando de bolina. Las vergas no caen cuando se arrian las drizas; maniobrar en este caso. El viento alarga o escasea a la entrada de un chubasco. Recibir un chubasco navegando en popa o a un largo.

Remediar la falta de una braza. Escota. Escotín. Driza. Racamento. Desarboló de un mastelero de juanete.

Entrando a puerto en circunstancias favorables, disponer el aparejo para fondear. Fondear con tiempo bonancible. Precauciones para aguantar un temporal al ancla.

Navegación a vapor. Ponerse en movimiento estando fondeado con un ancla y precauciones que deben tomarse. Tomar un buque a remolque. Prepararse para fondear. Fondear.

Manejar un bote a la vela. Recibir un chubasco en un bote a la vela. Atracar a un buque en un bote a la vela. Aguantar un temporal en un bote abierto.

## PROGRAMA DE ARTILLERÍA

Consideraciones jenerales sobre los cañones. Forma, largo, calibre, muñones, preponderancia. Oído, viento, ánima, recámara.

Principios jenerales de construcción. Influencia de la carga en relación con el diámetro. Esfuerzos a que está sometida una pieza. Presión y medios de medirla. Retroceso, peso del cañón. Metales usados en la fabricación de cañones. Sus propiedades. Construcción de fierro fundido y acero. Artillería de uso en la Armada. Descripción jeneral. Cañones de 80 y 100 toneladas. Arreglo de la percusión central en los cañones rayados. Prueba de los cañones rayados. Artillería rayada CC de servicio. Comparación entre los cañones de CB y CC. Cañones Armstrong del antiguo y nuevo modelo. Cañones Krupp de pequeño y grueso calibre. Peso de la artillería de servicio. Ametralladoras. Cañón-revólver Hotchkiss; Ametralladoras Nordenfeli. Id. Gatling. Id. Gardner y Montigni. Sus montajes y municiones. Armas portátiles de servicio. Condiciones requeridas para que un arma sea adecuada al servicio de mar y tierra. Rifle de repetición Kropatschek. Rifles Gras y Comblain. Carabina Winchester.

Jeneralidades sobre las condiciones que debe reunir una cureña de marina. Cureña de madera. Montajes de fierro para marina. Compresores mecánicos e hidráulicos. Aparatos de punterías en las piezas de grueso y pequeño calibre. Cigüeñas. Gata y eslinga para desmontar la pieza. Montajes de torre. Montajes de los cañones Armstrong CC y CB del último modelo. Montajes para la artillería de desembarco. Accesorios y piezas de armas para el servicio de los cañones.

Pólvora. Composición. Descomposición al inflamarse. Presión. Temperatura. Propiedades. Calidad. Dureza. Tamaño. Forma. Pavón y densidad de los granos. Humedad. Densidades. Pólvoras vivas y lentas. Inflamación. Detonación, combustión, deflagración e ignición. Tensión de los gases. Residuos de la inflamación. Ingredientes, sus propiedades y preparación. Salitre, carbón y azufre. Diversos procedimientos para fabricar la pólvora de guerra. Trituración, mezcla, humectación, empaste, galletas, granos, etc. prensas para las pólvoras moldeadas. Recompoción de la pólvora. Polvorín. Pruebas de las propiedades balísticas de la pólvora. Id. de sus cualidades físicas. Diferentes clases de pólvoras. Medida de las presiones desarrolladas por la pólvora. Instrumentos empleados para medirlas. Conservación de la pólvora. Empaquetadura. Transporte. Polvorines. Santa Bárbara. Diferentes clases de estanques y su contenido. Marcas y pinturas de los estanques. Guarda-cartuchos. Marcas de la pólvora de servicio. Saquêtes. Influencia de la posición del oído en la inflamación de la carga. Relación entre el peso de la carga y el proyectil. Saquêtes con tubo interior. Tacos. Lubricadores. Marcas de los saquêtes. Peso de las cargas de servicio.

Artificios: Ingredientes empleados. Lanza-fuegos. Luces de señales. Cuerda-mechas. Mecha Bickfor. Caja de señales para botes. Cohetes Hale. Tubo cohetero. Modo de disparar estos cohetes. Cohetes de señales. Cohetes de luz. Cohete detonador. Id. de Boxer. Salva-vidas. Espolines. Estalladores. Estopín eléctrico.

Rayado. Estrías. Velocidad de rotación de un proyectil. Id. angular. Número de vueltas. Inclinación, ancho y profundidad de las estrías. Ventajas del rayado. Causas

de inseguridad en el tiro. Ventajas de los proyectiles prolongados. Sistemas de rayados. Proyectiles. Forma, alcance, velocidad y viento. Exactitud en el tiro. Tetones, camisas, anillos, platillos de expansión. Posición de éstos. Clasificación de los proyectiles de servicio. Proyectiles Pallisser. Consideraciones sobre estos proyectiles. Proyectiles de acero. Fabricación de los proyectiles de servicio. Marcas y pinturas. Gaschecks. Anillos, tetones. Proyectiles de A. L. de servicio. Balas, granadas, metrallas, saleiros. Proyectiles incendiarios. Proyectiles para cañones rayados CB y CC. Granada común. Id. doble. Id. Shrapnell. Id. de segmentos. Id. de estrellas. Id. de anillos. Id. doble común. Tarros de metrallas. Proyectiles Pallisser. Pesos de estos proyectiles y de sus cargas interiores. Provisión de proyectiles a los buques. Pañoles de granadas. Conservación a bordo. Manejo de ellos. Conservación de los proyectiles en tierra. Pilas de balas. Espoletas de servicio con especificación de los calibres y proyectiles con que se debe emplearlas. Descripción y modo de usarlas y prepararlas. Instrucción para cargar las granadas y colocar las espoletas. Instrumentos y accesorios para el servicio de los proyectiles y espoletas. Idea jeneral sobre la formación del plan de combate a bordo.

Determinación de las distancias. Ejercicios en detalles de las piezas de grueso calibre. Id. id. de las ametralladoras de servicio. Composición y formación de una batería de desembarco. Evoluciones. Botes armados en guerra. Modo de pertrecharlos.

#### PROGRAMA DE MÁQUINAS DE VAPOR

Explicación suscinta del movimiento jeneral de las máquinas de vapor.

Calderas. Su clasificación. Partes principales de la caldera y condiciones que deben satisfacer.

Alimentación de las calderas con agua dulce. Id. con agua salada. Ventajas e inconvenientes que ofrecen ambas. Extracciones. Salinómetros.

Combustibles. Combustibles empleados en la navegación a vapor. Hullas. Sus variedades. Carácterés exteriores de las hullas. Tiro natural y tiro forzado. Manera de encender y conducir los fuegos. Combustión espontánea de las hullas.

Clasificación de las máquinas de vapor según la presión con que funcionan y según el modo de emplear el vapor. Ventajas e inconvenientes que ofrecen las diferentes clases de máquinas.

Descripción de las máquinas de conexión directa, horizontales y verticales.

Descripción de la máquina de barra invertida.

Descripción de la máquina de émbolo anular.

Regulación de la distribución del vapor.

Aparato de expansión. Efectos debidos a la expansión fija y variable.

Émbolos motores ordinarios y anulares. Empaquetados. Vástagos.

Condensadores. Condensadores de inyección directa y de superficie. Arroçadora. Grifos de inyección.

Bombas de aire de simple y doble efecto. Cisterna. Tubo de descarga. Bombas alimenticias. Donkey.

Bombas de mano. Aparato alimenticio de Giffard. Aparato para el cambio de marcha.

Ejes. Ejes de cigüeñales. Cigüeñales. Ejes intermedios. Ejes exteriores. Chumaceras de los ejes de cigüeñales.



Cálculos de las fuerzas de las máquinas. Fuerza nominal. Id. efectiva. Indicador. Diagramas.

Cuidado que exige la conservación de las máquinas y calderas de vapor. Conservación de las mismas en puerto. Vigilancia a que se debe someterlas mientras funcionan. Piezas de respeto.

Operaciones necesarias para poner una máquina en movimiento. Modo de llenar las calderas y encender los hornos. Purga de la máquina. Maniobras en marcha. Marcha a todo vapor y a media máquina. Parada eventual y definitiva.

Condiciones esenciales que deben reunir las máquinas marinas de vapor.

#### PROGRAMA DE GEOGRAFÍA FÍSICA

Barómetros. De Fortin. De cubeta usado en los buques. De Bourdon. Aneroide. Simpiezómetro. Condiciones de un buen barómetro y correcciones que hay que aplicar a las alturas que da el instrumento para obtener la verdadera altura reducida al nivel del mar.

Termómetros. De mercurio. De alcohol. De máxima. De mínima. De máxima y mínima. Diferentes escalas termométricas. Condiciones de un buen termómetro.

Estado higrométrico. Higrómetro de cabello. Higrómetro de Daniell. Psicrómetro. Su fórmula y construcción de la tabla para su uso.

Pesos específicos de sólidos y líquidos. Modo de determinarlos.

De la atmósfera. Sistema jeneral de circulación según la teoría de Maury. Causas que promueven y causas que influyen en la circulación atmosférica. El calor. El vapor

de agua. Influencia de la rotación de la tierra. De los mares y continentes. De los desiertos. De las estaciones.

Vientos alisios. Teoría acerca de ellos; dónde reinan. Sus propiedades particulares. Zonas de vientos variables. Sus límites. Vientos que reinan con mas frecuencia y sus propiedades particulares. Zonas de calmas; sus movimientos. Razones para creer que los vientos contrarios se cruzan en dichas zonas sin mezclarse. Monzones; donde reinan; teoría acerca de ellas. Terrales y virazonas; su explicación. Anemómetros.

Nubes; su formación. Formas que afectan; su altura. Rejiones de cielo más claro. Rejiones de cielo más nublado. Anillo ecuatorial de nubes. Nieblas; lugares en que son frecuentes; lugares en que no lo son. Arco Iris.

Influencia de los vientos sobre la humedad. Lluvia. Lugar de mayor evaporación. Lugar de mayor precipitación. Rejiones sin lluvias. Causas de las estaciones lluviosas. Por qué hay en unos lugares una estación lluviosa y en otros hay dos. Influencia de las montañas en las lluvias. De dónde provienen las lluvias para los grandes ríos. Rocío. Sereno. Escarcha. Nieve. Pluviómetro.

Electricidad atmosférica. Su orijen; aparato para apreciarla. Relámpago. Trueno. Rayo. Choque de retroceso. Pararrayos. Granizo. Aurora boreal. Trombas.

Huracanes. Zonas en que se encuentran. Sus movimientos.

Océano. Configuración y extensión de los mares. Cambios sobrevenidos en la configuración de los mares. Teoría de los diluvios alternativos de Adhemar. Configuración actual de los mares. Extensión de los mares; su nivel general.

Profundidad de los mares. Resultados obtenidos por los

primeros métodos de sondar. Ensayos por medio del sonido y de la presión. Conjeturas acerca de la profundidad del mar. De las sondas más profundas. Plan adoptado por la Armada americana. Método para sondar grandes profundidades. Sondalezas delgadas; indicios de corrientes submarinas. Leyes del descenso del escandallo. Aparatos de sonda. Orografía del océano. Su suelo y utilidad de sondarlo. Puntos más profundos del Atlántico: su llanura telegráfica. Muestras del fondo y su exámen microscópico. Agentes que operan en el fondo del océano, y razón por que no aumentan sus sales.

Composición del agua del mar. Su densidad. Fosforescencia. Color del mar; manchas blancas. Temperatura de los mares en la superficie. Meses más calientes y frios en cada hemisferio. Movimiento de las líneas isotermas en el océano. Relación entre la temperatura del mar y la del aire ambiente en las diversas zonas. Observación de la temperatura en la superficie. Temperatura del mar a diversas profundidades. Termométrógrafo. Capa de temperatura uniforme. Conclusiones jenerales. Influencia de los bajo-fondos en la temperatura del mar. Hielos polares.

De las olas, resacas, bravezas. De las mareas y diversas particularidades de este fenómeno. Líneas cotidales. Altura jeneral de la ondulación y velocidad de su propagación. Establecimiento de puerto. Corrientes de marea: punto normal. Estoq. Mareas de los mares pequeños. Influencia de la configuración y posición de las costas en las alturas de las mareas. Corrientes marinas u oceánicas: nociones principales. Grandes circuitos en los océanos. Mares de sargazo. Las corrientes indican el clima del mar. Influencia de la corriente del golfo en los climas de Europa. Corrientes ascendentes: la del mar Rojo; por qué no aumenta

este mar en salobridad. Corrientes del Mediterráneo. El Kuro-sivo y su semejanza con la del Golfo. Corriente del estrecho de Behring. Bancos de nieve en el océano. Corriente de Davis; su injerencia en la del Golfo y efectos. Corrientes en el Pacífico; su influencia en los climas. Corrientes polares. La gran corriente ecuatorial. Corrientes submarinas: observaciones y experimentos. Corrientes producidas por la gravedad específica del mar. Hechos que indican un sistema de circulación oceánica. El Maelstrom.

Influencia de la sal en las corrientes oceánicas: consecuencias deducidas de las islas coralinas. Lo que sucedería sin la circulación marina. Agentes principales que producen la acción dinámica del mar. Efecto de la evaporación en las corrientes. Cómo se abastece de sal el mar del polo. Influencia de la corriente submarina en los deshielos y climas. Procedencia de las sales del mar.

#### PROGRAMA DE HIDROGRAFÍA

Proyección ortográfica. Proyección estereográfica. Desarrollo cósmico. Desarrollo de Flamsteel. Proyección policónica. Proyección homalográfica. Cartas marinas.

Uso del sextante. Id. del teodolito. Id. del eclímetro. Estadia. Micrómetro Lugeol. Anteojo Rochon. Barómetro de bolsillo.

Medida directa de la base. Medida por medio del micrómetro. Empleo de la altura de la arboladura. Empleo de la velocidad del sonido.

Topografía de la costa. Construcción por el segmento capaz de un ángulo dado. Construcción por alineación. Discusión y empleo de estas dos clases de construcción. Modo de operar en el terreno. Estaciones en el mar. Deter-

minación en el mar de las alturas de las montañas. Modo de operar. Teneduría de los cuadernos de observación.

Línea de sonda. Métodos para hacer sondas. Indagación de las rocas aisladas. Procedimiento de los cuatro botes. Sondas a bordo de la nave. Sondas fuera de la vista de tierra. Llevar los cuadernos de sonda. Reducción de las sondas. Observación de las mareas. Mareógrafo. Determinación del nivel a que se refieren las sondas. Nivel medio. Unidad de altura. Nivel de las bajamares más bajas. Influencia de la presión barométrica. Ejemplo de reducción de las sondas. Establecimiento del puerto. Anuario de las mareas.

Construcción del plano de un puerto o de un corto tramo de costa. Elección de la escala. Colocar las sondas. Instrucciones náuticas.

#### PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN NAVAL

Principios jenerales en que se funda la construcción de los buques de madera y la de los de fierro.

Distintas clases de buques y diferencias en el arreglo de sus estructuras. Ideas jenerales.

Nomenclatura y descripción de las diversas piezas que componen un buque construido de madera o de fierro.

Cuadernas de los buques de madera.

Diversos sistemas de cuadernas para los buques de fierro.

Amarras diagonales o rellenos.

Cuadernas de los buques compuestos.

Forro exterior de los buques de madera y compuestos.

Forro de los buques de fierro. Doble fondo. Cubierta.

Mamparos.

Orden seguido en la práctica para la construcción de buques.

Método de lanzar los buques al agua.

Accesorios del caso.

PROGRAMA DE TÁCTICA NAVAL

Evoluciones. Evoluciones de un buque suelto. Conocimiento del número de vueltas que debe dar la hélice para conseguir un andar determinado. Pérdida de velocidad en los movimientos circulares. Conocimiento del tiempo empleado en recorrer el círculo de menor diámetro a la velocidad máxima. Conocimientos de las cualidades jiratorias del buque. Longitud y diámetro de los círculos descritos por el buque con distintos ángulos de caña. Formación de la tabla de evoluciones. Uso de las tablas. Plan de señales. Semáfora, destellos. Señales con pito y cañón.

Centro, alas, derecha, izquierda, cabeza, cola. Formación, intervalo. Punto del buque que sirve de referencia para guardar la formación. Número de orden. Buque guía, regulador, eje, buque anterior, posterior. Repetidores. Escuadra lijera. Buque de descubierta. Convoy. Orden simple. Orden de fila o de columna. Orden de frente o batalla. Orden de demarcación o escalera. Orden en ángulo saliente. Orden compuesto. Orden de doble fila o columna. Orden de doble frente. División en orden simple. En orden simple, cómo conoce un buque que se halla en su puesto. Id. de orden compuesto. Orden más ventajoso para navegar en alta mar. Marcha equilibrada. Cómo se conserva el equilibrio en la marcha. Coeficiente de marcha. Paralelismo de los rumbos. Dificultad de obtenerlo. Medios que deben emplearse para conseguirlo aproximadamente. Movimiento jiratorio. Buque que debe tomarse como regula-

dor en estos movimientos. Formar la tabla que indique los ángulos que el timón debe formar con la quilla para seguir los movimientos del regulador de 10° en 10°. Dificultades que se experimentan para la uniformidad del movimiento. Necesidad de rectificar el orden que se lleva antes de ejecutar una evolución. Momento en que debe principiarse la evolución. ¿Quién debe hacer la señal para la evolución de una escuadra o división particular? Marcha mínima a que debe ejecutarse una evolución. Presión que debe conservarse durante la evolución. Únicos casos en que un buque navegando en escuadra debe parar. Buque que pierde su puesto durante una evolución y no puede tomarlo sin peligro. Perdida la formación por una borrasca u otra causa, qué formación se tomará no habiendo orden especial. Lugar que debe tomar el buque regulador navegando a lo largo de una costa. Conveniencia de que la escuadra se gobierne por un sólo punto de partida durante la navegación. Principios y convenciones necesarias para la inteligencia de las evoluciones. Cambio de dirección. Pasar de un orden simple a otro simple. Pasar de un orden simple a otro compuesto y vice-versa. Pasar de un orden compuesto a otro compuesto. Pasar de un orden a otro variando de rumbo. Cambiar de dirección pasando del orden natural al invertido. Contramarchas y conversiones. Estrechar las distancias. Reglamento de choques y abordajes.

PROGRAMA DE ELECTRICIDAD Y TORPEDOS

*Primera parte.—Electricidad*

Magnetismo. Imanes naturales y artificiales. Polvos. Línea neutra. Aguja imantada. Acción recíproca de los po-

los de dos imanes. Acción de la tierra sobre los imanes. Meridiano magnético. Aguja astática. Imantación por influencia. Imantación de las agujas o de las barras, por el contacto de los imanes o por la corriente de las pilas. Diferentes clases de imanes. Conservación del magnetismo. Armaduras.

Electricidad estática. Electricidad. Péndulo eléctrico. Cuerpos buenos y malos conductores. Depósito común. Cuerpos aisladores. Flúidos positivo y negativo. Estado neutro. La electricidad se esparce en la superficie de los cuerpos. Tensión eléctrica. Poder de las puntas. Pérdida de la electricidad. Electrización por contacto. Electrización por influencia. Conocer la especie de electricidad de que está cargado un cuerpo. Electroscopio. Chispa eléctrica. Descarga. Electricidad atmosférica. Rayo. Choque de retroceso. Pararrayos.

Electricidad dinámica. Producción de corrientes eléctricas por acciones químicas. Elementos. Electrodo. Pila. Asociación de los elementos y de las pilas. Corriente eléctrica. Sentido de la corriente. Circuitos exterior e interior. Constancia de las pilas. Empleo del zinc en la composición de las pilas. Diversos modos de amalgamar el zinc. Utilidad del ácido azótico u otros cuerpos oxidantes agregados al ácido sulfúrico de las pilas. Pila de agua o de prueba. Pila Leclanché. Pila Leclanché-Ruhmkorff. Disposición del circuito en las pilas de inflamación. Conmutador. Tierra, Choque y Voluntad. Pila de bicromato de potasa. Pila Bunsen. Pila Daniell. Pila Callaud. Pila Silverstown.

Efectos de las corrientes eléctricas. Efectos químicos. Galvanoplastia. Efectos caloríficos. Efectos luminosos. Arco voltaico. Efectos fisiológicos.

Acción de las corrientes sobre los imanes. Acción de



una corriente eléctrica sobre la aguja imantada. Galvanómetro. Galvanómetro astático. Galvanómetro astático y aparatos de pruebas de Ruhmkorff. Galvanómetro astático de Siemens. Galvanómetro de tanjentes. Galvanómetro de senos. Galvanómetro diferencial. Galvanómetro reflector de Thomson. Galvanómetro universal de Siemens. Imantación de las corrientes eléctricas. Electro-ímanes. Disposición de los electro-ímanes. Bobinas o carretes. Armaduras. Timbre eléctrico.

Leyes de las corrientes. Intensidad. De qué depende la intensidad de una corriente. Resistencia. Conductibilidad. Influencia de la energía de la pila sobre la resistencia y conductibilidad de los conductores. Resistencia de un conductor comparada con la de otro. Bobinas de resistencia. Puente de Wheatstone. Prueba de una pila de inflamación. Corrientes derivadas. Cerrar el circuito por la tierra. Necesidad de aislar los circuitos eléctricos. Denudación de los conductores. Placa de tierra.

Inducción. Corrientes inducidas o de inducción. Inducción por medio de las corrientes. Conductores, inductor e inducido. Sentido de las corrientes. Objeto de las bobinas en las corrientes de inducción. Diámetros y longitudes comparativas entre los hilos conductor e inducido. Leyes de la inducción. Inducción por los imanes. Extra-corriente o inducción de una corriente sobre ella misma. Empleo de las corrientes de inducción. Bobina de Ruhmkorff. Motores de electricidad estática. Motores magneto-eléctricos. Explosores de Wheatstone y de Breguet. Motores dinamo-eléctricos. Explosores Siemens y Ladd.

Luz eléctrica. Máquina de Gramme. Máquina de Siemens. Máquina de Nollet. Regulador y lámpara Siemens. Regulador Wallace-Farmer. Regulador Rapieff. Regulador

Serrin. Lámpara y bujía Jablochhoff. Luz por incandescencia. Lámpara Edison. Reflector Mangin. Carbones. Instalación, modo de regular y manejo de los motores, dínamos y lámparas a bordo de un buque de guerra. Luz eléctrica aplicada a la guerra.

*Segunda parte.—Explosivos*

Circunstancias que se deben tener presentes para la elección de los explosivos empleados en los torpedos. Pólvoras mecánicas y químicas. Pólvoras lentas y vivas. Explosión; detonación; deflagración. Causas que favorecen la detonación.

Pólvoras mecánicas. Pólvora de guerra. Consideraciones sobre las diferentes clases de pólvora. Pólvora de caza, de guerra y de mina. Pólvoras Aguendre, Pohl, Pertuiset, etc. Pólvoras explosivas de Murtined y Haloxilina. Densidad; temperatura; tensión de los gases.

Pólvora algodón. Procedimiento de Abel. Sus propiedades. Estado como se emplea. Preparaciones con el nitrato de potasa o de barita. Procedimiento de Lenck. Detonación y descomposición de la pólvora de algodón: Pruebas a que debe someterse para su recepción. Ventajas de este explosivo sobre la pólvora ordinaria. Composición. Almacenaje y conservación de la pólvora de algodón, seca o húmeda, a bordo. Fabricación de la pólvora de algodón húmeda. Sus ventajas sobre la seca.

Nitroglicerina. Sus propiedades. Resultado de la combinación de la nitroglicerina con otra sustancia.

Dinamita. Fabricación. Propiedades. Dinamita de base inerte. Dinamita de base activa. Glioxilina. Propiedades. Dualina. Litrofactor. Jelatina explosiva. Estabilidad de la dinamita. Conservación.

Pieratos. Pierato de potasa y de amoníaco. Fulminato de mercurio.

Efectos producidos por las inflamaciones en el seno del agua. Fenómenos de la explosión en un medio elástico. Experimentos de Robins, Gay-Lussac, Bunsen, etc. Inflamación al aire libre. Distancia a la que se propaga el choque de una explosión sub-marina. Teoría de Moisson. Conclusiones.

*Tercera parte.--Torpedos*

Torpedo. Clasificación. Condiciones requeridas para las envueltas.

Estopines. Condiciones requeridas. Sustancias empleadas. Estopines diuámicos. Estopines franceses; de fulminato de mercurio; ordinario de pólvora algodón. Estopín Vertot. Estopín de Abel. Ventajas de los estopines de hilo de platino; diámetro y largo de los hilos. Estopines de tensión. Estopines de Beardslee, Ebner, Abel, Breguet y Gaiffe. Observaciones jenerales sobre los estopines de tensión. Prueba a que deben someterse los estopines antes de cargar un torpedo.

Sustancias aisladoras. Conductores. Gutapercha. Caucho. Caucho vulcanizado. Ebonita. Chatterton. Diferentes clases de conductores, simples o múltiples. Cables armados. Pruebas de conductibilidad y de aislamiento. Diferentes clases de costuras y ajustes. Junturas.

Torpedos de fondo o durmientes. Circunstancias que deben tenerse presentes para su colocación. Envueltas. Torpedo inglés. Torpedo francés. Fondeo. Instalación del circuito en los torpedos durmientes. Pruebas de conductibilidad, aislamiento e impermeabilidad.

Torpedos fondeados o vijilantes. Flotabilidad. Fondeos.

Anclas. Condiciones en que se debè fondarlos. Relacionar el desvío del torpedo por la corriente con su radio de acción. Inmersión constante. Medios para conseguirla. Cierracircuitos; sistema Abel, Mc. Evoy, Mathieson; cierre holandés de esfera. Interruptores. Necesidad de ellos. Colocación en el circuito.

Diversos modos de disponer el circuito en los torpedos fondados. Cofres de fondo. Clasificación de los torpedos vijilantes.

Torpedos electro-automáticos. Sistema inglés. Torpedo francés de cierra-circuito de cono.

Torpedos automáticos-eléctricos. Ventajas e inconvenientes. Casos en que la pila va dentro o fuera del torpedo. Sistema de Mathieson. Relacionar un grupo de torpedos con la pila exterior. Caso en que la pila sirve de ancla y disposición del circuito. Desconectador Mathieson.

Torpedos automáticos. Propiedades. Medios empleados para producir la inflamación. Torpedo Singer. Torpedos automáticos-químicos. Torpedos derivantes. Torpedos de cuerda. Construir un torpedo de fortuna, simplemente automático.

Líneas de defensa submarina. Defensa de un paso. Puestos exterior e interior. Líneas. Grupos. Inflamación de los torpedos. Ventajas e inconvenientes del sistema de dos observatorios. Caso en que los dos puestos u observatorios son interiores. Cómo se debe fondear los torpedos, en una o dos líneas o en grupos. Sistema inglés de observación.

Mesas de manipulación. Sistema inglés. Verificación del estado de los torpedos y conductores. Sistema de Ebner. Sistema francés. Sistema alemán. Diferentes modos de observación.

Defensas fijas y móviles. Lanchas torpederas. Obstrucciones. Baterías de torpedos. Medios empleados para destruir los torpedos y aclarar los pasos.

Torpedos ofensivos. Torpedos de botalón. Torpedo Mac-Evoy. Descripción. Carga. Disposición del circuito. Pruebas. Galvanómetro Siemens. Torpedos de ejercicio de simple inflamación eléctrica. Torpedo de fortuna. Modificaciones para lanzar el torpedo Mac-Evoy.

Embareaciones especiales porta-torpedos. Torpedos aplicados por los buques. Colocación de los botalones y posición más ventajosa y segura para el ataque. Diferentes clases de botalones. Observaciones generales sobre el ataque con porta-torpedos.

Torpedos remolcados o diverjentes. Torpedo Harvey. Descripción. Inflamadores. Preparar el torpedo. Diverjencia y modo de maniobrarlo. Torpedo diverjente de aguja. Sus ventajas comparado con el Harvey. Torpedo flotador. Carga del torpedo y caja de cebo. Armar y dejar listo el torpedo. Diferentes modos de lanzar el torpedo. Torpedo modelo de 1879. Descripción.

Maniobra y táctica de los torpedos diverjentes. Bote al agua. Movimientos relativos del buque y el torpedo. Ataque de un buque al ancla. Ataques directos; a la boza; por enlazamiento. Ataque cuando los adversarios están en movimiento.

Instalaciones necesarias a bordo para el servicio de torpedos. Sustancias, herramientas y demás utensilios necesarios para el servicio de torpedos. Pañol de torpedos. Mesa de manipulación. Pilas. Aparatos de ensayo y galvanómetros. Circuito interior. Conmutadores o aparatos de inflamación situados fuera del pañol. Conductores y remolques. Carreteles. Pescantes.

Torpedos dirigidos a distancia. Torpedo Lay. Descripción. Ventajas e inconvenientes. Lanzar el torpedo. Operaciones que se pueden practicar en el ataque de los pasos o parajes defendidos con torpedos.

Torpedo Ericson. Descripción y modo de usarlo.

Torpedos lanzados. Empleo de la pólvora de guerra como propulsor. Torpedo Ericson. Torpedos-cohetes. Torpedos-proyectiles.

Torpedos automóviles. Torpedo Whitehead. Motor empleado. Dimensiones de los modelos principales. Andar realizado según la presión. Observaciones generales sobre la trayectoria del torpedo.

Descripción: pistolete o percusor; cámara de carga; flotador de proa y aparato secreto; compartimento de aire comprimido; máquina motriz; regulador y servomotor; flotador de popa; transmisiones entre las diferentes partes del torpedo. Timones. Hélices. Contador. Dejar listo el torpedo para lanzarlo.

Aparatos de lanzamiento. Tubos por encima o debajo de la flotación. Aparato de Mr. Thornycroft.

Idea general sobre el modo de destruir los torpedos y defenderse de ellos. Ataque por contra-minas.

**Presupuestos y cuenta de inversión**

(Ley sobre la materia.)

*Santiago, Setiembre 16 de 1884.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEY:****I****CONTRIBUCIONES**

Art. 1.º La recaudación de las contribuciones se verificará en virtud de una ley que la autorice.

La autorización será por el término de dieziocho meses.

Art. 2.º En la ley se especificarán todas las contribuciones, tanto fiscales como municipales que hayan de cobrarse.

En la especificación se designarán las fechas de las leyes a que cada contribución deba su origen.

**II****PRESUPUESTOS**

Art. 3.º Los gastos de la administración pública serán fijados anualmente por la ley de Presupuestos.

Art. 4.º Los gastos se clasificarán según su naturaleza, en fijos, variables y autorizados por leyes especiales.

Cada una de las tres secciones se dividirá en partidas y éstas en números o ítems. En las partidas de gastos fijos se designará la ley, contrato o decreto que autoriza el gasto.

En las partidas de gastos autorizados por leyes especiales, se expresarán éstas, el monto de la autorización y lo que queda por invertirse.

Art. 5.º Anualmente se pasará al Congreso, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, los presupuestos para el año siguiente. Se acompañarán también cuadros en que se demuestren las alteraciones introducidas con respecto a la ley vijente, un cálculo de las entradas ordinarias y extraordinarias para el mismo año, y la existencia probable que pasará del año en ejercicio.

Art. 6.º Todos los presupuestos serán examinados por una sola comisión, de senadores y diputados.

Art. 7.º La comisión, al informar sobre los presupuestos presentados, informará no solamente sobre el presupuesto de salidas sino también sobre el de entradas y sobre los medios extraordinarios que se propongan para cubrir los gastos, si no bastaren para ello los recursos ordinarios.

Art. 8.º No podrá procederse a la discusión de los presupuestos sin haberse presentado la cuenta de inversión del año anterior.

Art. 9.º Las modificaciones que se introduzcan en las partidas de gastos fijos por leyes de efectos permanentes y las que alteren los sueldos o los gastos establecidos en leyes especiales, se considerarán como proyectos de ley que se discutirán y tramitarán como una ley independiente de la de presupuestos.

Cuando las exigencias extraordinarias del servicio públi-



co demanden un aumento en la planta de empleados fijada por una ley permanente, se consultará el gasto entre las partidas variables del presupuesto.

Cuando la cámara revisora introdujere nuevos ítems en el presupuesto, se reputarán éstos como proyectos de ley para los efectos de su discusión y aprobación en la cámara de origen.

El desacuerdo de las cámaras en alguna partida o ítem de los presupuestos, no impide la sanción y promulgación de las demás partidas o ítems aprobados por ambas.

Art. 10. Toda indicación que se haga en la discusión de los presupuestos para aumentar los gastos propuestos deberá expresar también los recursos con que deba cubrirse.

La misma asignación de recursos deberá contener el mensaje o proyecto en que se soliciten suplementos a las partidas del presupuesto ya aprobado.

Art. 11. La vigencia de la ley de presupuestos principiará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 12. Las partidas de gastos fijos del presupuesto se pagarán por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra ley que el mismo presupuesto.

Los gastos no comprendidos en el inciso anterior, se cubrirán en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vigente, salvo el caso en que la ley haya sido promulgada después de la presentación al congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decreta el gasto.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del presupuesto de un año gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por ley, bajo la forma de comisiones o gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítems del presupuesto a distintos objetos de aquel a que han sido destinados.

Art. 14. No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem o partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.º De leyes posteriores a la promulgación de los presupuestos;

2.º De sentencias ejecutorias, dictadas por autoridad competente.

3.º De comisiones que hubiere que pagar por las operaciones de empresas industriales o comerciales pertenecientes a la nación;

4.º De exigencias impostergables de provisión o de servicios que sean condición de la empresa misma y que no se hubiesen podido prever;

5.º De aplicación a empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos o pasaren a hospitales, en conformidad a los preceptos de las leyes correspondientes.

Art. 15. Todo decreto de pago, antes de cumplirse, deberá ser registrado en la oficina pública destinada para este efecto por la ley. Si el decreto no se ha dictado en conformidad a las prescripciones de la presente, la dirección del tesoro suspenderá el registro y hará observaciones por escrito al Presidente de la República. Si, no obstante esta representación, el Presidente de la República ordena, por segunda vez, el pago, la dirección del tesoro deberá dar cuenta a la cámara de diputados o a la comisión con-

servadora si el congreso estuviere en receso, y registrará el decreto.

Si el director del tesoro no observare o suspendiere el registro de decretos ilegales o no diere cuenta a quien corresponda de las observaciones que hubiere hecho, sufrirá la pena de suspensión del empleo, en su grado mínimo, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 16. Los ordenadores de un pago ilegal son personalmente responsables.

### III

#### CUENTA DE INVERSIÓN

Art. 17. En los primeros quince días de las sesiones ordinarias del Congreso se presentará impresa la cuenta general de las entradas y gastos fiscales del año anterior.

Art. 18. Dicha cuenta, que será formada por la dirección de contabilidad y certificada por la dirección del tesoro, contendrá:

1.º El balance de la hacienda pública en el último día del año a que se refiere.

En el Debe de este balance figurarán:

I. El valor calculado de las propiedades fiscales, raíces o muebles, según inventario;

II. Los créditos a favor del Fisco, mencionando separadamente los constituidos en mora;

III. El valor en pastas metálicas y otras existencias; y

IV. El dinero de propiedad fiscal existente en caja en las diversas oficinas el día del balance.

En el Haber se expresarán:

I. El monto nominal de la deuda pública, incluyendo

los censos y especificándose el tipo de intereses y las condiciones de amortización; y

II. Los acreedores del Estado por cualquier motivo.

2.º Una cuenta jeneral de las entradas y gastos fiscales en el año a que se refiere.

En el Debe de esta cuenta figurarán:

I. La existencia en dinero de propiedad fiscal que había en las cajas de la Nación el 31 de Diciembre del año anterior;

II. Las entradas provenientes de cada una de las rentas públicas, especificándose, y con distinción de las ordinarias y extraordinarias; y

III. Los créditos contra el Fisco el 31 de Diciembre del año a que se refiere el balance.

En el Haber se expresarán:

I. Los gastos hechos en el año, según los presupuestos y leyes especiales. En los ítems de las partidas de gastos variables o autorizados por las leyes especiales, se citará la fecha de los contratos en virtud de los cuales se hubiere hecho el gasto;

II. Los créditos existentes contra el Fisco el 31 de Diciembre del año anterior; y

III. La existencia en metálico que quedó el 31 de Diciembre del año a que se refiere la cuenta.

3.º Estados que manifiesten el movimiento en el año de los depósitos, de las existencias en pastas metálicas bonos, materiales de guerra, ferrocarriles y demás existencias en almacenes pertenecientes al Estado.

4.º Cuenta detallada de los reintegros y de las devoluciones en el año.

5.º Operaciones efectuadas en el año por las oficinas que administran fondos fiscales.

6.º Cuadros que manifiesten las entradas y gastos de las empresas industriales, monopolios y servicios administrados por el Estado, como ferrocarriles, telégrafos, correos, etc.

7.º Un estado sumario de los contratos fiscales que se hubieren celebrado, en el cual se expresarán el nombre de los contratantes y sus fiadores, la duración o principales condiciones del contrato.

Art. 19. La comisión de senadores y diputados nombrada para examinar los presupuestos, examinará también la cuenta de inversión, los balances de la hacienda pública y la conformidad de los saldos, existencias y demás anexos que prescribe el artículo anterior.

Art. 20. La resolución del Congreso aprobando o reprobando las cuentas de inversión, se comunicará al Presidente de la República para su ejecución y publicación en el periódico oficial.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Ramón Barros Luco*

**Tomasa, Carmen, Rosario y Rafaela Provost**

(Se les concede pensión de gracia como hijas del teniente 1.º don José María Provost.)

*Santiago, Setiembre 22 de 1884.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

## ARTÍCULO ÚNICO

En atención a los servicios prestados a la nación por el teniente primero de la guerra de la independencia don José María Provost, concédese por gracia a sus hijas Tomasa, Carmen, Rosario y Rafaela, una pensión de veinte pesos mensuales, de que gozarán conforme a la ley de montepío militar.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

**Agustín Rodríguez y Teresa González**

(Se les concede pensión como padres del teniente 2.º don Avelino Rodríguez.)

*Santiago, Setiembre 23 de 1884.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

## PROYECTO DE LEY:

## ARTÍCULO ÚNICO

En atención a los servicios prestados por el teniente 2.º de la Armada Nacional don Avelino Rodríguez, se concede a su padre inválido, don Agustín Rodríguez, y a su ma-

dre doña Teresa González, una pensión mensual de quince pesos. Gozarán de esta pensión conjuntamente, y si alguno de ellos falleciere, seguirá el sobreviviente gozando de la misma pensión mensual de quince pesos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

### Medallas.

(Prórroga del plazo fijado para la distribución de las medallas a los individuos de la Armada.)

*Santiago, Setiembre 29 de 1884.*

En vista del oficio precedente, prorrógase hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo designado por el artículo 7.º del decreto de 29 de Agosto último para que la comandancia jeneral de Marina pueda continuar distribuyendo a los jefes, oficiales y demás individuos de la Armada las medallas acordadas por la ley a los que tomaron parte en las campañas contra el Perú y Bolivia.

Después del 31 de Diciembre los agraciados que no hubieren recibido sus medallas deberán proceder en conformidad al citado decreto de 29 de Agosto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Rejimiento de Marina.**

(Se dan dos pares de pantalones blancos, sin cargo.)

*Santiago, Octubre 3 de 1884.*

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

La Intendencia jeneral del ejército y Armada, dará dos pares de pantalones blancos, sin cargo, a cada uno de los individuos que componen el Rejimiento de Marina.

Estas prendas deben durar el término de un año, y se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto de 13 de Marzo de 1872.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Pensión de gracia**

(Se concede a doña Elisa Pérez como madre del teniente 2.º don Ricardo Borkosque)

*Santiago, Octubre 8 de 1884.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.

Concédese por gracia a doña Elisa Pérez, viuda de Borkosque, derecho para que disfrute el montepío correspondiente al empleo de su hijo, el finado teniente 2.º de la Armada don Ricardo Borkosque.



Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

### Inválidos

(La revista de comisario y el pago tendrán lugar en un solo acto)

Ministerio  
de la Guerra

*Santiago, Octubre 10 de 1884.*

Vistos estos antecedentes y considerando:

1.º Que el actual sistema de pago a los individuos de los cuerpos de inválidos tiene el grave inconveniente de obligar a éstos a concurrir a su cuartel dos veces en el mes, con lo cual se irroga perjuicio innecesario a aquéllos que viven fuera de la ciudad o tienen ocupaciones en ella, o que se hallan enfermos; y

2.º Que estas circunstancias les impiden en muchos casos concurrir a uno de estos actos, lo que los obliga a solicitar más tarde su rehabilitación, con lo cual se imponen nuevas molestias, carecen algún tiempo de su haber y complican y embarazan el servicio de las oficinas militares;

Decreto:

La revista de comisario y el pago de los individuos pertenecientes a los cuerpos de inválidos de la República, tendrán lugar en un solo acto, debiendo procederse en la forma siguiente:

1.º El comandante del cuerpo de inválidos pasará al

respectivo tesorero fiscal, del 12 al 15 de cada mes, una relación nominal de los individuos de tropa que tiene bajo su mando, expresando en ella las altas y bajas que hayan ocurrido. Dicha lista servirá al tesorero para formar el ajuste;

2.º Durante los tres primeros días hábiles del mes se pasará revista de comisario a la tropa, a la hora que por la orden del día se designe, y acto continuo se procederá al pago de los que se hallen presentes. Este pago se hará por el tesorero o quien lo represente, en presencia del comandante del cuerpo y con intervención del jefe nombrado para intervenir en la revista jeneral de comisario del mes anterior;

3.º Expirado el término que fija el párrafo anterior, ingresarán a arcas fiscales los fondos que no hayan tenido inversión por no haberse presentado los individuos a quienes corresponden, y la tesorería los mantendrá en depósito hasta que éstos obtengan su rehabilitación, caso en que entregará el haber correspondiente al jefe del cuerpo para que éste efectúe el pago.

Estas disposiciones no alteran las establecidas actualmente respecto de oficiales inválidos.

El presente decreto comenzará a rejir desde la revista correspondiente a Noviembre, la que se efectuará en los primeros días de Diciembre.

Tómese razón; comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Carlos Antúnez.

**Oficina Hidrográfica**

(Se determina el modo de pasar revista los empleados militares de ella)

*Santiago, Octubre 16 de 1884.*

Hé acordado y decreto:

El director de la Oficina Hidrográfica certificará en lo sucesivo la existencia en revista de los empleados militares de esa oficina.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Montepío**

(Se aumenta a la familia del ingeniero don Manuel Romo)

*Santiago, Octubre 24 de 1884.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

**PROYECTO DE LEY:****ARTÍCULO ÚNICO.**

Auméntase por gracia a 20 pesos mensuales el montepío de que disfrutaban la viuda e hijos del ingeniero 2.º de la Armada don Manuel Romo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA

*Carlos Antúnez.*

(REGLAMENTO DE ARTÍCULOS D

NOTA.—Todo pedimento de *reemplazo de consumos* debe expresar indefectiblemente la fácil interpretación del pedido; en la inteligencia de que será eliminado todo prendido en la nomenclatura de la contrata vijente, pues éstos deben solicitars

CARGO

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Agujas para coser banderas.....	N.º	25	25
Brin blanco.....	Metros	6	6
Cola de boca.....	Gramos	30	30
Chinches de bronce.....	N.º	20	20
Globos para candelero.....	N.º	10	10
Goma para borrar.....	N.º	6	6
Id. líquida.....	Frasco	2	2
Hilo de algodón para bandera.....	Gramos	500	500
Jenero blanco.....	Metros	6	6
Ladrillos para limpiar.....	N.º	25	25
Lacre para escritorio.....	Gramos	500	500
Lanilla surtida.....	Metros	80	80

# e Chile

## CONSUMO PARA CUATRO MESES)

cantidad (en números y letras), dimensión, forma, color y demás requisitos que exija el artículo que carezca de dichos requisitos, como asimismo los que no se hallen con el pedimento separado.

### EL PILOTO

MONITOR HUÁSCAR	CORBETAS			CANONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCERO ANGAMOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
20	20	20	20	15	15	12	12
4	4	4	4	4	4	3	4
25	25	25	25	25	25	20	20
20	20	20	20	20	20	12	12
6	6	6	6	6	6	3	6
4	4	4	4	4	4	4	4
2	2	2	2	2	2	2	2
300	300	300	300	200	200	100	200
4	4	4	4	3	3	2	3
16	16	16	16	12	12	8	10
200	200	200	200	200	200	100	200
60	60	60	60	50	50	20	25

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Lápices de madera, Faber.....	N.º	24	24
Id. de piedra.....	N.º	12	12
Id. de carboncillo.....	N.º	6	6
Libretas para registro.....	N.º	2	2
Mangos para pluma.....	N.º	24	24
Mercurio o azogue.....	Kilog.	4	4
Obleas.....	Gramos	100	100
Papel para herbario.....	Pliegos	50	50
Id. secante.....	Id.	10	10
Id. de oficio.....	Resma	1	1
Id. marquilla de algodón.....	Metros	6	6
Id. id. de hilo.....	Hojas	8	8
Id. común para calcar.....	Metro	6	6
Piola blanca.....	Kilog.	8	8
Pinceles para dibujo.....	N.º	12	12
Piollilla de algodón.....	Kilog.	4	4
Plumas de acero.....	N.º	200	200



NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Pasta o betún para metal.....	Caja	25	25
Plumas para dibujo.....	N.º	12	12
Id. de ave, enteras.....	N.º	12	12
Papel de oficio timbrado.....	Pliegos	120	120
Pabulo de algodón.....	Gramos	1000	1000
Sobres para oficio, timbrados.....	N.º	120	120
Tela para calcar planos.....	Metros	6	6
Tinta de escribir.....	Litros	2	2
Id. de China.....	Pan	2	2
Id. de colores para derrotero.....	Frasco	3	3
Vidrios para lámparas de entrepunte..	N.º	20	20
Id. para id. o farol de mano..	N.º	10	10
Id. para linternas.....	N.º	6	6
Id. para farol de globo.....	N.º	4	4
Id. para id. de costado.....	N.º	2	2
Id. circulares para bitácoras.....	N.º	3	3
Id. opacos.....	N.º	10	10



DEL PILOTO

MONITOR HUÁSCAR	CORBETAS			CANONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCERO ANGAMOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	AFTAO	MAGALLANES	PUCOMAYO		
20	20	20	20	15	15	6	10
12	12	12	12	12	12	6	6
8	8	8	8	8	8	6	6
120	120	120	120	120	120	120	120
500	500	500	500	300	300	200	200
120	120	120	120	120	120	120	120
4	4	4	4	3	3	2	3
1	1	1	1	1	1	1	1
1	1	1	1	1	1	1	1
3	3	3	3	3	3	3	3
10	10	10	10	10	10	8	8
6	6	6	6	6	6	4	6
4	4	4	4	4	4	2	2
2	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	2	2
6	6	6	6	4	4	2	4

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO.	COCHILANE
Broches para legajos.....	N.º	200	200
Estados de fuerza.....	N.º	50	50
Id. jenerales de entrada y salida...	N.º	25	25
Id. para revista de ropa.....	N.º	50	50
Id. para licencias y castigos.....	N.º	50	50
Filiaciones, hojas sueltas.....	N.º	200	200
Goma líquida para escritorio.....	Litros	2	2
Id. para borrar.....	Panes	4	4
Lacre para escritorio.....	Gramos	500	500
Lápices de madera.....	N.º	12	12
Id. de piedra.....	N.º	6	6
Licencias para bajar a tierra.....	N.º	1000	1000
Libros en blanco.....	N.º	2	2
Libretas en id.....	N.º	2	2
Obleas.....	Gramos	100	100
Papel de oficio rayado.....	Resma	1	1
Id. de hilo para procesos.....	Pliegos	100	100

DEL DETALL

MONITOR HUÁSCAR	CORBETAS			CAÑONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCERO ANGANOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
100	100	100	100	100	100	50	50
50	50	50	50	50	50	50	50
25	25	25	25	25	25	25	25
40	40	40	40	40	40	30	40
40	40	40	40	40	40	20	30
100	100	100	100	100	100	50	50
1	1	1	1	1	1	1	1
3	3	3	3	3	3	2	3
200	200	200	200	200	200	100	200
8	8	8	8	8	8	4	6
4	4	4	4	4	4	2	3
500	500	500	500	400	400	200	300
2	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	2	2	2	2	2
50	50	50	50	50	50	50	50
1	1	1	1	1	1	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
50	50	50	50	40	40	30	30

## CARGO DEL OFICIAL

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Papel de oficio, timbrado.....	Pliegos	120	120
Id. de esquila, id.....	Id.	120	120
Id. secante.....	Id.	4	4
Id. de algodón para planos.....	Metros	3	3
Plumas de acero.....	N.º	100	100
Porta-plumas.....	N.º	12	12
Sobres para oficio, timbrados.....	N.º	120	120
Id. para esquelas, id.....	N.º	120	120
Tinta de escribir.....	Litro	1	1
CARGO DE			
Aceite de linaza crudo.....	Litros	30	30
Id. de id. cocido.....	Id.	100	100
Id. de olivo para máquina, inglés.....	Id.	4000	4000
Id. de crane.....	Id.	500	500
Aguarrás.....	Id.	75	75
Acero en barra.....	Kilog.	50	50



NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Acero de ampalla.....	Kilog.	20	20
Ácido muriático.....	Litros	2	2
Alambre de plomo.....	Kilog.	3	3
Id. de bronce.....	Id.	3	3
Id. de cobre.....	Id.	2	2
Id. de fierro.....	Id.	3	3
Anillos de goma para niveles.....	N.º	48	48
Id. de algodón para condensadores..	N.º	1000	1000
Arcilla de fundición.....	Kilog.	300	300
Atinca o bórax.....	Id.	1	1
Azarcón en polvo.....	Id.	150	150
Azufre en polvo.....	Id.	2	2
Anillos de goma para puerta de calderas	N.º	100	100
Alambre de acero.....	Kilog.	2	2
Id. tejido en rejilla.....	Metros	15	15
Agujas para coser velas.....	N.º	10	10
Ácido nítrico.....	Litros	1	1



NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Bronce en plancha para máquinas.....	Kilog.	10	10
Id. en barra.....	Id.	20	20
Brochas de alambre para tubos.....	N.º	75	75
Bronce para fundición.....	Kilog.	25	25
Barniz copal.....	Litro	10	10
Cimiento romano.....	Kilog.	184	184
Cal cernida.....	Id.	200	200
Cola ordinaria.....	Id.	5	5
Cobre en plancha para vapores.....	Id.	10	10
Chinchés de acero para papel.....	N.º	25	25
Desecho de algodón.....	Kilog.	250	250
Estaño en barra.....	Id.	10	10
Empaquetadura de lana con goma.....	Id.	75	75
Id. de algodón con goma.....	Id.	15	15
Esmeril en polvo.....	Id.	2	2
Escobas de crin con mango.....	N.º	12	12
Id. de curagua, americana.....	N.º	15	15





NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Esterilla de bronce.....	Metro	2	2
Filástica blanca.....	Kilog.	150	150
Fierro en plancha, surtido.....	Id.	200	200
Id. id. Loomoor.....	Plancha	1	1
Id. en barra, surtido.....	Kilog.	300	300
Felpa de lana para calderas.....	Id.	46	46
Golillas de fierro, surtidas.....	N.º	200	200
Gomas de borrar.....	Pan	2	2
Goma en plancha.....	Kilog.	25	25
Id. líquida para escritorio.....	Frasco	2	2
Hilo de lana.....	Gramos	2000	2000
Id. de velas.....	Kilog.	2	2
Hojas de lata dobles.....	N.º	12	12
Id. de id. sencillas.....	N.º	12	12
Jabón líquido.....	Kilog.	46	46
Id. duro.....	Id.	46	46
Litarjirio.....	Id.	6	6

INGENIERO

MONITOR HUÁSCAR	CORBETAS			CAÑONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCERO ANGAMOS
	O'HIGGINS	CHACABÚCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
1	1	1	1	2	1	1	1
50	50	50	50	50	50	46	50
150	150	150	150	150	100	46	100
1	1	1	1	1	1	1	1
200	200	200	200	200	150	92	150
46	46	46	46	46	46	46	46
150	150	150	150	150	150	100	150
2	2	2	2	2	2	2	2
20	15	15	15	15	15	10	15
1	1	1	1	1	1	1	1
500	500	500	500	500	500	500	500
1	1	1	1	1	1	1	1
8	8	8	8	8	8	6	8
8	8	8	8	8	8	6	8
20	30	30	20	46	25	20	30
30	30	30	30	30	25	10	25
4	4	4	4	4	2	2	4

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Ladrillos de limpiar.....	N.º	20	20
Ladrillos a fuego.....	N.º	200	200
Lápices de madera, Fáber.....	N.º	6	6
Id. de piedra.....	N.º	24	24
Lona nueva.....	Metros	40	40
Merlín alquitranado.....	Kilog.	5	5
Metal de patente.....	Id.	46	46
Mechas para lámpara plana.....	N.º	150	150
Id. para id. redonda.....	N.º	150	150
Mangos para plumas o porta-plumas...	N.º	8	8
Id. para martillos.....	N.º	24	24
Id. para machos.....	N.º	8	8
Id. para hachas.....	N.º	6	6
Id. para limas.....	N.º	24	24
Papel metálico para diagrama.....	Hoja	50	50
Plomo en plancha.....	Kilog.	50	50
Pez de castilla o resina.....	Id.	2	2



NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Pabulo de algodón.....	Kilog.	6	6
Potasa .....	Id.	100	100
Papel de oficio rayado.....	Pliego	100	100
Id. de calcar, común.....	Metro	4	4
Papel secante.....	Pliego	2	2
Pintura blanca de zinc.....	Kilog.	138	138
Id. id. común.....	Id.	138	138
Id. negra.....	Id.	23	23
Id. verde en pasta.....	Id.	23	23
Id. amarilla en pasta.....	Id.	46	46
Id. vermellón inglés.....	Gramo	1000	1000
Id. verde de París.....	Id.	1000	1000
Id. óxido de fierro.....	Kilog.	250	250
Plumas de acero.....	N.º	50	50
Plombajina o plomo negro.....	Kilog.	10	10
Papel marquilla de hilo.....	Hoja	6	6
Id. id. de algodón.....	Metro	4	4



NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Piedra pómez.....	Gramo	1000	1000
Papeletas para temperatura.....	N.º	150	150
Remaches de fierro surtidos.....	Kilog.	46	46
Sal amoníaco.....	Gramo	1000	1000
Sebo colado.....	Kilog.	200	200
Soldadura de bronce.....	Id.	2	2
Id. de estaño.....	Id.	8	8
Soda común clarificada.....	Id.	92	92
Sobres para oficio.....	N.º	90	90
Salinómetros de vidrio.....	N.º	6	6
Tapones de madera para tubos.....	N.º	30	30
Tubos de vidrios para niveles.....	N.º	24	24
Id. de id. para id. de lancha...	N.º	8	8
Tela esmeril.....	Hoja	200	200
Tiza entera.....	Kilog.	4	4
Id. molida.....	Id.	30	30
Tubos para lámpara.....	N.º	30	30



INJENIERO

MONITOR HUÁSCAR	CORBETAS			CAÑONERAS		VAPOR TOLLÉN	CRUCERO ANGANOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	ARTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
500	500	500	500	500	500	500	500
150	150	150	150	150	150	150	150
30	30	30	30	30	25	25	30
1000	1000	1000	1000	1000	500	500	500
80	80	80	80	80	80	92	92
2	2	2	2	2	2	1	2
4	4	4	4	4	4	2	4
50	40	40	40	50	40	25	40
90	90	90	90	90	90	90	90
6	6	6	6	6	4	4	6
20	20	20	20	20	20	20	20
16	16	16	16	16	16	12	16
8	"	"	"	"	"	"	"
150	150	150	150	150	100	80	100
2	2	2	2	2	2	1	2
20	10	10	10	10	10	5	10
20	12	12	12	12	12	12	12

CARGO DE

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Tierra para fundición.....	Kilog.	300	300
Tornillos de fierro con tuercas.....	N.º	100	100
Tinta de escribir.....	Litro	1	1
Tubo de goma de 0. <sup>m</sup> 028 de grueso.....	Metro	6	6
Tiras de gomas de forma L.....	Id.	25	25
Id. de id. de forma T.....	Id.	25	25
Tierra amarilla.....	Kilog.	92	92
Vidrios circulares para mano.....	N.º	10	10
Zinc en plancha para calderas.....	Kilog.	500	500
Anillos de fierro para tubos.....	N.º	200	200
CARGO DE			
Aceite de linaza crudo.....	Litro	150	150
Id. de id. cocido.....	Id.	200	200
Id. de olivo para armas.....	Id.	25	25
Id. de ballena.....	Id.	"	"
Aguarrás.....	Id.	100	100

INJENIERO

MONITOR HUÁSCAR	CORBETAS			CANONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCERO ANGAMOS
	O'HIGGINS	CHACABUCCO	AUTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
200	200	200	200	200	200	200	200
60	60	60	60	60	60	60	60
1	1	1	1	1	1	1	1
6	6	6	6	6	4	4	6
"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"
60	60	60	60	60	60	50	60
6	6	6	6	6	6	4	6
300	300	300	300	300	300	100	300
100	100	100	100	100	100	100	100

ONDESTABLE

40	40	40	40	30	30	23	30
80	80	80	80	60	60	46	60
15	15	15	15	10	10	4	4
"	12	12	12	10	10	"	"
46	46	46	46	30	30	23	30

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Azarcón en polvo.....	Kilog.	150	150
Azul de ultramar en polvo.....	Gramo	1000	1000
Agujas de acero.....	N.º	25	25
Barniz copal.....	Litro	10	10
Id. blanco.....	Id.	6	6
Cal cernida, de concha.....	Kilog.	600	600
Cera virjen.....	Id.	6	6
Cola común ordinaria.....	Id.	30	30
Cueros de carnero.....	N.º	6	6
Cuerda-mecha.....	Kilog.	30	30
Desecho de algodón.....	Id.	30	30
Espíritu de vino.....	Litro	15	15
Franela de lana blanca.....	Méetro	20	20
Id. de id. laere.....	Id.	20	20
Grasa de carnero.....	Kilog.	6	6
Hilo de salón.....	Gramo	1000	1000
Id. de lana.....	Id.	2000	2000

ONDESTABLE

MONITOR HUÁSCAR	CORBETAS			CANONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCERO ANGAMOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	APTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
60	20	20	20	15	15	30	40
500	500	500	500	500	500	200	500
15	15	15	15	15	15	8	8
4	4	4	4	3	3	2	3
2	2	2	2	2	2	1	2
300	300	300	300	250	250	100	200
4	4	4	4	3	3	1	2
15	15	15	15	12	12	5	10
4	4	4	4	3	3	1	2
15	15	15	15	10	10	4	4
10	10	10	10	6	6	2	4
8	8	8	8	6	6	2	4
15	15	15	15	15	15	5	5
15	15	15	15	15	15	5	5
3	3	3	3	2	2	1	2
500	500	500	500	300	300	100	100
1000	1000	1000	1000	500	500	200	200

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Jabón duro.....	Kilog.	10	10
Litarjirio.....	Id.	10	10
Ladrillos de limpiar.....	N.º	30	30
Libros de oro para dorar.....	N.º	10	10
Masilla.....	Kilog.	25	25
Meollar alquitranado.....	Id.	2	2
Merlín alquitranado.....	Id.	5	5
Mixión para dorar.....	Gramo	150	150
Negro de humo.....	Id.	2000	2000
Óxido de hierro.....	Kilog.	250	250
Ocre colorado.....	Id.	10	10
Pintura blanca de zinc.....	Id.	299	299
Id. id. común.....	Id.	138	138
Id. negra.....	Id.	184	184
Id. amarilla en pasta.....	Id.	92	92
Id. verde de París.....	Gramo	1000	1000
Id. amarillo del rey.....	Id.	1000	1000

NDESTABLE

MONITOR HUASCAR	CORBETAS			CAÑONERAS		VAPOR TOITÉN	CRUCERO ANGAMOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
5	5	5	5	3	3	2	2
4	4	4	4	3	3	2	3
18	18	18	18	15	15	6	8
5	5	5	5	4	4	1	2
15	15	15	15	10	10	4	6
1	1	1	1	1	1	"	"
2	2	2	2	1	1	"	"
100	80	80	80	60	60	20	20
1000	1000	1000	1000	1000	1000	500	500
92	46	46	46	23	23	46	60
2	2	2	2	2	2	2	2
115	115	115	115	92	92	34½	69
46	46	46	46	34½	34½	23	23
92	92	92	92	69	69	46	92
46	46	46	46	34½	34½	23	23
500	500	500	500	500	500	200	300
500	500	500	500	500	500	200	300

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADO	
		BLANCO	COCHRANE
Pintura vermellón.....	Gramo	1000	100
Id. azul de ultramar.....	Id.	1	
Pintura peacok.....	Kilog.	25	2
Potasa.....	Id.	6	
Pasta o betún para metal.....	Caja	30	3
Piedra pómez.....	Gramo	1000	100
Pirola alquitranada.....	Kilog.	5	
Id. blanca.....	Id.	5	
Pólvos secantes; albayalde.....	Id.	15	1
Tela esmeril.....	Hoja	25	2
Tiza molida.....	Kilog.	50	50
Tierra sombra o polvos de umbra.....	Id.	4	4
Velas de cera para Santa Bárbara.....	Id.	15	15
Hilo de vela.....	Gramo	1000	1000
PARA TORPEDOS Y LUZ ELÉCTRICA			
Ácido clorhídrico.....	Gramo	300	300





NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHIBANE
Alambre eléctrico gutáperchado.....	Metro.	60	60
Id. id. id. de un hilo.....	Id.	25	25
Anillos de goma.....	N.º	25	25
Anillos de bronce.....	N.º	12	12
Alambre de platino de $\frac{1}{20}$ de milímetro.....	Metro	10	10
Id. de id. de $\frac{1}{10}$ de id.....	Id.	3	3
Tinta de goma surtida.....	Caja	1	1
Id. de Chatterton.....	Gramo	20	20
Carbones para lámpara eléctrica.....	N.º	20	20
Colodión.....	Gramo	15	15
Cuero de ante.....	Cuero	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$
Carbón de retorta en plancha.....	Plancha	8	8
Cobre en plancha.....	Kilog.	2	2
Estaño para soldadura.....	Gramo	20	20
Escobillas para amalgamar.....	N.º	2	2
Ebonita en plancha de 0 <sup>m</sup> 01 grueso....	Plancha	1	1
Estopines eléctricos para ejercicios.....	N.º	100	100

ONDESTABLE

MONITOR HUÁSCAR	CORBETAS			CAÑONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCERO ANGAMOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	ARTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
60	60	60	60	60	60	"	"
25	15	15	15	15	15	"	"
25	25	25	25	25	25	"	"
12	12	12	12	12	12	"	"
10	10	10	10	10	10	"	"
3	3	3	3	3	3	"	"
1	1	1	1	1	1	"	"
20	20	20	20	20	20	"	"
20	"	"	"	"	"	"	"
15	15	15	15	15	15	"	"
$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	$\frac{1}{2}$	"	"
8	4	4	4	4	4	"	"
2	1	1	1	1	1	"	"
20	20	20	20	20	20	"	"
2	2	2	2	2	2	"	"
1	"	"	"	"	"	"	"
100	80	80	80	80	80	"	"

NOMENCLATURA	UNIDAD.	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Goma laca.....	Gramo.	100	100
Id. elástica fluida.....	Id.	500	500
Id. id. en plancha.....	Kilog.	1	1
Granallas de zinc.....	Gramo	200	200
Jénero de algodón.....	Metro	2	2
Mercurio.....	Kilog.	1	1
Peróxido de manganeso granulado.....	Id.	2	2
Pinceles de pelo.....	N.º	2	2
Pólvora de algodón en flor.....	Gramo	100	100
Id. fina para torpedo.....	Kilog.	60	60
Sal amoniaco.....	Id.	6	6
Tela esmeril.....	Hoja	12	12
Tubo de goma para alambre eléctrico..	Metro	4	4
Tornillos de bronce para conexión.....	N.º	8	8
Tarros de fierro para torpedos.....	N.º	12	12

ONDÉSTABLE

MONITOR HUÁSCAR	CÓRBETAS			CAÑONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCERO ANGAMOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
100	100	100	100	100	100	"	"
500	500	500	500	500	500	"	"
1	1	1	1	1	1	"	"
200	200	200	200	200	200	"	"
2	2	2	2	2	2	"	"
1	1	1	1	1	1	"	"
2	1	1	1	1	1	"	"
2	2	2	2	2	2	"	"
100	100	100	100	100	100	"	"
60	40	40	40	40	40	"	"
6	4	4	4	4	4	"	"
12	8	8	8	8	8	"	"
4	4	4	4	4	4	"	"
8	8	8	8	8	8	"	"
12	8	8	8	8	8	"	"

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Alquitrán de piedra.....	Litro	60	60
Id. de Suecia.....	Id.	100	100
Anzuelos para pescar.....	N.º	200	200
Aleznas de acero.....	N.º	10	10
Barniz de madera.....	Litro	4	4
Chavetas de fierro para ancla.....	N.º	7	7
Cera.....	Gramo	500	500
Cerdas para zapatero.....	N.º	50	50
Escobas de Chiloé.....	N.º	500	500
Id. de curagua, americanas.....	N.º	24	24
Escobillas con mango para cubierta.....	N.º	12	12
Hilo de velas.....	Kilog.	5	5
Id. de red.....	Id.	5	5
Id. de zapatero.....	Gramo	1000	1000
Goma en plancha para rastrillos.....	Kilog.	4	4
Jarcia trozada.....	Id.	600	600
Jabón en barra, inglés.....	Id.	100	100

CONTRAMAESTRE

MONITOR HUASCAR	CORBETAS			CANONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCEO ANGAJOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
30	30	30	30	25	25	15	25
30	30	30	30	25	25	15	15
100	100	100	100	100	100	50	50
6	6	6	6	4	4	3	4
4	4	4	4	3	3	2	2
7	7	7	7	7	7	4	4
300	300	300	300	300	300	200	200
30	30	30	30	30	30	15	20
300	300	300	300	250	250	100	250
18	18	18	18	12	12	6	8
6	6	6	6	4	4	2	4
3	3	3	3	2	2	1	1
3	3	3	3	3	3	2	2
000	800	800	800	500	500	200	200
2	2	2	2	2	2	"	2
350	350	350	350	300	300	150	200
30	30	30	30	20	20	10	20

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Ladrillos de limpiar.....	N.º	25	25
Lona nueva, surtida.....	Metro	25	25
Id. vieja.....	Id.	50	50
Meollar alquitranado.....	Kilog.	45	45
Merlín id. ....	Id.	40	40
Pirola blanca.....	Id.	30	30
Id. alquitranada.....	Id.	40	40
Id. de alambre para ligadas.....	Id.	25	25
Id. de pescar.....	Id.	4	4
Sebo colado.....	Id.	50	50
Suelas surtidas.....	N.º	4	4
Id. aceitadas.....	N.º	2	2
Vaivén alquitranado.....	Kilog.	250	250
Cuero de vaca, crudo.....	N.º	2	2





CARGO DE

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Agujas de coser velas.....	N.º	50	50
Brin blanco de hilo.....	Metro	30	30
Cera virjen.....	Gramo	2000	2000
Hilo de velas.....	Kilog.	12	12
Lona nueva, surtida.....	Metro	200	200
Id. vieja.....	Id.	200	200
CARGO DE			
Aceite de patas.....	Litro	4	4
Alambre de cobre.....	Kilog.	4	4
Bronce en barra.....	Id.	5	5
Brea, surtida.....	Id.	46	46
Clavos de alambre, surtidos.....	Id.	10	10
Id. de cobre de remache.....	Id.	10	10
Id. de composición.....	Id.	5	5
Id. de fierro de remache.....	Id.	12	12
Id. de id. cortados.....	Id.	16	16

ELERO

MONITOR HUÁSCAR	CORBETAS			CAÑONERAS		VAPOR TOITÉN	CRUCERO ANGAMOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
30	30	30	30	25	25	10	10
20	20	20	20	20	20	10	10
1000	1000	1000	1000	500	500	300	300
4	6	6	6	4	5	2	2
100	100	100	100	75	75	40	40
150	150	150	150	100	100	80	80

ARPINTERO

2	2	2	2	2	2	1	2
3	3	3	3	3	3	2	2
4	4	4	4	3	3	2	2
23	23	23	23	23	23	23	23
5	5	5	5	4	4	2	3
6	6	6	6	4	4	2	3
2	5	5	5	4	4	2	2
6	6	6	6	4	4	2	3
8	10	10	10	6	6	4	4

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Clávos de zinc.....	Kilog.	150	150
Cobre en plancha.....	Id.	10	10
Id. en barras.....	Id.	10	10
Chavetas de alambre.....	N.º	50	50
Cola fina, común.....	Kilog.	4	4
Curvas de madera para bote.....	N.º	24	24
Espíritu de vino.....	Litro	12	12
Estopa alquitranada, hilada.....	Kilog.	46	46
Estoperoles de cobre.....	Id.	2	2
Felpa apañada para claraboya.....	Metro	4	4
Goma en plancha para id.....	Kilog.	12	12
Id. laca.....	Id.	2	2
Jénero blanco.....	Metro	10	10
Masilla.....	Kilog.	25	25
Papel de lija.....	Hoja	100	100
Pabilo de algodón.....	Kilog.	4	4
Plomo en plancha.....	Id.	50	50

ARPINTERO

MONITOR HUÁSCAR	CORBETAS			CAÑONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCERO ANGAJOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
"	"	"	"	"	"	"	"
6	6	6	6	4	4	"	2
5	6	6	6	5	5	4	4
20	20	20	20	15	15	"	"
2	2	2	2	2	2	1	2
15	20	20	20	15	15	8	8
6	6	6	6	4	4	2	2
23	23	23	23	23	23	15	15
1	1	1	1	1	1	0.500	1
1	2	2	1	1	1	"	"
8	"	"	8	8	8	4	6
1	1	1	1	1	1	0.500	0.500
4	4	4	4	3	3	2	2
12	12	12	12	8	8	6	8
50	50	50	50	30	30	20	30
2	2	2	2	2	2	1	2
25	25	25	25	25	20	12	20

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Piedra pómez.....	Kilog.	2	2
Planchas de bronce para forros de buq.	Plancha	10	10
Id. de cobre para id. de id..	Id.	"	"
Planchas de zinc para forro de buque..	Id.	300	300
Puntillas de bronce.....	Kilog.	4	4
Papeletas para sonda.....	N.º	200	200
Resina.....	Kilog.	4	4
Remaches de cobre.....	Id.	2	2
Sangre de drago.....	Gramo	1000	1000
Sebo colado.....	Kilog.	9	9
Tachuelas de fierro.....	Id.	4	4
Id. de zinc.....	Id.	4	4
Id. de cobre.....	Id.	4	4
Tiza común entera.....	Id.	10	10
Tornillos de fierro, surtidos.....	Id.	2	2
Id. de bronce id.....	Id.	8	8
Tarugos de pino para cubierta.....	N.º	300	300

ARPINTERO

MONITOR HUÁSCAL	CORBETAS			CAÑONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCERO ANGAMOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	AHTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
1	1	1	1	1	0.500	0.300	0.500
5	15	15	15	10	10	3	3
"	15	15	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"
2	2	2	2	2	2	1	2
200	"	"	"	"	"	"	"
2	2	2	2	2	2	1	2
1	1	1	1	1	1	$\frac{1}{2}$	1
500	500	500	500	300	300	100	100
"	12	12	"	"	"	"	"
2	2	2	2	2	2	1	2
2	2	2	2	2	2	0.500	1
2	2	2	2	1	1	0.500	1
4	4	4	4	3	3	2	3
1	1	1	1	1	1	0.500	1
4	4	4	4	3	3	1	2
100	"	"	100	100	100	50	100

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHRANE
Tarugos de teak para cubierta.....	N.º	50	50
Bronce en plancha para forro.....	Kilog.	10	10
VIDRIOS:			
Triplés para ventanas y puertas.....	N.º	15	15
Especiales para cubichete de máquina..	N.º	8	8
Id. para claraboyas.....	N.º	10	10
Lumbreras circulares.....	N.º	2	2
Id. rectangulares.....	N.º	6	6
Id. para manparas.....	N.º	10	10
Lumbreras para cubichetes de cubierta.	N.º	10	10
MADERAS:			
Caoba o celse.....	Metro	10	10
Fresno.....	Id.	5	5
Lingue.....	Id.	15	15



ARPINTERO

MONITOR HUÁSCAR	CORBETAS			CAÑONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCERO ANGAMOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
"	100	100	"	"	"	"	"
6	6	6	6	5	5	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"
4	4	4	3	4	2	2	2
6	6	6	6	4	4	4	6
2	2	2	2	2	2	"	2
4	4	4	4	3	3	2	2
5	5	5	4	6	3	"	3
5	5	5	5	4	4	4	4
7	7	7	7	5	5	3	4
3	3	3	3	2	2	"	2
15	15	15	15	10	10	5	10

NOMENCLATURA	UNIDAD	BLINDADOS	
		BLANCO	COCHINANE
Pino americano.....	Metro	50	50
Roble americano.....	Id.	30	30
Teack.....	Id.	10	10

ADVERTENCIA JENERAL.—Todo pedimento debe expresar indispensable que requiera la buena interpretación del pedido, en la inteligencia que que no figure en la nomenclatura de la contrata vijente; pues éstos deb

Valparaíso, Agos

*O. Viel.*

DECRE

Apruébase el precedente Reglamento de Artículos de Consumo.

SANTA MARIA.

ARPINTERO

MONITOR HUÁSCAR	CORBETAS			CAÑONERAS		VAPOR TOLTÉN	CRUCERO ANGAMOS
	O'HIGGINS	CHACABUCO	ABTAO	MAGALLANES	PILCOMAYO		
30	30	30	30	25	25	10	20
20	20	20	20	15	15	6	8
2	4	4	2	2	2	"	"

ente las cantidades, dimensiones, forma, colores y demás circunstancias considerará eliminado todo artículo que carezca de tales requisitos y licitarse por pedimento separado.

le 1884.

*R. Vidal Gormáz.*

*Santiago, Octubre 28 de 1884.*

ROBATORIO

mese razón y comuníquese.

CARLOS ANTÚNEZ.

## Faro de Lota.

(Contrato sobre su iluminación y servicio.)

*Santiago, Octubre 31 de 1884.*

Vistos estos antecedentes, se acepta la propuesta hecha por el administrador de la Compañía Explotadora de Lota y Coronel, a nombre de dicha Compañía, para iluminar por medio de un faro de cuarto orden, la bahía de Arauco, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La Compañía se compromete a instalar un faro del orden mencionado en el extremo sur de la punta Lutrín o de Lota, cuya descripción es la que sigue:

Altura: Del nivel del mar a la luz 49<sup>m</sup>50

De la base o piso de la torre al centro de la luz 13<sup>m</sup>45

Descripción. Torre de fierro, forma cilíndrica, pintada de blanco.

Luz blanca, visible a los 360°, variada por destellos cada 15 segundos, siendo la duración del destello 4 segundos y la del eclipse parcial 11 segundos.

El aparato es dióptrico de 4.<sup>o</sup> orden, iluminado por un quemador de gas carbónico de potencia de 80 velas de esperma.

Alcance de la luz. Se puede estimar en 15 millas el alcance medio de la luz; pero en noches claras se han visto a 20 millas sus destellos.

Rumbos. Desde el faro se tienen las siguientes demoras:

Punta Laraquete.....	S. 4° E.
Boca del rio Tubul.....	S. 42° O.
Punta Lavapié.....	O. 26° S.

Punta Cochinos (isla Santa María)..... O. 13° S.  
Faro en construcción de la isla Santa María. O. 4° N.  
Islote en el cabezo norte de Santa María.. O. 8° N.  
Punta Puchoco..... N. 25° O.

2.<sup>a</sup> Se compromete igualmente a conservar dicho faro en la forma que indica la descripción precedente y a no hacer modificación alguna en él, sin previo aviso a la comandancia jeneral de Marina y sin el consentimiento de ésta.

3.<sup>a</sup> Son de cuenta de la Compañía los gastos que origine el alumbrado y los de reparación, conservación y cuidado del faro.

4.<sup>a</sup> El faro se encenderá a la hora que designen los reglamentos que rijan en el servicio de los faros del Estado, y permanecerá iluminado sin interrupción durante el tiempo que los mismos reglamentos señalen. Si la Compañía no cumple con esta regla, incurrirá en una multa de cincuenta pesos por cada noche en que tenga lugar cualquiera de las faltas mencionadas. La multa de que se trata será impuesta administrativamente por la comandancia jeneral de Marina.

5.<sup>a</sup> El Estado abonará a la Compañía, por toda remuneración por el servicio del faro, la suma de \$ 1,350 al año.

6.<sup>a</sup> La duración de este contrato será indefinida, pero cada uno de los contratantes tiene derecho para ponerle término con un aviso previo de un año. El Estado no obstante lo prevenido en la condición 6.<sup>a</sup>, tendrá derecho para poner inmediato término al contrato si la iluminación y el servicio en jeneral del faro fueren muy irregulares.

7.<sup>a</sup> Este contrato se reducirá a escritura pública, firmando por el fisco el comandante jeneral de Marina. Tómesese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

### Venta de buques

(Se autoriza la venta de la corbeta *Abtao* y los vapores *Chile* y *Gaviota*.)

*Santiago, Noviembre 8 de 1884.*

Por cuando el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

### PROYECTO DE LEY:

#### ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza al Presidente de la República para que venda en licitación pública los vapores de la Armada Nacional *Chile*, *Lautaro* y *Gaviota*.

Autorízase igualmente al Presidente de la República para que venda en la forma que creyere mas conveniente la corbeta *Abtao*.

Estas autorizaciones durarán por el término de un año.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

DOMINGO SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Buques de guerra extranjeros**

(Restricciones a que están sujetos en aguas chilenas.)

*Santiago, Noviembre 15 de 1884.*

Se ha recibido en este Departamento el oficio de US. de 25 del mes próximo pasado, en el cual transcribe una nota que el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América dirige a US. pidiéndole algunos datos sobre las reglas vijentes en Chile en lo relativo a la entrada de buques de guerra extranjeros en puertos de este país, su permanencia en ellos, su anclaje, sus relaciones con las aduanas y las autoridades locales, los impuestos de puerto y demás cargas y el empleo de los pilotos locales por dichos buques.

El principio jeneral que domina en la legislación chilena a este respecto es muy liberal: los buques de guerra tienen en los puertos de Chile amplia libertad para entrar, salir, fondearse, amarrarse, etc. No se encuentran mas restricciones que las que establece la ley de navegación, el reglamento de sanidad marítima, de policía marítima y de choques y abordajes. Para la mejor intelijencia de este particular, acompaño a US. un ejemplar del tomo II del *Manual del Marino*, en que se encuentran la ley y reglamentos citados.

Los prácticos prestan sus servicios a los buques de guerra sólo cuando son solicitados, y se remuneran con arreglo al arancel (Véase en el tomo citado: «Reglamento jeneral de prácticos»).

En cuanto a derechos de aduana, los buques de guerra extranjeros están exentos de los de puerto, fano y tonela-

je, etc. La adquisición de artículos de rancho y cantina es igualmente libre de todo derecho, como asimismo el desembarque de equipaje. El art. 33 de la Ordenanza de Aduanas, de la cual acompaño también a US. un ejemplar, enumera multitud de artículos navales que se interinan libres de todo derecho.

La exportación de mercaderías nacionales o nacionalizadas es libre, con excepción del yodo y el salitre.

El único caso en que los buques de guerra o trasportes extranjeros deben presentar manifiesto por mayor es cuando traen a su bordo carga para particulares.

El desembarque de artículos de provisión está sujeto a ciertas formalidades que se encuentran descritas en la página 91 del tomo sobre «Aduanas».

Cada gobierno extranjero tiene facultad para establecer depósito de provisiones en el puerto de la República que prefiera, sometiéndose a la tramitación que establece el art. 160 y siguientes del Reglamento de Aduanas. (Véase páginas 122 y 123.)

Si algún otro detalle se me hubiere escapado, US. lo podrá salvar con el auxilio de los libros acompañados.

Dios guarde a US.

CARLOS ANTÚNEZ.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

---

### Nombramientos.

(Deben comunicarse al director del Tesoro los hechos por funcionarios subalternos del Ministerio.)

*Santiago, Noviembre 15 de 1884.*

Informando el Director del Tesoro sobre el oficio de US. de 22 de octubre último, número 534, me dice lo que sigue:



«Para que el Tesorero Fiscal de Vichuquén pueda pagar al marinero 2.º de la gobernación marítima de Vichuquén, Ruperto Guerra, es necesario que la comandancia jeneral de Marina, cuyo Jefe debe haberlo nombrado, le trascriba el decreto que expidió al efecto.»

Lo que trascribo a US. para los fines correspondientes, recordándole que la ley de 20 de enero de 1883 dispone que de todo nombramiento debe darse conocimiento al director del Tesoro.

Como multitud de empleados son nombrados por esa comandancia jeneral, conviene que se tenga presente aquella disposición a fin de que sin demora se comuniquen cada nombramiento al referido funcionario.

Dios guarde a US.

CARLOS ANTÚNEZ.

Al Comandante Jeneral de Marina.

### Oficiales movilizados.

(Fecha desde la cual cesaron de ganar sueldo los heridos o enfermos.)

Ministerio de la  
Guerra.

*Santiago, Diciembre 5 de 1884.*

He acordado y decreto:

Las oficinas pagadoras suspenderán desde el 1.º de Enero próximo todo pago de sueldos a oficiales movilizados que hayan sido considerados en servicio activo por causa de heridas o enfermedad contraída en la campaña.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Cañonera Esmeralda.**

(Se reputa buque de primera clase.)

*Santiago, Diciembre 6 de 1884.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Para los efectos de la ley de 30 de Noviembre de 1882, el crucero *Esmeralda* se reputará buque de primera clase. Tómesese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.***Enganche de marineros.**

(No debe exigirse reconocimiento médico sino cuando sea solicitado por el correspondiente capitán o comandante.)

*Santiago, Diciembre 20 de 1884.*

Mientras se dicta el reglamento para las oficinas de enganche de marineros que prescribe la ley de 24 de Junio de 1878, no se exigirá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento de 19 de Mayo de 1868 y 23 de Octubre de 1866, el reconocimiento médico, sino cuando sea solicitado por el correspondiente capitán o comandante.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Banderas**

(Se dan a conocer las que pueden usar los buques coloniales británicos)

*Santiago, Diciembre 20 de 1884.*

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nota fecha 5 del que rije, me dice lo que sigue:

«El señor Ministro Residente de la Gran Bretaña en nota de 11 de Setiembre me dice lo que sigue:

«He recibido instrucciones para informar a V. E. que los lores comisarios del Almirantazgo, tienen bajo su consideración la cuestión de comunicar a los gobiernos extranjeros las banderas cuyo uso se autoriza a los buques británicos coloniales armados y no armados, a fin de que dichas banderas sean debidamente reconocidas.

Los siguientes son los reglamentos concernientes a las banderas que deberán usarse por cualquier buque mantenido por alguna colonia británica, al tenor de la ley de 1865, relativa a la defensa de las colonias (28 y 29. Vic. Cap. 14).

a) Cualquier buque autorizado y en uso en conformidad a la sección 3.<sup>a</sup> de la ley usará la bandera azul de popa, con las armas o insignia de la colonia en el vuelo de la misma y un gallardete azul.

b) Todos los buques que pertenezcan o que estén permanentemente afectos al servicio de las colonias, pero que no tengan comisión de buque de guerra en conformidad a la ley, usarán la misma bandera de popa, azul, pero sin gallardete.

La cláusula 1.<sup>a</sup> de la 3.<sup>a</sup> sección de la ley, dispone que en cualquier colonia será legalmente permitido que la co-

respondiente autoridad legislativa, previa autorización de S. M. y de su consejo, provea de tiempo en tiempo al mantenimiento y empleo de un buque o buques de guerra, a expensas de la colonia, con sujeción a las condiciones y destinados a los usos que S. M. y su Consejo aprobaren de tiempo en tiempo.

Me permito adjuntar a la presente dos litografías en colores de la bandera azul de popa y del gallardete de la flota de S. M., que me han sido remitidas por el conde Granville, quien me encarga solicitar que los buques coloniales armados que están autorizados para usar dicha bandera azul de popa y gallardete de la flota de S. M. sean reconocidos por las autoridades de Chile como munidos de los privilegios de los buques de guerra.

Lo comunico a V. S. esperando se sirva acudirme con la contestación que en orden al contenido de la parte final de la nota preinserta, debe dar este Departamento al señor Ministro de S. M. B.

Adjunto se servirá V. S. encontrar uno de los dos ejemplares de la muestra litográfica iluminada que menciona la nota preinserta.

Lo que transcribo a V. S., remitiéndole adjunta la muestra de que se habla a fin de que V. S. haga que la Marina Nacional, tanto de guerra como mercante, y las autoridades de su dependencia, reconozcan como naves de guerra a los buques británicos coloniales que usan las banderas referidas.

Dios guarde a V. S.

CARLOS ANTÚNEZ.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Crucero Esmeralda.**

(Artículos de consumo asignados a este crucero para cuatro meses.)

## CARGO DEL PILOTO.

- 20 agujas para coser banderas.
- 4 metros brin blanco.
- 30 grâmos cola de boca.
- 20 chinchas de bronce.
- 10 globos para candelero.
- 4 gomâs para borrar.
- 2 frascos goma líquida.
- 300 grâmos hilo algodón.
- 6 metros jénero blanco.
- 20 ladrillos para limpiar.
- 200 grâmos lacre.
- 60 metros lanilla.
- 12 lápices de mädera.
- 8 id. de piedra.
- 4 id. de carboncillo.
- 2 libretas para registros.
- 12 mangos para plumas.
- 4 plumeros.
- 4 kilogramos mercurio.
- 100 grâmos obleas.
- 50 pliegos papel.
- 8 pliegos papel secante.
- 1 resma id. de oficio.
- 4 metros id. marquilla.
- 4 hojas id. marquilla de hilo.
- 4 metros id. comün de calcar.

- 6 kilogramos piola blanca.
- 8 pinceles para dibujo.
- 2 kilogramos piolilla.
- 100 plumas de acero.
- 20 cajas de betún para metal.
- 12 plumas para dibujo.
- 8 id. de ave.
- 120 pliegos papel de oficio timbrado.
- 500 gramos pabilo.
- 120 sobres para oficio, timbrados.
- 4 metros tela para calcar.
- 2 litros tinta para escribir.
- 1 pan de id. china.
- 3 frascos de tinta de color.
- 20 vidrios para lámparas.
- 10 id. para farol.
- 6 id. para linternas.
- 4 id. para farol.
- 2 id. para costados.
- 3 id. para bitácoras.
- 6 id. opacos.

## CARGO DEL OFICIAL DEL DETALL

- 100 broches para légajos.
- 50 estados de fuerza.
- 25 id. - jenerales.
- 50 id. para revistas.
- 50 id. para castigos.
- 200 filiaciones.
- 1 litro goma líquida.
- 4 panes goma para borrar.

- 200 gramos lacre.  
 8 lápices de madera.  
 4 id. piedra.  
 1000 licencias para bajar a tierra.  
 2 libros en blanco.  
 2 libretas en id.  
 500 gramos obleas.  
 1 resma papel de oficio.  
 50 pliegos id. procesos.  
 120 id. id. oficio, timbrado.  
 120 id. id. esquila, timbrado.  
 4 id. id. secante.  
 3 metros id. algodón.  
 50 plumas acero.  
 6 porta-plumas.  
 120 sobres para oficios.  
 120 id. para esquelas, timbrados.  
 1 litro tinta para escribir.

## CARGO DEL INJENIERO

- 100 litros aceite linaza crudo.  
 200 id. id. id. cocido.  
 7000 id. olivo para máquina.  
 700 id. crane.  
 100 id. aguarrás  
 50 kilogramos acero en barras.  
 20 id. id. ampalla.  
 2 litros ácido muriático.  
 6 kilogramos alambre de plomo.  
 5 id. id. de bronce.  
 5 id. id. de cobre.  
 6 id. id. de fierro.

- 60 anillos de goma.  
2000 id. de algodón.  
300 kilogramos arcilla.  
1 id. antica o bórax.  
150 id. azarcón.  
5 id. azufre en polvo.  
50 anillos de goma.  
2 kilogramos alambre de acero.  
15 metros id. tejido.  
10 agujas para coser velas.  
1 litro ácido nítrico.  
23 kilogramos bronce en plancha.  
20 id. id. en barra.  
100 brochas para tubos.  
25 kilogramos bronce para fundición.  
10 litros barniz copal.  
184 kilogramos cimientó.  
200 id. cal cernida.  
5 id. cola ordinaria.  
23 id. cobre en plancha.  
25 chinchés de acero.  
360 kilogramos desechos de algodón.  
10 id. estaño en barra.  
100 id. empaquetadura de goma.  
30 id. id. de algodón.  
2 id. esmeril en polvo.  
12 escobas americanas.  
15 id. de curagua.  
5 metros esterilla de bronce.  
150 kilogramos filástica.  
300 id. fierro en plancha.  
1 plancha de id. Lowmoor.



- 300 kilogramos fierro en barra.
- 46 id. felpa.
- 200 golillas de fierro.
- 2 panes goma de borrar.
- 30 kilos. id. en plancha.
- 2 frascos id. líquida.
- 2 kilogramos hilo de lana.
- 2 id. id. de velas.
- 24 hojas de lata dobles.
- 24 id. de id. sencillas.
- 69 kilogramos jabón líquido.
- 46 id. id. duro.
- 6 id. litarjirio.
- 50 ladrillos de limpiar.
- 200 id. a fuego.
- 6 lápices de madera.
- 24 id. de piedra.
- 60 metros lona nueva.
- 5 kilogramos merlín alquitranado.
- 46 id. metal.
- 12 gruesas de mechas redondas para lámparas.
- 8 mangos para pluma.
- 24 id. para martillos.
- 8 id. para machos.
- 6 id. para hachas.
- 24 id. para limas.
- 50 hojas papel metálico.
- 50 kilogramos plomo en plancha.
- 2 id. pez de cástilla.
- 10 id. pabilo de algodón.
- 120 id. potasa.
- 150 pliegos papel oficio.

- 4 metros id. de calcar.  
 2 pliegos id. secante.  
 138 kilogramos pintura blanca zinc.  
 138 id. id. común.  
 46 id. id. negra.  
 46 id. id. verde en pasta.  
 46 id. id. amarilla id.  
 5 id. vermellón inglés.  
 1 id. verde de París.  
 250 id. óxido de fierro.  
 50 plumas de acero.  
 23 kilogramos plumbajina.  
 6 hojas papel marquilla.  
 4 metros id. id. algodón.  
 1 kilogramo piedra pómez.  
 150 papeletas.  
 46 kilogramos remaches de fierro.  
 1 id. sal amoníaco.  
 200 id. sebo colado.  
 2 id. soldadura de bronce.  
 8 id. id. de estaño.  
 120 id. soda común clarificada.  
 90 sobres para oficios.  
 10 salinómetros de vidrio.  
 30 taponos de madera.  
 24 tubos de vidrio.  
 8 id. de id. para lancha.  
 300 hojas tela esmeril.  
 4 kilogramos tiza entera.  
 50 tubos para lámparas.  
 300 kilogramos tierra para fundición.  
 100 tornillos de fierro con tuercas.

- 1 litro tinta de escribir.
- 6 metros tubo de goma de 0.<sup>m</sup>028.
- 138 kilogramos tierra amarilla.
- 10 vidrios para manómetros.
- 800 kilogramos zinc en planchas.
- 200 anillos de fierro.
- 92 kilogramos empaquetadura. 0.031<sup>m</sup>
- 46 id. id. 0.018<sup>m</sup>
- 60 metros mecha algodón.
- 80 id. id. válvulas.
- 2 id. id. lubricador.
- 90 id. tiras goma.
- 10 id. id. id.
- 30 id. tela asbestos.

## CARGO DEL CONDESTABLE.

- 100 litros aceite linaza crudo.
- 200 id. id. id. cocido.
- 45 id. id. olivo.
- 70 id. aguarrás.
- 100 kilogramos azarcón en polvo.
- 1 id. azul de ultramar.
- 20 agujas de acero.
- 6 litros barniz copal.
- 6 id. id. blanco.
- 600 kilogramos cal cernida.
- 6 id. cera vírjen.
- 20 id. cal común.
- 6 cueros de carnero.
- 20 kilogramos cuerda-mecha.
- 50 id. desecho de algodón.

15	litros	espíritu de vino.
20	metros	franela de lana blanca.
20	id.	id. id. lacre.
6	kilogramos	grasa de carnero.
1	id.	hilo de salón.
2	id.	id. de lana.
30	id.	jabón duro.
10	id.	litarjirio.
70	ladrillos	de limpiar.
10	libros	de oro para dorar.
25	kilogramos	masilla.
2	id.	meollar alquitranado.
5	id.	mérlin alquitranado.
150	gramos	mixión para dorar.
2	kilogramos	negro de humo.
200	id.	óxido de fierro.
10	id.	ocre colorado.
299	id.	pintura blanca de zinc.
178	id.	id. común.
173	id.	id. negra.
92	id.	id. amarilla.
1	id.	id. verde.
1	id.	id. amarillo del rey.
1	id.	id. vermellón.
1	id.	id. azul de ultramar.
46	id.	peacok.
11	id.	potasa.
30	cajas	betún para metal.
1	kilogramo	pedra pómez.
5	id.	pioia alquitranada.
5	id.	id. blanca.
15	id.	polvos secantes.

- 65 hojas tela esmeril.  
 50 kilogramos tiza molida.  
 4 id. tierra sombra.  
 10 id. velas de cera.  
 1 kilogramo hilo de vela.  
 30 litros glicerina.

*Torpedos y Luz Eléctrica.*

- 5 metros alambre de platino.  
 20 id. cinta de goma.  
 460 gramos id.  
 460 id. de goma laca.  
 1000 id. granallas de zinc.  
 1 kilogramo sal amoníaco.  
 80 carbones Siemens 0.031 m.  
 80 id. id. 0.018.  
 20 lámparas incandescentes.  
 2 litros espíritu de vino.  
 1 cuero preparado en aceite.  
 24 globos para lámparas.  
 6 peines de cobre.  
 20 metros alambre de cobre núm. 18.  
 20 id. id. de id. núm. 16.  
 20 id. id. de id. núm. 14.  
 40 id. id. de id. núm. 12.  
 20 id. id. de id. núm. 10.  
 20 id. id. de id. núm. 8.

## CARGO DEL CONTRA-MAESTRE.

- 30 litros alquitrán de piedra.  
 20 id. id. de Suecia.  
 200 anzuelos para pescar.  
 4 aleznas de acero.  
 4 litros barniz de madera.  
 4 chavetas de fierro.  
 500 gramos cera.  
 50 cerdas para zapatero.  
 500 escobas de Chiloe.  
 24 id. de curagua.  
 12 escobillas para cubierta.  
 2 kilogramos hilo de velas.  
 5 id. id. de red.  
 1 id. id. de zapatero.  
 4 id. goma en plancha.  
 300 id. jarcia trozada.  
 133 id. jabón en barra.  
 25 ladrillos para limpiar.  
 15 metros lona nueva.  
 50 id. id. vieja.  
 20 kilogramos meollar alquitranado.  
 20 id. merlín id.  
 15 id. piola blanca.  
 25 id. id. alquitranada.  
 10 id. id. de alambre para ligadas.  
 4 id. id. de pescar.  
 25 id. sebo colado.  
 3 suelas surtidas.  
 2 id. aceitadas.

30 kilogramos vaivén alquitranado.  
2 cueros de vaca, crudos.

## CARGO DEL VELERO.

12 agujas de coser velas.  
30 metros brin blanco.  
1 kilogramo cera virjen.  
4 id. hilo de velas.  
60 metros lona nueva.  
150 id. id. vieja.

## CARGO DEL CARPINTERO.

4 litros de aceite de patas.  
4 kilogramos alambre cobre.  
5 id. bronce en barra.  
46 id. brea, surtida.  
10 id. clavos de alambre.  
10 id. id. de cobre.  
5 id. id. de composición.  
10 id. id. de fierro.  
10 id. id. de fierro cortados.  
6 id. cobre en plancha.  
6 id. id. en barra.  
50 chavetas de alambre.  
2 kilogramos cola fina, común.  
20 curvas de madera.  
16 litros espíritu de vino.  
46 kilogramos estopa.  
2 id. estoperoles de cobre.  
2 metros felpa apañada.

- 10 kilogramos goma en plancha.  
 3 id. id. laca  
 10 metros jénero blanco.  
 25 kilogramos masilla.  
 100 hojas papel de lija.  
 4 kilogramos pabilo de algodón.  
 50 id. plomo en plancha.  
 2 id. piedra pómez.  
 4 planchas de bronce.  
 2 kilogramos puntillas de id.  
 200 papeletas para sonda.  
 4 kilogramos resina.  
 2 id. remaches de cobre.  
 1 id. sangre de drago.  
 10 id. sebo colado.  
 4 id. tachuelas de fierro.  
 6 id. id. de cobre.  
 6 id. tiza común.  
 2 id. tornillos de fierro.  
 8 id. id. de bronce.  
 100 tarugos de teack.  
 10 kilogramos bronce en plancha.

## VIDRIOS.

- 20 vidrios para ventanas.  
 12 id. para cubichete.  
 12 id. para claraboyas.  
 6 lumbreras circulares.  
 8 id. rectangulares.  
 12 id. para cubichetés.



## MADERAS.

10 metros caoba o celse.

5 id. fresno.

15 id. lingue.

40 id. pino americano.

20 id. roble americano.

10 id. teack.

ADVERTENCIA JENERAL.—Todo pedimento debe expresar indispensablemente las cantidades, dimensiones, forma, colores y demás circunstancias que requiera la buena interpretación del pedido, en la inteligencia de que se considerará eliminado todo artículo que carezca de tales requisitos y que no figure en la nomenclatura de la contrata vijente; pues estos deben solicitarse por pedimento separado.

Valparaíso, Agosto 8 de 1884.

*O. Viel.*

*R. Vidal Gormáz.*

## DECRETO APROBATORIO.

*Santiago, Diciembre 27 de 1884.*

Apruébase el precedente reglamento de artículos de consumo para el crucero *Esmeralda*, que servirá para cuatro meses(1).

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

(1) En la presente relación se han incorporado las modificaciones introducidas por supremo decreto de 19 de Agosto de 1885.

**Ejército de línea.**

(Vestuario que se suministrará sin cargo a los cuerpos.)

Ministerio  
de la Guerra

*Santiago, Enero 5 de 1885.*

He acordado y decreto:

El vestuario que el Estado suministrará sin cargo a los cuerpos del Ejército de línea se compondrá en lo sucesivo de las siguientes prendas:

## PARA UN AÑO.

Un kepis de paño,  
Una blusa de id.,  
Un pantalón de id.,  
Un par de tirantes,  
Dos pares de botas,  
Dos camisas,  
Dos blusas de brin,  
Dos pantalones de id.

## PARA DOS AÑOS.

Un capote de paño,  
Una frazada o manta,  
Cuatro metros de tela para colchón.

El batallón de Zapadores recibirá un traje de brin adicional por año, cuando se ocupe en trabajos ajenos al servicio militar.

El traje de parada será suministrado a los cuerpos

cuando el gobierno lo estime conveniente, y su duración será de tres años.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

### Choques y abordajes.

(Modificación al reglamento marítimo para evitarlos.)

*Santiago, Enero 24 de 1885.*

En virtud de lo expuesto en la precedente nota y en el informe recaído sobre ella,

Decreto:

El artículo 10 del reglamento marítimo para evitar choques y abordajes dictado el 4 de Agosto del año próximo pasado será reemplazado por el que sigue, que comenzará a rejir desde el día 1.º de Abril del presente año:

«Art. 10. Las embarcaciones abiertas y los buques pescadores de menos de veinte toneladas de registro, cuando naveguen y no tengan en el agua sus redes, ras-tras o líneas, no estarán obligadas a llevar las luces de color de los costados; pero tendrán listo y a la mano un farol con un vidrio verde en un lado y uno rojo en el otro, y al acercarse otro buque o a otro buque, mostrarán este farol en tiempo oportuno para impedir la colisión, de tal modo que la luz verde no se vea por babor ni la roja por estribor.

Los incisos siguientes son aplicables solamente a los buques pescadores y a los botes que se encuentren en el

mar frente a las costas de Europa al norte del cabo Finisterre.

a) Todos los buques y botes pescadores de mas de veinte toneladas, cuando naveguen y no se les exija por las reglas establecidas en este artículo llevar y mostrar las luces que en ellas se mencionan, llevarán y mostrarán las mismas luces que los demás buques.

b) Toda embarcación que se encuentre pescando con redes flotantes mostrará dos luces blancas desde donde se vean mejor. Estas luces se colocarán de modo que la distancia vertical entre ellas no sea menor de un metro ochenta centímetros, ni mayor de tres metros, y la distancia horizontal, medida en la dirección de la quilla, no sea menor de un metro cincuenta centímetros ni mayor de tres metros. La luz inferior se colocará a proa de la otra, y ambas en faroles contruidos para alumbrar todo el horizonte y de fuerza suficiente para que se vean a tres millas, a lo menos, en una noche oscura con atmósfera despejada.

c) Las embarcaciones ocupadas en pescar con líneas, cuando tienen éstas afuera, deberán llevar las mismas luces que las que se ocupan en pescar con redes de deriva.

d) Las embarcaciones que se encuentren pescando con líneas de anzuelos, rastras o cualquiera clase de redes de arrastre y se vean obligadas a pararse a consecuencia de haberse enredado sus redes en las rocas u otros obstáculos, mostrarán la luz y harán las señales de neblina que corresponden a un buque al ancla.

e) Los buques pescadores y embarcaciones abiertas pueden usar en cualquier tiempo destellos de luces, además de las luces que por este artículo están obligados a llevar y mostrar. Todos los destellos hechos por buques

que se encuentren pescando con líneas de anzuelos, rastras o cualquier clase de redes de rastrear, deberán hacerse por la popa del buque; pero cuando éste tenga amarradas sus redes por la popa, los destellos se harán por la proa.

f) Todo buque pescador o embarcación abierta, cuando se encuentre al ancla después de ponerse el sol y antes de nacer, deberá exhibir una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte a una milla de distancia a lo menos.

g) En tiempo de neblina, cerrazón o nieve, las embarcaciones que trabajan con redes de deriva, con líneas de anzuelos, rastras o cualquiera otra clase de redes de arrastre y las empleadas en pescar con líneas y que tengan éstas en el agua, deberán hacer sonar la bocina de neblina a intervalos no mayores de dos minutos y tocar la campana alternativamente. »

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Carlos Antúnez.

### Retención o embargo.

(Se reglamenta el caso en que se trata de haberes de individuos de tropa de los cuerpos de la guarnición de Santiago.)

Ministerio  
de la Guerra

Santiago, Marzo 6 de 1885.

Vistos estos antecedentes y de acuerdo con el dictamen del Contador Mayor,

Decreto:

Las notificaciones de las providencias dictadas por autoridades judiciales que ordenen retención o embargo de

haber de individuos de tropa de los cuerpos que cubren la guarnición de Santiago, podrán hacerse a los mayores encargados del detall de los expresados cuerpos; y estos jefes deberán ordenar a los capitanes de compañía que hagan los descuentos respectivos sobre la parte del haber que quede libre después de deducir las cantidades necesarias para diarios, lavado y demás gastos indispensables de la tropa.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

*Carlos Antúnez.*

---

**Gastos de escritorio.**

(Forma y época en que deben entregarse las cantidades asignadas para este efecto a las oficinas militares.)

*Santiago, Marzo 6 de 1885.*

Visto el oficio que precede y siendo más conveniente y económico que las oficinas adquieran sus útiles de escritorio por mayor,

Decreto:

Las oficinas pagadoras entregarán en lo sucesivo, al principio de cada año, la cantidad total que el presupuesto asigne para gastos de escritorio a las inspecciones jenerales, comandancias jenerales de armas, comandancias de inválidos y demás oficinas militares.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Gastos de Marina.**

(En casos urjentes pueden las tesorerías fiscales hacer pagos con cargo a la comisaría jeneral del Ejército y Armada.)

*Santiago, Marzo 13 de 1885.*

Este Departamento ha tomado en consideración las razones que Ud. aduce en su oficio de 6 del presente, núm. 575, relativo a las medidas propuestas por el comisario jeneral del Ejército y Armada a fin de uniformar el procedimiento de las tesorerías de la República con relación a los pagos que efectúen por gastos hechos en el servicio de Marina.

Si bien es cierto que la ley de 30 de Enero de 1883, prohíbe a las oficinas pagadoras el que admitan otras órdenes para el efecto de sus pagos que las que le imparta esa Dirección Jeneral, sin embargo este Ministerio cree que, sin contravenir a dicha ley, y conformándose a la disposición consignada en el Reglamento de cuenta y razón de Marina, en su art. 28, pueden las tesorerías de la República hacer pagos como los de que se trata, cuando las exijencias del servicio de Marina así lo pidan.

En esta virtud es de necesidad el que Ud. tenga a bien ordenar que las tesorerías de la República, cuando por orden de autoridad competente efectúen pagos por gastos urjentes del servicio de Marina, lo hagan con el cargo correspondiente a la comisaría jeneral del Ejército y Armada, enviándole los justificativos del caso a fin de que ella pueda fiscalizar la cuenta que rindan los contadores de la Armada por lo que hayan recibido, y para que recabe la aprobación e imputación correspondiente.

Dios guarde a Ud.

CARLOS ANTÚNEZ.

Al Director del Tesoro

**Sección de torpedos.**

(Se establece en Valparaíso.)

*Santiago, Abril 3 de 1885.*

Siendo necesario que el material de lanchas-torpedos que posee la escuadra sea atendido con esmero, dada la importancia que en el día tiene este elemento de guerra, ha llegado el caso de proceder a la instalación de una sección de torpedos que sirva de escuela de instrucción al personal de la Armada en el empleo y manejo de esta arma, ya sea a bordo de los buques o para defensa de los puertos de la República. A este fin,

He acordado, y decreto:

1.º Créase en el puerto de Valparaíso una "*Sección de Torpedos*" que será servida por un jefe de Marina que tendrá a su cargo todo el material del arma de torpedos y explosivos.

.....  
Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.***Contribución de hospital.**

(Se determinan los casos en que debe pagarse.)

Ministerio de  
Hacienda*Santiago, Abril 24 de 1885.*

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Para los efectos de la contribución de hospital, a que se refiere la ley de 15 de Setiembre de 1865, se entenderá



que un buque ha entrado en un puerto mayor de la República, en los casos de que embarque, desembarque o trasborde mercaderías con propósito mercantil, o de obtener licencias para ejecutar estas operaciones en un puerto menor sujeto a la jurisdicción del primero.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA:

*R. Barros Luco.*

---

**Premios de constancia.**

(Sus pagos se hacen sin necesidad de imputación al presupuesto.)

*Santiago, Abril 24 de 1885.*

Informando el comisario jeneral de la Armada sobre el oficio de Ud. dé 18 de Febrero último, núm. 393, me dice lo que sigue:

«Los premios de constancia a la marinería son pagados por las oficinas respectivas en virtud de la ley de 15 de Diciembre de 1866 con cargo al ítem correspondiente de la ley de presupuestos, sin necesidad de decreto especial del Gobierno, en vista de lo que dispone el art. 4.º del decreto supremo de 28 de Diciembre de 1841, declarado ley por la de 12 de Setiembre de 1846.

En consecuencia, la comisaría cree que la tesorería fiscal de Coronel debe hacer ese pago bajo su propia responsabilidad, cargando su valor al ítem 7 de la partida 27 del presupuesto vijente.»

Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento y para que dé al tesorero fiscal de Coronel las instrucciones ne-

cesarias a fin de que proceda en la forma referida por el comisario jeneral.

Dios guarde a Ud.

CARLOS ANTÚNEZ.

Al Director del Tesoro.

---

### Reglamento de la Escuela Naval.

(Se adiciona.)

*Santiago, Abril 29 de 1885.*

En vista de lo expuesto por el director de la Escuela Naval en el oficio que antecede,

Decreto:

Los cadetes que por cualquier motivo sean separados de la Escuela dejarán en el establecimiento las siguientes prendas de uniforme: la gorra, la chaqueta, el chaleco de parada y el capote.

La disposición contenida en el presente decreto se considerará como inciso final del art. 9.º del reglamento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

### Crucero Amazonas.

(Artículos de consumo asignados a este crucero para cuatro meses.)

#### CARGO DEL PILOTO.

12 agujas para coser banderas.

4 metros brin blanco.

20 gramos cola de boca.

- 25 chinchas de bronce.
- 24 globos para candelero.
- 4 gomas para borrar.
- 2 frascos goma líquida.
- 100 kilogramos hilo de algodón para bandera.
- 4 metros género blanco.
- 20 ladrillos para limpiar.
- 200 gramos lacre para escritorio.
- 25 metros lanilla surtida.
- 6 lápices de madera, Faber.
- 4 id. de piedra.
- 2 id. de carboncillo.
- 2 libretas para registros.
- 8 mangos para plumas.
- 2 kilogramos mercurio o azogue.
- 100 gramos obleas.
- 6 pliegos papel secante.
- 1 resma id. de oficio.
- 2 metros id. marquilla de algodón.
- 3 hojas id. id. de hilo.
- 3 metros id. común para calcar.
- 4 kilogramos piola blanca.
- 4 pinceles para dibujo.
- 2 kilogramos piolilla de algodón.
- 100 plumas de acero.
- 10 cajas pasta o betún para metal.
- 6 plumas para dibujo.
- 6 id. de ave, enteras.
- 120 pliegos papel de oficio timbrado.
- 200 gramos pabilo de algodón.
- 120 sobres para oficio, timbrados.
- 3 metros tela para calcar planos.

- 1 litro tinta de escribir.
- 1 pan id. de china.
- 3 frascos id. de colores para derrotero.
- 8 vidrios para lámpara de entrepunte.
- 6 id. para id. o farol de mano.
- 2 id. para linternas.
- 2 id. para farol de globo.
- 2 id. para id. de costado.
- 2 id. circulares para bitácora.
- 4 id. opacos.

GARGO DEL OFICIAL DEL DETALLE.

- 25 broches para legajos.
- 50 estados de fuerza.
- 50 id. jenerales de entrada y salida.
- 50 id. para revista de ropa.
- 50 id. para licencias y castigos.
- 100 filiaciones, hojas sueltas.
- 2 litros goma líquida para escritorio.
- 3 panes id. para borrar.
- 200 gramos lacre para escritorio.
- 6 lápices de madera.
- 4 id. de piedra.
- 200 licencias para bajar a tierra.
- 2 libros en blanco.
- 2 libretas en id.
- 200 gramos obleas.
- 1 resma papel de oficio rayado.
- 40 pliegos id. de hilo para procesos.
- 80 id. id. de oficio, timbrado.
- 80 id. id. de escuela, id.

- 5 pliegos de papel secante
- 2 metros de papel algodón para planos.
- 50 plumas de acero.
- 4 porta-plumas.
- 80 sobres para oficio, timbrados.
- 80 id. para esquila, id.
- 1 litro tinta de escribir.

## CARGO DEL INJENIERO.

- 23 litros de aceite de linaza crudo.
- 50 id. id. id. cocido.
- 3500 id. id. de olivo para máquina, inglés.
- 200 id. id. de crane.
- 90 id. aguarrás.
- 10 kilogramos acero en barra.
- 10 id de ampalla.
- 1 litro de ácido muriático.
- 6 kilogramos alambre de plomo.
- 2 id. id. de bronce.
- 5 id. id. de cobre.
- 2 id. id. de fierro.
- 56 anillos de goma para niveles.
- 600 kilogramos arcilla de fundición.
- 1 id. antica o bórax.
- 50 id. azarcón en polvo.
- 1 id. azufre en polvo.
- 1 id. alambre de acero.
- 10 metros alambre tejido en rejilla.
- 12 agujas para coser velas.
- $\frac{1}{2}$  litro ácido nítrico.

- 25 kilogramos bronce en plancha para máquina.  
 25 id. id. en barra.  
 10 litros barniz copal.  
 552 kilogramos cimientto romano.  
 92 id. cal cernida.  
 1 id. cola ordinaria.  
 25 id. cobre en plancha para vapores.  
 25 chinchas de acero para papel.  
 150 kilogramos desecho de algodón.  
 2 id. estaño en barra.  
 25 id. empaquetadura de algodón con goma.  
 6 escobas de crin con mango.  
 12 id. de curagua, americana.  
 46 kilogramos filástica blanca.  
 250 id. fierro en plancha, surtido.  
 1 plancha fierro Loomoor.  
 25 kilogramos fierro en barra, surtido.  
 200 golillas de fierro, surtidas.  
 2 panes gomas de borrar.  
 30 kilogramos goma en plancha.  
 1 frasco goma líquida para escritorio.  
 1 kilogramo hilo de lana.  
 1 id. de velas.  
 12 hojas de lata dobles.  
 6 id. id. sencillas.  
 25 kilogramos jabón líquido.  
 50 id. id. duro.  
 40 ladrillos de limpiar.  
 600 id. a fuego.  
 6 lápices de madera, Fáber.  
 3 id. de piedra.  
 36 metros lona nueva.

- 15 kilogramos merlín alquitranado.  
 46 id. metal de patente.  
 100 mechas para lámpara, planas.  
   3 mangos para pluma o porta-plumas.  
   6 id. para martillos.  
   6 id. para machos.  
   6 id. para limas.  
 50 hojas papel metálico para diagrama.  
 20 kilogramos plomo en plancha.  
   2 id. pez de castilla o resina.  
   7 id. pabilo de algodón.  
 100 pliegos papel de oficio rayado.  
   2 metros id. de calcar, común.  
   1 pliego id. secante.  
 92 kilogramos pintura blanca de zinc.  
   46 id. id. id. común.  
   92 id. id. negra.  
   23 id. id. verde en pasta.  
   23 id. id. amarilla en pasta.  
   46 id. id. óxido de fierro.  
 25 plumas de acero.  
 12 kilogramos plombajina o plomo negro.  
   2 hojas papel marquilla de hilo.  
   2 metros id. id. de algodón.  
 120 papeletas para temperatura.  
   46 kilogramos remaches de fierro, surtidos.  
   1 id. sal amoniaco.  
 250 id. sebo colado.  
   2 id. soldadura de bronce.  
   9 id. id. de estaño.  
   50 id. soda común clarificada.  
 50 sobres para oficios.

- 20 tubos de vidrios para niveles.
- 100 hojas tela esmeril.
- 6 kilogramos tiza entera.
- 12 tubos para lámpara.
- 60 kilogramos tornillos de fierro con tuerca.
- 1 litro tinta de escribir.
- 10 kilogramos tierra amarilla.
- 6 vidrios circulares para manómetro.
- 634 kilogramos zinc en plancha para calderas.
- 350 litros parafina.
- 200 canastos para carbón.
- 10 vidrios para lámparas.

## CARGO DEL CONDESTABLE.

- 69 litros aceite de linaza crudo.
- 138 id. id. de id. cocido.
- 2 id. id. de olivo para armas.
- 57 id. aguarrás.
- 46 kilogramos azarcón en polvo.
- 500 gramos azul de ultramar en polvo.
- 10 litros barniz copal.
- 4 id. id. blanco.
- 300 kilogramos cal cernida, de concha.
- 4 id. cola común ordinaria.
- 2 id. deshecho de algodón.
- 5 litros espíritu de vino.
- 2 kilogramos grasa de carnero.
- 12 ladrillos de limpiar.
- 4 libros de oro para dorar.
- 2 kilogramos masilla.
- 40 gramos mixión para dorar.
- 69 kilogramos óxido de fierro.



138	id.	pintura blanca de zinc.
46	id.	id. id. común.
92	id.	id. negra.
23	id.	id. amarilla en pasta.
500	gramos	id. verde de París.
500	id.	id. amarillo del rey.
500	id.	id. vermellón.
500	id.	id. azul de ultramar.
92	kilogramos	id. peacock.
6	id.	potasa.
6	id.	polvos secantes, albayalde.
5	hojas	tela esmeril.

## CARGO DEL CONTRAMAESTRE.

25	litros	alquitrán de piedra.
15	id.	id. de Suecia.
50	anzuelos	para pescar.
4	aleznas	de acero.
4	litros	barniz de madera.
4	chavetas	de fierro para ancla.
200	kilogramos	cera.
20	cerdas	para zapatero.
300	escobas	de Chiloé.
18	id.	de curagua, americanas.
4	escobillas	con mango para cubierta.
2	kilogramos	hilo de velas.
2	id.	id. de red.
200	gramos	id. de zapatero.
2	kilogramos	goma en plancha para rastrillos.
200	id.	jarcia trozada.
30	id.	jabón en barra, inglés.

- 8 ladrillos de limpiar.  
 20 kilogramos meollar alquitranado.  
 20 id. merlín id.  
 12 id. piola blanca.  
 20 id. id. alquitranada.  
 5 id. id. de alambre para ligadas.  
 2 id. id. de pescar.  
 5 id. sebo colado.  
 2 suelas surtidas.  
 1 id. aceitada.  
 50 kilogramos vaivén alquitranado.

## CARGO DEL VELERO.

- 20 agujas de coser velas.  
 10 metros brin blanco de hilo.  
 $\frac{1}{2}$  kilogramo cera virjen.  
 5 id. hilo de velas.  
 60 metros lona nueva, surtida.  
 100 id. id. vieja.

## CARGO DEL CARPINTERO.

- 4 litros aceite de patas.  
 2 kilogramos alambre de cobre.  
 3 id. bronce en barra.  
 23 id. brea surtida.  
 4 id. clavos de alambre, surtidos  
 4 id. id. de cobre, de remache.  
 4 id. id. de composición.  
 6 id. id. de fierro, de remache.  
 10 id. id. de id. cortados.

- 4 kilogramos cobre en plancha.  
 8 id. id. en barras.  
 2 id. cola fina común.  
 8 curvas de madera para bote.  
 10 litros espíritu de vino.  
 25 kilogramos estopa alquitranada, hilada.  
 2 id. estoperoles de cobre.  
 6 id. goma en plancha para claraboya.  
 2 id. id. laca.  
 4 metros género blanco.  
 11½ kilogramos masilla.  
 50 hoja papel de lija.  
 2 kilogramos pabito de algodón.  
 20 id. plomo en plancha.  
 1 id. piedra pómez.  
 2 id. puntillas de bronce.  
 2 id. resina.  
 1 id. remaches, de cobre.  
 500 gramos sangre de drago.  
 2 kilogramos tachuelas de fierro.  
 1 id. id. de cobre.  
 3 id. tiza común entera.  
 2 id. tornillos de fierro, surtidos.  
 3 id. id. de bronce, id.  
 8 vidrios triples para ventanas y puertas.  
 2 id. especiales para claraboyas.  
 4 id. lumbreras rectangulares.  
 4 metros madera caoba o celse.  
 4 id. id. fresno.  
 10 id. id. lingue.  
 20 id. id. pino americano.

10 metros madera roble americano.

4 id. id. teack. . . .

ADVERTENCIA JENERAL.—Todo pedimento debe expresar indispensablemente las cantidades, dimensiones, forma, colores y demás circunstancias que requiera la buena interpretación del pedido, en la intelijencia de que se considerará eliminado todo artículo que carezca de tales requisitos y que no figure en la nomenclatura de la contrata vijente; pues éstos deben solicitarse por pedimento separado.

Valparaíso, agosto 8 de 1884.

*O. Viel.*

*R. Vidal Gormaz.*

DECRETO APROBATORIO.

*Santiago, Abril 29 de 1885.*

Apruébase el precedente Reglamento de consumo para el vapor *Amazonas*.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA

*Carlos Antúnez.*

**Escuela Naval.**

(Se establece una clase de música.)

*Santiago, Mayo 11 de 1884.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

1.º Establécese en la Escuela Naval una clase de músi-

ca, a la cual asistirán los cadetes en la forma que determine el director del establecimiento;

2.º La expresada clase será dirigida por un profesor con el sueldo anual de quinientos pesos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez*

---

### Círculo Naval.

(Se fomenta su instalación.)

*Santiago, Junio 5 de 1885.*

En comunicación de 10 de Marzo último, signada con el núm. 259, manifestó V. S. a este Ministerio que varios jefes de la Armada se le habían presentado anunciándole el propósito de organizar un «Círculo Científico Naval.» El objeto de esta asociación sería dar conferencias periódicas, abrir certámenes sobre asuntos profesionales de Marina y publicar una *Revista* en que se insertarían los estudios premiados en los certámenes, y artículos de interés para la profesión naval.

Esa Comandancia Jeneral, apoyando la idea de la organización del Círculo, solicitaba de este Ministerio, como un medio de fomentar la asociación proyectada, el que se pusiera a disposición de ésta la Biblioteca de Marina existente en Valparaíso y el que se le asignara además una subvención de mil pesos anuales para los gastos de la publicación de la *Revista*.

Posteriormente, en nota de 11 de Abril próximo pasado, núm. 186, me da cuenta V. S. de haberse instalado definitivamente el «Círculo Naval» y aprobádose en jeneral

sus estatutos, reiterando con este motivo la solicitud para que se subvencione la publicación de la *Revista* y para que se entregue cuanto antes la Biblioteca de Marina a la referida asociación.

Se apresura este Ministerio a manifestar a V. S. que aplaude la idea que ha movido a los jefes y oficiales de la Armada Nacional a asociarse con un propósito científico. Considera que el desarrollo que la Marina de guerra ha tomado entre nosotros y el grado de cultura de los jefes y oficiales que la componen, permiten la formación de una sociedad como la de que se trata; y debe lisonjearse con la esperanza de que los trabajos a que ella se consagre han de contribuir por mucho a su futuro adelantamiento.

En este concepto y siendo la publicación de una revista de Marina una de las manifestaciones más eficaces de los trabajos del Círculo, juzga este Departamento muy aceptable la insinuación de V. S. de acordarle una subvención. Con tal fin, estaría dispuesto a suscribirse a cierto número de ejemplares que equivalgan a la suma de mil pesos anuales, favoreciendo así esta publicación en la misma forma que ya lo ha hecho con otra análoga que representa los intereses del Ejército.

Por lo que toca a la entrega de la Biblioteca de Marina al "Círculo Naval", aunque he considerado atentamente el asunto, no he podido persuadirme de que la buena marcha de la asociación esté vinculada a que el Estado se desprenda de una institución como es aquella biblioteca, para ponerla en manos del directorio del Círculo. Desde luego, el objeto de la biblioteca es el de ofrecer gratuitamente a todos los individuos de la Armada la lectura de los libros que ella contiene; y no se divisa inconveniente alguno para que los miembros del Círculo, como los que

no lo sean, se aprovechen de esa facilidad sin alterar el estado actual de la biblioteca, que es el que está en armonía con nuestro régimen administrativo. Si para disfrutar de la lectura de las obras de la biblioteca no es menester que el Círculo disponga en todo de la administración de ese establecimiento, tampoco se requiere esta condición para que dicha sociedad tenga participación en la manera de adquirir los libros o en la naturaleza de éstos. Bastaría en efecto que el Círculo manifestase a la Comandancia Jeneral sus deseos de que se adquiriesen tales o cuales obras, y no hay duda que ésta acogería con gusto la indicación y que le daría el curso correspondiente.

La entrega de la biblioteca no parece, pues, obedecer a un propósito científico; y aunque en las notas que contesto no se dice de una manera explícita, entiendo que lo que se busca en ello es el destinar a sala de reuniones del Círculo el local mismo de la biblioteca. Si esta fuese en realidad la idea que se ha tenido, este Departamento no podría acogerla favorablemente, porque por más precauciones que se tomen y aun cuando se hable de responsabilidad del presidente del Círculo, sería muy difícil evitar las pérdidas de libros y casi imposible determinar si los extravíos o sustracciones de obras debieran afectar al bibliotecario o al mencionado presidente. Desde que la sala de la biblioteca se convirtiese en un punto de reunión de una gran variedad de personas, toda vijilancia y toda seguridad desaparecería. Por esta razón establecimientos de ese jénero, se mantienen en todas partes destinados a su objeto exclusivo, en completa separación del público y en condiciones de poder ejercer una perfecta vijilancia.

Este Ministerio encuentra muy justo que se proporcione al "Círculo Naval" una sala en que pueda celebrar cómo-

damente sus reuniones, y V. S. quizá podrá por ahora allanar esta dificultad, proporcionándole alguna de las oficinas públicas que quedan desocupadas durante la noche y en donde sin inconveniente puedan tener sus sesiones o conferencias. Más tarde, como se insinúa en uno de sus citados oficios, podría tomarse en cuenta esta necesidad en la construcción del edificio que se proyecta en el nuevo malecón, y desde luego recomiendo a V. S. el que tenga presente esta idea para hacerla valer a su debido tiempo.

Dios guarde a V. S.

CARLOS ANTÚNEZ.

Al Comandante Jeneral de Marina.

#### Instrucción a bordo.

(Se recomienda la enseñanza de la instrucción primaria y las conferencias de oficiales.)

*Santiago, Junio 12 de 1885.*

Ha llamado la atención de este Departamento la circunstancia de que de tiempo atrás no se invierta ni siquiera en parte la suma que anualmente se consulta en el presupuesto para instrucción a bordo.

El decreto supremo de 21 de Noviembre de 1854 mandó enseñar instrucción primaria a bordo de nuestros buques y aun acordó una gratificación por cada lección que se diese.

No obstante, este decreto no ha sido observado, ni durante la última guerra contra el Perú y Bolivia, lo que se explica fácilmente, ni tampoco antes o después de ella, en épocas normales de tranquilidad.

Esto hace suponer que el decreto aludido adolezca de algún defecto que reclame modificación, o que la organi-



zación misma del servicio se oponga en ocasiones a semejante instrucción.

Penetrado de la necesidad de difundir la instrucción en las tripulaciones, recomiendo a US. que estudie este particular y me proponga lo que a su juicio sea mas hacedero y eficaz para implantar de un modo serio y fructífero la instrucción primaria a bordo de las naves de nuestra Armada.

Otro asunto tiene también relación con el anterior; y deseo asimismo llamar sobre él la atención de US: me refiero a las conferencias de oficiales prescritas por la Ordenanza y reglamentadas por orden de esa comandancia general de 31 de Marzo de 1863.

Estas conferencias son de una importancia capital para la instrucción de los jóvenes oficiales de Marina, y al mismo tiempo, un estímulo poderoso para que adquieran mas y mas versación en los ramos profesionales o en los que con ellos se relacionan.

En el día hay mas facilidad que antes para estudios especiales, sea por la experiencia que nuestros marineros han adquirido en la última guerra, sea por el gran acopio de publicaciones científicas con que cuenta cada uno de los buques.

Por eso US. me informará sobre los obstáculos con que se ha tropezado en la práctica para llevar a cabo con regularidad las conferencias de oficiales, y los medios de obviar a esos inconvenientes.

Dios guarde a US.

CARLOS ANTÚNEZ.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

**Estación de Magallanes.**

(Los buques destacados en dicha estación deben ser provistos de víveres frescos.)

*Santiago, Julio 3 de 1885*

En contestación al oficio de US. fecha de ayer, número 381, sección 3.<sup>a</sup>, autorizo a US. para que disponga que a la corbeta *Abtao* y a las demás naves que vayan de estación a Magallanes o que deban permanecer allí por mucho tiempo, se las provea de víveres frescos en la forma que US. acordare para que no sufra la salud de las tripulaciones por el uso exclusivo y prolongado de la ración seca. US. impartirá al efecto las instrucciones que juzgue oportunas, dando conocimiento de ellas al intendente jeneral del Ejército y Armada y al gobernador de la Colonia de Magallanes.

Dios guarde a US.

CARLOS ANTÚNEZ.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Thalaba y Miraflores.**

(Reglamento de consumo.)

*Santiago, Julio 23 de 1885.*

Visto el oficio que precede, se aprueba el siguiente

**REGLAMENTO DE CONSUMO**

PARA CUATRO MESES DE LOS PONTONES «THALABA» Y «MIRAFLORES.»

CARGO DEL PILOTO.

6 agujas para coser banderas.

2 metros brín blanco.

- 2 globos para candeleros.
- 200 gramos hilo para banderas.
- 1 metro jénero blanco.
- 4 ladrillos para limpiar.
- 6 metros lanilla surtida.
- 4 kilogramos piola blanca.

## CARGO DEL INJENIERO

- 12 litros aceite de linaza cocido.
- 25 id. id. de oliyo para máquina.
- 10 id. aguarrás.
- 5 kilogramos acero en barra.
- $\frac{1}{2}$  litro ácido muriático.
- 200 gramos atinca.
- 11 $\frac{1}{2}$  kilogramos azarcón en polvo.
- 10 id. desechos de algodón.
- 1 id. empaquetadura de algodón con goma.
- 4 id. filástica blanca para empaquetadura.
- 25 id. fierro en barra surtido.
- 4 ladrillos de limpiar.
- 1 mango para martillo.
- 1 id. para macho.
- 2 kilogramos potasa.
- 11 $\frac{1}{2}$  id. pintura blanca zinc.
- 6 id. id. verde en pasta.
- $\frac{1}{2}$  id. sal amoniaco.
- 6 id. sebo colado.
- 1 id. soldadura de estaño.
- 4 tubos de vidrio para niveles (Calderita).
- 12 pliegos tela esmeril.

## CARGO DEL CONDESTABLE.

- 23 litros aceite de linaza crudo.  
 23 id. id. de id. cocido.  
 18 id. aguarrás.  
 50 kilogramos cal cernida.  
 1 id. cola común.  
 23 id. pintura blanca zinc.  
 11½ id. id. id. común.  
 11½ id. id. negra.  
 11½ id. id. amarilla.

## CARGO DEL CONTRAMAESTRE.

- 10 litros alquitrán de piedra.  
 10 id. id. de Suecia.  
 100 escobas de «Chiloé.»  
 4 id. americanas.  
 1 kilogramo hilo de velas.  
 50 id. jarcia trozada.  
 33 metros lona nueva surtida.  
 4 kilogramos meollar alquitranado.  
 2 id. merlín id.  
 4 id. sebo colado.  
 1 suela curtida.  
 20 kilogramos vaivén.  
 6 agujas para coser velas.

## CARGO DEL CARPINTERO.

- 2 kilogramos clavos de alambre surtidos.  
 1 id. id. de cobre de remache.

- 2 kilogramos clavos de fierro cortados.
  - 2 id. cobre en barra.
  - 6 curvas de madera para bote.
  - 1 litro espíritu de vino.
  - 200 gramos goma laca.
  - 10 pliegos papel lija.
  - 500 gramos remaches de cobre.
  - $\frac{1}{2}$  kilogramo tachuelas de fierro.
  - $\frac{1}{2}$  id. id. de cobre.
  - 2 id. tornillos de fierro surtidos.
  - 2 id. id. de bronce id.
  - 2 vidrios sencillos para ventanas.
  - 10 metros lingue.
  - 10 id. pino americano.
  - 6 id. roble id.
- Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

**Escuela Naval.**

(Se adiciona el Reglamento.)

*Santiago, Julio 23 de 1885.*

En vista de lo expuesto por el director de la Escuela Naval en el precedente oficio,

Decreto:

Los cadetes de la Escuela Naval deberán llevar al ingresar al establecimiento, además de las prendas enumeradas en el art. 4.º del Reglamento, los siguientes objetos:

Una capa, según modelo.

Un chaleco de lana, id.

Un uniforme de segunda.

Un instrumento de música y método correspondiente, a elección del director.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

### Buques de la Armada.

(Reglamento de mesa y cocina.)

*Santiago, Julio 29 de 1885.*

Vistos estos antecedentes, decreto el siguiente

#### REGLAMENTO

##### DE SERVICIO DE MESA Y COCINA PARA LOS BUQUES DE LA ARMADA

Art. 1.º El Estado suministrará a las cámaras del comandante, oficiales, guardias-marinas, injenieros y oficiales de mar de todos los buques de la Armada, servicios de mesa de plqué, quincallería, cristales, loza, manteles, servilletas y útiles de cocina, en la proporción máxima y de la calidad expresada en el cuadro siguiente:

#### CRISTALES

NOMENCLATURA	Comandante.	Oficiales.	Guardias-marinas.	Injenieros.	Oficiales de mar.
Agua-maniles.....	6	12	..	..	..
Botellas para vino.....	4	4	2	2	..
Id. para burdeos, con oreja.	2	2	..	..	..
Id. para agua con vasos...	12	12	..	..	..
Id. comunes para agua.....	..	..	2	2	2

## NOMENCLATURA

	Comandante.	Oficiales.	Guardias-marinas.	Ingenieros.	Oficiales de mar.
Copas para champaña .....	12	18	..	..	..
Id. id. jerez .....	12	18	12	12	..
Id. id. burdeos .....	12	18	..	..	..
Id. id. licor .....	12	18	..	..	..
Dulceras .....	2	2	1	1	..
Frascos para encurtidos .....	1	1	1	1	..
Saleros personales con platillos y cucharas .....	6	..	..	..	..
Id. comunes .....	..	6	4	4	4
Queseras .....	1	1	1	1	..
Vasos para soda y cerveza .....	4	6	..	..	..
Id. comunes para agua .....	..	..	12	12	12
Copas para vino del Rhin .....	12	12	..	..	..

## PORCELANA O LOZA

Azafates .....	3	3	2	2	2
Copas para huevos .....	12	18	..	..	..
Compoteras .....	2	2	1	1	..
Ensaladeras .....	1	1	1	1	..
Fuentes extendidas .....	3	3	2	2	2
Id. para galletas .....	4	4	1	1	..
Fruteros .....	2	2	1	1	..
Pescaderas .....	1	1	1	1	..
Platos extendidos .....	36	48	24	24	12
Id. soperos .....	12	18	12	12	12
Id. para postre .....	12	18	12	12	..
Paneras .....	2	2	1	1	..
Rabaneras, aceituneras, etc. ....	4	6	..	..	..
Salceras .....	2	2	1	1	..

NOMENCLATURA	Comandante.	Oficiales.	Guardias-mu- rinas.	Ingenieros.	Oficiales de mar.
Tasas para té con platillos.....	12	18	12	12	12
Id. para café con id.....	12	18	12	12	..
QUINCALLERÍA					
Azucareros .....	1	1	1	1	..
Alcuzas con seis frascos.....	1	1	1	1	..
Anillos para servilletas.....	6	12	6	6	..
Bandejas chicas.....	2	2	1	1	..
Id. grandes.....	1	1	..	..	..
Cucharas para té.....	12	18	12	12	..
Id. id. sopa.....	12	18	12	12	12
Id. id. postre.....	12	18	12	12	..
Id. id. queso.....	1	1	1	1	..
Id. id. servir guisos.....	4	4	2	2	..
Id. id. salzas.....	2	2	1	1	..
Cucharones para sopa.....	1	1	1	1	1
Id. id. azúcar.....	2	2	1	1	..
Cuchillos de mesa.....	24	30	18	12	12
Id. para postre .....	12	18	12	12	..
Id. id. mantequilla.....	1	1	1	1	..
Cafeteras .....	1	1	1	1	1
Fuentes con tapas.....	4	6	3	3	..
Galleteras .....	1	1	..	..	..
Jarros para agua.....	1	1	..	..	..
Lecheras .....	1	1	1	1	1
Mantequilleras.....	1	1	1	1	..
Platillos para botellas.....	4	6	..	..	..
Rompe-nueces.....	2	4	1	1	..
Soperas .....	1	1	1	1	1



NOMENCLATURA	Comandante.	Oficiales,	Guardias-mar- rinas.	Injenieros.	Oficiales de mar.
Tenedores grandes.....	24	30	18	12	12
Id. para postres.....	12	18	12	12	..
Id. id. encurtidos.....	1	1	1	1	..
Trinches para pescado .....	1	1	1	1	..
Tapas para fuentes.....	4	6	3	3	..
Id. de plaqué con corcho para bo- tellas.....	4	6	..	..	..
Teteras para té.....	1	1	1	1	1
Tostaderas.....	2	2	1	1	..
Envases de latón para especias...	6	6	6	6	6
Rejillas cobertores para moscas..	6	6	3	3	3

## LIENZOS

Manteles de hilo, por metros...	4	6	4	4	..
Servilletas.....	18	24	18	18	..

## COCINA

Cacerolas de cobre estañado, cu- yas dimensiones fijará el arse- nal.....	3	4	2	2	2
Sartenes id. id. id. id.....	2	3	2	2	1
Teteras de fierro.....	1	1	1	1	1
Id. de bronce.....	1	1	1	1	..
Ollas de cobre estañado, cuyas dimensiones fijará el Arsenal..	3	4	3	3	3

Art. 2.º Las cantidades fijadas en el cuadro representan el máximo de servicio que el Estado suministrará a los buques; y este máximo sólo podrá excederse en la

nave que enarbole insignia de mando de División o Esquadra, la cual podrá solicitar artículos en una proporción 50 por ciento superior a la asignada.

Art. 3.º Cada comandante solicitará las cantidades de piezas de servicio que conceptúe suficientes para la dotación de las respectivas cámaras de su buque.

Art. 4.º Los servicios de cámara serán considerados, para su recepción y entrega a bordo como cualquiera otro artículo de armamento.

En consecuencia, el contador será responsable de la totalidad de artículos que reciba, y el personal de cada cámara a su vez lo será a él de las pérdidas o deterioros que ocurran; de manera que al desarmar un buque, las piezas que componen el servicio pueden ser depositadas en Arsenales, lo mismo que aquéllas que por circunstancias especiales, sean excesivas.

Art. 5.º Para los efectos del artículo anterior, todo jefe de cámara llevará cuenta de las pérdidas o deterioros que cada miembro de ella ocasione; y si no pudiere precisarse responsabilidad personal, la cámara toda reintegrará a prorrata el cargo que resulte.

En este caso el contador formará una planilla de las pérdidas y su valor, y previo conocimiento del comandante, efectuará en los ajustes el descuento respectivo.

Art. 6.º El importe total de los servicios será reembolsado por las cámaras a prorrata, pagando cada año el diez por ciento de su valor; para lo cual el contador hará dicho descuento de los ajustes mensuales, en la forma de estilo.

Art. 7.º Mensualmente, si el buque estuviere en el Departamento, y cuando hubiere oportunidad, si se hallare fuera, se solicitarán por medio de un pedimiento las piezas

*Acordado de 24 de Junio de 1884.*

de servicio que hayan de reponerse, las que se entregarán por Arsenales, previo íntegro de su valor en arcas fiscales.

Art. 8.º Una vez cancelado el importe total de cada servicio de quincallería, el Estado lo renovará por completo mediante el pedimento respectivo; y efectuada dicha renovación, se seguirá descontando el diez por ciento de amortización a que se refiere el art. 6.º

*Plan de  
Credito de  
el Sumin  
de 1887.*

Art. 9.º En las pérdidas ocasionadas por combate, naufragio o incendio, el Estado reemplazará por su cuenta lo perdido o inutilizado en los servicios, previos los comprobantes y pedimentos respectivos.

Art. 10. Los servicios de porcelana o loza para las diferentes cámaras tendrán los distintivos siguientes:

Comandante, con adornos dorados.

Oficiales, con id. rojos.

Guardias-marinas, con id. verdes.

Ingenieros, con id. azules.

Oficiales de mar, todo blanco.

Además, cada pieza de servicio llevará grabado, como marca del Estado, el dibujo del diseño adjunto, el cual será de los colores arriba indicados para la porcelana o loza, etc.

Art. 11. El diez por ciento que por el servicio pagarán las cámaras de los buques de la Armada se computará sobre el precio de costo que orijen los artículos hasta que se depositen en Arsenales, de donde serán entregados a los buques.

Art. 12. Cada vez que se entregue servicio a un buque del Estado, se pasará el cargo a bordo, expresando el va-

lor de cada pieza de los diversos artículos que lo componen, a fin de facilitar el descuento a que se refieren los arts. 5.º y 6.º

Art. 13. A fin de guardar la uniformidad debida en los servicios, se mantendrá siempre en Arsenales un repuesto para atender al pedido de los buques.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

Carlos Antúnez.

*Nota: Véase decreto de 20 de Junio de 1890.*  
**Rejimiento de Marina.**

(Los trajes que le corresponden deben solicitarse previamente del Gobierno.)

Santiago, Agosto 8 de 1885.

En contestación al oficio de esa Intendencia Jeneral de 16 de Julio último, núm. 554, creo necesario expresar a Ud. que el Ministerio de mi cargo no considera subsistente la autorización de 11 de Setiembre de 1882 para entregar al Rejimiento de Marina un nuevo traje de diario, y cree que cada vez que llegue el caso de dar a ese cuerpo dicho vestuario o cualquier otro de reglamento, debe solicitarse previamente autorización del Gobierno.

El gasto que importa la adquisición de vestuario debe considerarse entre los clasificados como *variables* en el presupuesto jeneral, y por consiguiente, es de aquéllos que no pueden verificarse sin la autorización competente.

A éste respecto, debo además observar a Ud. que ni en el presupuesto actual ni en el proyecto para el año 1886 se consulta cantidad alguna para atender al pago de la ropa para el rejimiento de Marina.

Este hecho está manifestando la necesidad, primero de

formar presupuesto para la confección del vestuario a que se refiere su citada nota, y segundo de hacer un cálculo del gasto que en el próximo año de 86 deberá hacerse en ropa para el cuerpo citado. Recomiendo a Ud. que trasmita a este Departamento los datos que dejo mencionados.

Por último, debo llamar la atención de Ud. hacia el número de trajes sobrantes que deben de haber quedado en el rejimiento de Marina con motivo de la reducción hecha en el número de plazas de este cuerpo. Junto con los datos antes mencionados, espero que Ud. me agregue el que corresponde a los trajes sobrantes, porque ello servirá para acordar lo que fuere necesario en orden al traje de diario pedido por su citado oficio de 16 de Julio.

Dios guarde a US.

CARLOS ANTÚNEZ.

---

### Despachos.

(Solo se deben expedir en los casos que se citan.)

Ministerio  
de la Guerra.

*Santiago, Agosto 17 de 1885.*

Considerando que no hay razón alguna de conveniencia que aconseje la expedición de despachos para las diversas comisiones que los jefes y oficiales desempeñan conforme a la clase que tienen en el Ejército, y que tampoco existe disposición legal que lo prescriba, y teniendo presente que hay, por el contrario, ventaja en no multiplicar los títulos y documentos que el oficial debe tener consigo,

Decreto:

En lo sucesivo, sólo se expedirá despacho o título en los casos siguientes:

1.º Al ingresar el individuo al Ejército en clase de jefe u oficial;

2.º Al ascender a grado o empleo superior;

3.º Al pasar de grado a empleo efectivo, y

4.º Al encomendársele mando de cuerpo en propiedad.

En todos los demás casos se expedirá decreto supremo en la forma ordinaria.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

### Equipo y armas.

(Se fija el precio de las diversas prendas que se suministran al Ejército.)

Ministerio  
de la Guerra.

*Santiago, Agosto 17 de 1885.*

Vistos los antecedentes y considerando que se hace necesario fijar el precio a cada una de las prendas de equipo y vestuario y a las armas que se suministran al Ejército, a fin de hacer efectivas las responsabilidades que puedan sobrevenir por su destrucción o pérdida no justificada con arreglo a Ordenanza; y teniendo presente lo informado respectivamente por el director jeneral del Parque y Maestranza y por el intendente jeneral del Ejército, y el decreto de 15 de Enero de 1858,

Decreto:

Art. 1.º El valor en que se estima cada una de las prendas de vestuario en uso en el Ejército:

#### ARTILLERÍA Y CABALLERÍA.

Morrión con plumero . . . . .	\$ 6 00
Dormán . . . . .	8 00

Pantalón de tira.....	5 50
Kepis.....	1 00
Blusa paño.....	7 00
Pantalón paño.....	4 00
Blusa brin.....	2 00
Pantalón brin.....	1 50
Capote.....	18 00
Corbatín.....	25
Camisas.....	1 00
Guantes.....	25
Botas cortas.....	3 60
Botas largas.....	4 50
Suspensores.....	50
Manta.....	4 00

## INFANTERÍA.

Morrión con pompón.....	\$ 5 00
Levita.....	11 50
Pantalón garance.....	4 50
Capote.....	9 50

Todo lo demás como en la artillería.

Art. 2.º Las prendas de equipo se estimarán a los siguientes precios:

Porta-capotes.....	\$ 50
Frazadas.....	4 00
Colchón.....	4 00
Morral de lona.....	1 10
Caramañola.....	60
Porta id.....	30
Montura de caballo.....	10 00

Pretal.....	1 50
Cabezada.....	1 50
Riendas dobles.....	1 50
Jaquimones.....	1 50
Renzales.....	60
Estacas.....	40
Aciones.....	1 50
Cincha.....	50
Sobrecincha.....	1 50
Baticola.....	1 50
Morral.....	1 00
Maneã.....	50
Porta-carabina.....	65
Correa de capa y grupa.....	40
Sudadero cuero.....	1 00
Rienda corta.....	75
Id. larga.....	75
Mochila de lana.....	3 50
Correa porta-cama.....	1 50
Porta-fusil.....	65
Funda para id. de lana.....	60
Cartuchera.....	1 00
Cinturón.....	55
Chapa y pasador.....	45
Bandolera negra.....	4 25
id. blanca.....	4 50
Tiros de sable.....	1 75
Dragona.....	60

Art. 3.º Las armas menores se estimarán a los siguientes precios:



Sable.....	9 00
Carabina Winchester.....	50 00
Fusil Comblain, con su yatagán y vaina de metal.....	35 00

Para estimar el valor de las diversas piezas de este fusil, se estará a lo prevenido en circular del Ministerio de la Guerra de 30 de Abril de 1873.

Destornillador monta-resorte para el fusil Comblain, 80 centavos.

Art. 4.º Para hacer efectivas las responsabilidades que puedan afectar a jefes, oficiales o tropa por los motivos expresados en el preámbulo del presente decreto, se procederá conforme a lo dispuesto por decreto de 28 de Diciembre de 1846 y 15 de Enero de 1858 y a las prescripciones jenerales de la Ordenanza; teniéndose presente que el gasto que, conforme al decreto citado de 1858, debe ser de cargo a las cajas de cuerpos, será, por supresión de éstas, de cuenta fiscal.

Tómese razón y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

### Observaciones ornitológicas.

(Se mandan practicar en los faros de la República.)

*Santiago, Setiembre 1.º de 1885.*

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio fecha 17 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«El cónsul de la República en Viena, en oficio de 28 de Mayo último, signado con el núm. 4, dice a este Departamento lo que sigue:

El Comité Internacional permanente Ornitológico en esta capital, comunica a este consulado haberse dirigido al Ministerio de Guerra y Marina de la República de Chile, pidiendo se mande establecer en todos los faroles de la costa, estaciones regulares de observaciones ornitológicas y comunicar los resultados obtenidos de estas observaciones al miembro del Comité para Chile, residente en Santiago.

Al mismo tiempo dicho Comité espera que este consulado apoye esta petición con su recomendación al Ministerio.

Me es, pues, grato cumplir con el deseo de dicho Comité, cuyo protector es el príncipe heredero del imperio, el cual manifiesta tanto interés en el asunto, que estas comunicaciones al Ministerio y al Consulado de la República fueron hechas por su propia iniciativa, no solamente por motivo de la utilidad jeneral de tan noble objeto científico, sino también porque precisamente en este momento estoy solicitando del Ministerio de Guerra y Marina de este país varios servicios para el Ministerio de Marina de la República, concerniente a la Oficina Hidrográfica de este Imperio, según me había sido indicado en escrito llegado de Madrid de parte de don Francisco Vidal G. capitán de navío, mandado en misión particular a Europa por el Ministerio de Marina de la República.

Lo que comunico a US. para su conocimiento y demás fines, rogándole se sirva dar conocimiento a este Ministerio de la resolución que se adopte sobre el particular a fin de trasmitirla oportunamente al citado cónsul para los efectos del caso.

Lo que trascribo a US. para su conocimiento y para los fines que paso a indicar.

Además del oficio que dejo transcrito, este Ministerio ha recibido directamente del Comité Internacional Permanente Ornitológico de Viena la comunicación que envió a US. adjunta traducida, acompañada de las *Instrucciones* impresas de que en ella se habla y el extracto del protocolo de la sesión celebrada el 10 de Abril del año último. Como US. verá, el referido Comité Internacional recaba el concurso del Ministerio para practicar en Chile, por medio de los guardianes de faros, ciertas observaciones ornitológicas con arreglo a las instrucciones mencionadas; y deseando este Departamento contribuir por su parte al estudio del asunto de que se trata, encarga a US. que impartiera, por conducto del inspector jeneral de faros, las órdenes que fueren menester para que se establezcan aquellas observaciones. Si se estimara necesaria alguna explicación acerca de la manera de proceder en el asunto, US. podría dirigirse al doctor don R. A. Philippi, presidente del Comité Local en esta capital, quien, no dudo, daría a US. gustoso los pormenores o indicaciones que se deseen.

Dios guarde a US.

CARLOS ANTUNEZ.

Al Comandante Jeneral de Marina.

### Rejimiento de Marina.

(Se reduce a batallon.)

*Santiago, Setiembre 11 de 1885.*

He acordado y decreto:

1.º Desde el 1.º de Octubre venidero el personal del Rejimiento de Marina se reducirá a batallón de 600 plazas, distribuidas en 6 compañías.

2.º La plana mayor se compondrá de  
Un comandante de la clase de coronel o teniente coronel;

Un sarjento mayor;

Dos tenientes ayudantes-mayores;

Un subteniente abanderado;

Un contador 1.º;

Un id. 2.º;

Un sarjento 1.º;

Un id. 2.º; (1)

Un cabo 1.º; y

Treinta y dos músicos.

3.º Cada compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sarjento primero, seis id. segundos, seis cabos primeros, seis id. segundos, tres tambores o cornetas y setenta y dos soldados.

4.º La Comandancia Jeneral de Marina quedá encargada de dictar las órdenes convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

#### Dique de Talcahuano.

(Se piden propuestas para su ejecucion.)

*Santiago, 15 de Setiembre de 1885.*

Usando de la autorizacion que me confiere la lei de 18 de Enero de 1884,

(1) Decreto de 1.º de Octubre 1885.

He acordado y decreto:

Art. 1.º Se admiten propuestas hasta el día 15 de Enero de 1886 para la construcción de un dique seco en la bahía de Talcahuano. Las propuestas se entregarán cerradas al oficial mayor del Ministerio de Marina antes de las 12 M. del día expresado, en que serán abiertas por el Ministro del ramo en presencia de los interesados que concurran.

Art. 2.º La obra deberá construirse en conformidad a los planos y especificaciones contenidas en el proyecto del ingeniero en jefe del Waterstaat, señor J. Dirks, y que se halla publicado en el informe de 15 de Setiembre de 1883 presentado al Ministerio de Marina por aquel ingeniero.

Los proponentes podrán, sin embargo, introducir cambios o modificaciones en los detalles o en el sistema de construcción, con tal de que ellas no afecten a las dimensiones ni a la duración de la obra. Las propuestas en que se sugieran esos cambios o modificaciones, deberán expresar con toda claridad en qué consisten, y acompañar los planos necesarios para su inteligencia y un cálculo que permita estimar la variación que con ellos sufrirá el presupuesto de la obra.

Art. 3.º Debe entenderse que los planos, el presupuesto y las especificaciones se completan los unos por los otros, y que el empresario fijará el monto de su propuesta, según sus propios cálculos y estimaciones, sin que pueda alegarse ningún derecho a reclamo por errores o vacíos en que se hubiere incurrido.

Art. 4.º El empresario ejecutará la obra con sus propios capitales y bajo su exclusiva responsabilidad, corriendo, en consecuencia, los riesgos; y deberá entregarla al Estado a la terminación del plazo de la concesión; con to-

dos los trabajos anexos que forman el objeto de ella y que se hallan mencionados y descritos en el proyecto del ingeniero Dirks.

Art. 5.º El Estado se reserva el derecho de introducir modificaciones durante el curso de la construcción de la obra, ya sea en las dimensiones del trabajo o de sus partes, ya en los accesorios, ya en la naturaleza de los materiales, con tal que se observen las siguientes condiciones:

a) Que la orden sea impartida oportunamente y por escrito al empresario por el Ministerio de Marina;

b) Que las modificaciones se calculen por el ingeniero en jefe del Gobierno con el empresario;

c) Que lo que se aumenta sea pagado y que las reducciones sean deducidas, todo conforme a una agregación al contrato primitivo que firmarán las dos partes;

d) Que los cambios por introducir no tengan un valor que sobrepuje por exceso o por defecto el 20 por ciento del costo total de la obra;

e) Que las modificaciones no consistan en profundizar, prolongar ni ensanchar el dique de carena.

Art. 6.º El contratista es libre para elegir los procedimientos de construcción; pero ellos deben conformarse en un todo con las reglas del arte, de manera que parte alguna de la obra deje de tener el carácter de definitiva y de duración indefinida.

El contratista será responsable de las obras que haya ejecutado y deberá mantenerlas en buen estado de conservación y de servicio durante el término de la concesión y hasta la entrega definitiva, que tendrá lugar una vez expirado aquel término.

Art. 7.º Las obras que no fueren ejecutadas en conformidad a las reglas del arte y de la buena construcción,

que no estuvieren conformes con las condiciones del contrato, o en que los materiales no tengan la forma, las dimensiones o las cualidades requeridas, deberán ser demolidas y reconstruidas por el contratista a su costa.

La misma norma se seguirá en toda obra ejecutada fuera de las horas habituales de trabajo sin la autorización del ingeniero respectivo.

Art. 8.º Todos los materiales deberán ser recibidos por el ingeniero-inspector o sus ayudantes, y no podrán ser empleados en la obra sin la aprobación de ese funcionario.

Los materiales que no tengan el origen, las cualidades y las dimensiones estipuladas, serán alejados del pié de la obra a 2,000 metros de distancia, a costa y riesgo del contratista.

Toda sustitución de materiales, después de su recepción, será castigada con una multa igual al doble del valor de los materiales reemplazados.

Art. 9.º Los planos definitivos para la construcción del dique serán firmados por el concesionario y se dejarán archivados, dando una copia de ellos al contratista.

Art. 10. Antes de comenzar los trabajos, el contratista efectuará el trazado de las obras y establecerá un número suficiente de referencias de nivel, a las cuales se referirán las alturas relativas de las diversas partes de la obra; y cuando se hayan efectuado estas operaciones, serán comprobadas y rectificadas, si hay lugar a ello, por el ingeniero-inspector en presencia del contratista o su delegado. Todos los gastos que estas operaciones exijan serán de cuenta del contratista.

Art. 11. El Gobierno tiene la facultad de nombrar un ingeniero-inspector y los ayudantes que fueren necesarios para vijilar la construcción de la obra, a fin de asegurarse

de que ella se ejecuta en conformidad a las condiciones del contrato; pero esta vijilancia no exonera al concesionario por las faltas de inobservancia de dicho contrato.

Art. 12. El empresario deberá tomar para la ejecución del trabajo, a precio de tasación o de costo, una draga poderosa y dos barcos cargadores anexos, una grúa flotante capaz de levantar cincuenta toneladas de peso, las bombas, molinos de mortero, chancadoras y otros aparatos y materiales adquiridos por el Gobierno para la construcción del dique.

Los intereses del capital invertido durante la construcción del dique y de que habla el artículo 14, se aplicarán al pago de los objetos enumerados. El resto del precio de dichos objetos será abonado por el empresario a la terminación de la obra.

Art. 13. El Estado cede al empresario, como única remuneración, el uso del dique por el término de veinticinco años, y le garantiza durante este tiempo el interés de cinco y cuarto por ciento anual sobre el capital invertido y una amortización acumulativa correspondiente a dicho número de años.

Al vencimiento del plazo mencionado, el dique pasará a ser propiedad del Estado.

Art. 14. Durante el período de la construcción, el Estado abonará semestralmente al empresario el mismo interés de cinco y cuarto por ciento anual sobre las sumas que vayan invirtiéndose en la obra, según el orden siguiente: desde el principio del segundo año de iniciados los trabajos, se abonará por semestres vencidos interés sobre lo invertido hasta esa fecha, y cada seis meses se hará el cómputo de la nueva inversión habida, a fin de pagar en adelante el interés correspondiente.



El cálculo de la inversión se hará por el ingeniero-inspector de acuerdo con el empresario.

Art. 15. Terminada la obra, la garantía de que habla el art. 13 se hará efectiva al fin de cada año, si la utilidad líquida de la explotación del dique no alcanzare a cubrir el monto del interés y de la amortización; pero siempre que dicha utilidad exceda de la cantidad garantizada, el exceso se aplicará al reembolso de las sumas que el Estado haya pagado en razón de la expresada garantía.

Art. 16. Se concede al contratista un plazo de cuatro años para la construcción del dique y sus anexos, y uno de seis meses, contados desde la aceptación de sus propuestas, para que dé comienzo a sus trabajos.

Se entenderá que los trabajos han comenzado cuando en obras hechas o en materiales acumulados se haya invertido una suma de cincuenta mil pesos.

Los veinticinco años por los cuales se concede al empresario el uso del dique se contarán desde el día en que, terminados los trabajos de construcción, se inicie la explotación del dique.

Al efecto, el empresario dará aviso oportuno al Ministerio de Marina de hallarse terminada la obra, a fin de que el ingeniero-inspector proceda a examinarla y declare si se encuentra o no concluida en conformidad al contrato. La fecha de esta declaración servirá de punto de partida para contar el término de la concesión.

Art. 17. Si el empresario no diere principio a los trabajos o no los concluyere en los términos señalados, pagará al Estado en el primer caso, una multa equivalente a la mitad de la garantía señalada en el art. 22, y en el segundo, una de diez mil pesos mensuales. En este último caso queda además el contratista privado del pago de los

intereses del capital invertido en la construcción a que se refiere el art. 14.

Si después de trascurrido un año, desde el día de la aceptación de la propuesta, no hubiere el concesionario comenzado los trabajos, queda de hecho anulado el contrato y aplicada a favor del Fisco la garantía de que habla el art. 22.

Art. 18. Las tarifas de estadías en el dique serán fijadas de acuerdo con el Presidente de la República.

El Presidente de la República queda además facultado para nombrar un inspector que vijile la contabilidad y administración de la empresa.

Art. 19. Las naves de la Armada nacional tienen derecho de preferencia para ocupar el dique a fin de efectuar sus limpias y carenas.

Se hará una rebaja de un treinta por ciento sobre los precios de tarifa a los buques del Estado.

Art. 20. En caso de guerra extranjera, se reserva la facultad al Estado de asumir la administración de la empresa, formándose el inventario correspondiente y abonándose al contratista una suma igual a la producida en los mismos meses del año precedente.

Art. 21. El concesionario o las sociedades o personas a quienes él transfiera sus derechos, constituirán su domicilio en Chile, aunque sean extranjeros y residan fuera de la República, y quedarán sujetos a las leyes del país, como si fueran chilenos en todo lo concerniente a las cuestiones que se susciten con motivo del contrato que se celebre. El concesionario o las personas que le subroguen, si son extranjeros, renunciarán a la protección que pudieran implorar de sus respectivos gobiernos o que éstos pudieran oficiosamente prestarles en apoyo de sus pretensiones.

Art. 22. Para garantir el cumplimiento del contrato, cada proponente acompañará a su propuesta una fianza por valor de veinte mil libras esterlinas o el certificado de depósito por igual cantidad en un banco, debiendo quedar dicho depósito a la orden del Gobierno si la propuesta fuere aceptada. También se aceptará como garantía el depósito en alguna oficina pública de igual cantidad de bonos del Gobierno, estimados al precio de plaza con un diez por ciento de rebaja.

Art. 23. La garantía a que se refiere el artículo anterior, quedará vigente hasta que el dique sea terminado.

Las maestranzas, accesorios y demás elementos de explotación que el empresario establezca, servirán de especial garantía para responder por la entrega del dique en la forma estipulada en los arts. 4.º y 6.º

Art. 24. Son motivos de preferencia para la aceptación de las propuestas:

- 1.º El menor gravamen fiscal;
- 2.º Las mayores garantías de ejecución; y
- 3.º El menor tiempo en que se lleve a cabo la obra.

Art. 25. El Estado se reserva el derecho de desechar todas las propuestas que se presenten si no las estima convenientes a los intereses fiscales, o si no se ajustaren a las condiciones establecidas en este decreto.

Tómes razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Revista de Marina.**

(Se le aplican los descuentos por excesos de licencia.)

*Santiago, Octubre 1.º de 1885.*

Conviniendo favorecer la publicación de la *Revista de Marina* que sostiene el Círculo Naval establecido en Valparaíso,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Los descuentos que por excesos de licencias se hacen a las tripulaciones de los buques de la Armada con arreglo al art. 124, tít. 1.º, tratado 5.º de las Ordenanzas Navales, y que servían antes para la conservación de la banda de música de la Escuadra, se destinarán en adelante para el fomento de la expresada publicación.

Art. 2.º Los fondos que haya en depósito desde que se disolvió la banda expresada, se pondrán a disposición del presidente del mencionado Círculo.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

**Reconocimiento de naves.**

(Sé recomienda que esta operación se practique en Valparaíso.)

*Santiago, Octubre 2 de 1885.*

Se ha recibido en este Departamento el oficio de US. de 28 del mes próximo pasado, núm. 586, 3.ª sección, en que trascribe una comunicación del Inspector de oficinas marítimas acerca de la conveniencia de adicionar el regla-

mento sobre reconocimiento de naves y remuneración de peritos, con un artículo en que se ordene que el reconocimiento de los vapores de carrera establecida con itinerario fijo debe hacerse sólo en Valparaíso.

Este Ministerio abunda en las razones que se aducen para manifestar la conveniencia de que este reconocimiento se haga en Valparaíso más bien que en cualquiera otro punto del territorio; pero no estima necesario dictar un decreto adicional para este efecto, pues cree que US. con sus propias facultades puede dar las órdenes convenientes para que el reconocimiento se haga en la forma propuesta.

En efecto, según el art. 42 de la ley de navegación, los vapores del cabotaje, nacionales o extranjeros, deben ser reconocidos cada seis meses; y según el art. 17 del reglamento sobre reconocimiento de naves, se reputan del cabotaje para estos efectos los que habitualmente trafican entre dos o más puertos de la República, aunque se dirijan al extranjero.

Estando convenientemente separadas las épocas de reconocimiento, puede US. arreglar las cosas de manera que coincida dicha época con la estancia del buque en la capital del Departamento.

En consecuencia, proceda US. a dictar las órdenes necesarias para que en lo sucesivo se proceda en la forma indicada.

Este Departamento no se pronuncia sobre la petición, que también hace el Inspector de oficinas marítimas, para incluir los puertos de Antofagasta, Iquique y Pisagua, entre los que deben tener comisión de reconocimiento, porque US. no ha dado dictamen sobre ella. Si lo creyese

conveniente, se podría sin demora dictar la agregación solicitada.

Dios guarde a US.

CARLOS ANTÚNEZ.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

### Arqueo.

(No están sometidos a nuevo arqueo los buques que cambian de nombre.)

*Santiago, Octubre 5 de 1885.*

Con el oficio de US. de 28 de Setiembre último, núm. 585, 3.ª sección, se ha recibido la solicitud de don Jorge R. Gepp en que pide se le declare exento de todo gasto por el nuevo arqueo que se ha practicado en la barca nacional *Delia*, por haber cambiado de nombre; y paso a resolver las declaraciones que US. solicita.

La primera cuestión que US. propone, es decir, si debe o nó remunerarse el trabajo de que se trata, está íntimamente ligada con esta otra: "por el cambio de nombre efectuado ¿ha caducado la matrícula y debe procederse a nuevo arqueo?" La resolución que se dé a este punto, dejará resuelta la primera cuestión; porque es evidente que si se procedió a nuevo arqueo, sin que la ley lo exijiese, el que hizo el arqueo indebido no puede tener remuneración.

El art. 30 de la ley de navegación dispone que la matrícula de los buques de mar caduca: "2.º por el cambio de nombre de la nave."

Estos términos tan breves y suscintos de la ley son

indudablemente equívocos y oscuros, y habrá necesidad de proceder a investigar su espíritu claramente manifestado en el establecimiento fidedigno de ella misma. Como US. sabe, el proyecto de la ley de navegación que pasó a las Cámaras el Ejecutivo fué formulado y redactado por el ex-ayudante de la Oficina Hidrográfica, don Ramón Guerrero Vergara.

Este mismo empleado, mientras redactaba sus disposiciones, iba haciendo comentarios de ellas, y después fueron revisados estos comentarios en conformidad con la discusión habida en el Cuerpo Legislativo.

Esta obra debe ser reputada, por lo tanto, como el depósito del establecimiento fidedigno de dicha ley. El comentario del número de que se trata dice textualmente: "2.º En la matrícula de las naves que se encuentran en el 2.º caso revive el certificado de arqueo."

Así es que aun en el supuesto de que la matrícula haya caducado, el nuevo arqueo es innecesario por revivir el antiguo.

Pero puesto en relación este número del artículo en cuestión con el 1.º, se ve claramente que no se trata de cualquiera cambio de nombre, sino del verificado por el propietario o el naviero por sí solo, sin permiso de la autoridad competente; porque el dar por caduca la matrícula es una pena que necesita ser correlativa con alguna falta. Si no hay falta en cambiar el nombre, previo permiso de la autoridad respectiva, tampoco puede haber castigo por ello, y por tanto no caduca la antigua matrícula, la cual subsiste con la sola modificación del nombre de la nave. Para esto habrá que extender nuevos papeles de navegación, pero sin trabas ni gravámenes de ninguna especie.

Tal es el caso del señor Gepp: a la barca *Delia* quiso ponerle *Mary*, y lo solicitó de US. Todo lo que correspondía hacer era tomar los antiguos papeles y hacer otros nuevos, sin mas modificación que el nombre.

Con esto queda resuelta la primera duda que a US. ofrecía el caso en cuestión.

En cuanto al segundo, no tengo para qué tocarlo por el momento. Se resolverá en el reglamento de arqueo que se dicte en cumplimiento a la ley de navegación; y como hasta ahora no se ha formulado siquiera ninguno que yo sepa, creo llegado el caso de recomendar a US. que nombre una comisión experta que proceda a formular un proyecto de reglamento de arqueo, tomando como base el actual, y adaptándolo en todo a las prescripciones de la ley, a los progresos de la ciencia y a los consejos de la experiencia.

Dios guarde a US.

CARLOS ANTÚNEZ.

Al Comandante Jeneral de Marina.

---

### Medallas y condecoraciones.

(Se reglamenta su uso por los individuos del Ejército y de la Armada.)

Ministerio  
de la Guerra.

Santiago, Octubre 7 de 1885.

Siendo conveniente establecer las reglas a que deben sujetarse los individuos del ejército y armada en la manera de usar las medallas y condecoraciones,



Decreto:

Art. 1.º Las medallas y condecoraciones militares concedidas por la nación, se llevarán sobre el costado izquierdo del pecho, a la altura de la axila, en una sola línea horizontal y por el orden de la fecha de su concesión, colocándose la más antigua más cerca del centro del pecho.

Art. 2.º Las medallas y condecoraciones concedidas por gobiernos extranjeros se colocarán en seguida de las nacionales y en la misma línea; pero si unas y otras fueren varias, podrán usarse en dos líneas, colocando las nacionales en la línea superior.

Art. 3.º Las medallas concedidas por municipalidades se colocarán sobre el costado derecho del pecho, en la misma forma y orden que las anteriores; pero sólo podrán usarse en el departamento cuya municipalidad las haya conferido.

Art. 4.º Las medallas y condecoraciones conferidas por servicios humanitarios, como salvamento de vidas u otros análogos, se llevarán sobre el costado derecho en la misma forma establecida para las municipales.

Art. 5.º Estas disposiciones no se aplicarán a las placas y las condecoraciones que por su forma o las reglas de su institución tengan asignada una colocación especial, como las destinadas a llevarse pendientes del cuello o de bandas.

Art. 6.º Sólo podrán usarse las medallas y condecoraciones con el traje de parada. Con el uniforme de diario o el traje de paisano sólo se llevarán cintas o medallas en miniatura. Las cintas serán iguales a las de las condecoraciones que sustituyen; se colocarán de la misma manera que éstas y tendrán de largo quince milímetros.

Las medallas en miniatura no podrán tener un diáme-

tro mayor de doce milímetros y serán en todo iguales a la medalla orijinal; pero no llevarán cinta especial.

Comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

### **Farol de Punta Arenas.**

(Se pone bajo la dirección de la inspección jeneral del ramo.)

*Santiago, Octubre 12 de 1885.*

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Desde esta fecha el farol de dirección que existe en el cabézo del muelle de Punta Arenas quedará bajo la dirección de la Inspección Jeneral de Faros, y su servicio sometido al réjimen prescrito por los reglamentos respectivos.

Tómese razón y comuníquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

### **Reconocimiento de Naves.**

(Se agregan los puertos de Antofagasta é Iquique a los que deben tener comisiones de reconocimiento.)

*Santiago, Octubre 23 de 1885.*

Visto el precedente oficio de la Comandancia Jeneral de Marina,

Decreto:

Agréganse los puertos de Antofagasta e Iquique a los enumerados en el artículo transitorio del reglamento de 3 de Octubre de 1878, en los cuales debe haber comisiones de reconocimiento de naves.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

**Escuela Naval.**

(Se modifican los días de salida de los cadetes.)

*Santiago, Octubre 29 de 1885.*

Visto el oficio precedente,

Decreto:

Desde el año escolar próximo venidero, se tendrá por derogado el artículo 21 del reglamento de la Escuela Naval, y se sustituirá por el siguiente:

«Los cadetes tendrán salida el primer domingo de cada mes, a menos que queden detenidos en castigo o por hallarse ausentes de la ciudad sus padres o apoderados.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

---

Dotaciones

(Se fija el plan de dotaciones pa

Santiago, Noviem

He acordado y decreto el siguiente plan de dotaciones para los buque

PERSONAL	BIANCO.	COCHRANE.	ESMERALDA.	HUÁSCAR.	CHACABUCO.	O'HIGGINS.	ARTAO.
Comandantes.....	1	1	1	1	1	1	1
Oficiales del detall.....	1	1	1	1	1	1	1
Tenientes 1. <sup>os</sup> y 2. <sup>os</sup> .....	6	6	4	2	3	3	3
Guardias marinas.....	7	7	6	2	6	6	4
Cirujanos 1. <sup>os</sup> .....	1	1	1	1	1	1	1
Id. 2. <sup>os</sup> .....							
Id. 3. <sup>os</sup> .....							
Contadores 1. <sup>os</sup> .....	1	1	1	1	1	1	
Id. 2. <sup>os</sup> .....							1
Id. 3. <sup>os</sup> .....	1	1	2	1	1	1	1
Ingenieros 1. <sup>os</sup> .....	1	1	1	1	1	1	1
Id. 2. <sup>os</sup> .....	1	1	3	1	1	1	1
Id. 3. <sup>os</sup> .....	3	3	4	1	1	1	1
Guarda 1. <sup>os</sup> .....							

s buques

(naves de la Armada nacional.)

de 1885.

la Armada que se expresan:

PILCOMAYO.	ANGAMOS.	AMAZONAS.	TOUTÉN.	TORO.	VALPARAÍSO.	LAUTARO.	GAVIOTA.	THALABA.	PACHTEA.	ELVIRA ALVAREZ.	MIRAFLORES.	TOTALES.
1	1	1	1									12
1	1	1										11
3	3											36
9												50
1		1										9
	1											2
			1									1
		1										7
1	1								1			5
1	1	1	1	1		1		1	1		1	18
1	1	1	1									12
	1	1	1	1		1						15
	2	2	1	1		1						24
		2	1	1		1		1	1	1	1	9

PERSONAL.	BLANCO.	COCHRANE.	ESMERALDA.	HUÁSCAR.	CHACABUCCO.	O'HIGGINS.	ABTAO.
Pilotos 2. <sup>os</sup> .....							
Aprendices mecánicos.....	3	3	8	2	2	2	1
Dispenseros.....	1	1	1	1	1	1	1
Condestables 1. <sup>os</sup> .....	1	1	1	1	1	1	1
Id. 2. <sup>os</sup> .....			2				
Contramaestres 1. <sup>os</sup> .....	1	1	1	1	1	1	1
Id. 2. <sup>os</sup> .....							
Carpinteros 1. <sup>os</sup> .....	1	1	1	1	1	1	1
Id. 2. <sup>os</sup> .....			1		1	1	
Herreros 1. <sup>os</sup> .....	1	1	1		1	1	1
Sangradores.....	1	1	1	1	1	1	1
Veleros 2. <sup>os</sup> .....					1	1	1
Caldereros.....			1				
Calafates 1. <sup>os</sup> .....			1				
Id. 2. <sup>os</sup> .....	1	1		1	1	1	1
Buzos.....	1	1	1	1			
Faroleros.....			1				
Comedianes 1. <sup>os</sup> .....	1	1	1	1	1	1	1

PILCOMAYO.	ANGAMOS.	AMAZONAS.	TOLTÉN.	TORO.	VALPARAISO	LAUTARO.	GAVIOTA.	TRALABA.	PACHITEA.	ELVIRA ADVAREZ.	MIRAFLORES.	TOTALES.
		1	2	1	1	1	1					7
2	1				1	1	1					29
1	1	1	1				1	1	1		1	16
1		1										9
	1											4
1		1										9
	1											2
1		1										10
1	1		1									6
1	1											9
1	1	1										11
1												5
												1
												1
												7
												4
												1
3								1	1	1	1	15

PERSONAL	BLANCO.	COCHRANE.	ESMERALDA.	HUÁSCAR.	CHACABUCO.	O'HIGGINS.	ABTAO.	MAGALLANES.
Guardianes 2. <sup>os</sup> .....	1	1	2	1	2	2	2	
Ayudantes de condestables..	1	1	4	2	2	2	2	
Maestros de señales.....	2	2	1	1	1	1	1	
Timoneles.....	1	1	3	3	3	3	3	
Capitanes de alto.....	3	3	4	2	6	6	6	
Patrones de bote.....	4	4	4	4	3	3	2	
Bodegueros.....	4	4	1	1	1	1	1	
Cabos de luces.....	1	1	2	1	2	2	2	
Marineros 1. <sup>os</sup> .....	2	2	20	12	22	22	18	I
Id. 2. <sup>os</sup> .....	20	20	20	12	20	20	20	I
Grumetes.....	14	14	20	6	16	16	16	I
Fogoneros 1. <sup>os</sup> .....	12	12	16	4	3	3	3	
Id. 2. <sup>os</sup> .....	4	4	24	4	6	6	6	
Carboneros.....	7	7	12	4	4	4	4	
Mayordomos.....	4	4	4	2	3	3	3	
Cocineros.....	4	4	4	2	3	3	3	
Mozos de cámara.....	4	4	6	2	4	4	4	
Oficiales de guarnición.....	1	1	1	.....	1	1	1	





PERSONAL.	BLANCO.	COCHRANE.	ESMERALDA.	HUÁSCAR.	CHACABUCO.	O'HIGGINS.	ARTAO.	MICALANES.
Sargentos.....	1	1	1	1	1	1	1	
Cabos.....	3	3	1	1	2	2	2	
Tambores o cornetas.....	1	1	1	1	1	1	1	
Soldados.....	20	20	12	20	20	20	15	1
Totales.....	149	149	209	108	155	155	141	12

La Comandancia Jeneral de Marina queda autorizada para hacer que que consigna el presente decreto; debiendo quedar establecidas definitivamente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARIA.

NOTA.—En el precedente cuadro se han incluido los aumentos de dotación y 21 de Julio de 1886.

PILCOMAYO.	ANGAMOS.	AMAZONAS.	TOUTÉN.	TORO.	VALPARAÍSO.	LAUTARO.	GAVIOTA.	THALABA.	PACHITEA.	EYRA ALYAREZ.	MIRAFLORES.	TOTALES.
1	1	1	1					1	1		1	15
3	2	2	1	1		1						26
1	1		1									11
2	10	10	6	4		4		4	4		4	191
124	87	69	43	22	11	27	11	34	19	7	18	1664

dotaciones que en el día tienen las naves del Estado, se ajusten a las  
mente el 1.º de Enero de 1886.

CARLOS ANTÚNEZ.

roducidos por los decretos supremos de 16 de Diciembre de 1885, 13 de Abril

**Uniforme, equipo y armamento.**

(Se fijan los precios de los diversos artículos y prendas para el Batallón de Marina.)

*Santiago, Diciembre 2 de 1885.*

He acordado y decreto:

Los decretos sobre duración de las prendas de uniforme y sobre el valor de los artículos de uniforme, equipo y armamento expedidos por el Ministerio de la Guerra en 5 de Enero y 17 de Agosto del presente año, se hacen extensivos al Batallón de Marina en la parte que le son aplicables.

A las prendas de vestuario de diario enumeradas en el primero de dichos decretos, se agregará para el expresado cuerpo una blusa y un pantalón de paño burdo por individuo; para las faenas de a bordo; y se fija como duración de estas prendas el plazo de dos años.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

## APÉNDICE.

---

### Deslastre.

(Se designa el lugar en que pueden botar el lastre los buques en los diversos puertos de la República.)

*Valparaiso, Abril 10 de 1886.*

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

El deslastre de los buques en los diversos puertos de la República se hará en los sitios y en la forma que a continuación se expresan:

*Arica.*—En 45 metros de agua al O. del fondeadero.

*Pisagua.*—En 70 metros de agua al O. del fondeadero, o en el mismo fondeadero si el lastre es de arena o piedra menuda.

*Junín.*—En 55 metros de agua al NO. del muelle, o en el mismo fondeadero si el lastre es de arena o piedra menuda.

*Caleta Buena.*—En 55 metros de agua frente a la punta norte de Rabo de Ballena, o en el fondeadero si el lastre es de arena o piedra menuda.

*Iquique.*—Se deslustrará por medio de lanchas sobre Playa Colorada, o al SO. de Punta Piedras, sobre 40 metros de agua.

*Pabellón de Pica.*—En 60 metros de agua al O. del fondeadero; pero si el lastre es de arena o piedra menuda, puede hacerse sobre el mismo fondeadero.

*Guanillos.*—En 70 metros de agua al O. del fondeadero, o en éste mismo si el lastre fuere de arena o piedra menuda.

*Tocopilla.*—En 55 metros de agua al O. del fondeadero o en el mismo fondeadero.

*Cobija.*—En 60 metros de agua frente al fondeadero, o en el mismo surjidero si el lastre es de arena o piedra menuda.

*Antofagasta.*—Debe deslustrarse por medio de lanchas al norte de las rocas de la Poza.

*Paposo.*—Debe arrojarse el lastre al O. del surjidero y en no menos de 60 metros de profundidad.

*Esmeralda.*—Al O. de la isla y en 70 metros de profundidad.

*Oliva.*—Al O. del surjidero y en 45 o 50 metros de profundidad.

*Taltal.*—En 60 metros de agua al N. de la punta sur de Hueso Parado.

*Pañ de Azúcar.*—Al N. del fondeadero y sobre una punta de rocas que termina al puerto por ese lado.

*Chañaral de las Animas.*—Debe hacerse por medio de lanchas al sur de Peña Blanca, lo más a la ensenada posible.

*Caldera.*—Al sur de Punta Chango.

*Carrizal Bajo.*—Debe hacerse por medio de lanchas, al norte del fondeadero y lo más próximo posible de tierra.

*Huasco*.—Por medio de lanchas inmediato a la isla El Artillero.

*Peña Blanca*.—Por medio de lanchas en la punta sur de la caleta La Peñita.

*Totoralillo*.—Al NO. de punta Temblador.

*Coquimbo*.—Por medio de lanchas al sur del establecimiento de Edwards.

*Guayacán*.—En el punto en que se arrojan las escorias de la fundición de Guayacán.

*Tongoy*.—A una y media milla al O. del fondeadero.

*Los Vilos*.—Por medio de lanchas en la punta del Toro.

*Pichidanguí*.—Por medio de lanchas al N. de la desembocadura del río Quilimarí.

*Papudo*.—Por medio de lanchas entre Punta Pites y Punta Blanca.

*Valparaíso*.—En 70 metros de agua al N. de Punta Gruesa.

*San Antonio de las Bodegas*.—Frente a la punta del Toro, y si el lastre es de arena, entre el banco y la tierra, frente a los muelles.

*Matanza*.—Debe arrojarse media milla al O. del fondeadero.

*Pichilemo*.—Sobre 55 metros de agua al NO. del fondeadero.

*Llico*.—Media milla al NO. del fondeadero.

*Constitución*.—Sobre la playa de Quivolgo.

*Curanipe*.—Media milla al N. del fondeadero.

*Buchupureo*.—Media milla al N. del fondeadero.

*Tomé*.—Por medio de lanchas frente a la playa del medio, al sur de las piedras Los Estados.

*Penco*.—Al N. de la punta Cerro Verde y lo más inmediato posible a tierra.

*Talcahuano.*—Por medio de lanchas por frente al Morro.

*Boca Maule.*—Por medio de lanchas por frente al pique núm. 2 de la mina Schwager y a las inmediaciones de la playa.

*Coronel.*—Por medio de lanchas a 650 metros entre el muelle fiscal y Playa Negra, lo más cerca posible de tierra.

*Lota.*—Por medio de lanchas entre los islotes de los Lobos y la punta que divide a Lota con Colcura.

*Laraquete.*—Por medio de lanchas a una milla al O. del fondeadero.

*Carampangue.*—Los buques del tráfico del río deben deslastrar en tierra, y los mayores a una milla afuera del surjidero.

*Lebu.*—Por medio de lanchas a media milla al N. y a las inmediaciones de la punta La Cueva.

*Corral.*—Por medio de lanchas entre punta Laurel y punta San Carlos.

*Valdivia.*—El lastre se botará en tierra y en el punto que señale la autoridad administrativa.

*Boca del río Bueno.*—Se botará en tierra o en el punto llamado el Cascajal.

*Trumao.*—El lastre debe arrojarse en tierra.

*Calbuco.*—Por medio de lanchas en la isla de San Ramón.

*Puerto Montt.*—Al SE. de la isla de Tenglo.

*Ancud.*—Por medio de lanchas en la playa de Lechagua.

*Quenchi.*—En el fondo de la ensenada, frente al río Lebicura y por medio de lanchas.

*Castro.*—Por medio de lanchas y por frente a la punta Quentu, inmediato a tierra.



*Quellón.*—En la ensenada de Cheteo.

*Hueihue.*—Sobre la ribera comprendida entre piedra Cholehi y la punta Chilen.

*Huite.*—En el fondo de la ensenada, inmediato a la embocadura del río Cruces.

*Quicavi.*—Sobre la ribera comprendida entre los establecimientos Antones.

*Queilén.*—Al E. de la punta Detico, inmediato a tierra.

*Compu.*—Al O. de la ensenada de Chadmo, inmediato a tierra.

*Melinka.*—Debe desiastrarse en la medianía del canal, al SE. de la isla Westoff.

*Punta Arenas* (Magallanes).—Por medio de lanchas al O. del río de la Mano.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA.

*Carlos Antúnez.*

### Guardias-marinas de 1.<sup>a</sup> clase.

(Se reglamenta el examen que deben rendir los que deseen quedar en aptitud de ser promovidos a tenientes 2.<sup>os</sup>)

*Santiago, Mayo 4 de 1886.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 5 de Octubre de 1883,

He acordado y decreto el siguiente:

#### REGLAMENTO DE EXÁMENES PARA LOS GUARDIAS-MARINAS DE PRIMERA CLASE.

Art. 1.<sup>o</sup> El guardia-marina de primera clase que desee rendir el examen exigido por la ley para quedar en apti-

tud de ser promovido a la clase de teniente 2.º, deberá tener los requisitos siguientes:

a) Haber permanecido embarcado, con el rango de guardia-marina de 1.ª clase, a lo menos durante dos años en buques armados en guerra, ya sean nacionales o extranjeros, y haber recorrido en ellos durante ese tiempo, navegando a vela o vapor, una distancia no menor de diez mil millas.

b) Haber llevado un diario prolijo en la forma acostumbrada en los buques de guerra, desde el día de su salida de la Escuela Naval, el cual deberá contener: los derroteros gráficos de cada viaje; apreciaciones sobre la influencia de las corrientes en la derrota del buque, sobre las condiciones hidrográficas y militares de los puertos que haya visitado y sobre las cualidades marineras de la nave navegando a vela o a vapor, con una o dos hélices, y en los diferentes estados de mar y viento en que se haya encontrado; panoramas para el reconocimiento de la tierra en las recaladas, y todos los incidentes de la navegación y de la comisión que haya desempeñado el buque.

c) Tener un libro en que se hallen consignados los cálculos de mar y puerto ejecutados durante el tiempo que haya permanecido embarcado.

Este libro tendrá la forma de diario y deberá contener las tablas de desvíos del compás majistral de cada uno de los buques en que haya servido, formadas por el examinando, y además los siguientes cálculos:

Astronómicos y de estima, para situar la nave a la hora del meridiano en cada día de navegación;

Astronómicos, para determinar la posición de la nave durante la noche (estos cálculos deberán hacerse a lo menos

una vez en cada semana de navegación, siempre que el tiempo lo permita);

De distancias lunares, para comprobar el estado de los cronómetros;

De azimutes, para comprobar diariamente el error de los compases; y

Los necesarios para determinar el rumbo y distancia navegado en la singladura, y el rumbo y distancia al punto de recalada.

El menor número de cálculos astronómicos que deberá contener el expreso libro será el siguiente:

Lonjitud por altura de sol.....	50
Latitud por id. de id.....	50
Lonjitud por id. de luna.....	20
Latitud por id. de id.....	20
Lonjitud por alturas de planetas o estrellas.	10
Id. por distancia lunar.....	15
Id. por alturas correspondientes.....	10
Posición por método Pagel.....	15
Id. por id. Summer.....	30
Latitud por un planeta o estrella.....	10
Id. alturas circunmeridianas del sol..	20
Id. por dos alturas y corto intervalo..	10
Id. por id. id. y largo intervalo..	10
Cálculos de mareas.....	20
Id. nacer y ponerse el sol.....	10

Dos series de cálculos para determinar la marcha de los cronómetros.

Los libros a que se refieren los incisos *b* y *c* deberán estar visados cada quince días por el segundo comandante

y por el oficial encargado de la defrota de los buques respectivos, como comprobación de que los cálculos que contienen han sido hechos por el guardia-marina.

d) Tener listas de guardias en que figuren los planes de maniobra, combate, incendio, desembarco y tablas de distancia, correspondientes a cada uno de los buques en que haya servido.

e) Poseer sextantes, estuche de matemáticas, cartas de navegación de la costa de Chile y del Perú, incluso las del Estrecho de Magallanes, tablas de azimut y navegación, reglamento internacional de choques y abordajes, un texto de cada uno de los ramos sobre que versa este examen y un derrotero jeneral del Pacífico.

f) Haber mandado guardia treinta veces a lo menos, sea de día o de noche, navegando a vela o vapor. Diez de éstas deberán ser navegando a la vela.

El cumplimiento de este requisito, deberá constar en los certificados a que se refiere el inciso siguiente.

g) Presentar un certificado de cada uno de los comandantes a cuyas órdenes haya servido, estampado en el diario cada seis meses o al tiempo de trasladarse de un buque a otro, en el cual debe constar la conducta, subordinación y aptitudes para el servicio manifestadas por el guardia-marina y trabajos profesionales que se le hayan confiado.

Art. 2.º La falta de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo anterior será causa suficiente para que el guardia-marina solicitante no sea admitido a examen.

Art. 3.º Para presentarse a examen, el guardia-marina elevará una solicitud al Comandante Jeneral de Marina, por conducto de sus jefes naturales, acompañada de un informe del comandante de su buque, en que exprese si

el candidato cumple con los requisitos señalados en el artículo 1.º

Art. 4.º El examen versará sobre los ramos siguientes:

Ramos	Coefficientes
1.º Navegación.....	7
2.º Hidrografía.....	7
3.º Artillería, balística y blindaje.....	5
4.º Electricidad y torpedos.....	5
5.º Maniobras, reglamento para evitar choques y abordajes y construcción naval.....	5
6.º Mecánica y máquinas de vapor.....	5
7.º Jeografía física y meteorología.....	3
8.º Táctica naval.....	3
9.º Derecho internacional.....	3
10. Ordenanza y procedimientos militares.....	3
11. Traducir correctamente el inglés, y el francés o alemán.....	2

Art. 5.º El examen se hará con arreglo a programas especiales aprobados por el Ministerio de Marina.

Art. 6.º El examen se rendirá en la Escuela Naval ante una comisión compuesta del director, del subdirector, del profesor de navegación y de dos jefes de la Armada nombrados por el Comandante Jeneral de Marina, con acuerdo del comandante en jefe de la Escuadra, si éste se hallare en el departamento. Esta comisión será presidida por el jefe de mayor graduación, o por el más antiguo en igualdad de grados, sirviendo de secretario el subdirector.

El Comandante Jeneral de Marina comunicará al director de la Escuela Naval y a los jefes que han de componer

la comisión, con ocho días de anticipación a lo menos, el día fijado para el examen.

Art. 7.º La comisión, antes de proceder al examen, comprobará si el solicitante posee los requisitos exigidos; y no hallándolos conformes, no tomará el examen y dará cuenta a la comandancia jeneral de Marina.

Art. 8.º El examen se tomará en tres días consecutivos.

El primer día recaerá sobre los ramos designados en el artículo 4.º bajo los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º; será simplemente escrito y durará cuatro horas.

El segundo y tercer día el examen será oral y versará sobre todos los ramos enumerados en el expresado artículo, en esta forma: el segundo día sobre los ramos designados con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º; y el último sobre los restantes. Estos exámenes durarán media hora para cada uno de los ramos designados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º; veinte minutos para el de mecánica y máquinas de vapor, y quince minutos para cada uno de los otros.

Art. 9.º La votación se hará por separado para cada uno de los exámenes escritos y cada uno de los exámenes orales, y deberá ser secreta.

Los votos serán los números desde 0 a 10; significando 0 malo; 5 suficiente; y 10 muy bueno. Los números intermedios servirán para graduar las diferencias.

Art. 10. En la Escuela Naval se llevará un libro de actas en que se consignen las notas obtenidas en cada ramo, la nota media jeneral determinada en función de los coeficientes asignados a cada ramo y el concepto que la comisión examinadora se haya formado de las aptitudes del examinando.

Esta acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

Una copia autorizada de dicha acta, acompañada de las pruebas escritas, será enviada por el presidente de la comisión al comandante jeneral de Marina, a fin de que la eleve al Ministerio del ramo.

Otra copia de la misma acta se dará al examinando.

Art. 11. Para que el examinando se considere aprobado, será preciso que haya obtenido mayoría de votos de suficiente en cada uno de los exámenes, y además que su nota media jeneral no baje de seis.

Art. 12. Si un guardia-marina fuere reprobado en alguno de sus exámenes, no podrá repetirlo hasta después de seis meses. En tal caso, la repetición comprenderá todos los ramos que enumera este reglamento.

Art. 13. Si dos o más guardias-marinas de primera clase fueren promovidos al empleo de teniente segundo en una misma fecha, será más antiguo aquel que hubiere rendido primero su examen; y si lo hubieren rendido satisfactoriamente a un tiempo, se reputará más antiguo el que haya obtenido mayor media jeneral en dicho examen.

Art. 14. Cuando un guardia-marina se halle fuera del departamento y tenga los requisitos exigidos por este reglamento, podrá presentarse a examen provisorio ante una comisión compuesta del comandante del buque, que la presidirá, del segundo comandante u oficial de detall, del encargado de la derrota, y del de la artillería, siempre que éstos sean a lo menos de la clase de tenientes segundos. Si hubiere dos o más buques reunidos, el jefe más antiguo presidirá la comisión y nombrará los demás miembros que deban formarla.

El examen provisorio se rendirá en conformidad a las reglas que quedan establecidas para el definitivo.

Art. 15. El guardia-marina que fuere aprobado en el examen provisorio deberá, tan pronto como regrese al departamento, repetir el examen en la Escuela Naval conforme a lo prevenido en los artículos 6.º y siguientes de este reglamento; y si fuere nuevamente aprobado, se le anotará en el escalafón su examen definitivo como rendido en la fecha del provisorio.

Esta última concesión no tendrá lugar si el examinando no rindiere su prueba definitiva en la época indicada en el primer inciso del presente artículo.

ARTÍCULO ADICIONAL.—Cuando las condiciones del tiempo y la seguridad de la nave lo permitan, los comandantes de los buques harán montar guardias a los guardias-marinas de primera clase y darán cuenta del cumplimiento de esta disposición en el parte de su llegada al departamento, al regreso de cada viaje.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SANTA MARÍA

Carlos Antúnez.

### Programa de Navegación.

#### NAVEGACIÓN POR ESTIMA.

*Del compás.*—Descripción de un compás majistral y de las diferentes partes de que se compone. Dimensiones y forma más convenientes de las agujas. Ventajas de las rosas de dos agujas. Méritos comparativos de las rosas de grandes y de pequeñas dimensiones. Ventajas del compás de líquido. Conveniencia en hacer de cobre puro la caja



que encierra la aguja y acción de esta caja sobre la aguja imantada. Elección del lugar para la colocación del compás majistral y de los compases de gobierno. Ventajas e inconvenientes de los compases colocados sobre mástiles.

Instalación de los compases y colocación de la línea de fe en la dirección de la quilla. Describir detalladamente el modo de obtener una tabla de desviaciones para el compás majistral, valiéndose del procedimiento de demarcaciones simultáneas, o del de demarcaciones a un objeto distante, o del de azimutes de un astro. Construcción y uso de un diagrama de Napier. Usos de las tablas de desviación en todos los casos que pueden ocurrir en la práctica. Influencia del cambio de posición geográfica del buque sobre la desviación de los compases. Precauciones que deben tomarse para evitar los errores producidos por estas causas. Influencia de la escora sobre la desviación de los compases.

Partes de que se compone la desviación de los compases. Desviaciones semi-circular, cuadrantal y constante. Fórmulas para determinar la desviación por el cálculo, cuando la mayor desviación del compás es menor de  $20^\circ$  y cuando es mayor. Determinación de los coeficientes para la aplicación de esas fórmulas. Ventajas e inconvenientes de compensar los compases. Modo práctico de compensar un compás.

Descripción del compás Thompson; sus ventajas; corregir sus desviaciones en la mar o en puerto; corregir sus desviaciones en la mar con tiempo cerrado.

• *De la corredera.*—Descripción de la corredera común; longitud teórica y práctica del nudo de la corredera para una ampolleta de  $28''$  y para una de  $30''$ . Descripción de las correderas mecánicas que dan la velocidad del buque

o el camino recorrido; ventajas e inconvenientes de todas estas diversas clases de correderas. Modo de determinar los errores de una corredera mecánica y precauciones necesarias para evitar la influencia de la estela. Medio mas ventajoso para combinar las indicaciones de la corredera común con las de la mecánica.

*Del rumbo.*—Conocido el rumbo verdadero determinar el rumbo correspondiente del compás majistral y de los compases de gobierno. Conocido el rumbo señalado por el compás majistral o los de gobierno, deducir el rumbo verdadero. Resolución por el cálculo, por las tablas y por las cartas, de todos los problemas que pueden ofrecerse en la navegación por estima, teniendo en cuenta las corrientes y los errores de que pueden adolecer los instrumentos de navegación de que se hace uso. Diversos modos de determinar el punto de salida, valiéndose del sextante, del compás majistral o de un compás azimutal, colocado en cualquier lugar del buque. Construcción y uso de las cartas de Mercator.

#### NAVEGACIÓN ASTRONÓMICA.

Descripción, uso y rectificaciones del sextante, del círculo de reflexión y del horizonte artificial.

Uso del *Almanaque Náutico* y cálculo de los elementos astronómicos que él contiene, para un momento dado, sea expresado en tiempo verdadero o tiempo medio.

Corrección de las alturas de los astros tomadas con el horizonte natural o el artificial y cálculo recíproco.

Elección del lugar en que deben instalarse los cronómetros a bordo. Precauciones que deben tenerse con estos instrumentos. Determinar el estado y marcha de los cronómetros por medio de observaciones de alturas correspon-

dientes de un astro, por comparaciones telegráficas o por alturas absolutas del sol u otro astro, o por el paso de una estrella por el meridiano. Influencia de la temperatura sobre la marcha de estos instrumentos y medio de precaverse contra los errores producidos por esta causa o por causas accidentales. Modo de llevar el registro reglamentario de los cronómetros.

Determinación de la hora verdadera o media de un lugar por medio de la altura de un astro cualquiera. Circunstancias favorables para la determinación de esta hora. Influencia de los errores de la latitud o de la altura en la determinación de la hora del lugar.

Determinación de la latitud por la altura meridiana o circunmeridianas de un astro cualquiera. Determinación de la latitud por dos alturas de sol tomadas cerca del meridiano y el intervalo. Determinación de la latitud por una altura tomada cerca del vertical primario y otra cerca del meridiano. Determinación de la latitud por la altura de la estrella polar.

Determinación de la longitud por medio de los cronómetros, y por las distancias lunares. Diferentes casos que se pueden presentar en la observación de este último sistema. Abreviaciones de que es susceptible. Influencia, sobre la longitud, de un error cometido en la medida de la distancia.

Determinación del punto de mediodía en la mar por medio de la altura meridiana de sol y el ángulo horario del mismo astro, tomado antes o después del meridiano. Precauciones que deben tomarse para no perder la observación de la latitud, cuando el sol sólo es visible a intervalos. Preparación del cálculo para determinar el punto en el menor tiempo posible, después de la observación de

la latitud. Determinación del punto por el método de Summer, valiéndose de dos astros distintos o de uno solo. Ventajas de este método. Determinación del punto por el método Pagel. Determinación del punto durante la noche por medio de observaciones de las estrellas o de la luna. Calcular el azimut verdadero de un astro en cualquiera de sus posiciones sobre el horizonte. Determinar la hora del nacer y ponerse de un astro cualquiera. Modo de reconocer en la esfera celeste las principales estrellas que se usan para las observaciones en el mar.

Resolver las cuestiones relativas a la marea que pueden presentarse en la navegación.

Operaciones relativas a la partida del buque. Operaciones diarias durante la navegación a la vista de tierra o fuera de ella. Operaciones en la recalada.

Navegación por círculo máximo. Calcular diariamente el rumbo por círculo máximo.

### Programa de hidrografía.

#### HIDROGRAFÍA.

*Levantamiento de una carta general.*—Reconocimiento del terreno; elección de los vértices para los triángulos de 1.<sup>er</sup> orden y condiciones a que deben satisfacer; formas apropiadas para estos triángulos; señales luminosas y fijas para los vértices de 1.<sup>er</sup> orden. Descripción y uso de un heliógrafo y de un heliotropo; elección de los vértices para la triangulación de 2.<sup>o</sup> orden y señales para marcarlos; forma que debe darse a estos triángulos.

*Medida de los ángulos.*—Descripción, rectificación y uso de un teodolito de dos limbos con anteojo excéntrico o

concéntrico, reiterador o repetidor; de un taquíómetro; de un grafómetro; de un eclímetro; de un sextante y de un círculo de reflexión; ventajas de cada uno de estos instrumentos; errores de excentricidad del anteojo y colimación del eje óptico; observación de los ángulos horizontales y verticales; medir los ángulos por el método de repetición o de reiteración; ventajas de cada uno de estos sistemas. Precisión necesaria para la medida de los ángulos de los triángulos de 1.<sup>er</sup> orden y precauciones para obtener toda la exactitud posible en estas medidas. Precisión necesaria para la medida de los ángulos de 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>er</sup> orden. Reducción de los ángulos al centro de la estación. Reducción al horizonte de los ángulos observados en un plano oblicuo.

*Medida de una base.*—Elección del terreno para la medida de una base. Ventajas e inconvenientes de las grandes bases. Medida de una base por medio de reglas especiales y por medio de una cadena métrica o una cinta de acero. Corregir una base medida en un terreno inclinado. Reducir la longitud de la base al nivel medio del mar. Medida de una base formada por una línea quebrada. Hallar la longitud de una porción de la base que no puede medirse directamente. Determinación de una base por medio de otra ya conocida, pero inabordable. Unión de la base con la triangulación. Medida de una base corta y triángulos especiales para amplificarla.

*Medios rápidos para medir una base.*—Por medio de la altura angular de una mira, sea que ésta se encuentre en el mismo plano horizontal o en otro distinto que el observador. Por medio de la altura angular de los palos de un buque y por medio del sonido. Por medio de los micrómetros Rochon y Lugeol; descripción y uso de estos instrumentos; construcción de sus tablas.

*Determinación de la longitud de una base por medio de observaciones astronómicas.*—1.º Conociendo las latitudes y la diferencia de longitud de los dos extremos de la base; 2.º Las latitudes de los dos extremos y el azimut de uno sobre el horizonte del otro; 3.º La latitud de uno de los extremos, el azimut del otro y la diferencia de longitudes de ambos. Casos en que conviene emplear cada uno de estos métodos.

*Cálculos.*—Cálculos de los triángulos y de las coordenadas rectangulares de sus vértices. Cambio de orijen y transformación de las coordenadas. Cálculos de las coordenadas de un punto determinado por dos demarcaciones. Métodos para compensar los ángulos de un triángulo y los tomados al rededor de un punto. Diversos procedimientos gráficos para determinar la posición de un punto por medio de los ángulos subtendidos por otros tres de posición conocida. Cálculos de las coordenadas de un punto determinado por el procedimiento anterior.

*Topografía.*—Determinación de los detalles del terreno. Determinación de la línea de la costa en las altas y bajas mareas de equinoccios. Casos en que la costa es inabordable, pero transitable; abordable en puntos determinados; y casos en que es inabordable e intransitable. Determinar la situación de un punto de la costa cuando no hay a la vista ningún punto conocido. Determinar la situación de las cumbres principales del sistema orográfico de la costa visible desde el mar. Levantamiento del plano de un río navegable o innavegable; diversos procedimientos. Levantamiento de una roca, isla, islote o placer de rocas aisladas. Trazado de una porción de costa dominada por una cumbre de cerro. Levantamiento de una corta extensión de costa comprendida entre dos puntos conocidos cuando las cir-

cunstancias no permiten establecer en ella una red de triángulos con todos sus vértices en tierra.

*Procedimientos rápidos para el levantamiento de una costa.*—Levantamiento de una costa a vela o vapor, sea que el buque disponga de sus movimientos o que esté obligado a mantenerse andando; levantamiento por el sistema fotográfico. Levantamiento rápido con estaciones en tierra; caso en que la dirección de la costa difiere poco de la de un paralelo y caso en que tiene una dirección general próxima a un meridiano. Procedimientos que deben adaptarse para el levantamiento de canales de costas abor-dables pero intransitables, y que carecen de puntos característicos.

*Levantamiento de una carta particular.*—Limite de las dimensiones que puede comprender una carta plana sin cometer un error sensible. Escala conveniente para la carta de una bahía o puerto. Levantamiento del plano de una bahía cuando se puede abordar la costa. Precisión que deben tener los instrumentos empleados en esta clase de trabajos. Cálculo de las coordenadas de los puntos principales referidas a ejes rectangulares. Modo de llevar el registro de las observaciones y de los croquis. Diversos procedimientos para sondear y situar las sondas de una bahía; establecimiento de una escala para la observación de una marea; determinación del nivel medio de la marea; determinar en un día cualquiera el nivel mas alto y mas bajo de la marea. Reducir las sondas al nivel de la más baja marea. Orientar el plano; determinar su posición geográfica y la declinación de la aguja en el lugar. Estudio de las corrientes. Panoramas. Levantamiento del plano de una bahía cuando no se puede desembarcar; caso en que se dispone de un buque y una embarcación menor y caso

en que se cuenta con una sola embarcación. Levantamiento del plano de una bahía por el procedimiento fotográfico.

*Nivelación.*—Definiciones; línea de nivel; nivelación trigonométrica y jeodésica; nivelación topográfica, nivelación barométrica; nivelación submarina.

*Nivelación trigonométrica.*—Cálculo de las diferencias de nivel por dos distancias zenitales recíprocas y simultáneas; por una sola distancia zenital; por la distancia zenital del horizonte de la mar. Cálculo del coeficiente de refracción. Cálculo de la depresión del horizonte. Medida de la distancia del horizonte visual de un lugar. Determinación de la altura absoluta de un lugar por medio de su distancia angular al horizonte del mar y su distancia lineal al punto de estación. Cálculo de la altura absoluta de un lugar por medio de la distancia angular a la orilla del mar. Cálculo de la distancia de un punto situado en la mar entre el observador y el horizonte.

*Nivelación topográfica.*—Descripción y correcciones de un anteojo de nivel y de una mira parlante. Nivelación simple y nivelación compuesta; trazado de un perfil.

*Nivelación barométrica.*—Determinación de la altura de un lugar por medio del barómetro; fórmulas de La Platte y de Angot. Tablas para la aplicación de estas fórmulas. Tablas para obtener de un modo aproximado diferencias de nivel menores de 400 metros. Empleo del barómetro anerode. Descripción y empleo del hipsómetro.

*Nivelación sub-marina.*—Objeto de esta nivelación y datos relativos a la profundidad y al lecho del mar que es necesario determinar en un trabajo hidrográfico. Aparatos de sonda; escandallo común y sondaleza; peso del escandallo y mena de la sondaleza para las diferentes profun-



didades; escandallo mecánico; escandallo Thompson, su descripción y modo de usarlo; medios de determinar la naturaleza del fondo y el espesor de capa blanda que lo cubre. Diversos procedimientos para sondar una bahía o una costa y situar las sondas; modo de hacer una línea de sondas; cuaderno de registro de las sondas. Buscar un bajo o peligro y sondarlo. Situar las sondas fuera de la vista de tierra. Sondas de grandes profundidades, por medio del tiempo que demora el escandallo en llegar al fondo y por medio de los escandallos de Browke y de Thompson; sondalezas metálicas.

*Mareas.*—Establecimiento de una escala de marea; disposición que debe darse a la escala cuando no se le puede establecer en un lugar defendido de la ola; modo de arreglar la escala para que deje marcada la mas alta y la mas baja marea.—Descripción de un mareógrafo; observación de la marea cuando se dispone de una escala; influencia de la altura barométrica sobre la altura de la marea; magnitud de esta influencia; influencia de los vientos; momento de la plena mar. Formación de una curva de marea; nivel medio; su determinación por varias series de observaciones de día y de noche en las zizigias y en las cuadraturas; determinación del mismo nivel por medio de la observación de tres plenas mares y tres bajas mares consecutivas (fórmula empírica de Bouget de la Grye) y por el procedimiento del almirantazgo inglés; unidad de altura y coeficiente de mareas; referir el nivel medio a un punto estable de la costa; reducción de las sondas; observaciones de las mareas en los ríos; establecimiento del puerto; su determinación.

*Corrientes.*—Estudio de las corrientes de marea y de las corrientes generales; modo de determinar la ley de es-

tas corrientes; determinar la dirección y velocidad de las corrientes superficiales y de las sub-marinas; medida de las corrientes fluviales; descripción y uso del hidrotaquímetro.

*Construcción de las cartas.*—Cálculo de las latitudes, lonjitudes y azimutes de una serie de puntos unidos por la triangulación; plano de construcción; trazado de la proyección y colocación de todos los detalles topográficos e hidrográficos; plano definitivo; corrección de la converjencia de los meridianos; construcción de la escala; conclusión de todos los detalles; construcción de una carta de Mercátor; construcción de la proyección; pasar a esta proyección los puntos de las cartas de construcción; corrección que debe sufrir un azimut o un ángulo para trasportarlo a una carta esférica; medida de la distancia sobre una carta esférica; trazar sobre una carta esférica un arco de círculo máximo.

*Vistas de la costa.*—Vistas panorámicas; vistas ortogonales.

*Declinación magnética.*—Observación de la declinación magnética; descripción y uso de la brújula de declinación.

*Dibujo.*—Signos convencionales adoptados por la Oficina Hidrográfica de Chile y por el Almirantazgo inglés. Modo de copiar y de reducir un plano por el calco; por el sistema fotográfico; por cuadrículas y por el pantógrafo.

---

#### Programa de artillería, balística y blindaje.

Descripción detallada de todos los cañones que forman el armamento de nuestros buques y baterías de Valparaíso.

Su construcción, poder de perforación, proyectiles, cargas, espoletas.

Descripción de los montajes usados a bordo.

Descripción de los cañones de grueso calibre usados en las principales marinas europeas.

Ejercicio detallado de los diversos cañones montados en nuestra marina.

Saber ejercitar y mandar una división de cañones de grueso calibre.

Uso del director. Punterías. Id. de día. Id. de noche.

Diversas clases de punterías.

Concentración de punterías.

Alzas, miras, su descripción y modo de graduar las primeras.

Desvío y deriva.

Formación de las tablas de tiro.

Modo de arreglar una batería de cañones para dispararlos por electricidad.

Pilas que se usan. Alambres. Conexiones.

Detallar el plan de combate de uno cualquiera de nuestros buques distribuyendo la jente en sus puestos de combate.

Zafarrancho de combate de día y de noche. Providencias que deben tomarse en ambos casos para dejar el buque listo para combate.

Obligaciones que señala la Ordenanza a los oficiales que mandan divisiones de cañones.

Obligaciones de los condestables y sus ayudantes.

Diversas clases de pólvora; su objeto y uso. Su fabricación. Su estiba a bordo. Santa Bárbara, su construcción. Efectos de los proyectiles sobre los blindajes, ya sea el tiro normal u oblicuo.

Diferentes sistemas de blindajes. Protección de las cubiertas. Protección de las máquinas y departamentos inferiores en los cruceros modernos.

Determinación de las distancias en la mar por todos los métodos conocidos.

Instrumentos que se suelen emplear.

Desmontar la artillería, embarcarla, desembarcarla, inutilizarla.

Describir los sistemas de trincar la artillería a bordo.

Organización de las compañías de desembarco. Armamento de los botes.

Ejercicio detallado de una batería de desembarco.

Distribución de la tripulación, sus puestos para echar fuera botes, pertrecharlos y tripularlos.

Obligaciones y precauciones que debe tener presente el oficial que manda una flotilla de botes.

Ejercicios de tiro al blanco con cañones de grueso calibre. Modo de ejecutarlos. Formación de tablas. Id. id. con rifles.

Métodos para determinar las presiones ejercidas dentro del ánima. Diversos instrumentos usados y principios en que se fundan.

Medidas de las velocidades iniciales. Instrumentos empleados. Causas que influyen en la trayectoria recorrida por un proyectil. Alcances y causas que lo modifican.

Determinación práctica de la velocidad inicial. Resistencia que pone el aire a un proyectil. Causas que influyen en el desvío.

Velocidades iniciales de los cañones de grueso calibre.

Descripción de las ametralladoras usadas a bordo. Sus cartuchos y proyectiles.

Descripción de los cañones rápidos Hotchkiss. Su

montaje, sus proyectiles y cartuchos. Espoletas. Causas que han hecho necesaria la introducción de estos cañones rápidos en la Marina.

### Programa de electricidad y torpedos.

#### PROGRAMA DE TORPEDOS.

*Luz Eléctrica.*—Diversos sistemas de máquinas: Dinamos y su valor comparativo. Sistemas en uso. Dinamos Siemens de servicio. Motores empleados. Motor Brotherhood de servicio. Lámparas y reguladores en uso a bordo. Id. Id. de servicio. Ventajas e inconvenientes de los reguladores automáticos y de mano. Proyectores. Disposición del circuito eléctrico. Carbonés. Luz por incandescencia. Diversos sistemas de lámparas en uso para id. Diferentes maneras de arreglar el circuito en el alumbrado por incandescencia. Aparatos necesarios para la instalación y manejo de id. a bordo de un buque. Manejo y cuidado de los motores, dinamos, lámparas y demás aparatos de alumbrado eléctrico a bordo. Luz eléctrica aplicada a la guerra. La electricidad aplicada a id.

*EXPLOSIVOS.*—Circunstancias que deben tenerse presentes en la elección de los explosivos empleados en los torpedos. Pólvoras mecánicas y químicas. Pólvoras lentas y vivas. Explosión; detonación; deflagración. Causas que favorecen la detonación.

*Pólvora de algodón.*—Procedimiento de Abel. Sus propiedades. Estado en que se emplea. Pruebas a que debe someterse para su recepción. Ventajas de este explosivo sobre la pólvora ordinaria. Almacenaje y conservación de la pólvora de algodón a bordo. Pólvora de algodón húme-

da o mojada. Sus ventajas sobre la seca. Mejor manera de emplearla en los torpedos. Regla para id. Su empleo en las cebas. Experimentos con id.

*Nitroglicerina*.—Sus propiedades. Sus ventajas y desventajas.

*Dinamita*.—Fabricación. Propiedades. Conservación.

*Fulminato de mercurio*. Fabricación. Propiedades. Conservación.

Empleo de los anteriores explosivos en la guerra. Efectos producidos por las inflamaciones en el agua. Distancia a que se propaga el choque de una explosión submarina. Experimentos y conclusiones del "Oberon."

*Estopines y Espoletas eléctricas*.—Definición. Condiciones requeridas. Sustancias empleadas. Estopines ordinarios. Su fabricación y uso. Estopines y Espoletas eléctricas de tensión. Fabricación. Ventajas y desventajas. Estopines y Espoletas de hilo de platino. Fabricación. Ventajas y desventajas. Diámetro y largo de los hilos. Pruebas a que deben someterse antes de cargar un torpedo. Detonadores mecánicos. Espoletas vanas para pruebas. Modo de confeccionarlas. Uso de id. para pruebas de baterías, torpedos, etc.

*Sustancias aisladoras*.—Gutapercha. Caucho. Caucho vulcanizado. Ebonita. Compuesto Chatterton. Solución de goma. Huincha de id. Empleo de los id.

*Conductores*. Diferentes clases de conductores, simples o múltiples. Cables armados. Pruebas de conductibilidad y de aislamiento. Conservación de los cables.

*Costuras y ajustes*. Diferentes clases de id. Manera de hacerlas. Junturas.

*Minas y torpedos*.—Definición.

*Minas de fondo o durmientes*.

*Minas boyantes o vijilantes.* { Electro-automáticas.  
Electro-mecánicas.  
Mecánicas.

Circunstancias que deben tenerse presentes para su colocación. Envueltas. Diversos sistemas de minas. Cargas empleadas en las minas según su objeto. Anclas orinques. Boyas. Flotabilidad de una mina boyante. Su determinación. Fondeos. Condiciones en que deben fondearse las minas. Cofres de fondo. Su uso e instalación. Desconectadores. Su empleo y colocación en el circuito.

*Cierra-circuitos.*—Diversos sistemas. Cierra-circuito Mathieson, Mc' Evoy, e inglés de servicio. Sus ventajas y desventajas.

*Interruptores.*—Necesidad de ellos. Interruptor inglés y Mc' Evoy de servicio. Sus ventajas relativas. Su colocación en el circuito.

Instalación del circuito en las minas durmientes y vijilantes. Modo de tender, conectar y ajustar los cables a las minas, cierra-circuitos, cofres de fondo, interruptores, etc.

*Minas electro-mecánicas.*—Su descripción, instalación y empleo. Ventajas y desventajas.

*Minas mecánicas.*—Medios empleados para producir su inflamación. Ventajas y desventajas.

*Mina Pietruski.*—Descripción. Inmersión constante. Ventajas y empleo.

Elección de un sistema de minas sub-marinas.

#### LÍNEAS DE DEFENSA SUB-MARINAS.

*Mesas de manipulación o de pruebas.*—Sistema inglés. Equipo de una mesa de pruebas. Pilas de inflamación, de señales y de pruebas. Verificación del estado de

los torpedos y conductores. Placas de tierra. Su instalación y uso.

Anteojos de observación. Conexiones con id. Inflamación de los torpedos. Diferentes modos de observación. Ventajas e inconvenientes del sistema de dos observatorios. Sistema inglés de servicio. Observatorios. Principal y auxiliar. Elección del local para id. Construcción, instalación y equipo completo de los observatorios. Comunicación entre id. Conexión de los cables en un observatorio. Id. de los instrumentos y aparatos entre sí para dejarlos listos para servicio.

Sistema francés, de inflamación. Sistema alemán. Sistema austriaco de cámara oscura. Ventajas e inconvenientes de cada sistema.

Lancha porta-minas. Arreglo y equipo completo para el-servicio de defensas sub-marinas.

*Pruebas.*—Pruebas de recepción del material de defensas sub-marinas. Pruebas de impermeabilidad de las envueltas. Pruebas de espoletas, interruptores, cierra-circuitos, desconectores, etc. Pruebas de las pilas de inflamación, de señales y de pruebas. Pruebas de conductibilidad y de aislamiento de los cables. Conexiones para id. Pruebas de las minas después de fondeadas. Conexiones para id.

Manejo jeneral de la mesa de pruebas y conexiones que deben hacerse, para verificar el estado de todo un sistema de minas sub-marinas y del material para su servicio.

Reseña jeneral sobre la manera de defender un puerto por medio de un sistema completo de minas sub-marinas, y de las operaciones necesarias para su instalación y manejo.

*Torpedos y minas de fortuna o improvisados.*—Cons



trucción o arreglo de un torpedo o mina eléctrica. Arreglo de un id. mecánica. Arreglo de un id. electro-automático. Diversas maneras de cerrar el orificio para la espoleta y para la carga. Consideraciones que deberán tenerse presentes al arreglar un torpedo o una mina improvisados. Disposición de las espoletas o estopines en id. Manera de hacer las conexiones o ajustes de los alambres conductores con las espoletas. Pruebas a que debe someterse un torpedo o mina improvisada.

Preparación e instalación de una línea defensiva de torpedos y minas sub-marinas alrededor de un buque, e improvisada con los medios de que se disponga a bordo.

#### TORPEDOS OFENSIVOS.

*Torpedos de botalón.*—Torpedo Mc' Evoy. Su descripción. Carga. Disposición del circuito. Descripción del cierra-circuito Mc' Evoy y manera de graduarlo. Galvanómetro Mc' Evoy. Batería Leclanché. Descripción. Prueba de id. Llave de fuego. Desconectador. Torpedos de ejercicio de simple inflamación eléctrica. Torpedos de fortuna o improvisados. Diferentes maneras de prepararlos.

*Embarcaciones especiales porta-torpedos.*—Disposición del circuito de un torpedo de botalón y conexión de los alambres a la pila; galvanómetro; llave de fuego; desconectador; espoletas; y cierra-circuito para producir la inflamación por el choque o a voluntad. Disposición del circuito de los torpedos de costado. Mejor disposición de las conexiones en la torre de combate de una torpedera a fin de servirse de cualquiera de los tres torpedos en el menor tiempo posible. Torpedos aplicados por los buques. Colocación de los botalones y posición mas ventajosa y

segura para el ataque. Diferentes clases de botalones. Manejo de una torpedera. Táctica de torpederas. Observaciones jenerales sobre el ataque con porta-torpedos. Conservación de una torpedera.

Preparar una lancha a vapor para el empleo del torpedo de botalón con los elementos de a bordo.

*Torpedos remolcados o diverjentes.*—*Torpedo Harvey.* Descripción. Inflamadores. Preparar el torpedo. Modo de maniobrarlo. *Torpedo diverjente de aguja.* Sus ventajas sobre el de Harvey. Torpedo Flotador. Carga del torpedo y caja de cebo. Armar y dejar listo el torpedo. Diferentes modos de lanzar el torpedo. Torpedo modelo de 1879. Descripción.

Maniobra y táctica de los torpedos diverjentes. Bote al agua. Movimientos relativos del buque y el torpedo. Ataque de un buque al ancla. Ataques directos; a la boza; por enlazamiento. Ataque con los adversarios en movimiento.

Instalaciones a bordo para el servicio de los torpedos diverjentes. Sustancias, herramientas y demás útiles necesarios. Pañol de torpedos. Mesa de pruebas. Pilas. Aparatos de ensaye. Galvanómetros. Circuito interior. Conmutadores y llaves de fuego. Conductores y remolques. Carreteles. Pescantes.

*Torpedos automóviles.*—*Torpedo Whitehead.* Motor empleado. Dimensiones de los modelos principales. Velocidades obtenidas. Andar realizado según la presión. Observaciones jenerales sobre el torpedo Whitehead, y su trayectoria. Descripción. Pistoleta o percutor; cámara de carga; flotador de proa; aparato secreto; compartimento de aire comprimido; máquina motriz; regulador y servomotor; flotador de popa. Trasmisiones entre las diferentes

partes del torpedo. Timones. Hélices. Contador. Dejar listo el torpedo para lanzarlo.

Aparatos de lanzamiento. Tubos por encima o debajo de la flotación. Diversos sistemas. Aparatos a bordo de las torpederas. Sistema Thornycroft de pescantes. Aplicación de la electricidad para lanzar los Whitehead: Sistema a bordo del "Polyphemus." Id. a bordo del "Blanco Encalada." Práctica jeneral con el torpedo Whitehead. Distancias y circunstancias más favorables para lanzarlo. Ventajas y defectos del Whitehead como torpedo de ataque.

*Torpedo Schwartzkopf.*—Su descripción. Ventajas sobre el torpedo Whitehead. Empleo de la pólvora para lanzar los torpedos.

*Torpedo Paulson.*—Su descripción. Ventajas y desventajas.

*Torpedos dirigidos desde una base.*—*Torpedo Sims.* Descripción. Sus ventajas e inconvenientes.

*Torpedo Lay.*—Descripción. *Torpedo Ericson.* Descripción.

*Obstrucciones pasivas.*—Manera de formarlas alrededor de un buque con los medios de que se disponga a bordo, para defenderse contra los ataques de las torpederas.

Medios para destruir o remover una red de obstrucciones pasivas. Manera de destruir una línea o grupo de minas sub-marinas, y aclarar un paso. Ataque por contra-minas.

### Programa de maniobras.

Condiciones necesarias e indispensables para que un buque permanezca en equilibrio estable en su posición natural.

Condiciones para obtener la mejor estabilidad. Según estas condiciones, qué debe hacerse para aumentar la estabilidad de un buque. Influencias que resultan de las condiciones de estabilidad en la forma de los buques. Método práctico para calcular el grado de estabilidad. Cuál debe ser la duración de los balances para que sus efectos en el buque sean los menores posibles.

Fuerzas usadas para dar movimiento a los buques. Cómo obra el viento sobre las velas y qué se llama *centro vélico*. Efecto del viento en las velas y descomposición de esta fuerza. Qué se llama abatimiento. Efecto útil desarrollado por el viento. Explicar la resistencia que presenta el fluido. Explicar la influencia de las condiciones de movilidad en la forma de los buques. Otras causas que influyen en el andar de los buques.

Cómo jiran horizontalmente los buques sobre su centro de gravedad. Qué otros movimientos ejecutan y a qué son debidos. Qué se llama movimiento de *orzada* y de *arribada*. Qué se llama movimiento de balance y de cabezada. Por qué causas son producidos los movimientos de orzada y de arribada. De qué dependen los efectos del timón. Cuál es el efecto del viento en la orzada y arribada. Cuáles son los preceptos que deben observarse para facilitar la orzada y arribada. Qué debe hacerse para moderar los balances y cabezadas.

Qué se llama timón. Descripción de sus diferentes partes. Guarnir los guardines del timón y explicar cómo se gobierna y cómo obra el agua sobre él. Inconveniencia de que el timón quede perpendicular a la quilla. Efectos de las mareas o corrientes sobre el timón. Explicar el efecto de las velas sobre el buque con respecto a su centro de gravedad, valiéndose de una veleta sobre un husillo en

perfecta calma. Ángulos que forma el viento y vergas con la quilla en la posición de ceñir, y desde ésta hasta quedar en popa.

Precauciones que deben tomarse antes de dar la vela. Dar la vela con viento bonancible. Manejo del timón al dar la vela cuando hay corrientes. Remolcarse por medio de botes. Espiarse con viento flojo y mar llana.

Orientar el aparejo según la posición en que se navega. Equilibrio del velamen para el buen gobierno. Largar y meter alas y rastreras.

Virar por avante con viento bonancible y mar llana. Reflexiones sobre esta maniobra. Modo de maniobrar cuando falta la virada. Virar por avante cambiando los tres aparejos. Ventajas de la virada por avante. Evitar que un buque se *tome por avante*, y lo que debe hacerse cuando no se consigue.

Virar por redondo con viento muy flojo y mar llana. Virar por redondo con el velacho en facha. Reflexiones sobre esta virada y contras de la misma. Riesgo que hay en *tómar por la lua* y modo de maniobrar cuando se tome.

Fachear con el aparejo de proa cuando se está navegando de bolina. Id. cuando se está a un largo. Fachear con el aparejo de popa, navegando de bolina. Id. navegando a un largo. Pairear navegando de bolina. Marear estando en facha.

Acortar de vela. Cargar juanetés y sobres. Id. foques. Tomar rizos a las gavias. Id. a las mayores. Id. navegando de bolina. Id. navegando en popa. Id. a las cangrejas. Cargar una gavia o una mayor con mal tiempo. Largar rizos.

Cappear con la gavia, trinquete y mesana. Cappear con

la gavia, foque y mesana. Ponerse en viento para correr.

Correr con el trinquete en calzones. Id. con el trinquete a la amura. Uso que los vapores deben hacer de la máquina en el caso de correr.

Modo de recibir un chubasco estando de bolina. Las vergas no caen cuando se arrían las drizas; maniobrar en este caso. El viento alarga o escasea a la entrada de un chubasco. Recibir un chubasco navegando en popa o a un largo.

Remediar la falta de una braza. Escota. Escotín. Driza. Racamento. Desarbolado de un mastelero de juanete.

Entrando en puerto en circunstancias favorables, disponer el aparejo para fondear. Fondear con tiempo bonancible. Precauciones para aguantar un temporal al ancla.

Navegación a vapor. Ponerse en movimiento estando fondeado con un ancla y precauciones que deben tomarse. Tomar un buque a remolque. Prepararse para fondear. Fondear.

Manejar un bote a la vela. Recibir un chubasco en un bote a la vela. Atracar a un buque en un bote a la vela. Aguantar un temporal en un bote abierto.

Remolque arbolado y remolque en fila. Reglas sobre remolques. Tomar el remolque en fila. Modos de comunicación entre el remolcador y remolcado. Remolque al costado. De la mejor manera de establecer el remolque. Manera de dar remolque a un buque anclado, con calma. Modo de dar remolque a un buque fondeado, cuando hay viento. Cómo debe un buque a vapor dar el remolque a un buque que está a la vela. Modo de dar el remolque cuando el estado del tiempo no permite echar botes al agua. Precauciones que se deben tomar en el momento que un remolque se pone a andar. Precauciones que deben tenerse con la má-

quina durante el remolque. Modo de gobernar el remolcador y el remolcado puestos ya a rumbo y de maniobrar cuando se efectúe un cambio de rumbo. Modo de maniobrar el remolcado y el remolcador cuando éste cae al través del remolcado al tratar de dar el remolque o cuando este incidente ocurre durante el abordaje. Precauciones que es menester tomar en todos los casos con los remolques y mas especialmente durante un tiempo malo, y lo que debe hacerse cuando los cabos de remolque se enredan, se rompen o llegan a faltar. Modo de maniobrar de dos buques cuando el remolcador tiene que parar repentinamente por cualquier motivo, bien con calma o bien con viento. Maniobras de alas-meterlas adentro y orientarlas en todos los casos que puedan ofrecerse. Navegando a la vela, si un hombre cae al agua, maniobrar para recogerlo, ya sea navegando en popa, de bolina a un largo y con alas orientadas. Navegando a la vela, maniobra que debe hacerse si falta el guardín de barlovento. Id. de sotavento. Id. si se rompe el botalón de foque. Id. el estay de trinquete. Modos de reparar las diversas averías que pueden acontecer en la arboladura de un buque que navega a la vela.

---

#### **Programa de construcción naval.**

Sistema longitudinal de construcción. Combinación de los sistemas longitudinal y trasversal. Disposición de los blindajes y sus espaldares. Disposiciones que se toman en la construcción de un buque para dar al espolón la solidez necesaria. Ventajas de los mamparos trasversales y longitudinales que se construyen en los buques. Puertas de comunicación y modo de manejarlas. Utili-

dad de las cubiertas parciales y disposición de las escotillas de comunicación. Arreglo de las cañerías que sirven para inundar y achicar los diversos compartimentos de un buque. Distribución de las bombas y válvulas destinadas al objeto anterior. Ventajas relativas del acero y fierro de las construcciones navales. Descripción jeneral de los diversos sistemas de diques secos empleados en las reparaciones navales. Medios empleados para llenarlos de agua y para secarlos. Procedimientos usados para la conservación de los buques de fierro. Ventajas y desventajas de los diversos sistemas de forro empleados en los buques de fierro. Observaciones jenerales sobre los timones. Timones ordinarios. Timones compensados. Timones mixtos. Timones articulados. Aparato para los gobiernos de los timones. Procedimientos principales para botar los buques al agua.

**Programa relativo al «Reglamento Internacional para evitar choques y abordajes.»**

Luces que deben llevar los vapores. Id. los buques de vela. Id. los remolcadores. Id. los buques remolcados. Id. los pilotos. Id. las embarcaciones pescadoras. Regla jeneral que deben observar dos vapores que se encuentran. Regla particular que deben observar dos vapores que se cruzan. Explicar los seis casos en que se debe alterar un rumbo para evitar el abordaje. Cómo debe considerarse todo vapor que navega sólo a la vela para los fines de este Reglamento. Cómo debe considerarse todo vapor aún cuando navegue con velas. ¿Há de cambiarse rumbo en todos los casos en que se vea una luz por la proa? Señales en tiempo de neblina. Señales que debe hacer un va-



por en movimiento. Id. id. de vela. Señales de neblina que deben hacer los buques de vapor o de vela cuando están fondeados. Precauciones que debe tomar un vapor cuando navega en neblina.

### Programa de mecánica.

Fuerzas. Composición y descomposición de las fuerzas. Resultante. Equilibrio. Aplicaciones a ejemplos que se relacionen con la profesión en todo lo referente a las fuerzas.

Determinación del centro de gravedad. Aplicaciones prácticas.

Máquinas. Resistencia. Potencia. Ejemplos de las diversas clases de palanca en los varios ramos de la profesión. Problemas referentes al empleo de la palanca.

Poleas. Aparejos. Relación entre la potencia y la resistencia en las diversas clases de aparejos que se usan a bordo. Solución de problemas relativos a este punto.

Cabrestante. Relación entre la potencia y la resistencia.

Rueda del timón. Relación entre la potencia y la resistencia.

Ruedas dentadas. Gato. Cremallera. Rueda de escape. Torno diferencial.

Cabria. Grúa, fija y móvil; relación entre la potencia y la resistencia. Plano inclinado. Tornillo. Equilibrio del tornillo. Tornillo sin fin.

Tiempo y su medida. Diversas clases de movimiento. Ejemplos profesionales de la composición de dos movimientos rectilíneos, simultáneos y uniformes; cálculo de la velocidad resultante.

Ejemplos profesionales sobre la composición de dos movimientos simultáneos rectilíneos y uniformemente variados; aceleración del movimiento resultante.

Ejemplos profesionales sobre la composición de dos movimientos simultáneos rectilíneos, uniforme uno y uniformemente variado el otro.

Unidad de masa. Cantidad de movimiento.

Movimiento de los proyectiles; su trayectoria.

Fuerza viva. Choque de los cuerpos. Velocidad después del choque de dos cuerpos no elásticos. Id. Id. en el caso de dos cuerpos elásticos.

Unidad de trabajo. Kilográmetro.

Trabajo de la pesantez en el movimiento de un cuerpo.

Fuerzas que actúan en una máquina en movimiento.

Frotamiento del eje sobre los cojinetes.

Relación entre una fuerza y la velocidad que produce.

Rendimiento de una máquina.

Caballo a vapor. Relación entre la fuerza viva y el trabajo motor.

#### Programa de máquinas de vapor.

1. *Máquinas en reposo.*— Descripción jeneral de la máquina de uno de los buques de la armada en que el examinando haya navegado a vapor.

*Calderas.*—Cámara de agua. Caja de vapor. Tubos. Descripción de los hornos ceniceros. Parrillas. Caja de fuego o de llama. Caja de humo. Puertas de entrada. Puertas de registro. Puertas de los hornos. Puertas de los tubos. Disposición de los estayes y tirantes. Puertas de los ceniceros. Puertas de doble fondo o registros laterales. Recalentadores. *Chimeneas* fijas y de telescopio. Aparato

tos para izarlas y arriarlas. Tubo de escape. *Mangueras de ventilación.*

*Válvulas.*—De seguridad, atmosférica, de comunicación, de alimentación, de extracción, de descarga a las calderas, de los donkey, de tope o común, de kingston, de distribución, de expansión, de escape, de cuello, de purgar, de las bombas de aire, de la chimenea, de descarga del condensador, de pié.

*Llaves o grifos.*—De inyección, de alimentación, de purgar, de chaquetas de descarga, de extracción, de prueba. *Tubos y cañerías* en todo el departamento de las máquinas y calderas, doble fondo, cubierta, de incendio, de temperatura.

2. *Máquina en movimiento*—Modo de aumentar la fuerza. A toda fuerza. A media fuerza. Pararla. Hacerla andar adelante. Hacerla andar atrás. Disposiciones para la caza. Disposiciones para la retirada. Precauciones que deben tomarse en los casos enumerados.

3. *Calderas frías secas.*—Llenarlas de agua. Cargar los hornos. Encender los fuegos. Mantener los fuegos. Activar los fuegos. Disminuir los fuegos. Retirar los fuegos. Válvulas que deben tenerse abiertas cuando se está jenerando vapor. Válvulas que deben tenerse cerradas bajo las mismas condiciones. *Estádo sobre vapor a la presión que se designe, alistar la máquina.*

4. *Calderas sobre vapor.*—Poner los fuegos atrás. Sacar los fuegos. Apagar los fuegos. Cuáles válvulas deben cerrarse y cuáles abrirse mientras se vacian las calderas hasta dejarlas listas para un reconocimiento en frío. Precauciones y vijilancia que han de observarse para llevar a cabo las operaciones enumeradas. Causas que pueden oca-

sionar la explosión de las calderas y manera de preca-verlas.

5. *Donkeys* o máquinas auxiliares.—Objeto de estos aparatos en el departamento de las máquinas y calderas. Su mecanismo, uso y manejo.

6. *Manómetros*.—Diversos sistemas. Uso y aplicación del manómetro de vapor en las máquinas. Manómetro diferencial; su objeto y aplicación. Manómetro de vacío; su objeto y aplicación.

7. *Niveles de las calderas*.—Su objeto. Explicación de sus llaves. Modo de cambiar un nivel sobre vapor. Modo de cambiarlo en frío. Altura del agua. Atención que de-mandan estando sobre vapor.

8. *Salinómetros*.—Descripción, manejo y uso. Diversas clases de salinómetros. Modo de reemplazar un salinóme-tro que se quiebra o pierde.

9. *Indicador*.—Objeto principal a que está destinado. Modo de emplearlo. Calcular un diagrama.

10. *Lubricación de las máquinas*.—Explicación deta-llada de la manera cómo debe mantenerse la lubricación de las máquinas, según estén en diversos estados de mo-vimiento o en reposo.

11. *Averías*.—En las chumaceras. En el vástago del émbolo motor, en la barra de conexión. En las válvulas de la bomba de aire. En la tubería. En las calderas. En los distribuidores. En la chimenea. Empleo de la máqui-na en caso de incendio.

12. *Torpederas*.—Precauciones especiales que exige el manejo de las máquinas de estas lanchas.

## Programa de geografía física y meteorología.

## LA TIERRA.

Hipótesis sobre el origen de la tierra. Su estructura. Calor central. Corteza y su composición. Distribución de las tierras y aguas. Solevantamientos y depresiones. Origen y formación de las montañas. Volcanes. Formaciones y sistemas geológicos. Fósiles.

*Seismología.*—Temblores y terremotos. Causas que los producen y sus efectos en la tierra y en el mar. Determinación del origen. Velocidad del temblor. Seismógrafos y seismómetros. Descripción y uso.

*Islas.*—Formación de las islas volcánicas y de las madreporicas.

## LAS AGUAS.

Circulación general de las aguas en el globo terrestre. Nieve. Formación de los ventisqueros y fenómenos que les son peculiares. Ríos. Origen de los ríos. Hoyas hidrográficas. Creces e inundaciones. Deltas y barras. Causas que las producen y modifican.

*El océano.*—Composición de las aguas oceánicas; salinidad y su procedencia. Profundidad y nivel general. Métodos para sondear a grandes profundidades. Termómetros.

Las olas. Su formación y dimensiones. Resacas.

Corrientes oceánicas. Sus causas, marcha y dirección general.

Las corrientes en el Océano Atlántico. Corriente del golfo. Sus influencias físicas. Las corrientes del Océano Pacífico. Corriente de Humbolt. Corriente del Océano In-

dico y mar de la China. Corrientes del Mediterráneo. Corrientes de los mares polares. Corrientes sub-marinas. Equilibrio de las aguas.

Nieves polares. Influencia física de ellas. Bancos de hielo. Témpanos. Su marcha.

Influencia de las corrientes en los climas.

*Mareas.*—Causas y descripción de las mareas. Influencia de los vientos y de la configuración de las tierras. Influencia de la presión barométrica. Mares de zargazo. El maelström.

Las mareas de los ríos y sus desembocaduras. Mascaret. Prororoca.

#### LA ATMÓSFERA.

Composición de la atmósfera. Su extensión, peso y distribución. Circulación atmosférica.

Teoría de los vientos:

Vientos jenerales.—Causas que modifican su dirección.

Vientos constantes.—Los alisios.

Vientos periódicos.—Las monzones.

Vientos variables.

Vientos locales.—Zonas de calma.

Terrales y virazonos.

Las tempestades. Los huracanes o ciclones. Parajes en que se encuentran y su formación y desarrollo. Encontrar la demora del centro del ciclón.

Trombas marinas y terrestres. Simoun y siroccos.

El anemómetro. Clasificación de la fuerza del viento.

*Climas.*—Estaciones. Descripción y causa de las estaciones. Distribución del calor en uno y otro hemisferio. Influencias de las tierras. Irradiación y temperatura del día y de la noche.

Causas que influyen en el clima de un lugar. Latitud, altura, vientos reinantes, proximidad del océano, corrientes marinas, naturaleza y orografía del suelo.

Nieves perpetuas. Nivel de ellas.

Nubes. Su formación y clasificación por su aspecto y forma. Alturas de las nubes.

Nieblas. Causas que las producen y épocas y lugares en que son mas frecuentes.

Las lluvias y su distribución jeneral. Los desiertos. El rocío. El sereno. La helada. La nieve. El granizo. Arco iris. Halos.

Aurora y crepúsculo. Miraje; fata morgana.

Transformación del relieve jeneral del globo por las lluvias.

Barómetros. Barómetro de Fortín. Id. Aneroides. Barógrafo. Termómetros. Escalas termométricas. Termómetro terrestre. Termómetro de máxima y mínima. Pirheliómetro. Psicrómetro. Pluviómetro. Higrómetros de Daniell y de cabello. Modo de hacer observaciones meteorológicas y de llevar los cuadernos. Deducciones de las observaciones. Determinación de la humedad relativa y tensión del vapor de agua. Reducción de la altura barométrica a cero grado.

Curvas barométricas y termométricas.

Electricidad y magnetismo.

Electricidad atmosférica y terrestre. Influencia del estado higrométrico del aire. Oscilaciones eléctricas.

El relámpago. El trueno. El rayo. Fuegos de San Telmo.

Auroras boreales.

Ozonómetro. Electrómetro.

Magnetismo terrestre. Imanes. Ecuador, polos y meri-

diano magnéticos. Líneas isodinámicas, isóclinas é isógonas.

### Programa de táctica naval.

Definir estrategia y táctica naval. División de la táctica.

#### MANEJO DE BUQUES.

Diámetro de la mayor curva que describe cada uno de los buques en que ha navegado el examinando; tiempo empleado en describir esta curva.

Cuadro de las variaciones que experimenta el diámetro de la curva de cada uno de dichos buques con el calado ordinario y ángulos de caña que varíen de 5.º en 5.º y de dos en dos millas de velocidad.

Menor diámetro de la curva descrita por los mismos buques, con expresión de la velocidad.

Cuadro del tiempo que tardan en parar los mismos buques, después de detenida la máquina, con velocidades que varíen de 2 en 2 millas, y trayecto recorrido por el buque, estando la mar en calma.

Marcha atrás. Cuadro del tiempo que tardan los mismos buques, en ir atrás, con velocidades avante de 2 en 2 millas. Cuadro del trayecto recorrido hacia avante, desde el momento en que está parada la máquina hasta aquel en que el buque principia a ir atrás, con las mismas velocidades variables de dos en dos millas.

Cualidades de los buques de dos hélices.



## PRINCIPIOS GENERALES.

División de una escuadra. Marcha equilibrada. Método para calcular la velocidad necesaria para tomar su colocación. Coeficiente de marcha de cada uno de los buques en que ha estado embarcado. Del pelotón y su constitución. Reglas jenerales para navegar en escuadra.

## GUERRA MARITIMA.

Principios fundamentales de la guerra marítima. Combate singular; sus teoremas. Combate de escuadras. ordenes de combate; condiciones de un buen orden de combate; ventajas e inconvenientes de los diversos órdenes.

Rol de la artillería, espolón, torpedos y torpederas en los combates de escuadra.

Bloqueos; sus ventajas e inconvenientes. Precauciones que debe tomarse en los bloqueos.

Guerra de cruceros; su objeto.

## MOVIMIENTOS DE LA TÁCTICA.

Los que se prescriban en el código de señales en uso en la escuadra.

Conocimiento de las diversas partes del código de señales y su uso.

---

NOTA.—Los datos que se exigen en este programa deben estar certificados por los comandantes de buques, y el examinando en situación de responder a las preguntas que se le hagan sobre la manera como los ha obtenido.

En caso de no presentarlos, se exhibirá un certificado del comandante en que se acredite que no se han hecho a bordo las maniobras necesarias para obtenerlos.

---

**Programa de derecho internacional.**

En qué casos se aplica la extraterritorialidad a las naves de guerra y en cuáles a las mercantes. Cuáles son las inmunidades generalmente acordadas por una nación a los navíos de guerra de otra. En qué casos gozan los ejércitos del privilegio de extraterritorialidad.

Qué objeto tienen los tratados de comercio. Cuáles son sus estipulaciones más usuales. Cuáles son las trabas a que está sujeto el derecho de comerciar. En qué consisten los derechos de andaje, angarias, embargo, precución y cuarentena. Cuáles son los documentos de que debe estar provista una nave para el caso de cuarentena, y cuáles los casos que legitiman ésta. A qué preceptos queda sometida una nave de guerra extranjera en puertos chilenos, y una chilena en puertos extranjeros. Atribuciones y deberes de una nave de guerra chilena respecto a las mercantes nacionales: en puertos chilenos; en el extranjero.

Prescripciones a que están sujetas las naves de guerra nacionales y extranjeras respecto a policía marítima. Id. id. respecto a sanidad marítima. Boleta de sanidad, limpia, sucia. Procedimientos en uno y otro caso.

Diferencias entre las atribuciones y prerrogativas de un ministro diplomático y de un cónsul.

Diferencia entre la transacción, mediación y arbitraje internacionales. Desarrollo del arbitraje en los últimos tiempos. De qué medios se hace uso en caso de ser ineficaces los conciliatorios.

Diferencia entre declaración de guerra y ultimátum. En qué caso puede principiar la guerra sin declaración. Cuá-

les son los efectos de la declaración de guerra. Qué se entiende por publicación de la guerra. En qué condición quedan en virtud de la declaración de guerra los residentes súbditos del enemigo. En qué condición queda la propiedad del enemigo que se encuentra en el país que declara la guerra.

Qué valor tienen las presas hechas por personas privadas sin comisión especial. Cómo debe tratarse al enemigo que se rinde. Cómo a una plaza o nave que se rinde. Cómo debe tratarse al enemigo que por su edad, sexo o profesión, no opone resistencia. A quienes puede hacerse prisioneros. En qué caso puede matarse a los prisioneros. Puede obligárseles a tomar las armas en defensa del país que los ha hecho prisioneros. Cómo deben ser tratados el soberano y los jefes militares o navales del enemigo. Qué hostilidades se consideran ilícitas.

Contribuciones militares. Requisiciones y sus diversas clases. Indemnizaciones de guerra.

Puede capturarse en el mar la propiedad privada del enemigo? Puede un neutral en tiempo de tierra adquirir la propiedad de una nave enemiga? De qué manera se determina el carácter hostil de las naves y de las mercaderías. Mercadería enemiga en buque neutral. Mercadería neutral en buques enemigos: en aguas territoriales neutras.

Qué naves pueden ser perseguidas y apresadas. Cuáles deben ser detenidas como sospechosas y sometidas a examen. Qué buques están sometidos a visita y cómo debe procederse en ella. Buques convoyados por uno de guerra. Documentos que deben presentarse. Constancia que debe ponerse en los papeles del buque visitado. Diferencias que resultan del puerto a que se destina el buque. Puede abrirse las escotillas, armarios o cajones?

Documentos que debe llevar el buque corsario. Diferencia para el buque corsario según lleve o no los documentos necesarios.

Diferencia entre presa y captura. Cómo se tripula y conduce la nave apresada. Qué debe hacerse con sus papeles de mar. Cuidado con sus mercaderías, correspondencia y artículos de armamento y consumo. A quiénes debe entregarse la nave apresada y con qué solemnidades. Represa, recobro y rescate.

Diferencias entre el corso y la marina voluntaria. Disposiciones del tratado de París de 1856 relativas al corso.

Cuáles son los deberes de los neutrales en tiempo de guerra. Cuáles son los deberes de carácter humanitario. Cuáles los de carácter social.

Cuáles son los derechos de las naciones neutrales. En qué casos puede la fuerza armada pasar por el territorio de una nación neutral. Cómo se aplican las condiciones del asilo a los buques de guerra. Qué condiciones se imponen a los corsarios al concederles asilo. Cómo se entiende el asilo con respecto a los buques del comercio y a los armados en corso.

Cuáles son los medios directos y cuáles los indirectos de hostilidad. Qué condición impone la guerra al comercio pasivo de los neutrales. Qué restricciones sufre el comercio activo de los neutrales con los beligerantes.

Clasificación de los artículos de contrabando de guerra. En qué casos pueden considerarse como tales el trigo, la harina y otras sustancias alimenticias; los metales preciosos, las telas para vestuario de tropa y las municiones de revólvers. Qué se entiende por trabajo accidental.Cuál es el carácter general del contrabando. Condiciones

que deben concurrir para la captura del contrabando. Si puede apresarse en su viaje de vuelta la nave que ha llevado contrabando. Si puede considerarse como contrabando el transporte en buques neutrales de militares y marinos enganchados al servicio del enemigo. Si puede considerarse como contrabando el transporte de despachos oficiales. Id. id. el transporte de agentes diplomáticos.

Cuáles son los caracteres distintivos del bloqueo y requisitos para que sea respetado.

Notificación del bloqueo. Efectos y extensión del bloqueo. Cuándo cesa el bloqueo. Qué efectos produce la ausencia temporal de las fuerza bloqueadoras. Id. cuando la escuadra bloqueadora ha sido desalojada por la escuadra enemiga. En qué momento debe efectuarse la captura de la nave infractora del bloqueo. Qué se entiende por bloqueo ficticio y qué por bloqueo pacífico. Cuáles son los efectos del bloqueo pacífico en la propiedad privada. Bombardeos; notificación; casos en que son lícitos; cómo debe procederse.

Qué inmunidad conceden las naciones a la pesca costanera.

Cuál es la autoridad competente para decidir acerca de la legitimidad de una presa. Cuál es el país que decide de la legitimidad de la presa. Pueden los tribunales de un país neutral sentenciar una presa hecha en sus aguas territoriales? Organización de los principales tribunales de presas. Cuál es el tribunal competente para juzgar de una presa cuando el captor la conduce a un puerto neutral. Qué diferencias existen entre los tribunales ordinarios de una nación y los de presas. Qué alcance tiene la sentencia condenatoria en un juicio de presas.

Cuáles son las disposiciones legales vijentes en Chile en materia de distribución de presas.

Cómo deben considerarse los bandidos, piratas y filibusteros. En qué caso es lícita la intervención de una nación extranjera.

Cuál fué el objeto del convenio de Jinebra en 1864. Cuál el del segundo congreso de Jinebra en 1868. Cómo y con qué condiciones se aplica la neutralidad á los náufragos y heridos salvados en los combates navales. Cómo se entiende la neutralidad acordada al personal religioso y sanitario de los buques apresados. Cómo se aplica el beneficio de la neutralidad a los buques hospitales militares. Con qué condiciones se aplica el beneficio de la neutralidad a los buques empleados en el trasporte de enfermos y heridos. Cuáles son las señales exteriores distintivas de la neutralidad y qué buques pueden usarlas. Con qué condiciones se concede la neutralidad a los buques hospitales de las sociedades de socorros. Cuáles son las señales exteriores de la neutralidad de los buques hospitales de las sociedades de socorros y bajo qué condiciones ejercen su cometido. Qué derechos crea para el beligerante la mala fe presunta o probada de su adversario con respecto a los beneficios de la neutralidad. Reciprocidad.

---

#### Programa de ordenanzas de la armada.

*Oficiales de la Armada.*—Diversas clases de oficiales y correspondencias de los grados de Marina con los del Ejército. Sucesión de mando. Preferencia y alternativa entre los oficiales. Facultades de los comandantes para suspensión de empleos y habilitación. Dirección de instancias. Tratamientos y método para escribir de oficio.

*De los capitanes y comandantes generales de Departamento.*—Comprensión de cada uno. Extensión, conservación e independencia de su mando. Prerrogativas de señalar los días de revista, conceder licencias y proveer pasaportes. Facultad para prisiones y publicación de bandos; del santo y seña y precedencia en los casos de concurrir a un fin con los de las provincias o gobernadores de las plazas.

*De los comandantes generales de Escuadra y comandantes de cualquier cuerpo de fuerzas unidas de buques.*—Extensión del mando y conocimiento del estado de los buques, disposiciones sobre la policía de los mismos. Desempeño y conducta de los oficiales y guardias-marinas. Licencias temporales y casos en que pueden concederse.

*De los mayores generales, oficiales de órdenes y ayudantes de las Escuadras.*—Oficiales que obtienen estos cargos. Funciones del Mayor Jeneral. Modo de distribuir el santo y órdenes. Casos de mandar las fuerzas de la Escuadra. Atenciones principales en caso de combate.

*Del capitán o comandante de un buque.*—Extensión del mando y su responsabilidad. Obligaciones al fondear en un puerto. Precauciones a la salida. Maniobras de mar y caso de naufragio. Obligación en un combate. Funciones de los segundos comandantes.

*Del oficial de detall.*—Obligaciones del oficial de detall, documentos que debe llevar y entrega del cargo.

*Del servicio de los oficiales subalternos a bordo de los buques.*—Obligaciones del oficial subalterno. Modo de entregar la guardia en puerto, id. en la mar estando al ancla. Facultades del oficial de guardia. Obligación y responsabilidad de los oficiales subalternos de guardia.

Obligación de los oficiales que salgan a función de guerra.  
Dependencia del mas antiguo que se halle a bordo.

*De los contra-maestres y patrones de lancha y botes, carpinteros y calafates.*—Obligaciones, cargo y mando de los mismos. Casos de responsabilidad en las averías.

*Banderas.*—Descripción de la bandera nacional, id. del yack.

*De las insignias a bordo.*—Insignia del Presidente de la República. Del Vice-almirante. Del Contra-almirante. Del capitán de navío con mando jeneral. Caso único en que puede tremolarse insignia. Cómo debe saludarse una insignia superior. Como debe procederse en combate con la insignia si faltare el jefe que la arbola.

*De las insignias de los botes o falúas.*—Funcionarios militares y civiles que tienen derecho a usar insignia en embarcaciones menores y en qué consiste aquella.

*De los saludos a bordo.*—Saludo al Presidente de la República, id. a príncipes de otras potencias, id. al Capitán Jeneral de la Armada, id. al Comandante Jeneral de Marina, id. al Vice-almirante, id. al Contra-almirante, id. al capitán de navío con mando jeneral. Obligación de contestar al que saluda. Obligación de toda insignia superior respecto de otra inferior. En qué casos deben repetirse los saludos en los encuentros o reuniones. Número de cañones que obligan al saludo. Demostraciones en el saludo a cañón a jeneral mas antiguo o graduado. Recibo y contestación de saludos en concurrencia de dos o mas buques de insignia. Saludo a jefe que entra a tomar el mando de Escuadras fondeadas. Honores hábiles para todo saludo. Insignias que deben saludarse tremolando en bote o falúa. En qué casos los buques de una Escuadra han de saludar o nó al Comandante Jeneral de otra. A qué



personajes militares o civiles debe saludarse a cañón a su salida de los buques y qué número de tiros corresponde a cada cual. Ceremonial marítimo internacional sobre saludos.

*Ceremonial de visitas.*—De las visitas que recíprocamente deben hacerse los jefes de los buques de guerra nacionales y extranjeros (convenio internacional.)

*Honores militares a bordo.*—Al pabellón nacional. Al Presidente de la República. Al Capitán Jeneral de la Armada. Al Capitán Jeneral del Departamento. Al Jefe de Escuadra. Al capitán de navío con mando jeneral. A los mayores jenerales de Escuadra. Al comandante particular de buque. A los comandantes y sarjentos mayores del Regimiento de Marina. A oficiales jenerales de Ejército. Qué personajes tienen honores de Capitán Jeneral. Id. de Jefe de Escuadra. Id. de capitán de navío. Id. de capitán de fragata y de teniente de marina. Personajes extranjeros que tienen honores.

*Honores fúnebres.*—Al Capitán Jeneral de la Armada. Oficiales Jenerales. Oficiales Jenerales subordinados. Capitán de navío con mando de Escuadra. Fallecimiento en la mar, id. en tierra. Excepciones. Oficiales Jenerales de Ejército. Acompañamientos en el entierro a los Jenerales, jefes y oficiales de la Armada.

*Policía interior.*—De la división de todo el equipaje, así tropa como marinería y su policía. Cargo del oficial de mar y cabos de guardia en la policía de sus brigadas. Policía de la guarnición. Facultades de sus oficiales y de los de guardia sobre ella. Reconocimiento de los oficiales de guerra.

*Del servicio militar en jeneral y del guardia y sus incidencias en puerto, en los buques.*—Ordenes para cen-

tinelas. Facciones del soldado, cabo y sargento en la guardia. Correcciones en su infracción. Del servicio de guardias en los buques. Sitios en que se establecen. Guardia de jente de mar. Cargo de los oficiales de guardia.

*Del servicio de guardia en la mar.*—Señalamiento de las de oficiales, tropa y marinería. Facciones militares de la tropa, y su auxilio a los trabajos marineros. Repartimiento de la tripulación. Del mando de las maniobras por los subalternos.

*Del plan de combate y prevenciones para este caso.*—Orden en combate y puestos de los oficiales de guerra y mar, y demás individuos de la tripulación. Abordaje. Preparativos de las baterías. Obligaciones en éstas de los condestables y oficiales de mar. Distribución de los oficiales en sus puestos. De su voz y de la de los condestables en las baterías. Instrucción del comandante para combate.

*De la instrucción marinera y militar a bordo de los buques.*—Conocimiento de los oficiales y guardias marinas en los ejercicios. Obligación de saber el estado militar del buque. Examen y cuidado de las armas. Obligaciones del hombre de mar, y del soldado en las faenas marineras. Ejercicios jenerales de vela. Idem de cañón. Idem de armas portátiles. Simulacros de abordajes para darlos y rechazarlos. Operaciones con embarcaciones menores armadas y desarmadas.

*Leyes penales.*—Inobediencia. Insulto contra los superiores. Sedición. Desafíos. Alevosía. Consentimiento o abrigo de delito. Cobardía. Incendiarlos. Falta de puntualidad. Vaciar la aguada. Ilegalidad de dependientes de viveres. Robo. Robo con muerte. Robo en naufragio. Robo de armas y municiones. Testigo falso. Violencia. In-

sulto a los Ministros de Justicia. Centinela que abandona su puesto. Centinela que no avisa la novedad que advierte. Centinela que se halle dormido. Falta de cuidado con las Juces. Deserción. Encubrir o auxiliar la deserción.

### Programa de procedimientos militares.

*Del fuero de guerra; personas que lo disfrutan y exenciones que da este fuero.*—Casos de desáfuego para los militares. Del fuero de Marina, personas que la disfrutan y su jurisdicción. Exenciones que da este fuero.

*Orden de los procedimientos.*—Qué se necesita para entablarlos, qué objeto tienen y diferentes modos de abrir las actuaciones. Personas que intervienen en ellas. Del juez fiscal y del escribano o secretario. Del acusado. Del cuerpo del delito y modo de justificarlo. De la deserción. Tumultos o sediciones. Incendios. Libelos infamatorios o pasquines. Falsedad. Moneda falsa. Homicidio. Heridas. Robos y hurtos. Insulto a la tropa.

*De los testigos.*—Personas que pueden serlo. Modo de tomar las declaraciones. Fórmula del juramento. De los peritos.

*Del memorial.*—División de los procedimientos. Tramitación de la parte sumaria. Nombramiento de defensor y confesión con cargos. Del defensor. Ratificaciones. Carceos. Remisión del proceso a la Comandancia Jeneral de Marina.

*Del valor de las pruebas.*—Prueba que produce la confesión del reo. Pruebas de testigos. Pruebas de instrumentos. Prueba de indicios. Conclusión fiscal. Entrega de la causa al defensor. Últimas diligencias hasta la reunión del Consejo.

*De los Consejos de guerra ordinarios.*—Sobre su Presidente. Nombramientos de vocales y quiénes deberán serlo. Reunión del mismo. Lectura de la causa y de la defensa. Conferencia preliminar. Modo de votar. Examen de los votos. Firma de la sentencia y remisión de la causa al Comandante Jeneral. Notificación y ejecución de la sentencia de muerte. Notificación y ejecución de la sentencia de presidio u otra menos grave.

*Consejos de guerra de Oficiales Jenerales.*—Personas que juzga. Presidente y vocales del mismo. Formación del proceso. Nombramiento de fiscal y secretario. Nombramiento de defensor y últimas diligencias. Reunión del Consejo. Presentación del acusado. Modo de votar y valor de los votos. Extensión y firma de la sentencia. Facultad de ejecutar las sentencias. Notificación de ésta.

*Calificación de la deserción.*—Pena con que se castiga. Penas señaladas a los desertores. Deserción en campaña. Deserción a país extranjero. Conato de deserción. Desertor de primera vez. Desertores de segunda y tercera vez. Procesos verbales sobre deserción. Diligencias mas esenciales en la sumaria de un ahogado. Causas por faltas leves. Quiebra o desfalco de caudales. Sumaria a un oficial por repetidas faltas en el cumplimiento de sus deberes.

### Reglamento de arqueo.

(Se dicta el aplicable a los buques de comercio.)

*Santiago, Julio 21 de 1886.*

En virtud de lo dispuesto en los arts. 12 y 140 de la ley de navegación de 24 de Junio de 1878, decreto el siguiente

## REGLAMENTO

PARA EL ARQUEO DE LOS BUQUES DE COMERCIO.

Art. 1.º Para los efectos expresados en las leyes y reglamentos, los buques de comercio, tanto nacionales como extranjeros, se arquearán según las reglas siguientes:

## REGLA PRIMERA

## PARA LOS BUQUES VACIOS.

## MEDICIÓN DE LA ESLORA.

Art. 2.º Para determinar el tonelaje de los buques que tengan una o mas cubiertas, se tomará la eslora:

En la cubierta superior cuando tengan una o dos cubiertas;

En la segunda cubierta, contando desde la bodega, en los que tengan mayor número.

Esta eslora se medirá en la cara superior de la cubierta de arqueo, en línea recta, desde la parte de adentro del forro interior inmediato a la roda hasta la cara proel de la gambota central de popa, o bien el forro que haya sobre dicha gambota; deduciendo de esta longitud, a proa, el aumento correspondiente al lanzamiento de la roda en el espesor del tablón de la cubierta, y a popa, el correspondiente al lanzamiento de la gambota central, en el espesor de dicho tablón, y a mas el tercio de la vuelta del bao.

## DIVISIÓN DE LA ESLORA.

Art. 3.º A fin de calcular las áreas de las diferentes secciones trasversales que son necesarias para establecer

el volumen interior de un buque, la eslora, determinada según el artículo anterior, se dividirá conforme a la tabla siguiente:

ESLORA TOTAL DE LOS BUQUES.	Números de divisiones.
1. <sup>a</sup> clase, de 15. <sup>m</sup> o menos.....	4
2. <sup>a</sup> clase, de 15. <sup>m</sup> exclusive a 37. <sup>m</sup> inclusive.	6
3. <sup>a</sup> clase, de 37. <sup>m</sup> exclusive a 55. <sup>m</sup> inclusive.	8
4. <sup>a</sup> clase, de 55. <sup>m</sup> exclusive a 69. <sup>m</sup> inclusive.	10
5. <sup>a</sup> clase, de 69. <sup>m</sup> para arriba.....	12

#### PUNTALES DE LAS SECCIONES TRASVERSALES.

Art. 4.º En cada una de las divisiones de la eslora, se medirá el puntal a la altura de cada sección desde el forro del fondo contiguo a la sobrequilla hasta la cara inferior de la cubierta de arqueo, deduciendo del puntal así obtenido el tercio de la vuelta del bao.

#### DIVISIÓN DE LOS PUNTALES.

Art. 5.º Los puntales de todas las secciones trasversales se dividirán en cuatro partes iguales, cuando el de la sección central sea de 5 metros a lo menos, y en 6 partes iguales cuando exceda de 5 metros.

#### MANGAS DE LAS SECCIONES TRASVERSALES.

Art. 6.º En cada uno de los puntos de división del puntal de cada sección (comprendidos los puntos extremos) se medirá la manga del buque de forro a forro.

Cada manga se numerará 1, 2, 3, etc., contando desde la cubierta de arqueo, y se multiplicarán cuando el puntal sea de 5 metros o menos:

Por 1, las mangas núms. 1 y 5 (puntos extremos.)

Por 4, las mangas núms. 2 y 4.

Por 2, las mangas núm. 3.

Cuando el puntal sea de más de 5 metros:

Por 1, las mangas núms. 1 y 7 (puntos extremos.)

Por 4, las mangas núms. 2, 4 y 6.

Por 2, las mangas núms. 3 y 5.

ÁREAS DE LAS SECCIONES TRASVERSALES.

Art. 7.º La suma total de los productos así obtenidos, se multiplicará por el tercio de la distancia entre las divisiones del puntal, lo que dará el área de cada sección.

VOLUMEN BAJO LA CUBIERTA DE ARQUEO.

Art. 8.º Las secciones transversales se numerarán 1, 2, 3, etc., principiando desde proa, y se multiplicarán:

La primera y última por.....	1
La de los números pares por.....	4
La de los números impares (excepto la primera y última) por.....	2

El total de los productos, multiplicado por el tercio del intervalo entre las secciones, dará en metros cúbicos el volumen del espacio medido. Y este volumen, dividido por 2.83, dará el tonelaje del espacio bajo la cubierta de arqueo (1).

BUQUES SIN CUBIERTA.

Art. 9.º En los buques sin cubierta el canto inferior de la regala se considerará como el límite del espacio que ha-

(1) El factor 2.83 es la unidad de la tonelada de arqueo, cuya capacidad es de 2<sup>m<sup>3</sup></sup>, 830.

brá de medirse. La eslora se medirá y dividirá como si hubiese una cubierta a la altura de dicha regala, y los puntales de las secciones correspondientes a cada punto de división de la eslora, se tomarán desde el forro o varengas hasta unos cordeles que se tenderán de uno a otro costado en los puntos de división.

#### BUQUES DE MAS DE DOS CUBIERTAS.

Art. 10. Cuando el buque tenga una tercera cubierta, el volumen comprendido entre ésta y la de arqueo se determinará de la manera siguiente:

Se medirá el largo del espacio entre cubiertas a la mitad de su altura, desde el forro inmediato a la roda hasta el revestimiento interior de la ligazón central de popa.

Este largo se dividirá en tantas partes iguales como se ha hecho en la segunda cubierta. En cada uno de los puntos de división, así como en los puntos extremos, se medirá el ancho del espacio entre cubiertas a la mitad de su altura.

Los anchos se numerarán 1, 2, 3, etc., principiando desde proa. Se multiplicarán por 1 el primero y último, por 4 los de los números pares, y por 2 los de los impares.

El total de estos productos, multiplicado por el tercio de la distancia entre las divisiones del largo, dará el área media horizontal entre cubiertas. Se obtiene en seguida el volumen del espacio multiplicando el área por la altura media; y este volumen, dividido por 2.83, dará el tonelaje que deberá agregarse al tonelaje bajo la cubierta de arqueo (art. 8.)

Si el buque tuviere mas de tres cubiertas, la operación se repetirá de la misma manera y el resultado se agregará al tonelaje ya obtenido.



TOLDILLA, CASTILLO, SALTILLOS DE CUBIERTA, CÁMARAS,  
CARROZAS, ETC.

Art. 11. Cuando sobre la cubierta superior haya toldilla, castillo, saltillos de cubierta, cámaras, carrozas u otra construcción permanente o cerrada capaz de recibir carga o víveres, o servir de alojamiento a la tripulación o pasajeros, su tonelaje se agregará igualmente al tonelaje principal, calculándolo como sigue:

1.º Cuando los contornos estén formados por superficies curvas, se medirá interiormente el largo medio de cada compartimento; se tomará la mitad de este largo; en este punto, como en los dos extremos, se medirán a la mitad de la altura los anchos del compartimento; se multiplicará por 4 el ancho del medio; al producto se agregarán los anchos de los puntos extremos, y el total, multiplicado por el tercio de la distancia entre las divisiones del largo, dará el área horizontal media del espacio medido. Se mide en seguida la altura media y se multiplica por el área horizontal media.

2.º Cuando los contornos estén formados enteramente por superficies planas, se obtendrá el volumen multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medios de cada compartimentos.

La operación se efectuará en cada uno de los distintos compartimento.

En los dos casos, se dividirán los volúmenes por 2.83 para obtener el tonelaje que se habrá de agregar al tonelaje principal.

DESCUENTOS QUE DEBEN HACERSE AL TONELAJE TOTAL PARA  
OBTENER EL NETO

Art. 12. En los buques de vela se descontará del tonelaje total para obtener el neto:

1.º Los espacios dedicados exclusivamente a la tripulación;

2.º Los ocupados por el fogón y jardines para el uso exclusivo de la dotación del buque y pasajeros;

3.º Todos los espacios cubiertos y cerrados que hubiere en la cubierta superior para el servicio de la rüeda del timón, maniobra de las anclas, y uso de cartas, cronómetros y demás objetos necesarios para la navegación.

Art. 13. El descuento por todos estos espacios no podrá exceder del cinco por ciento del tonelaje total.

ESPESOR DEL FORRO.

Art. 14. En la medición del largo, ancho y alto de los espacios, deberán reducirse al espesor medio los forros que excedan de este espesor.

Cuando no haya forro o sea este movable, el largo y ancho se medirán desde las cuadernas, y la altura desde las varengas.

REGLA SEGUNDA

PARA LOS BUQUES CARGADOS.

Art. 15. Cuando los buques tengan su cargamento a bordo, o cuando por cualquier inconveniente no puedan arquearse por la regla *primera*, se operará del modo siguiente:

La eslora se medirá en la cubierta superior, desde el canto exterior del alefriz de la roda hasta la cara de popa del codaste; deduciendo de ella la distancia que haya desde esta cara de popa, al punto de encuentro de la bovedilla con el alefriz del codaste.

Se medirá también en la misma cubierta la mayor manga hasta fuera de las cintas.

En seguida se marcará en el exterior de ambos costados, justamente en el lugar de la mayor manga hallada y en dirección perpendicular al plano longitudinal, la altura de la cubierta superior, y se pasará por debajo de la quilla una cadena que vaya de uno a otro de los puntos marcados, la que dará la circunferencia del buque.—A la mitad de esta circunferencia se agregará la mitad de la mayor manga; se elevará la suma al cuadrado; el resultado se multiplicará por la eslora, y este producto por el factor 0.<sup>m</sup>17, si el buque es de madera, y por 0.<sup>m</sup>18, si es de fierro.

Este último producto dará el volumen en metros cúbicos y se obtendrá el tonelaje dividiéndolo por 2.83.

Si sobre la cubierta superior existen toldilla, castillo, saltillos, cámaras, carrozas o cualquiera otro espacio cerrado, se determinará su tonelaje multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medios y dividiendo el producto por 2.83.

### REGLA TERCERA

#### DEDUCCIONES PARA LOS BUQUES DE VAPOR

##### PRINCIPIO JENERAL DE LA DEDUCCIÓN

Art. 16. En los buques movidos por vapor o por cualquier otro poder mecánico que exija un departamento para las máquinas, se hará, además de las deducciones es-

tablecidas para los de velas, la deducción de los espacios ocupados por el aparato motor y los necesarios para sus funciones, como ser los túneles de las hélices etc., y asimismo los espacios de las carboneras, cuando éstas estén establecidas permanentemente y de tal manera dispuestas que el carbón se vacie inmediatamente en el lugar que ocupen las máquinas.

#### MÁXIMUM DE LA DEDUCCIÓN.

En ningún caso esta deducción será mayor que el cincuenta por ciento del tonelaje total.

#### REMOLCADORES.

Para los buques a vapor, destinados exclusivamente al remolque, la deducción será uniformemente de un 50 por ciento.

#### SITIO DE LA MÁQUINA Y CARBONERAS.

Art. 17. Según la disposición de la máquina y carboneras, se procederá a medir los sitios que ocupen, como asimismo los necesarios para que pueda funcionar dicha máquina, ya sea midiéndolos en conjunto, o separadamente.

Si los espacios que han de medirse forman secciones transversales que se extiendan de uno a otro costado del buque, se operará como sigue:

1.º Se medirá el largo del espacio a la mitad de su altura, y este largo se dividirá en dos partes iguales. En seguida se medirán, hasta la altura de la cubierta que cubra la máquina y carboneras y según las reglas establecidas en los artículos 4, 5 y 6, las secciones transversales

de dicho espacio, al medio de su largo y a sus dos extremos.

El área de la sección del medio se multiplicará por 4 y a este producto se agregarán las áreas de las otras dos secciones. Esta suma, multiplicada por el tercio del intervalo entre las secciones, dará el volumen del espacio.

2.º Si los espacios que hayan de medirse forman capacidades distintas o limitadas en todos sentidos, por mamparos, el volumen de cada uno de ellos se obtendrá multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medios.

#### ESPACIOS SUPERIORES.

Art. 18. Cuando sobre la cubierta que cubre la máquina y carboneras haya otras cubiertas y parte de los espacios que comprendan sirvan para las funciones de la máquina, depósito de carbón o para dar acceso al aire o a la luz, su volumen se obtendrá multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medios.

#### TÚNELES DE LOS EJES DE LAS HÉLICES.

Art. 19. El volumen del túnel o túneles de los ejes de las hélices, se obtendrá por el producto del largo, ancho y alto medios.

#### TONELAJE NETO.

Art. 20. Se sumarán los volúmenes de los espacios cuya deducción está autorizada, y el total, dividido por 2.83, se deducirá del tonelaje calculado, conforme a las reglas 1.ª y 2.ª, siendo el resultado el tonelaje neto o de registro de los buques de vapor.

## CAMBIO DE DESTINO DE LOS ESPACIOS INTERIORES.

Art. 21. Cuando los espacios destinados para la máquina o combustible se empleen en otros usos, su tonelaje se agregará al tonelaje neto del buque.

## DISPOSICIONES VARIAS

## BUQUES CHILENOS.

Art. 22. Las disposiciones relativas a los buques vacíos se aplicarán a los de construcción nacional o extranjera que sean admitidos en la matrícula de la marina mercante chilena.

Los buques que tengan sus bodegas obstruidas o que por cualquier otra circunstancia no puedan arquearse con arreglo a dichas disposiciones, lo serán por la regla 2.<sup>a</sup>. En tal caso, sus dueños tendrán derecho de solicitar su nuevo arqueo, cuando puedan presentarlos vacíos, debiendo la Comandancia Jeneral de Marina, previa cancelación del anterior, expedirles el nuevo certificado de matrícula correspondiente.

Art. 23. Todo buque nacional, arqueado según este reglamento, tendrá su tonelaje neto o de registro visiblemente esculpido o marcado en su bao principal.

Art. 24. Cuando los propietarios o capitanes introduzcan variaciones en las disposiciones interiores de los buques que hayan sido arqueados según el presente reglamento, darán oportuno aviso a la autoridad marítima respectiva, la que los arqueará nuevamente, en su totalidad o en parte, en caso de que las variaciones hechas alteren su tonelaje. Cuando estas variaciones se hicieren

en el extranjero, el aviso se dará tan pronto como se llegue a un puerto de la República. Alterado el tonelaje, se renovará el certificado de matrícula.

Los contraventores a lo dispuesto en los dos artículos precedentes incurrirán en una multa de cien pesos, que será impuesta por la autoridad marítima a beneficio del hospital del puerto donde se imponga la multa.

#### BUQUES EXTRANJEROS.

Art. 25. Salvo convenciones internacionales sobre la materia, los buques extranjeros serán arqueados por la regla 2.<sup>a</sup>, siempre que por las autoridades marítimas se crea necesario rectificar su arqueo.

#### PERITOS DE ARQUEO.

Art. 26. Sólo los gobernadores marítimos, o sus ayudantes bajo la responsabilidad de aquéllos, podrán practicar el arqueo de naves; y una vez hecha la operación, remitirán a la Comandancia Jeneral de Marina certificados con arreglo a los formularios que se acompañan al presente reglamento y además una minuta de las medidas y cálculos a que haya dado lugar el arqueo.

Art. 27. Las mismas autoridades llevarán un libro en que asentarán el contenido de cada certificado, y las medidas y cálculos a que haya dado lugar el arqueo, con expresión de su fecha.

#### ARANCEL DE ARQUEO.

Art. 28. La remuneración que las naves arqueadas deben pagar a los gobernadores marítimos, cuando la medida se hace por la regla *primera*, es la siguiente:

Buques de vela de 25 a 200 toneladas.....	\$ 20
Id. id. de 201 a 500 id.....	" 30
Id. id. de 501 a 700 id.....	" 40
Id. id. de 701 o mas id.....	" 50
Vapores de 25 a 200 toneladas.....	\$ 30
Id. de 201 a 500 id.....	" 40
Id. de 501 a 700 id.....	" 50
Id. de 701 o mas id.....	" 60

Si la medida se hace por la regla *segunda*, la remuneración será un 25% inferior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese con los formularios e instrucciones anexos.



**(Buque de vela)**

(Medido conforme a la regla 1.ª)

**CERTIFICADO DE ARQUEO**

NOMBRE DEL BUQUE.....	NOMBRE DEL CONSTRUCTOR	LUGAR Y ÉPOCA DE SU CONSTRUCCIÓN						
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 35%; padding: 5px;">Número de cubiertas.....</td> <td style="padding: 5px;">Popa (si es cuadrada, redonda, etc., y si tiene adornos).</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Número de palos.....</td> <td style="padding: 5px;">Figura de proa.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Clase de aparejos.....</td> <td style="padding: 5px;">Material de la construcción (si principalmente es de madera o hierro o mixto).</td> </tr> </table>			Número de cubiertas.....	Popa (si es cuadrada, redonda, etc., y si tiene adornos).	Número de palos.....	Figura de proa.	Clase de aparejos.....	Material de la construcción (si principalmente es de madera o hierro o mixto).
Número de cubiertas.....	Popa (si es cuadrada, redonda, etc., y si tiene adornos).							
Número de palos.....	Figura de proa.							
Clase de aparejos.....	Material de la construcción (si principalmente es de madera o hierro o mixto).							
<b>DIMENSIONES PRINCIPALES</b>		Metro      Centímet.						
Eslora medida en la cubierta superior desde la cara de proa de la roda debajo del bauprés hasta la cara de popa de la cabeza del codaste.....								
Mayor manga en la cuaderna maestra de fuera a fuera de cintas.....								
Puntal en la cuaderna maestra contado desde el forro contiguo a la sobrequilla hasta el canto alto del bao de la cubierta superior en el centro.....								
<b>TONELAJE</b>		Toneladas      Centésim.						
Espacio debajo de la cubierta de arqueo.....								
Espacios cerrados mas arriba de la cubierta de arqueo, si hay a saber:								
Espacio o espacios entre cubiertas.....								
Toldilla.....								
Castillo.....								
Otros espacios cerrados, si hay, (nombrándolos).....								
Tonelaje grueso.....								
Deducción.—Por el espacio o espacios destinados para alojamiento de la tripulación, cuyo espacio o espacios están situados en.....								
Tonelaje neto.....								
(Expresado en palabras)..... toneladas y..... centésimos de tonelada de registro.								
La autoridad marítima que suscribe, certifica: que el buque arriba descrito, ha sido medido en conformidad al Reglamento de arqueo vigente, empleando los procedimientos establecidos para los buques vacíos.								
Fecha.....								
(Sello)	(Firma)							

**(Buque de vapor)**

(Medido conforme a las reglas 1.ª y 3.ª)

**CERTIFICADO DE ARQUEO**

NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DEL CONSTRUCTOR	LUGAR Y ÉPOCA DE SU CONSTRUCCIÓN	CLASE DE PROPULSOR
Número de cubiertas.....		Popa (si es cuadrada, redonda, etc., y si tiene adornos).	
Número de palos.....		Figura de proa.	
Clase de aparejo.....		Material de la construcción (si principalmente es de madera o hierro o mixto).	
Número de chimeneas.....			
<b>DIMENSIONES PRINCIPALES</b>			
Eslora medida en la cubierta superior desde la cara de proa de la roda debajo del bauprés hasta la cara de popa de la cabeza del codaste.....		Metros	Centímetros
Mayor manga en la cuaderna maestra de fuera a fuera de cintas.....			
Puntal en la cuaderna maestra contado desde el forro contiguo a la sobrequilla hasta el canto alto del bao de la cubierta superior en el centro....			
Largo del departamento de la máquina, incluso las calderas y carboneras fijas.....			
<b>TONELAJE</b>			
Espacio debajo de la cubierta de arqueo.....		Toneladas	Centésimos
Espacios cerrados mas arriba de la cubierta de arqueo, si hay, a saber:			
Espacio o espacios entre cubiertas.....			
Toldilla.....			
Castillo.....			
Otros espacios cerrados, si hay, (nombrándolos)....			
Tonelaje grueso.....			
Deducciones.—Por el espacio ocupado por la máquina, calderos y carboneras fijas.....			
Por el espacio o espacios destinados para alojamiento de la tripulación, cuyo espacio o espacios están situados en.....			
Deducción total.....			
Tonelaje neto.....			
(Expresado en palabras)..... toneladas y..... centésimos de tonelada de registro.			
La autoridad marítima que suscribe, certifica: que el buque de vapor arriba descrito, ha sido medido en conformidad al Reglamento de arqueo vijente, empleando los procedimientos establecidos para los buques vacíos.			
Fecha.....			
(Sello)		(Firma)	

(Buque de vela)

(Medida conforme a la regla 2.ª)

CERTIFICADO DE ARQUEO

NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DEL CONSTRUCTOR	LUGAR Y AÑO DE SU CONTRUCCION
Número de cubiertas.....	Popa (si es redonda, cuadrada, etc., y si tiene adornos).	
Número de palos.....	Figura de proa.	
Clase de aparejo.....	Material de la construcción (si principalmente es de madera o hierro o mixto).	
<b>DIMENSIONES PRINCIPALES</b>		
	Metros.	Centímetros.
Eslora medida en la cubierta superior desde la cara de proa de la roda debajo del banprés hasta la cara de popa de la cabeza del codaste.....		
Mayor manga en la cuaderna maestra de fuera a fuera de cintas.....		
Mayor circunferencia medida por fuera de los costados a la altura de la cubierta superior.....		
<b>TONELAJE</b>		
	Toneladas	Centésimos
Espacio debajo de la cubierta superior.....		
Espacios cerrados en la cubierta superior, si hay, a saber:		
Toldilla .....		
Castillo.....		
Otros espacios cerrados, si hay, (nombrándolos).....		
Tonelaje grueso.....		
Deducción.—Por el espacio o espacios destinados para alojamiento de la tripulación, cuyo espacio o espacios están situados en.....		
Tonelaje neto.....		
(Expresado en palabras)..... toneladas y ..... centésimos de tonelada de registro.		
La autoridad marítima que suscribe, certifica: que el buque arriba decretó, ha sido medido en conformidad al Reglamento de arqueo vigente, empleando los procedimientos establecidos para los buques cargados, a causa de..... y por no poder emplear los de los buques vacíos.		
Fecha.....		
(Sello)	(Firma)	

**(Buque de vapor)**

(Medido conforme a las reglas 2.ª y 3.ª)

**CERTIFICADO DE ARQUEO**

NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DEL CONSTRUCTOR	LUGAR, Y AÑO DE SU CONSTRUCCIÓN	CLASE DE PROPULSOR
Número de cubiertas.....		Popa (si es cuadrada, redonda, etc. y si tiene adornos.)	
Número de palos.....		Figura de proa.	
Clase de aparejo.....		Material de la construcción (si principalmente es de madera o hierro o mixto.)	
Número de chimeneas.....			
<b>DIMENSIONES PRINCIPALES</b>			
		Metros	Centimet.
Eslora medida en la cubierta superior desde la cara de proa de la roda debajo del bauprés hasta la cara de popa de la cabeza del codaste.....			
Mayor manga en la cuaderna maestra de fuera a fuera de cintas.....			
Mayor circunferencia medida por fuera de los costados a la altura de la cubierta superior.....			
Largo del departamento de la máquina, incluso las calderas y carboneras fijas.			
<b>TONELAJE</b>			
		Toneladas.	Centésimos
Espacio debajo de la cubierta superior.....			
Espacios cerrados en la cubierta superior, si hay, a saber:			
Toldilla.....			
Castillo.....			
Otros espacios cerrados, si hay, (nombrándolos).....			
Tonelaje grueso.....			
Deducciones.—Por el espacio ocupado por la máquina, calderas y carboneras fijas.....			
Por el espacio o espacios destinados para alojamientos de la tripulación, cuyo espacio o espacios están situados en.....			
Deducción total.....			
Tonelaje neto.....			
(Expresado en palabras)..... toneladas y..... centésimos de tonelada de registro.			
La autoridad marítima que suscribe, certifica: que el buque a vapor arriba descrito, ha sido medido en conformidad al Reglamento de arqueo vijente, empleando los procedimientos establecidos para los buques cargados, a causa de..... y por no poder emplear los de los buques vacíos.			
Fecha.....		(Sello)	(Firma)

### Instrucciones prácticas para el arqueo de los buques de comercio según el Reglamento precedente.

Las prescripciones establecidas en el Reglamento de Arqueo son tan completas en sus detalles, que no será necesario, en las siguientes instrucciones, sino agregar ciertas explicaciones del método que habrá de adoptarse. Deberá enténderse, no obstante, que estas instrucciones no son completas sin las prescripciones antedichas, y que es el deber de todo arqueador estudiar detenidamente el Reglamento para su mejor expedición en la práctica.

Las siguientes instrucciones deberán observarse en las operaciones del arqueo por la regla 1.<sup>a</sup>

#### ESLORA.

La eslora de la cubierta de arqueo es lo primero a que deberá atenderse. Habiendo sido exactamente medida, se anotará en su lugar en el cuadro que se haya preparado para el objeto; se dividirá en el número correspondiente de partes iguales; se marcarán con tiza los puntos de división, los que indicarán la posición de las diversas secciones transversales, y se numerarán sucesivamente 1, 2, 3, etc. El número 1, se pondrá en el extremo de proa; el número 2, en el punto siguiente, y así sucesivamente, quedando el último número en el extremo de popa (Véase la fig. 1).

#### POSICIÓN DE LAS SECCIONES.

Las posiciones en que se han de medir las secciones, se trasladarán en seguida de la cubierta de arqueo a la sobrequilla, a sus puntos correspondientes.

## MEDICIÓN DE LAS SECCIONES.

Se procederá después a medir las secciones transversales, principiando por la número 2, o la que sea mas conveniente (1).

## PUNTALES DE LAS SECCIONES.

Lo primero que se medirá en las secciones será el puntal, asentándosele en la columna correspondiente del cuadro. Este puntal se dividirá en cuatro o seis partes iguales, según lo requiera el caso, lo que dará los puntos de división de las mangas intermedias entre la superior y la inferior.

## MANGAS DE LAS SECCIONES.

Se medirán en seguida las mangas de las secciones (véase fig. 2) y se asentarán separadamente en sus correspondientes columnas y frente a sus números respectivos, debiendo ser la número 1 la superior.

## ESPACIOS ENTRE CUBIERTAS, TOLDILLAS, ETC.

A continuación, y tratándose de buques de tres o mas cubiertas, se medirán los espacios que haya entre ellas, sobre la de arqueo; y después la toldilla y todos los demás espacios cerrados de la cubierta superior, con sujeción

(1) Los puntos extremos de popa y proa, no obstante ser las posiciones de la 1.<sup>a</sup> y última secciones, no forman, en la construcción jeneral de buques, área alguna, porque la sección vertical trasversal de dichos lugares termina en una simple línea horizontal. Por consiguiente, en el cuadro del arqueo se pondrá cero en dichos lugares. Pero en los casos que no sean los de construcción jeneral de buques, o que tengan su roda y codastes perpendiculares, los puntos extremos de la eslora formarán áreas debiendo usarse éstas en la computación, como se establece en el Reglamento.

a las excepciones mencionadas en el art. 11 del Reglamento.

Las medidas de los diversos espacios cerrados que haya sobre la cubierta superior y la de arqueo, habiendo sido anotadas en el cuadro, en adición a las del espacio bajo de la segunda de aquellas, completarán los datos necesarios para determinar el volumen total del buque, ya sea de vapor o vela.

#### DEDUCCIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE LA MÁQUINA.

Si el buque es de vapor, la deducción por el departamento de la máquina se medirá y computará según lo establecido en la regla 3.<sup>a</sup> del Reglamento.

#### CERTIFICADO DE ARQUEO.

Una vez que las medidas estén completas, se procederá a llenar el certificado de arqueo, el que se remitirá a la Comandancia Jeneral de Marina.

#### UNIFORMIDAD EN LA PRÁCTICA.

Es de grande importancia, no sólo que las prescripciones establecidas en el Reglamento sean puntualmente observadas, sino que también se tomen las medidas y hagan los cálculos de una manera uniforme y correcta, a fin de que prevalezca un sistema jeneral en todos los puertos de la República.

Para este fin, se dan las siguientes instrucciones:

#### LAS CINTAS DE MEDIR SERÁN A PRUEBA DE AGUA.

Como todo artefacto de lino o cáñamo es susceptible de contracción por la humedad, sólo se emplearán cintas a

prueba de agua y de tal longitud que no produzcan error notable a causa de un uso muy continuado. Se ha observado en la práctica que una fuerte cinta de 30 metros, a prueba de agua, dividida en metros y centímetros, y mantenida a moderada tensión, no envuelve error de importancia, siendo muy útil para medir la eslora y las mangas de las secciones transversales, así como los largos y anchos de los espacios cerrados.

#### CADENA PARA TOMAR LA CIRCUNFERENCIA, POR LA REGLA. 2.<sup>a</sup>

La experiencia ha demostrado que una cadena del peso de 300 gramos por metro y de 20 metros de largo, es la que mejor se adapta como utensilio jeneral para tomar la circunferencia de los buques; siendo sólo necesario agregar a ella, en cada uno de sus extremos, algunos metros de piola cuando se trate de buques de mayor porte. El método para dividir esta cadena es el siguiente: se fijará en el centro de su longitud una argolla mas gruesa que la cadena, de 26 milímetros de diámetro interior; y desde el centro de esta argolla se marcará la cadena hacia sus extremos en metros y medios metros, haciendo uso de pequeñas tarjas de metal que llevarán grabados los números correspondientes. En virtud de esta disposición de las tarjas, se notará claramente, al tomar la circunferencia de un buque, que no es de importancia que la argolla central quede en el medio de la quilla o fuera de ella, y que sólo será necesario sumar las dos cantidades demostradas por las tarjas, a uno y otro lado de la cubierta, para obtener la circunferencia total del buque.

Se ha observado que una cadena torcida, de hierro, estira menos y no forma tantas coças como la de construc-



ción común, por cuyo motivo la primera deberá ser preferida; pero en todo caso, su longitud será frecuentemente comprobada y rectificada la posición de las tarjas, porque aun la cadena torcida, de las dimensiones prevenidas y que esté en uso continuo, estirará gradualmente a razón de setenta y cinco centímetros (0.<sup>m</sup>75.<sup>cms</sup>) en el curso de tres a cuatro años de servicio.

Es necesario que estas cadenas sean galvanizadas, para evitar la corrosión; en caso contrario, será conveniente mantenerlas dentro de un saco con aserrín.

#### VUELTA DEL BAO.

La vuelta del bao, que es necesario conocer antes de medir la eslora del buque y los puntales de las secciones transversales, se obtendrá, ya sea en la parte inferior de la cubierta de arqueo poniendo un cordel teso de uno a otro extremo del bao principal, lo que dará la vuelta en el centro; o bien, si es mas conveniente, en la cara superior de la misma cubierta, colocando el cordel teso en la dirección del bao y manteniéndolo a igual altura a uno y otro lado, de tal manera que el cordel sólo toque la parte mas alta de la cubierta. La distancia de los extremos del cordel a la cubierta dará la vuelta del bao.

#### ESLORA DE LA CUBIERTA DE ARQUEO.

La eslora de la cubierta de arqueo, en los casos de arrufo ordinario, se tomará en la cara superior de dicha cubierta (1), en dirección paralela a la línea central de la

(1) Se ha observado que la eslora, tomada en la línea de arrufo de la cubierta, en buques de arrufo ordinario, es tan aceptable para el cálculo del tonelaje, como la que se tomaría en la cuerda de dicho arrufo; porque la diferencia entre estas dos longitudes, en los buques que ten-

misma, de tal manera que la cinta de medir pase clara de las escotillas u otros obtáculos que se presenten.

Se marcarán con tiza los extremos de esta línea paralela, a popa y proa, hasta donde haya sido posible alcanzar con la cinta; se determinarán, haciendo uso de una escuadra, los puntos correspondientes en la línea central, y se tomará en seguida la distancia de estos dos puntos a la parte interior del forro respectivo, haciendo las deducciones por los lanzamientos y vuelta del bao, como se prescribe en el reglamento y lo demuestra la fig. 1. La suma de estas dos distancias, agregada a la de la línea paralela, dará la eslora total que se busca.

#### ESTACIONES DE LAS SECCIONES TRASVERSALES.

Habiéndose determinado la eslora y dividido en el número requerido de partes iguales, los puntos de división, que serán las estaciones de las secciones transversales, se marcarán con tiza y se numerarán sucesivamente desde proa como se ha dispuesto en el reglamento.

Se proyectará a continuación una línea con su plomada, desde la cara de popa o proa de la escotilla mayor, haciendo uso de una escuadra que se colocará en la sobrequilla. La distancia entre este cordel y la sección central, en la cubierta de arqueo, se trasportará a la sobrequilla a partir desde el punto en que se halle la escuadra, lo que dará la estación de la sección transversal correspondiente. Las es-

gan mas del arrufo común de noventa centímetros ( $0.90^{ctms}$ ) en setenta y cinco metros (75.00), será de seis centímetros ( $0.06^{ctms}$ ), lo que dará en el tonelaje una diferencia de un décimo de tonelada por cada ciento. Pero en el caso de las galeotas holandesas o barcos pescadores, que tienen un arrufo de  $1.50^{ctms}$  por cada 30 metros, la diferencia de las dos longitudes asciende a  $0.28^{ctms}$ , dando un aumento en el tonelaje de uno por ciento. Por consiguiente, tratándose de arrufo extraordinario, la eslora para el cálculo se medirá en la cuerda de dicho arrufo.

taciones de las otras secciones se obtendrán trazando en la sobrequilla, a popá y proa de la central, el intervalo común entre ellas, como se ha hecho en la cubierta de arqueo.

#### PUNTALES DE LAS SECCIONES TRASVERSALES.

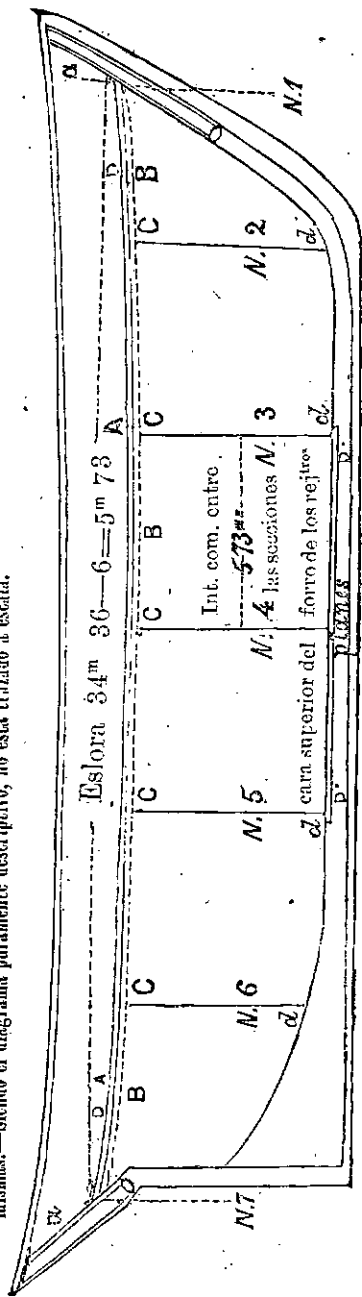
El puntal de la sección central se tomará desde la cara inferior de la cubierta de arqueo hasta la superior de las varengas, colocando la doble regla paralela al plano central del buque, y deduciéndole el tercio de la vuelta del bao y el espesor medio del forro. Los puntales de las otras secciones se tomarán del mismo modo, teniendo cuidado, donde la quilla forme curvatura, de colocar la doble regla a escuadra con la prolongación de la sobrequilla.

#### MANGAS DE LAS SECCIONES TRASVERSALES.

Habiéndose determinado los puntales de las secciones, y dividido en el número prescrito de partes iguales, los puntos de división se marcarán cuidadosamente en la doble regla; y fijada ésta nuevamente en su posición orijinal, se medirán las mangas de las secciones tendiendo horizontalmente la cinta, de forro a forro, y de modo que pase por cada punto de división.

---

FIGURA 1.—Que demuestra la eslora de un buque en la cubierta de ARQUEO, los puntos de división de las secciones transversales y el puntal respectivo de las mismas.—Siendo el diagrama puramente descriptivo, no está trazado a escala.

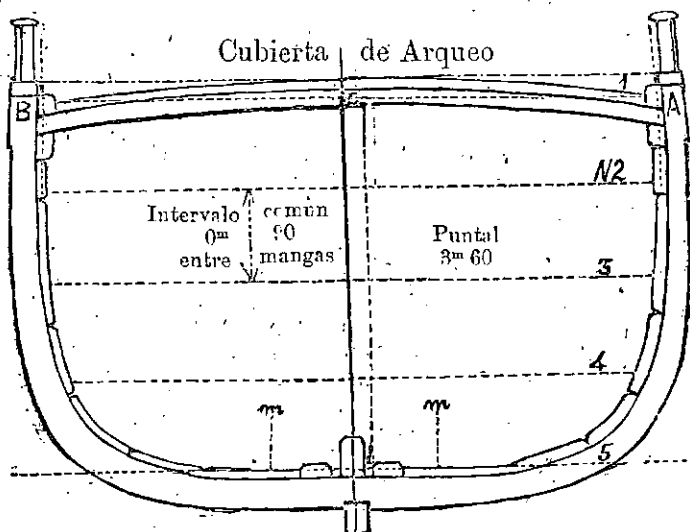


## REFERENCIAS

- A, A, representan la cara superior de la cubierta de ARQUEO.  
 B, B, B, (línea continua) la cara inferior de la misma o superior de los baos.  
 a, a, el forro interior de popa y proa.  
 b, b, (línea de puntos) la eslora tomada en la cara superior de la cubierta, de forro a forro, demostrando las deducciones que deberá hacerse, por los lanzamientos, en cada uno de sus extremos conforme al Reglamento.  
 Estas deducciones son necesarias a causa de que la eslora se toma encima de su verdadera posición, siendo que ésta se halla en la parte superior de las secciones, como lo demuestra la línea de puntos que pasa por C, C, etc., a un tercio de la vuelta del bao, contado desde la cubierta.  
 Supuesta la eslora de 34<sup>m</sup> 36, se dividirá en seis partes iguales, lo que dará 5<sup>m</sup> 73 como intervalo común entre las secciones. (A, B, etc., representa las estaciones y puntales de las secciones en los cinco puntos de división.  
 C, C, C, etc., los extremos superiores de los puntales a un tercio de la vuelta de los baos.  
 d, d, d, etc., los extremos inferiores de los mismos en la cara superior del forro o interior de los tablones que cubren los rejistros.

FIGURA 2—que demuestra la seccion central, transversal, su puntal y mangas.

Escala de 0,<sup>m</sup>015 por metro.



REFERENCIAS

Cd. representa el puntal. El punto superior C está a un tercio de la vuelta del bao, y el punto d en la parte superior del forro o interior del tablón que cubre los registros.

Siendo el puntal central inferior a 5 metros, se dividirá en cuatro partes iguales, lo que dará 0<sup>m</sup>.90<sup>cm</sup> de distancia entre las mangas.

MANGA SUPERIOR.

A, B, representa la manga superior que pasa por el punto C, que es el límite de la sección:

Se observará que la dirección horizontal de esta manga pasa por entre la cubierta, y que no será posible tomarla cuando esta haya sido colocada. En consecuencia, se medirá en la parte superior de la cubierta, como se demuestra en la línea de puntos trazada de uno a otro barraganete, sustrayéndole el espesor medio del forro entre cubiertas, como se ve en la figura.

La manera de tomar la manga superior a la mayor convexidad o altura en la cubierta, como lo indica el diagrama, se ejecuta poniendo la cinta en cada costado, de 10 a 15 centímetros mas alta que la exacta posición de aquella.

Este procedimiento, en buques que tengan sus costados perpendiculares, será perfectamente exacto; pero en los casos de costados inclinados, se hará la necesaria corrección por lo que se desvía de la perpendicular con relación a los 10 o 15 centímetros de altura adicional a que se ha hecho referencia.

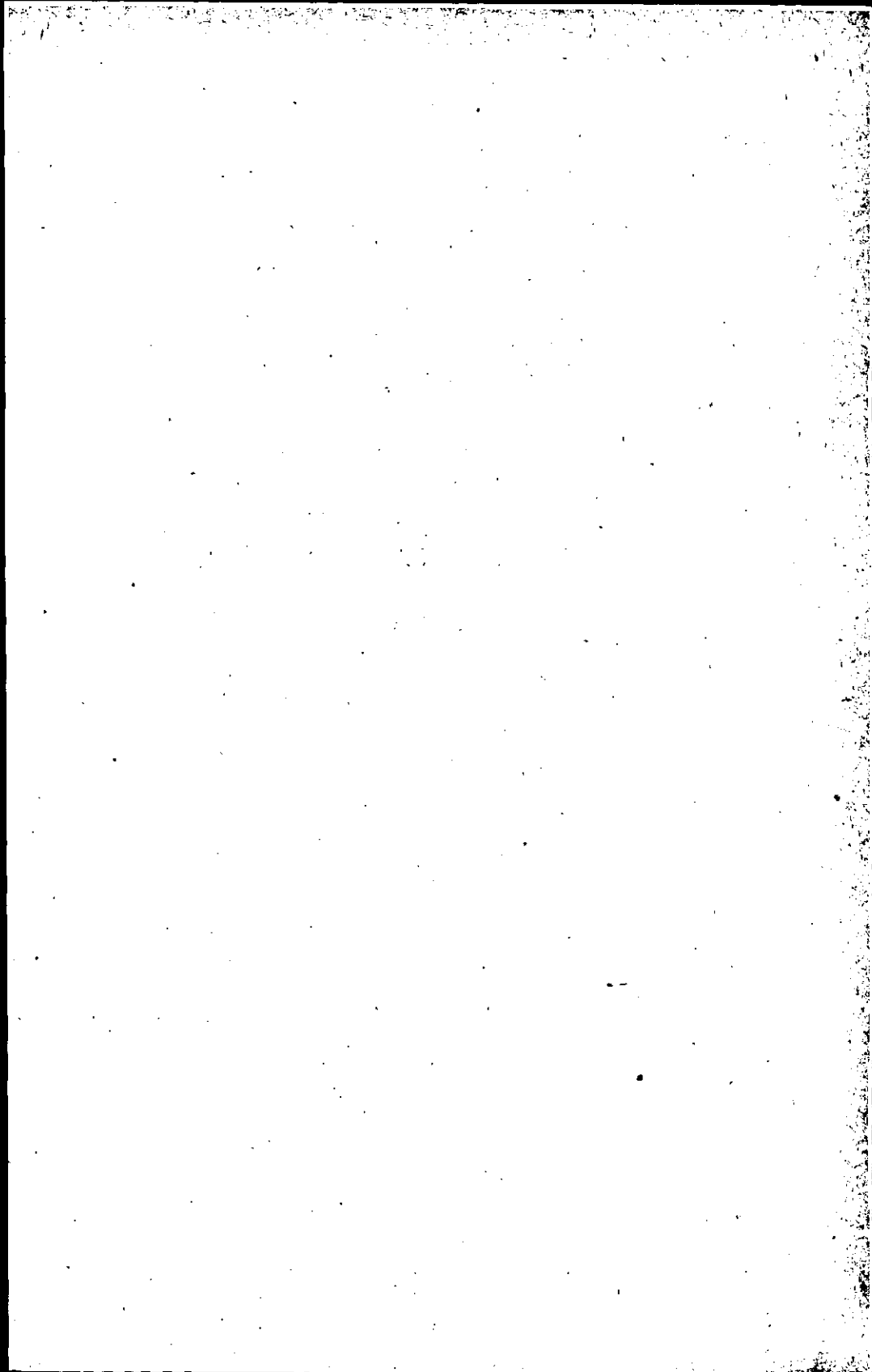
En los casos de buques de tres cubiertas, la manga superior se tomará en la cubierta de arqueo, entre los sobretrancaniles, haciendo las agregaciones correspondientes por el exceso del espesor de éstos sobre el forro medio.

#### MANGA INFERIOR.

**m, m.** Representa la manga inferior tomada horizontalmente y que pasa por el punto **d**.

Se observará que esta manga, en buques de fina construcción, se hallará limitada a la anchura de los tablones que cubren los registros; y que en los de fondos planos lo estará por la extensión del plano horizontal, como lo demuestra la figura en los puntos **m, m**.

Las mangas restantes están limitadas por el espesor medio del forro, como se ve en sus puntos extremos.







ente fino de popa y proa y muy lleno de fondos en su centro.

Contenido Cúbico y Tonelaje de Registro.				Tonelaje de la toldilla o de otros espacios cerrados.			
				Saltillo de cubierta.			
				Largo medio, 9.80 <sup>ms</sup> .			
				Intervalo común entre las mangas —4.90 <sup>ms</sup> .			
Número de secciones.	Multiplicadores.	Áreas de las secciones trasversales.	Productos.	Número de Mangas.	Multiplicadores.	Mangas. Ms.	Productos.
1.	1.	0	0	1	1	6.10	6.10
2.	4.	17.29	69.16	2	4	5.67	22.68
3.	2.	21.11	42.22	3	1	5.23	5.23
4.	4.	20.91	83.64	Un tercio del intervalo común entre las mangas.....			34.01 1.63
5.	2.	19.38	38.66				10203 20406 2401
6.	4.	13.13	52.52	Altura del saltillo.....			55.4763 0.61
7.	1.	0	0	Metros cúbicos.....			5543 32258 3381.2.3   2.83
Un tercio del intervalo común entre las secciones.....			286.20 1.91				551 2682 1353 221
			28620 257580 28620				11.94 tonelaj.
Metros cúbicos=			546.64.20   2.83				
			2636 894 +	193.15=Tonelaje bajo la cubierta de arqueo. 11.94= Id. del saltillo de cubierta.			
			452 1690 275	205.09=Tonelaje neto o de registro.			

TONELAJE GRUESO. REGLA 1.<sup>a</sup>

El precedente ejemplo demuestra el tonelaje grueso, ya sea el buque de vela o de vapor. Si es de vela, el tonelaje que resulte será el de registro o el que habrá de asentarse en el certificado de arqueo; pero si es de vapor, habrá que deducir del tonelaje grueso el del espacio que ocupe la máquina, el que se estimará como lo establece la regla 3.<sup>a</sup> del Reglamento.

OBSERVACIONES SOBRE LA REGLA 2.<sup>a</sup>

Las siguientes observaciones, con relación al modo de proceder por la regla 2.<sup>a</sup>, serán de suma utilidad.

Se observará, tratándose de la regla 2.<sup>a</sup>, que la cubierta de arqueo de todo buque, cualquiera que sea su número, será la superior; de manera que los espacios entre las cubiertas intermedias, que se miden separadamente por la regla 1.<sup>a</sup>, se tomarán conjuntamente cuando se calcule por la segunda, quedando incluidos, por lo que respecta al resultado, en el tonelaje jeneral que se obtendrá de la operación.

Todos los espacios cerrados en la cubierta superior serán medidos como en la regla 1.<sup>a</sup>, pero de una manera mas sumaria, como se prescribe en el art. 13 del Reglamento.

EJEMPLO DE LA REGLA 2.<sup>a</sup>

El siguiente es un ejemplo de la regla 2.<sup>a</sup> para el arqueo de un buque, como en la regla 1.<sup>a</sup>, notablemente fino de popa y proa y muy plano en su centro, habiendo sido elegido para demostrar la diferencia que resultaría entre am-

bas reglas tratándose de un buque de tan extraña construcción.

**Barca «Telégrafo Eléctrico.»**

Mayor circunferencia..	13. <sup>m</sup> 41
Id. manga.....	6. 92
Suma.....	20. 33
Semi-suma..	10. 16
Id. id....	10. 16

6096  
1016  
1016

Cuadrado....	103.23
Eslora.....	33.22

20646  
20646  
30969  
30969

Producto	3429.30
Factor prescrito.	0.17

2400510  
342930

Met. <sup>s</sup> cúb. <sup>s</sup>	5829810	2.83
	1698	

010 | 206.00 tonelaje bajo cubierta superior.

## Saltillo de cubierta.

Largo medio..... 9.80

Ancho id..... 5.65

---

4900

5880

---

4900

Producto 55.37

Altura media 0.61

---

5537

33222

Mtr.<sup>3</sup> cúb.\* 337757 | 2.83

547

2645 | 11.93 tonelaje.

987

---

138

## Resumen.

Tonelaje bajo la cubierta superior..... 206.00

Id. del saltillo de id..... 11.93

---

Tonelaje de registro..... 217.93

El anterior ejemplo da el tonelaje grueso, ora sea el buque de vela o de vapor. Si es de vela, dicho tonelaje será el de registro; pero si es de vapor, quedará todavía por deducirse del tonelaje grueso el que corresponde al departamento de la máquina, lo que dará nuevamente el tonelaje neto o de registro.

Las tablas que siguen serán de utilidad para el arqueo por la regla 2.<sup>a</sup>

TABLA QUE DEMUESTRA, según el tonelaje de los buques, el espesor ordinario de los costados para el arqueo por la regla 2.<sup>a</sup>

TONELAJE	50	150	250	350	500	700	1000	1500
Espesor total de la cubierta superior.....	m.s 0.22	m.s 0.27	m.s 0.31	m.s 0.32	m.s 0.34	m.s 0.37	m.s 0.39	m.s 0.39

TABLA QUE MANIFIESTA, según el tonelaje de los buques, la distancia ordinaria entre la cara de popa del codaste y su alefriz, en el yugo principal, o hasta donde el tablón de bovedilla cruza el alefriz en caso de no haber yugo.

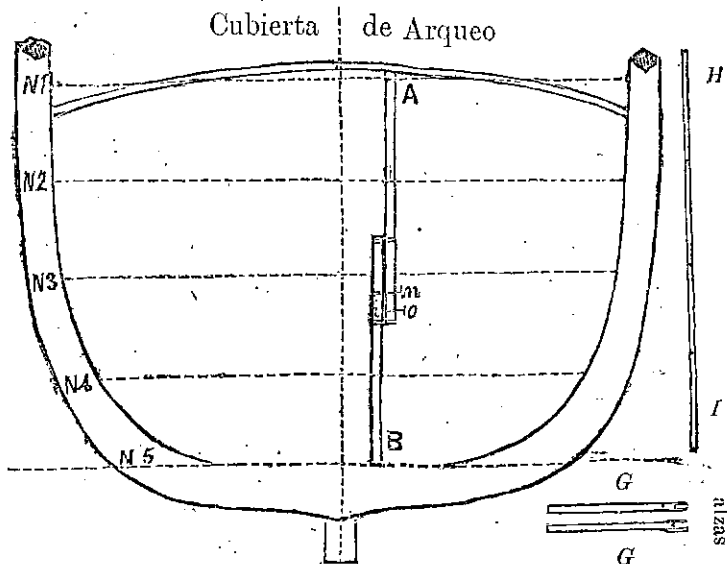
TONELAJE	50	150	250	350	500	700	1000	1500
Distancia entre la cara de popa del codaste y su alefriz en el yugo principal.....	m.s 0.20	m.s 0.25	m.s 0.30	m.s 0.36	m.s 0.41	m.s 0.46	m.s 0.48	m.s 0.53

TABLA QUE INDICA, según el tonelaje de los buques, el espesor ordinario del forro interior y el de la cubierta de arqueo o superior.

TONELAJE	50	150	250	350	500	700	1000	1500
Forro entre cubiertas o baos.....	m.s 0.04	0.05	0.06	0.06	0.06	0.06	0.07	para arriba 0.09
Forro bajo de los baos de bodega.....	m.s 0.04	0.05	0.06	0.07	0.08	0.08	0.09	0.10
Tablones de pantoque o los que cubren los registros.....	m.s 0.06	0.08	0.08	0.10	0.10	0.11	0.14	0.16
Cubierta de arqueo...	m.s 0.06	0.06	0.06	0.08	0.09	0.09	0.10	0.10

Descripción de la doble regla de Moorson para el arqueo de buques por la regla 1.ª

Siendo el diagrama puramente descriptivo, no está trazado a escala.



### REFERENCIAS

El diagrama representa la sección actual de un buque y la doble regla descansando sobre los tablonces que cubren los registros.

**A B**, es la doble regla.

**H I**, es la doble regla vista por uno de sus lados.

**G G**, son dos alzas.

### DESCRIPCIÓN DE LA DOBLE REGLA.

La doble regla de que se trata, que sirve para tomar los puntales de las secciones, está formada por un par de reglas *A* y *B*, de igual longitud. La superior o móvil *A*, es la regla del índice, por tener uno de éstos entre los puntos *o* y *n*, el que recorre una escala, decimalmente di-

vidida, en la regla fija *B*, cuya escala no se muestra en el diagrama para evitar confusión.

La regla inferior, *B*, está provista, en toda su extensión, de un engranaje de bronce, en el que un pequeño piñón *i*, adaptado a la regla superior, jira por medio de la manija *o*; *n*, es un compresor de tornillo, también fijo en la regla movable, para prevenir cualquiera retroceso del piñón cuando se fuerce el aparato al ajustarlo entre los planes y la cubierta.

#### DESCRIPCIÓN DE LAS ALZAS.

Las alzas *G G*, tienen uno de sus extremos provisto de piezas de bronce, con aberturas en ellas, para levantar la cinta a la altura conveniente al medir las mangas superiores.

Estas alzas (1) están divididas decimalmente para lo que pueda ofrecerse.

Con un juego completo que comprenda dos dobles reglas número 1 y 2, de las longitudes que se expresan a continuación, y dos alzas para cada doble regla, puede medirse buques de todos portes desde 20 hasta 3,000 toneladas.

#### APARATO NÚMERO 1.

El aparato núm. 1, para buques de hasta 150 toneladas, se compone de:

(1) Las alzas cortas de la doble regla núm. 1 serán muy útiles para tomar la mayor manga, para lo que se colocarán sobre la borda, suspendiendo de los extremos de ambas una línea con su plomada que toque ligeramente a las cintas del costado.

La distancia entre las dos líneas, tomada con la cinta de medir, dará la mayor manga que se busca. La escala de las alzas será también útil para establecer las posiciones de las mangas en la doble regla.

Una doble regla de 2.<sup>m</sup>13 con la que se podrá tomar puntales de hasta 3.<sup>m</sup>96.

Dos alzas de 1.<sup>m</sup>25.

#### APARATO NÚMERO 2.

El aparato núm 2, para buques de 150 a 3,000 toneladas, se compone de:

Una doble regla de 3.<sup>m</sup>35 con la que se podrá medir puntales de hasta 6.<sup>m</sup>40.

Dos alzas de 3.<sup>m</sup>04.

Se observará que las divisiones de la escala, en la regla fija B, principian en el puntero del índice cuando los extremos de ambas reglas están a la par, apareciendo en dicho puntero la longitud constante de la regla fija, en virtud de cuya disposición es evidente que el índice señalará siempre el número de metros y centímetros entre los extremos superior e inferior de la doble regla cuando se halle en acción.

#### INSTRUCCIONES PARA USAR LA DOBLE REGLA.

Se colocará la doble regla, haciéndola descansar sobre los planes en la estación de la sección que habrá de medirse, y perpendicular o a escuadra a la línea de la sobrequilla y al plano longitudinal del buque. En seguida se forzará hacia arriba, por medio del piñón, a fin de que su extremo superior quede bien fijado bajo la cubierta.

De la altura señalada por el índice, se harán las deducciones del tercio de la vuelta del bao y del exceso sobre el espesor medio del forro, prescritas en el reglamento, siendo el residuo el puntal de la sección.



## MODO DE TOMAR LAS MANGAS DE LAS SECCIONES.

Habiéndose tomado el puntal de cualquiera de las secciones, se dividirá en el número prescrito de partes iguales. Y suponiendo que la doble regla esté todavía en su posición, es decir, descansando sobre los planes, se marcará en ella, a contar desde el espesor medio del forro, una de las partes iguales de que se trata, lo que dará la posición o altura de la primera manga sobre los planes y desde la cual, tendiéndola sobre el fondo de la bodega, se marcarán todos los otros puntos de división de las mangas a la misma distancia. La doble regla se sacará de su lugar por medio de un leve movimiento de retroceso, dado a la manilla del piñón, y sin mover el compresor absolutamente.

Levantada nuevamente la doble regla y fijada en su lugar, por medio del piñón, se tomarán las medidas de las mangas, haciendo uso de la cinta de medir, que se cuidará de mantener en ángulos rectos con aquélla.

En el caso de que las mangas se hallen fuera de alcance, se suspenderá la cinta por medio de las alzas.

# ÍNDICE ALFABÉTICO

## A

Abordajes: modificación al reglamento marítimo para evitarlos.....	391
Abordajes y choques: reglamento marítimo para evitarlos.....	251
<i>Abtao</i> : se autoriza la venta de esta corbeta.....	370
<i>Abtao</i> : se reputa esta corbeta buque de segunda clase.....	153
Acciones que dan derecho a las medallas para la marina.....	29
Adelina López: se le concede pensión de gracia.....	129
Adición al Reglamento de la Escuela Naval.....	398, 408, 417
Aduanas situadas al norte del paralelo 23 y sometidas al régimen establecido por la Ordenanza vijente: deberán pagárselos derechos de fano y tonelaje.....	44
Agustin Rodríguez y Teresa González: se les concede pensión como padres del teniente 2.º don Avelino Rodríguez.....	313
Alumnos de la Escuela Naval: los comandantes de cuerpos no deben proponerlos para oficiales.....	112
Alvaro Bianchi Tupper: se le indemnizan los perjuicios que sufrió en la guerra.....	130
Animales que se benefician a bordo: se ordena el destino que debe darse a sus cueros.....	198
Antofagasta: debe tener comisión de reconocimiento de naves.....	446
Aprendices mecánicos: se arbitran medios para darles práctica profesional.....	202
Armada: despacho de artículos destinados a su consumo.....	53
Armada Nacional: provisión de artículos navales y víveres.....	181
Armada Nacional: se fija el plan de dotaciones para las naves.....	448
Armamento, uniforme y equipo para el Batallón de Marina: se fijan los precios de los diversos artículos y prendas..	456
Armamento y repuesto de los buques de la Armada: prohíbese el depósito temporal de estos artículos en pontones o arsenales.....	118
Arqueo: no están sometidos a nuevo arqueo los buques que cambian de nombre.....	442
Arsenal de Marina: gratificación de embarcado de que deben gozar los jefes empleados en él.....	47

Arsenal de Marina: se declara que los oficiales mayores tienen derecho a la gratificación de embarcado.....	50
Artículos de consumo asignados al crucero <i>Esmeralda</i> para cuatro meses.....	377
Artículos de consumo de la Marina de Chile, para cuatro meses: reglamento sobre la materia.....	320
Artículos de consumo para cuatro meses asignados al crucero <i>Amarzonas</i> .....	398
Artículos de consumo para cuatro meses asignados a los pontones <i>Thalaba</i> y <i>Miraflores</i> .....	414
Artículos destinados a la provisión del Ejército y Armada: su despacho.....	53
Artillería de Marina: se disuelve y se reorganiza este regimiento sobre otra planta.....	195
Asignaciones: no se da curso a las solicitudes para imponer asignaciones en Europa.....	206
Asignaciones: se determina el modo de pagar las impuestas en Europa.....	195
Aspirantes de la Armada: se suspenden los efectos de varios decretos referentes a ellos.....	153
Aspirantes y guardias-marinas embarcados: reglamento sobre sus deberes y atribuciones.....	140
Avelina Ecház de Orella y sus hijas: se les concede pensión de gracia.....	108
Ayudante de condestable: se incluye esta plaza entre los cabos de mar que pueden aspirar a artilleros de preferencia..	193
Ayudante del cirujano mayor del departamento: no tiene derecho a la ración de armada.....	208

## B

Banderas: se dan a conocer las que pueden usar los buques coloniales británicos.....	375
Banderas: se fijan las dimensiones de las que deben usarse en los buques en las diferentes circunstancias.....	128
Banderas: declaración sobre el anterior decreto.....	154
Batallón de Marina: se fijan los precios de los diversos artículos y prendas de uniforme, equipo y armamento.....	456
Biblioteca de Marina: todas las obras que ingresen deben agregarse al catálogo autorizado.....	175
Bombas de incendio de los buques de la Armada: inspección diaria que debe pasarles el oficial del detall.....	2
Buques: se autoriza la venta de la corbeta <i>Abtao</i> y los vapores <i>Chile</i> y <i>Gaviota</i> .....	370
Buques coloniales británicos: se da a conocer las banderas que pueden usar.....	375
Buques de guerra extranjeros: restricciones a que están sujetos en aguas chilenas.....	371
Buques de guerra y mercantes nacionales: se asignan las señales distintivas del Código Internacional de señales.....	51

*Buques de la Armada en el Perú, se ordena se paguen sus detecciones en 177 soles plata —*

Buques de la Armada: cómo deberían hacer el envío de artículos al departamento.....	39
Buques de la Armada: debe llevarse por los oficiales del detall el libro de órdenes diarias.....	104
Buques de la Armada: épocas en que deben revisarse las cadenas de las anclas de los buques y limpiarse sus pañoles.....	1
Buques de la Armada: inspección diaria que debe pasar el oficial del detall a los diversos pañoles, bombas de incendio y luces de reglamento.....	2
Buques de la Armada: los comandantes deben acompañar a los de buques extranjeros en el ceremonial marítimo.....	102
Buques de la Armada: manera de proceder con los que se encuentren en reparación o carena de importancia en el puerto de Valparaíso.....	269
Buques de la Armada: no puede embarcarse a capitanes a cargo de las guarniciones.....	36
Buques de la Armada: prohíbese el depósito temporal de armamento y respuesto en pontones o arsenales.....	118
Buques de la Armada: reglamento de mesa y cocina.....	418
Buques de la Armada: reglamento sobre pruebas de las máquinas.....	26
Buques de la Armada: se designan los días que deben celebrarse con engalanado y disparos de cañón.....	35
Buques de la Armada: se prescribe el modo de recibir el carbón a bordo.....	31
Buques de la Armada: se prohíbe el uso de encerados en los camarotes y se adopta el de alfombras de tripe.....	114
Buque de la Armada: visitas de jefes u oficiales de marinas extranjeras.....	140
Buques de la Escuadra: los comandantes deben acompañar a los de buques extranjeros en el ceremonial marítimo.....	54
Buques que cambian de nombre: no están sometidos a nuevo arqueo.....	442

C

Cabaña para trabajos jeodésicos: se acepta la oferta de M. Bernadieres.....	33
Cabaña para trabajos jeodésicos: se encomienda su cuidado al comandante de Arsenales.....	34
Cadenas de las anclas de los buques de la Armada: época en que deben revisarse.....	1
Cadetes navales: deben prestar sus servicios continuados para cumplir su compromiso de servir por tiempo determinado.....	205
Cadetes navales: los comandantes de cuerpos no deben proponer para oficiales a los alumnos de la Escuela Naval....	112
Cajas de cuerpos militares: se reglamenta el procedimiento de pagos de sueldos, etc., después de la supresión de éstas.....	178
Caldera: se concede permiso para establecer un varadero en este puerto.....	49

Cantina para los buques de la Armada: reglamento.....	115
Cañonera <i>Esmeralda</i> : se reputa buque de primera clase.....	374
Capitanías de puerto: no se admiten los pedimentos de ropa hechos por marineros de ellas.....	49
Carbón para los buques de la Armada: modo de recibirlo a bordo.	31
Casos en que debe pagarse la contribución de hospital.....	396
<i>Chile</i> : se autoriza la venta de este vapor.....	370
Choques y abordajes: modificación al reglamento marítimo para evitarlos.....	391
Choques y abordajes: reglamento marítimo para evitarlos.....	251
Ceremonial marítimo: los comandantes de buques de la Armada deben acompañar a los de buques extranjeros.....	102
Ceremonial marítimo: los comandantes de buques de la Escuadra deben acompañar a los de buques extranjeros.....	54
Ceremonial marítimo por regocijos o duelos públicos extranjeros.	107
Ceremonial marítimo: se reglamenta la hora en que debe izarse y arriarse el yack nacional, y el uso de gallardete a proa en las embarcaciones menores, y honores con pito.....	61
Círculo Naval: se fomenta su instalación.....	409
Cirujano mayor del departamento: no tiene derecho a la ración de Armada.....	208
Clase de música: se establece en la Escuela Naval.....	408
Código Internacional de señales: se asignan sus señales distintivas para los buques de guerra y mercantes nacionales...	51
Comandantes: las órdenes de carácter permanente deben comunicarse al jefe de la Escuadra.....	56
Comandante de Arsenales: se le encomienda el cuidado de la caña para trabajos jeodésicos.....	34
Comandantes de buques de la Armada: deben acompañar a los de buques extranjeros en el ceremonial marítimo.....	102
Comandantes de buques de la Escuadra: deben acompañar a los de buques extranjeros en el ceremonial marítimo...	54
Comandantes de cuerpo: no deben proponer para oficiales a los alumnos de la Escuela Naval.....	112
Comisiones de reconocimiento: deben tenerla los puertos de Antofagasta e Iquique.....	446
Comisión de reconocimiento: se establece en el puerto de Pisagua.	250
Compañía Sud-Americana de Vapores: contrato celebrado por el Fisco con la nombrada compañía.....	159
Concesión acordada a la familia del Contra-Almirante don Luis A. Lynch.....	270
Condecoraciones y medallas: se reglamenta su uso por los individuos del Ejército y Armada.....	444
Conferencias de oficiales y enseñanza de la instrucción primaria a bordo: se recomienda.....	412
Consumos de los buques en cuatro meses: se reglamentan, 320, 377, 398.....	414
Contabilidad de la Armada: se determinan los deberes y atribuciones del Inspector.....	150

Contra-Almirante don Luis A. Lynch: concesión acordada a su familia.....	270
Contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía de Diques flotantes de Valparaíso sobre la limpieza de buques...	119
Contrato celebrado por el Fisco con la Compañía Sud-Americana de Vapores.....	159
Contratos de reenganche de marineros: los comandantes de buques deben acompañar copia autorizada de ellos.....	48
Contratos de reenganche de marineros: se reglamenta la manera de celebrarlos.....	45
Contrato sobre la iluminación y servicio del faro de Lota.....	368
Contribución de hospital; se determinan los casos en que debe pagarse.....	396
Corbeta <i>Abtao</i> : se reputará buque de segunda clase.....	153
Crucero <i>Amazonas</i> : artículos de consumo asignados a este crucero para cuatro meses.....	398
Crucero <i>Esmeralda</i> : artículos de consumo asignados a este crucero para cuatro meses.....	377
Cuentas de inversión y presupuestos: ley sobre la materia.....	306
Cuerpos militares: se reglamenta el procedimiento de pagos de sueldos, etc., después de la supresión de las cajas de cuerpos.....	178
Cueros de animales: se ordena el destino que debe darse a los de los animales que se benefician a bordo.....	198

**D**

Deberes y atribuciones del inspector de contabilidad de la Armada: se determinan.....	150
Depósito de marineros: se suprime.....	267
Derechos de faro y tonelaje: deberán pagarse en las Aduanas situadas al norte del paralelo 23 y sometidas al régimen establecido por la Ordenanza vijente.....	44
Derechos de faro y tonelaje: no están obligadas a pagarlos las naves de naciones que según pactos internacionales están exentas de este gravamen.....	199
Descuento por exceso de licencias: no debe hacerse a la tropa embarcada.....	154
Descuentos por excesos de licencia: se aplican a la Revista de Marina.....	440
Desertores: ¿se toma en cuenta el tiempo de servicio anterior a la desertión para premios de constancia u otros efectos?.....	167
Deslatre: se designa el lugar en que pueden botar el lastre los buques en los diversos puertos de la República.....	457
Despacho de artículos destinados a la provisión del Ejército y Armada.....	53
Despachos: solo se deben expedir en los casos que se citan.....	425
Días de salida de los cadetes de la Escuela Naval: se modifican....	447
Días que deben celebrarse con engalanado y disparos de cañón por los buques de la Armada.....	35

Dimensiones de las banderas a bordo: se reglamentan.....	128	154
Dique de Talcahuano: se piden propuestas para su ejecución.....	432	
Diques flotantes: contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía de Diques de Valparaiso sobre la limpia de buques.....	119	
Dique seco: se autoriza la construcción a contrata.....	180	
Dirección del Tesoro y de Contabilidad: ley que las organiza.....	4	
Direcciones del Tesoro y de la Contabilidad: reglamento.....	63	
Disposiciones de marina: rejirán desde Arica al sur.....	152	
Distintivo de los buques: se asignan las señales distintivas del Código Internacional de señales para los buques de guerra y mercantes nacionales.....	51	
Distintivo que usarán en sus embarcaciones las gobernaciones y subdelegaciones marítimas.....	268	
Distribución de medallas a los individuos de la Armada: prórroga del plazo fijado.....	314	
Distribución de medallas: se determina el lugar y forma en que se ha de hacer.....	270	
Dolores Leitón de Marazzi y sus hijos: se les concede pensión de gracia.....	134	
Dotación del Arsenal: se declara que debe dársele traje de lona....	175	
Dotaciones de los buques: se fija el plan de dotaciones para las naves de la Armada nacional.....	448	
Duelos públicos o regocijos extranjeros: ceremonial marítimo.....	107	

## E

Ejercicio de los buques de la Escuadra: tiros de ametralladoras que deben consumirse cada trimestre.....	119	
Ejército: pensión de los individuos con goce de cuarto premio....	23	
Ejército de línea: vestuario que se suministrará sin cargo a los cuerpos.....	390	
Ejército y Armada: despacho de los artículos destinados a su provisión.....	53	
Elisa Pérez: se le concede pensión de gracia como madre del teniente 2.º don Ricardo Borkosque.....	315	
Embarcaciones: distintivo que usarán en las suyas las gobernaciones y subdelegaciones marítimas.....	268	
Embarcaciones mayores: se determina su colocación definitiva en Valparaiso.....	57	
Emiliana Serrano Montaner: se le concede pensión de gracia.....	132	
Empleados militares de la Oficina Hidrográfica: se determina el modo de pasar revista.....	318	
Enganche de marineros: no debe exigirse reconocimiento médico sino cuando sea solicitado por el correspondiente capitán o comandante.....	374	
Envío de artículos al departamento: cómo deberán hacerlo los buques de la Armada.....	39	
Equipo, armamento y uniforme para el Batallón de Marina: se fijan los precios de los diversos artículos y prendas....	456	

Equipo y armas: se fija el precio de las diversas prendas que se suministran al Ejército.....	426
Escuela Naval: gratificación de embarcado de que deben gozar los jefes empleados en ella.....	47
Escuela Naval: reglamento.....	209
Escuela Naval: se adiciona el reglamento.....	398
Escuela Naval: se adiciona el reglamento.....	417
Escuela Naval: se declara que los oficiales mayores tienen derecho a gratificación de embarcado.....	50
Escuela Naval: se establece una clase de música.....	408
Escuela Naval: se modifican los días de salida de los cadetes.....	447
Escuela Naval: sueldo que deben gozar los profesores que no tienen alumnos.....	111
<i>Esmeralda</i> : se da este nombre a un crucero.....	106
<i>Esmeralda</i> : se reputa buque de primera clase.....	374
Estación de Magallanes: los buques destacados en dicha estación deben ser provistos de viveres frescos.....	414
Examen de los guardias-marinas de 2. <sup>a</sup> clase para que puedan ser promovidos a la clase inmediatamente superior: reglamento.....	273
Examen de los guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> clase que deseen quedar en aptitud de ser promovidos a tenientes 2. <sup>os</sup> : se reglamenta.....	461

## F

Familia del ingeniero don Manuel Romo: se le aumenta el montepío.....	318
Faro de Lota: contrato sobre su iluminación y servicio.....	368
Faros de la República: se manda practicar en ellos observaciones ornitológicas.....	429
Farol de Punta Arenas: se pone bajo la dirección de la inspección jeneral del ramo.....	446
Ferrocarriles del Estado: condiciones a que debe sujetarse la concesión de pasajes libres.....	3
Ferrocarriles del Estado: se reglamenta la concesión de pasajes y fletes libres.....	39
Fondeaderos en Valparaiso: se determina la colocación definitiva de las embarcaciones mayores en este puerto.....	57
Francisco Vidal Gormaz: se le permite aceptar la condecoración de oficial de la Orden de San Lázaro y San Mauricio.....	131

## G

Gastos de escritorio: forma y época en que deben entregarse las cantidades asignadas para este efecto a las oficinas militares.....	394
Gastos de Marina: en casos urgentes pueden las tesorerías fiscales	



hacer pagos con cargo a la comisaria jeneral del Ejército y Armada.....	395
<i>Gaviota</i> : se autoriza la venta de este vapor.....	370
Gobernaciones marítimas, pedimentos: mientras subsista la inspección de oficinas marítimas, conviene oirla, sin perjuicio de los demás trámites vijentes.....	105
Gobernaciones y subdelegaciones marítimas: distintivo que usaran en sus embarcaciones.....	268
Gratificación: concédese a los sobrevivientes del siniestro de la <i>Covadonga</i> .....	132
Gratificación de embarcado: el instructor de guardias-marinas debe reputarse para este efecto como incorporado en la Escuela Naval.....	136
Gratificación de embarcado: se concede a los pilotos de la Armada.....	135
Gratificación de embarcado: se declara que tienen derecho a ella los oficiales mayores de la Escuela Naval y Arsenal de Marina.....	50
Gratificación de embarcado: se determina la que deben gozar los jefes empleados en la Escuela Naval, Oficina Hidrográfica y Arsenal de Marina.....	47
Gratificación de tres sueldos: se declaran los casos en que tienen derecho a ella los oficiales de la guardia nacional movilizada, puestos en receso.....	24
Gratificación, sueldo y honores que se conceden al Vice-Almirante Lynch.....	249
Guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> clase: se reglamenta el examen que deben rendir los que deseen quedar en aptitud de ser promovidos a tenientes 2. <sup>os</sup> .....	461
Guardias-marinas de 2. <sup>a</sup> clase: reglamento de examen para que puedan ser promovidos a la clase inmediatamente superior.....	273
Guardias-marinas embarcados: reglamento de uniforme.....	155
Guardias-marinas: sueldo, honores y prerrogativas de los de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase.....	136
Guardias-marinas y aspirantes embarcados: reglamento sobre sus deberes y atribuciones.....	140
Guardia Nacional movilizada: casos en que los oficiales de ella puestos en receso tienen derecho a la gratificación de tres sueldos.....	24
Guarniciones de los buques: se ordena que se haga su relevo cada año.....	25
Grumetes: prima de engauche.....	28

## H

Honores, sueldo y gratificación que se conceden al Vice-Almirante Lynch.....	249
Honores, sueldo y prerrogativas de los guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase.....	136

I

Iluminación y servicio del faro de Lota: contrato.....	368
Individuos de la Armada: cómo debe procederse en la expulsión de los incorregibles.....	32
Individuos del Ejército con goce de cuarto premio: su pensión es igual al sueldo que les corresponde.....	23
Individuos expulsados: debe llevarse un registro de ellos a bordo de los buques.....	60
Infracciones del reglamento de policía marítima: los subdelegados marítimos deben entenderse con los gobernadores marítimos o con el comandante general de marina.....	209
Inspección diaria que debe pasar el oficial del detall a los diversos paños, bombas de incendio y luces de reglamento, en los buques de la Armada.....	2
Inspector de Contabilidad de la Armada: se determinan sus deberes y atribuciones.....	150
Instrucción a bordo: se recomiendan la enseñanza de la instrucción primaria y las conferencias de oficiales.....	412
Instructor de guardias-marinas: debe reputarse como incorporado en la Escuela Naval para los efectos de la gratificación de embarcado.....	136
Inválidos: la revista de comisario y el pago tendrán lugar en un solo acto.....	316
Iquique: debe tener comisión de reconocimiento de naves.....	446

J

Jefe de las tropas conducidas en trasportes del Estado: debe designarse.....	43
Jefes empleados en la Escuela Naval, Oficina Hidrográfica y Arsenal de Marina: se determina la gratificación de embarcado de que deben gozar.....	47
Jefes u oficiales extranjeros: visitas a los buques de la Armada....	140
Jente de mar desembarcada accidentalmente: trámites que deben observarse.....	139

L

Lastre: se designa el lugar en que pueden botarlo los buques en los diversos puertos de la República.....	457
Lebu: es subdelegación y no gobernación marítima.....	246
Ley de navegación: desde qué rige no ha sido modificada.....	169
Ley de recompensas: prórroga.....	138
Ley que aprueba el contrato celebrado por el Fisco con la Compañía Sud-Americana de Vapores.....	159
Ley que aumenta el montepío a la familia del ingeniero don Manuel Romo.....	318

Ley que autoriza la construcción a contrata de un dique seco.....	180
Ley que autoriza la venta de la corbeta <i>Abtao</i> y de los vapores <i>Chile</i> y <i>Gaviota</i> .....	370
Ley que concede a don Agustín Rodríguez y doña Teresa González, pensión de gracia como padres del teniente 2.º don Avelino Rodríguez.....	313
Ley que concede a doña Dolorés Leitón de Marazzi y sus hijos pensión de gracia.....	134
Ley que concede gratificación a los sobrevivientes del siniestro de la <i>Covadonga</i> .....	132
Ley que concede gratificación y honores al Vice-Almirante Lynch	249
Ley que concede medallas a los comandantes de los buques extranjeros que auxiliaron a los naufragos del transporte <i>Lota</i> .....	248
Ley que concede pensión de gracia a doña Adelina López.....	129
Ley que concede pensión de gracia a doña Avelina Echáñez de Orella y sus hijas.....	108
Ley que concede pensión de gracia a doña Elisa Pérez como madre del teniente 2.º don Ricardo Borkosque.....	315
Ley que concede pensión de gracia a doña Emiliana Serrano Montaner.....	132
Ley que concede pensión de gracia a doña María Custodia Bravo.	133
Ley que concede pensión de gracia a las hijas del teniente 1.º don José María Provost, Tomasa, Carmen, Rosario y Rafaela.....	312
Ley que concede pensión de gracia a la viuda e hijos del ingeniero 1.º don Juan Mery.....	134
Ley que considera al Contra-Almirante don Luis A. Lynch como fallecido en acción de guerra.....	270
Ley que declara compatibles las pensiones militares con los sueldos civiles.....	101
Ley que indemniza a don Alvaro Bianchi Tupper los perjuicios que sufrió en la guerra.....	130
Ley que organiza las oficinas de tesorería y de contabilidad.....	4
Ley que permite a don Francisco Vidal Gormaz aceptar la condecoración de oficial de la Orden de San Lázaro y San Mauricio.....	131
Ley que prorroga el plazo fijado por la ley de recompensas.....	273
Ley sobre los presupuestos y cuentas de inversión.....	306
Ley sobre sueldo, honores y prerrogativas de los guardias-marinas de 1.ª y 2.ª clase.....	136
Libro de órdenes: se manda llevar en los buques por el oficial del detall.....	56
Libro de órdenes diarias: debe llevarse por los oficiales del detall de los buques de la Armada.....	104
Limpia de buques: contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía de Diques flotantes de Valparaíso.....	119
Lota: contrato sobre iluminación y servicio del faro.....	368
Luces de reglamento de los buques de la Armada: inspección diaria que debe pasarles el oficial del detall.....	2

**M**

Magallanes: los buques destacados en dicha estación deben ser provistos de viveres frescos.....	414
Manual del Marino: se manda publicar periódicamente.....	109
Máquinas de los buques de la Armada: reglamento sobre pruebas.	26
Maria Custodia Bravo: se le concede pensión de gracia.....	133
Marina de Chile: reglamento de artículos de consumo para cuatro meses.....	320
Marineros: los comandantes de buque deben acompañar copia autorizada de los contratos de reenganche.....	48
Marineros: no debe exigirse su reconocimiento médico en las oficinas de enganche sino cuando sea solicitado por el correspondiente capitán o comandante.....	374
Marineros: se reglamenta la manera de celebrar contratos de reenganche.....	45
Marineros de la Armada: se señalan los precios de las prendas de vestuario.....	266
Marineros de las capitanías de puerto: no se admiten los pedimentos de ropa.....	49
Marineros y grumetes: prima de enganche.....	28
Medallas: prórroga del plazo fijado para su distribución a los individuos de la Armada.....	314
Medallas: se conceden a los comandantes de los buques extranjeros que auxiliaron a los naufragos del transporte <i>Loa</i> ....	248
Medallas: se determina el lugar y forma en que ha de hacerse su distribución.....	270
Medallas para la marina: acciones que dan derecho a ellas.....	29
Medallas y condecoraciones: se reglamenta su uso por los individuos del Ejército y Armada.....	444
Médico de bahía: no se provee este puesto en el territorio marítimo.....	177
Ministerio de Marina: se designa una comisión para que forme anualmente el presupuesto, ciñéndose a los detalles que se indican.....	30
Miraflores: reglamento de consumo.....	414
Modificación al reglamento marítimo para evitar los choques y abordajes.....	391
Modo de pagar las asignaciones impuesta en Europa.....	195
Montepío: se aumenta a la familia del ingeniero don Manuel Romo.	318
Muelle Fiscal de Valparaiso: los prácticos deben dar por escrito la razón por que se niegan a atracar o desatracar un buque.....	192
Música: se establece una clase en la Escuela Naval.....	408

**N**

Naves: no debe practicarse su reconocimiento antes de que venza el último certificado.....	191
--	-----

Naves: se recomienda que su reconocimiento se practique en Valparaíso .....	440
Nombramientos: deben comunicarse al director del Tesoro los hechos por funcionarios subalternos del Ministerio....	372

## O

Obras que ingresen a la Biblioteca de Marina: deben agregarse al catálogo autorizado.....	175
Observaciones meteorológicas simultáneas: se establece este servicio	200
Observaciones ornitológicas: se mandan practicar en los faros de la República .....	429
Oficiales: deben usar uniforme del mismo color que la jente de mar.....	55
Oficial del detall: debe llevar el libro de órdenes diarias en los buques de la Armada.....	104
Oficial del detall: inspección diaria que debe pasar a los diversos pañosles, bombas de incendio y luces de reglamento en los buques de la Armada.....	2
Oficial del detall: se le manda llevar en los buques el libro de órdenes .....	56
Oficiales de la cámara de este nombre: se fija la cuota que deben erogar para el rancho.....	103
Oficiales de la guardia nacional movilizada puestos en receso: casos en que tienen derecho a la gratificación de tres sueldos.....	24
Oficiales mayores de la Escuela Naval y Arsenal de Marina: se declara que tienen derecho a gratificación de embarcado .....	50
Oficiales movilizados: fecha desde la cual cesaron de ganar sueldo los heridos o enfermos.....	373
Oficinas de tesorería y de contabilidad: ley que las organiza.....	4
Oficina Hidrográfica: gratificación de embarcado de que deben gozar los jefes empleados en ella.....	47
Oficina Hidrográfica: se determina el modo de pasar revista a los empleados militares de ella.....	318
Oficina Hidrográfica: se establece la plaza de sub-director.....	208
Oficinas militares: forma y época en que deben entregarse las cantidades asignadas para gastos de escritorio .....	394
Órdenes de los comandantes: deben comunicarse al jefe de Escuadra todas las de carácter permanente.....	56

## P

Pañosles: épocas en que deben limpiarse en los buques de la Armada .....	1
Pañosles de los buques de la Armada: inspección diaria que debe pasarles el oficial del detall.....	2
Pasajes libres: condiciones a que debe sujetarse la concesión de éstos por ferrocarriles del Estado.....	3

Pasajes y fletes libres por los ferrocarriles del Estado: se reglamenta su concesión.....	39
Pedimentos de las gobernaciones marítimas: mientras subsista la inspección de oficinas marítimas, conviene oirla, sin perjuicio de los demás trámites vijentes.....	105
Pedimentos de ropa: no se admiten los hechos por marineros de las capitanías de puertos.....	49
Pensión: se concede a don Agustín Rodríguez y doña Teresa González como padres del teniente 2.º don Avelino Rodríguez.....	313
Pensiones: se prorroga el plazo fijado por la ley de recompensas...	273
Pensión de gracia: se concede a doña Adelina López.....	129
Pensión de gracia: se concede a doña Avelina Echáñez de Orella y sus hijas.....	108
Pensión de gracia: se concede a doña Elisa Pérez como madre del teniente 2.º don Ricardo Borkosque.....	315
Pensión de gracia: se concede a doña Emiliana Serrano Montaner	132
Pensión de gracia: se concede a doña Dolores Leitón de Marazzi y sus hijos.....	134
Pensión de gracia: se concede a doña María Custodia Bravo.....	133
Pensión de gracia: se concede a las hijas del teniente 1.º José María Provost, Tomasa, Carmen, Rosario y Rafaela....	312
Pensión de gracia: se concede a la viuda e hijos del ingeniero 1.º don Juan Mery.....	134
Pensión de los individuos del ejército con goce del cuarto premio: es igual al sueldo que les corresponde.....	23
Pensiones militares: se declaran compatibles con los sueldos civiles	101
Permiso: se concede para establecer un varadero en Caldera.....	49
Pilotos de la Armada: se les concede gratificación de embarcado...	135
Pisagua: se establece en este puerto una comisión de reconocimiento.....	250
Plan de dotaciones para las naves de la Armada nacional: se fija.	448
Pólvora a granel: prohibese recibirla y mantenerla a bordo.....	127
Práctica profesional de los aprendices mecánicos: se arbitran medios para darles.....	202
Prácticos de Valparaíso: deben dar por escrito la razón por que se niegan a atracar o desatracar un buque del muelle fiscal.....	192
Precios de los diversos artículos y prendas de uniforme, equipo y armamento para el Batallón de Marina.....	456
Precio de las diversas prendas de equipo y armas que se suministran al Ejército.....	426
Precios de las prendas que se suministran a los marineros.....	266
Premios de constancia: deben abonarse desde la fecha de la respectiva cédula.....	194
Premio de constancia: se indica el alcance que tiene esta expresión en la ley de recompensas.....	129
Premios de constancia: sus pagos se hacen sin necesidad de imputación al presupuesto.....	307

Prendas de vestuario de los marineros de la Armada: se señalan los precios.....	266
Prerrogativas, sueldo y honores de los guardias marinas de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> clase.....	136
Presupuesto del Ministerio de Marina: se designa una comisión para que lo forme anualmente, citándose a los detalles que se indican.....	30
Presupuestos y cuentas de inversión: ley sobre la materia.....	306
Prima de enganche de marineros y grumetes: se autoriza el pago de veinte pesos.....	28
Profesores de la Escuela Naval que no tienen alumnos: sueldo que deben gozar.....	111
Programa para el examen de los guardias-marinas de 2. <sup>a</sup> clase:	
— de navegación.....	278
— de arte de aparejar y de maniobras de puerto.....	282
— de maniobras.....	285
— de artillería.....	288
— de máquinas a vapor.....	290
— de geografía física.....	292
— de hidrografía.....	295
— de construcción naval.....	296
— de táctica naval.....	297
— de electricidad y torpedos.....	298
Programas para el examen de guardias-marinas de 1. <sup>a</sup> clase:	
— de navegación.....	468
— de hidrografía.....	472
— de artillería, balística y blindaje.....	478
— de electricidad y torpedos.....	481
— de maniobras.....	487
— de construcción naval.....	491
— relativo al reglamento internacional para evitar choques y abordajes.....	492
— de mecánica.....	493
— de máquinas de vapor.....	494
— de geografía física y meteorología.....	497
— de táctica naval.....	500
— de derecho internacional.....	502
— de ordenanzas de la Armada.....	506
— de procedimientos militares.....	511
Propuestas para la ejecución del dique de Talcahuano: se piden....	432
Prórroga de la ley de recompensas.....	138
Prórroga del plazo fijado para la distribución de las medallas a los individuos de la Armada.....	314
Provisión de artículos navales y viveres destinados al consumo de la Armada Nacional.....	181
Provisión del Ejército y Armada: despacho de artículos destinados a su consumo.....	53
Puertos de la República: se designa el lugar en que pueden botar el lastre los buques.....	457

Punta Arenas: el farol de este puerto se pone bajo la dirección de la inspección jeneral del ramo..... 446

**R**

Ración de armada: no tienen derecho a ella ni el cirujano mayor del departamento ni su ayudante.....	208
Rancho de oficiales: se fija la cuota que debe erogar cada individuo de la cámara de oficiales.....	103
Reconocimiento de naves: no debe practicarse antes de que venza el último certificado.....	191
Reconocimiento de naves: se agregan los puertos de Antofagasta e Iquique a los que debén tener comisiones de reconocimiento.....	446
Reconocimiento de naves: se establece en Pisagua comisión de reconocimiento.....	250
Reconocimiento de naves: se recomienda que esta operación se practique en Valparaíso.....	440
Reconocimiento médico: no debe exigirse en las oficinas de enganche de marineros sino cuando sea solicitado por el correspondiente capitán o comandante.....	374
Rectificación: se salva una errata de imprenta con que aparece la ley de 16 de diciembre de 1870.....	36
Reenganche de marineros: los comandantes de buques deben acompañar copia autorizada de los contratos....	48
Reenganche de marineros: se reglamenta la manera de celebrar estos contratos.....	45
Reglamento de arqueo: se dicta el aplicable a los buques de comercio.....	512
Reglamento de artículos de consumo de la Marina de Chile, para cuatro meses.....	320, 377, 398, 414
Reglamento de cantina para los buques de la Armada.....	115
Reglamento de examen para que los guardias-marinas de segunda clase puedan ser promovidos a la clase inmediatamente superior.....	273
Reglamento de exámenes para los guardias-marinas de primera clase que deseen quedar en aptitud de ser promovidos a tenientes 2. <sup>os</sup> .....	461
Reglamento de la Escuela Naval.....	209, 398, 408, 717, 447
Reglamento de mesa y cocina de los buques de la Armada.....	418
Reglamento de rutina de puerto.....	157
Reglamento de uniforme para los guardias-marinas embarcados...	155
Reglamento de uniforme para los jefes y oficiales del Regimiento de Marina.....	196
Reglamento del periódico <i>Manual del Marino</i> .....	109
Reglamento marítimo para evitar choques y abordajes.....	251 391
Reglamento para el uso de medallas y condecoraciones por los individuos del Ejército y Armada.....	444
Reglamento para la concesión de pasajes y fletes libres por los ferrocarriles del Estado.....	39



Reglamento para la Dirección del Tesoro y sus dependencias, y la Dirección de Contabilidad.....	63
Reglamento para la provisión de artículos navales y viveres destinados al consumo de la Armada Nacional.....	181
Reglamento sobre la hora en que debe izarse y arriarse el yack nacional, y el uso de gallardete a proa en las embarcaciones menores, y honores con pito.....	61
Reglamento sobre los deberes y atribuciones de los guardias-marinas y aspirantes embarcados.....	140
Reglamento sobre pruebas de las máquinas de los buques de la Armada.....	26
Regocijos o duelos públicos extranjeros: ceremonial marítimo....	107
Rejimiento de Artillería de Marina: se disuelve y se reorganiza sobre otra planta.....	195
Rejimiento de Marina: los trajes que le corresponden deben solicitarse previamente del Gobierno.....	424
Rejimiento de Marina: se dan dos pares de pantalones blancos, sin cargo.....	315
Rejimiento de Marina: se reduce a batallón.....	431
Rejimiento de Marina: uniforme de los jefes y oficiales.....	196
Registro de individuos expulsados: debe llevarse a bordo de los buques.....	60
Relevo de las guarniciones de los buques: se ordena que se haga cada año.....	25
Reparación o carena de importancia de los buques de la Armada: manera de proceder con los que se encuentren en Valparaíso.....	269
Restricciones a que están sujetos los buques de guerra extranjeros en aguas chilenas.....	371
Retención o embargo: se reglamenta el caso en que se trata de haberes de individuos de tropa de los cuerpos de la guarnición de Santiago.....	393
Revista a los empleados militares de la Oficina Hidrográfica: se determina el modo de pasarla.....	318
Revista de comisario y pago del cuerpo de inválidos: tendrán lugar en un solo acto.....	316
Revista de Marina: se le aplican los descuentos por excesos de licencia.....	440
Rutina de puerto: reglamento.....	137

## S

Sección de comisaría de la Tesorería Fiscal de Santiago: se establece.....	170
Sección de torpedos: se establece en Valparaíso.....	396
Señal de reunión: se usará para los botes que se encuentren fuera en faenas del servicio.....	62
Señales distintivas para los buques de guerra y mercantes nacionales: se asignan las del Código Internacional de señales.....	51

Servidores de la Armada en la época de la Independencia: se declara que les es extensiva la ley de 25 de Setiembre de 1882, sobre sueldos del Ejército y Armada.....	28
Solicitudes para imponer asignaciones en Europa: no se les da curso.....	206
Subdelegados marítimos: deben entenderse con los gobernadores marítimos o con la Comandancia Jeneral de Marina sobre infracciones del reglamento de policía marítima.....	209
Subdelegaciones y gobernaciones marítimas: distintivo que usarán en sus embarcaciones.....	268
Sueldo, honores y prerrogativas de los guardias-marinas de 1.ª y 2.ª clase.....	186

**T**

Talcahuano: se piden propuestas para la ejecución del dique.....	432
Tesorería Fiscal de Santiago: se establece en ella una sección de comisaría.....	170
<i>Thalaba y Miraflores</i> : reglamento de consumo.....	414
Tiros de ametralladoras que deben consumirse cada trimestre en el ejercicio de los buques de la Escuadra.....	119
Tomasa, Carmen, Rosario y Rafaela Provost: se les concede pensión de gracia como hijas del teniente 1.º don José María Provost.....	312
Toque de orden: se establece para la visita de los cirujanos.....	61
Torpedos: se establece en Valparaíso esta sección.....	396
Traje de lona de trabajo: se declara que también debe darse a la dotación del Arsenal.....	175
Traje de lona: se manda dar cada año a las tripulaciones, sin cargo.....	137
Trajes del Regimiento de Marina: deben solicitarse previamente del Gobierno.....	424
Trasportes del Estado: jefe de las tropas que conduzcan.....	43
Tropa conducida en trasportes del Estado: debe nombrarse un jefe.....	43
Tropa embarcada: no debe hacerse descuento por exceso de licencia.....	154

**U**

Uniforme: los oficiales deben usar uniforme del mismo color que la jente de mar.....	55
Uniforme de los guardias-marinas embarcados: reglamento.....	155
Uniforme de los jefes y oficiales del Regimiento de Marina.....	196
Uniforme de trabajo: se manda dar a las tripulaciones un traje de lona sin cargo cada año.....	137
Uniforme, equipo y armamento: se fijan los precios de los diversos artículos y prendas para el Batallón de Marina.....	456
Uso de encerrados en los camarotes de los buques de la Armada: se prohíbe y se adopta el de alfombras de tripe.....	114

## V

Valparaíso: los prácticos deben dar por escrito la razón por que se niegan a atracar o desatracar un buque del muelle fiscal.....	192
Valparaíso: se determina la colocación definitiva de las embarcaciones mayores en este puerto.....	57
Valparaíso: se establece en este puerto la sección de torpedos.....	396
Varadero: se concede permiso para establecer uno en Caldera.....	49
Venta de buques: se autoriza la venta de la corbeta <i>Abtao</i> y los vapores <i>Chile</i> y <i>Gaviota</i> .....	370
Vestuario de los marineros de la Armada: se señalan los precios...	266
Vestuario que se suministrará sin cargo a los cuerpos del Ejército de línea.....	390
Vice-Almirante Lynch: sueldo, gratificación y honores que se le conceden.....	249
Visitas de jefes u oficiales extranjeros a los buques de la Armada.	140
Visita de los cirujanos: se establece el toque de orden para ellas..	61

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.